



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 222

1 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0010 De Servicios Sociales de Canarias.

Del GP Popular.	Página 2
Del GP Socialista Canario.	Página 42
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC).	Página 101
Del GP Podemos.	Página 124
Del GP Mixto.	Página 169
Del GP Nueva Canarias (NC).	Página 180

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0010 *De Servicios Sociales de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 131, de 4/4/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, en reunión celebrada el día 15 de mayo de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 17 de mayo de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 4670, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias (9L/PL-0010), de la 1 a la 90, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 7 de mayo de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda N.º 1: de modificación - adición

A la exposición de motivos

Apartado I - párrafo 7

Se propone la modificación del párrafo 7 del apartado I, resultando con el siguiente tenor:

“Los principios que informan la presente Ley de Servicios Sociales de Canarias tienen su origen, pues, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que proclama: ‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, a ella y también a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’. Igualmente, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas *ya que ha regulado las condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, subrayando la necesidad del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad esencial a la condición humana; proclamando su autonomía e independencia individual así como su derecho a decidir por sí mismas, y destacando la necesidad de actuar sobre los diferentes entornos a través del principio de accesibilidad universal.*

Esta orientación implica un cambio fundamental de las políticas públicas, que han de dirigir sus objetivos a lograr la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla con criterios de equidad y sostenibilidad a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva. Paralelamente, también supone otorgar el protagonismo a las personas con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida, así como en la configuración de una sociedad inclusiva. En este sentido, es preciso establecer mecanismos para su incorporación efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus derechos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución española, en cuanto tratado internacional de derechos humanos, la convención forma parte del ordenamiento jurídico interno y por tanto, es obligación de los poderes públicos contribuir a la efectividad de los derechos y valores que representa. La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, refuerza dicha obligatoriedad, estableciendo que son de aplicación directa, y tanto el Estado como las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial.

Destaca del articulado de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, su artículo 12, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y por tanto tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que para ello se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad. Es decir, se cambia el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad por un modelo de apoyo o complemento para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones”.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda N.º 2: de modificación-adición

A la exposición de motivos

Apartado I. Párrafo 9

Se propone la modificación del párrafo 7 del apartado I, resultando con el siguiente tenor:

“Por su parte, en el marco de la estrategia europea de crecimiento, Europa 2020, se promueve un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, como tres líneas básicas de actuación. Estas tres prioridades, que se refuerzan mutuamente, pretenden contribuir a que la UE y sus Estados miembros generen altos niveles de empleo, productividad y cohesión social. Para ello, la Unión Europea ha establecido para el año 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía. En cada una de estas áreas, cada Estado

miembro se ha fijado sus propios objetivos. La estrategia se apoya en medidas concretas tanto de la Unión como de los Estados miembros. Pues bien, de entre los cinco grandes objetivos planteados para el año 2020 se encuentra el de ‘luchar contra la pobreza y la exclusión social’, que plantea reducir al menos en 20 millones el número de personas en situación o riesgo de pobreza y exclusión social en todo el ámbito de la Unión. ***En el archipiélago canario afecta a más de 900.000 personas que se encuentran en riesgo de pobreza y exclusión social sin contar con una estrategia para combatirla desde hace tres años.*** Para llegar a ello es necesario, (...)”

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda N.º 3: de adición
A la exposición de motivos
Apartado I. Párrafo 10

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 10 del apartado I, con el siguiente tenor:

“Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, ***por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. En particular define la ‘vida independiente’ como ‘la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad’ (artículo 2 h)***”.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda N.º 4: de modificación-adición
A la exposición de motivos
Apartado II. Párrafo 3

Se propone la modificación del párrafo 3 del apartado I, resultando con el siguiente tenor:

“En los últimos años, la sociedad canaria ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales. Estos cambios sociales se han visto reflejados en el ámbito legislativo con la aprobación, a nivel estatal y autonómico, de nuevas normativas en materia de servicios sociales, como lo es ***la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. Estableciendo, esta última, entre sus principios, la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible (artículo 3 h). Además, en su artículo 13 establece que la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos: facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad. Con la promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se materializa el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, estableciendo un conjunto de medidas para garantizar que el derecho a la igualdad de oportunidades sea efectivo***”.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda N.º 5: de adición
A la exposición de motivos
Apartado II. Párrafo 5

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 5 del apartado II, con el siguiente tenor:

“El Congreso de los Diputados aprobó el 28 de septiembre de 2018 el primer Pacto de Estado contra la Violencia de Género en nuestro país. Un importante paso al frente en la lucha de erradicación del maltrato hacia la mujer, ratificado por todas las comunidades autónomas y ayuntamientos, con más de 200 medidas destinadas a erradicar una lacra que se ha cobrado más de 900 víctimas desde el año 2003”.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda N.º 6: de adición
A la exposición de motivos
Apartado II. Párrafo 8

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 8 del apartado II, con el siguiente tenor:

“La realidad de la comunidad canaria ha sido objeto de importantes cambios desde la aprobación de la Ley de Servicios Sociales de 1987. En los últimos años se han generado procesos sociales y económicos que han transformado la fisonomía de nuestra comunidad, planteando nuevos retos y haciendo aflorar nuevas situaciones de necesidad y desigualdad. El crecimiento del desempleo, el envejecimiento de la población, la diversidad de las familias y los núcleos de convivencia, las nuevas bolsas de pobreza, el riesgo de desigualdades personales, colectivas y territoriales, las situaciones de dependencia que viven muchas personas y la complejidad que supone para las familias, y los cambios en el mercado laboral son algunos ejemplos de ello. La dinámica del cambio social ha puesto de manifiesto las carencias del sistema de servicios sociales en cuanto a la definición conceptual y configuración, a su ordenamiento, estructuración y financiación, a la tipificación de prestaciones, a la delimitación de competencias y a la necesaria coordinación de todos los agentes implicados”.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda N.º 7: de adición
A la exposición de motivos
Apartado III. Párrafo 3

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 3 del apartado III, con el siguiente tenor:

“Corresponde a la comunidad autónoma canaria la configuración del sistema propio de servicios sociales y, tal y como se ha hecho en otras comunidades autónomas, mediante leyes de servicios sociales, poder establecer un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual recogida en la Ley de Contratos del Sector Público, mediante el cual se dé respuesta a las necesidades de los colectivos de los más desfavorecidos, asegurando la participación y la colaboración de las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro de las islas Canarias en esta tarea, al tiempo garantizando el cumplimiento de los principios informadores de la normativa estatal y europea en materia de concertación de la iniciativa pública y privada.

Los poderes públicos, a fin de garantizar la prestación de los servicios sociales y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, promoverán la suscripción de conciertos sociales con las entidades de iniciativa privada, en especial no lucrativa, que sean titulares de los servicios que quieran sostener con fondos públicos, siempre que cumplan los requisitos determinados en la Ley de Servicios Sociales”.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda N.º 8: de adición
A la exposición de motivos
Apartado III. Párrafo 5

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 5 del apartado III, con el siguiente tenor:

“La nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias define el conseguir mayores cotas de bienestar para la ciudadanía canaria mediante un esfuerzo continuado y constante en mejorar la calidad de los servicios sociales. Con este fin, se prevé el establecimiento de estándares y criterios de calidad, refuerzo de la formación de los profesionales y encomienda a las administraciones públicas las funciones de inspección y control del sistema.

La situación actual de los servicios sociales en Canarias se caracteriza por la debilidad del sistema, muy relacionada con la falta de presupuesto, que lleva a una precariedad en la atención. Por consiguiente, se configura un sistema de servicios sociales con grandes diferencias en la dotación de recursos en los ámbitos territoriales y sectoriales. El resultado de todo esto es que hay grandes diferencias en el acceso y en la prestación de los servicios sociales en Canarias. La nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias apuesta claramente por la planificación, para conseguir actuaciones ordenadas y coordinadas que permitan llevar a cabo políticas realmente eficaces y eficientes. Asimismo, también lo hace por la participación cívica, considerando que son los diferentes agentes sociales, las personas usuarias de los servicios y la población en general, los que mejor pueden transmitir las necesidades sociales, y reconoce la pluralidad de los agentes que convergen en la provisión de los servicios, aunque sin olvidar la responsabilidad pública para garantizar prestaciones a la ciudadanía, y dentro de este reconocimiento, la importancia de las entidades sociales representativas de los diferentes colectivos a los cuales se dirige la presente ley.

Por último, destacar que la ley pretende dar un giro cualitativo de ciento ochenta grados a la mejora de la calidad de los servicios, introduciendo evaluaciones de los servicios con indicadores objetivos que permitan

medir no solo aspectos materiales y funcionales, sino también los relativos a la satisfacción de las personas usuarias”.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda N.º 9: de modificación-adición
A la exposición de motivos
Apartado III. Párrafo 6

Se propone la modificación del párrafo 6 del apartado III, resultando con el siguiente tenor:

“De esta forma, esta Ley de Servicios Sociales de Canarias prevé, por primera vez, **contener el catálogo de servicios y prestaciones que permite conocer a las personas el derecho a recibir las prestaciones y/o los servicios. Dicho catálogo establece las condiciones mínimas que deberá regular el decreto que apruebe** la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales, que incluirá las prestaciones de servicios a las que los ciudadanos tendrán derecho, entendido como un derecho subjetivo que será exigible **vía judicial** ante las administraciones que deban garantizarlos.

La atención temprana estará incluida en el catálogo de prestaciones y servicios para los menores con signos de alerta significativos de trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, independientemente del certificado de discapacidad o dependencia que se obtiene en un momento posterior.

Se modificará el carácter temporal de la Prestación Canaria de Inserción (PCI), para atender periódicamente a las familias que peor lo están pasando. Así mismo el Gobierno de Canarias deberá garantizar la inserción laboral de los perceptores de esta ayuda”.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda N.º 10: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV. Párrafo 5

Se propone la modificación del párrafo 5 del apartado IV, resultando con el siguiente tenor:

“El título III se dedica en su capítulo I a la distribución de competencias en materia de servicios sociales, distinguiendo las que corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la consejería competente en materia de servicios sociales y, por otro lado, las que corresponden a las islas y a los ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del régimen local, así como en las leyes canarias de cabildos y municipios. El capítulo II se dedica a la estructura orgánica interadministrativa y de participación social, mediante **dos** órganos colegiados, de gran relevancia, como son la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, ~~el Consejo General de Servicios Sociales~~ y el Observatorio Canario de los Servicios Sociales, **que se configura como un órgano independiente**. El capítulo III se dedica al espacio sociosanitario. En este espacio se hallan personas cuya protección requiere un abordaje conjunto, coordinado y sostenido de los servicios sociales y de los sanitarios. La cooperación y coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema público de salud recaerá en el Consejo de Atención Sociosanitaria, cuya finalidad es la orientación y el seguimiento de las decisiones políticas, normativas, económicas, organizativas y asistenciales en materia de coordinación sociosanitaria”.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda N.º 11: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV. Párrafo 9

Se propone la modificación del párrafo 9 del apartado IV, resultando con el siguiente tenor:

“El título VII está dedicado a regular la iniciativa **privada y social, (...)**

(...) Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter de estos servicios, la directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Así pues, abre la posibilidad, con el respeto a dichos principios, de que las distintas administraciones públicas adopten fórmulas de organización de la gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la legislación contractual e, incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito de los servicios sociales”.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda N.º 12: de adición
A la exposición de motivos
Apartado IV - Párrafo 9

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 9 del apartado IV, con el siguiente tenor:

“El concierto social se circunscribe en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de los costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria.

Ha de tenerse presente en este sentido, y además de la capacidad de organización de la prestación de servicios no económicos de interés general a las personas reconocidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la más reciente normativa europea sobre contratación, como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 que admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro autorizadas por la legislación de los Estados miembros como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria, controlando los costes de los servicios a las personas siempre que estas entidades, actuando en el marco de dichos objetivos, ‘no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros’ (párrafo 64). Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido por el propio Estado mediante Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que prevé la gestión de prestaciones con entidades no lucrativas preferentemente en el marco de conciertos o convenios”.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda N.º 13: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV - Párrafo 11

Se propone la modificación del párrafo 11 del apartado IV, resultando con el siguiente tenor:

“Finalmente, la ley establece varias disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales. Las adicionales establecen: la obligatoriedad del Gobierno de Canarias de destinar el diez por ciento de su presupuesto general al área específica de servicios sociales; ~~tratan~~ de las políticas de inclusión activa y contra la pobreza para promover mercados de trabajo inclusivos; la regulación específica del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, **cumpliendo con los plazos legalmente establecidos de seis meses para concederla;** el régimen peculiar del manejo de los datos de carácter personal en el ámbito de los servicios sociales; ~~la gestión de la red de las escuelas infantiles adscritas a la consejería con competencias en materia de infancia y familia;~~ el primer diagnóstico del Observatorio Canario de los Servicios Sociales; asimismo, la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares; el momento de exigibilidad de las prestaciones garantizadas fijando el plazo **en tres meses** para aprobar la primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, entre otras. **Cuatro disposiciones transitorias que se ocupan del régimen transitorio de las disposiciones vigentes de carácter reglamentario (...)**”.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda N.º 14: de sustitución
Al artículo 1

Se propone la sustitución del artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

1. Promover y garantizar en la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema de servicios sociales de carácter universal y hacer efectivo el derecho subjetivo a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.

2. Ordenar y regular a tal efecto el sistema de servicios sociales que dé respuesta a las necesidades de las personas y las familias estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse las actuaciones públicas y la iniciativa privada en materia de servicios sociales.

3. Establecer la coordinación necesaria para garantizar una atención integrada en colaboración con los demás servicios y sistemas para el bienestar social, en especial el sanitario.

4. Garantizar que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad en base a los requisitos y estándares de atención que se determinen, asegurando unas condiciones de vida dignas y adecuadas a todas las personas”.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda N.º 15: de adición
Nuevo artículo 2

Se propone la adición de un nuevo artículo 2, con el siguiente tenor:

“Artículo 2. Derecho subjetivo a los servicios sociales y tutela judicial efectiva.

1. El acceso a las prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales se configura como un derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos generales de acceso al mencionado sistema y de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio.

2. Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y jurisdiccional, bien directamente, bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo”.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda N.º 16: de modificación
Al artículo 2
Nuevo artículo 3

Se propone renombrar el artículo 2 como artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 3. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. El sistema público de servicios sociales de Canarias está integrado por el conjunto de recursos, equipamientos, proyectos, programas y prestaciones de titularidad pública y privada destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4 de esta ley.

2. El acceso a las prestaciones esenciales del sistema público de servicios sociales se configura como un derecho subjetivo, reclamable en vía administrativa y jurisdiccional, quedando su ejercicio sujeto a las condiciones y requisitos específicos que se establezcan en la normativa reguladora de cada una de las prestaciones.

3. El sistema público de servicios sociales está integrado por los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada acreditados, de acuerdo con lo que establece la presente ley. Todos estos servicios configuran conjuntamente la red de servicios sociales de atención pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinados a la ciudadanía en general, y en particular a las personas y colectivos más desfavorecidos, o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, así como al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4 de esta ley.

4. Los servicios sociales de titularidad privada participan en la acción social mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con lo que establecen esta ley y las normas que la desarrollen, la planificación de servicios sociales y los conciertos, convenios y acuerdos administrativos que se suscriban, y bajo las potestades de inspección y el control que se regula en el título V de esta ley.

5. Todos los servicios sociales tendrán como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas, con igualdad de trato entre mujeres y hombres.

6. Los servicios sociales se dirigen especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficits de apoyo social y económico de situaciones de exclusión social, vulnerabilidad, desprotección, desamparo, discapacidad y de dependencia, y a promover actitudes y capacidades apoyos y oportunidades que faciliten la inclusión social de las personas, desde una perspectiva integral y participada.

7. El sistema público de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establecen esta ley y las disposiciones que la desarrollen.

8. Los servicios sociales se coordinarán con todos los sistemas que inciden en la calidad de vida, como los de salud, igualdad de género, prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, educativa, cultural, de empleo, de vivienda, urbanística, judicial y otros”.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda N.º 17: de supresión
Artículo 3

Se propone la supresión del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda N.º 18: de sustitución
Al artículo 4

Se propone la sustitución del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 4. Finalidad y objetivos del sistema de servicios sociales.

1. El sistema de servicios sociales tiene como finalidad proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

2. Los servicios sociales estarán especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la integración, la igualdad de oportunidades y la integración plena de las personas mediante la detección de sus necesidades personales básicas y sus necesidades sociales, la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión, y la compensación de los déficits de apoyo social.

A tal fin, las actuaciones de los poderes públicos en esta materia perseguirán la creación de las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las personas, asegurarán una distribución equitativa de los recursos sociales disponibles, fomentarán la intervención comunitaria, la convivencia y la cohesión social, y promoverán la participación, el asociacionismo y la acción voluntaria y solidaria.

3. A los efectos de lo regulado en esta ley, se entienden por necesidades personales básicas las requeridas para la subsistencia que repercuten en la autonomía personal o en la calidad de vida del individuo, y por necesidades sociales las requeridas para las relaciones familiares, interpersonales y de grupo, y la integración y participación en la comunidad”.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda N.º 19: de sustitución
Al artículo 5

Se propone la sustitución del artículo 5, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 5. Principios del sistema público de servicios sociales.

El sistema público de servicios sociales se rige por los principios siguientes:

a) Responsabilidad pública. Los poderes públicos garantizarán la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios regulados en el catálogo de prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales. En todo caso, garantizarán la gestión pública directa de las prestaciones de acceso y primera acogida de las demandas y de las directamente asociadas a la coordinación de caso. Complementariamente, al objeto de preservar un conocimiento específico de la realidad de los servicios y de las necesidades de las personas usuarias y profesionales, así como de las dificultades asociadas a garantizar la calidad de la gestión y de la atención, y al objeto también de ofrecer modelos de buenas prácticas y de ensayar, con carácter experimental, soluciones innovadoras y alternativas que favorecerán y acelerarán el avance del sistema hacia los objetivos que se ha marcado, deberá preverse, en este marco y con carácter general, la prevalencia de la gestión pública y de la gestión a través de la iniciativa social en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en el catálogo de servicios y prestaciones del sistema canario de servicios sociales.

b) Universalidad. Los poderes públicos garantizarán el derecho a las prestaciones y servicios previstos en el catálogo de prestaciones y servicios a todas las personas titulares del mismo en los términos señalados en el artículo 6 sin perjuicio de que dicho acceso pueda condicionarse al cumplimiento de requisitos específicos.

c) Igualdad y equidad. Las administraciones públicas canarias deberán garantizar, como mínimo, la cobertura de prestaciones y servicios que, al objeto de asegurar una distribución homogénea de los recursos en el conjunto del territorio autonómico, defina el mapa de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, garantizarán el acceso a dichas prestaciones y servicios con arreglo a criterios de equidad, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales o sociales, y sin perjuicio de la aplicación de medidas de acción positiva y de igualdad de oportunidades y de trato, e integrando en sus actuaciones la perspectiva de la igualdad de sexos y de diversidad sexual, así como las perspectivas intergeneracional e intercultural.

d) Proximidad. Atendiendo al principio de proximidad, la prestación de los servicios sociales, cuando su naturaleza lo permita, responderá a criterios de máxima descentralización.

e) Prevención, integración y normalización. Los servicios sociales se aplicarán al análisis y a la prevención de las causas estructurales que originan la exclusión o limitan el desarrollo de una vida autónoma. Asimismo, se orientarán a la integración de la ciudadanía en su entorno personal, familiar y social y promoverán la normalización, facilitando el acceso a otros sistemas y políticas públicas de atención.

f) Atención personalizada e integral y continuidad de la atención. El sistema canario de servicios sociales deberá ofrecer una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y/o de la familia y basada en la evaluación integral de su situación, y deberá garantizar la continuidad e integralidad de la atención, aun cuando implique a distintas administraciones o sistemas.

g) *Carácter interdisciplinar de las intervenciones. Con el fin de garantizar el carácter integral de la atención prestada y la aplicación racional y eficiente de los recursos públicos, se favorecerá la interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social y cualesquiera otras que resulten idóneas.*

h) *Coordinación y cooperación. Las administraciones públicas canarias actuarán de conformidad con el deber de coordinación y cooperación entre sí, así como con la iniciativa social sin ánimo de lucro. Asimismo, colaborarán con el resto de la iniciativa privada en los términos establecidos en el título VII de la presente ley. Esta coordinación y cooperación deberá trascender del ámbito de los servicios sociales y extenderse a otros sistemas y políticas públicas de protección.*

i) *Promoción de la iniciativa social. Los poderes públicos promoverán la participación de la iniciativa social sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios sociales, y en particular en el sistema canario de servicios sociales.*

j) *Participación ciudadana. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de las personas y de los grupos, así como la participación de las personas usuarias, en la planificación y el desarrollo del sistema canario de servicios sociales.*

k) *Calidad. Las administraciones públicas canarias deberán garantizar la existencia de unos estándares mínimos de calidad para los principales tipos de prestaciones y servicios, mediante la regulación, a nivel autonómico, de los requisitos materiales, funcionales y de personal que con carácter de mínimos deberán respetarse, y fomentarán la mejora de dichos estándares, y promover el desarrollo de una gestión orientada a la calidad en el conjunto del sistema canario de servicios sociales”.*

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda N.º 20: de sustitución
Al artículo 6

Se propone la sustitución del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 6. Personas destinatarias de los servicios sociales.

- 1. El sistema de servicios sociales se ofrece a toda la población.*
- 2. Son titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales establecido en esta ley las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y también las personas extranjeras no comunitarias residentes.*
- 3. También pueden acceder al sistema de servicios sociales las personas extranjeras que se encuentren en Canarias con la condición de exiliados, refugiados o apátridas, de acuerdo con lo que establezcan la legislación vigente y los tratados y convenios internacionales y, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.*
- 4. Lo que disponen los puntos anteriores se debe entender sin perjuicio de los requisitos adicionales que establezcan las disposiciones que regulen el acceso a determinadas prestaciones.*
- 5. En todo caso, las personas que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias en una situación de necesidad personal básica pueden acceder a las prestaciones del sistema de servicios sociales que permitan atender esta situación. El personal profesional de los servicios sociales la valorará de acuerdo con su gravedad, precariedad o preentoriedad”.*

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda N.º 21: de sustitución
Al artículo 7

Se propone la sustitución del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 7. Situaciones con necesidad de atención prioritaria.

Son destinatarias de los servicios sociales, con carácter prioritario, las personas que estén en alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- a) Discapacidad física, psíquica o sensorial.*
- b) Dependencia.*
- c) Menores con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos.*
- d) Dificultades de integración familiar o comunitaria derivadas de enfermedades mentales y enfermedades crónicas.*
- e) Dificultades de integración social vinculadas a condiciones laborales precarias, desempleo y pobreza.*
- f) Necesidad social, como la relacionada con la falta de vivienda o con la desestructuración familiar.*
- g) Vulnerabilidad, riesgo o desamparo para la gente mayor, la infancia y la adolescencia.*
- h) Violencia machista y las diversas manifestaciones de violencia familiar.*
- i) Discriminación por razón de sexo, lugar de procedencia, discapacidad, enfermedad, etnia, cultura o religión o por cualquier otra razón.*
- j) Dificultad de integración familiar o comunitaria derivada de la drogodependencia y de otras adicciones.*
- k) Vulnerabilidad, exclusión y aislamiento sociales.*

- l) Problemas de convivencia y de cohesión social.*
- m) Urgencias sociales.*
- n) Emergencias sociales por catástrofe”.*

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda N.º 22: de sustitución
Al artículo 15

Se propone la sustitución del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 15. Derechos de las personas destinatarias de los servicios sociales.

1. Las personas destinatarias de los servicios sociales, ya sean estos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos constitucionales y legalmente reconocidos, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, dignidad y privacidad.*
- b) Derecho a la confidencialidad, entendiéndose por tal el derecho a que los datos de carácter personal que obren en su expediente o en cualquier documento que les concierna sean tratados con pleno respeto de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, incluyendo la debida reserva por parte de los profesionales con respecto a la información de la que hayan tenido conocimiento sobre las personas usuarias de los servicios sociales.*
- c) Derecho a la autonomía, entendiéndose por tal la posibilidad de actuar y pensar de forma independiente en relación con la vida privada, incluida la disposición a asumir en la misma ciertos niveles de riesgo calculado, siempre que dispongan de capacidad jurídica y de obrar para ello, en los términos previstos en la normativa vigente.*
- e) Derecho a dar o a denegar su consentimiento libre y específico en relación con una determinada intervención, debiendo ser otorgado el consentimiento, en todo caso, por escrito cuando la intervención implique ingreso en un servicio de alojamiento o en un centro residencial. A efectos de lo anterior, el consentimiento de las personas incapacitadas o de las personas menores de edad se otorgará conforme al procedimiento legalmente establecido.*
- f) Derecho a dar instrucciones previas para situaciones futuras de incapacidad respecto a asistencia o cuidados que se le puedan procurar y derecho a la autotutela, entendiéndose por tal la posibilidad de nombrar anticipadamente a la persona que le representará y ejercerá la tutela sobre su persona y bienes en caso de pérdida de su capacidad de autogobierno, en los términos previstos en el Código Civil.*
- g) Derecho a renunciar a las prestaciones y servicios concedidos, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en relación con el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y en relación con la tutela de personas menores de edad.*
- h) Derecho a disponer de información suficiente, veraz y fácilmente comprensible, sobre las intervenciones propuestas, sobre los servicios sociales disponibles y sobre los requisitos necesarios para acceder a los mismos, así como a acceder a su expediente individual en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*
- i) Derecho a tener asignado un trabajador social como profesional de referencia, que procure la coherencia, integralidad y continuidad del proceso de intervención.*
- j) Derecho a que se realice, en plazos razonables de tiempo, una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible, y a disponer, en plazos razonables de tiempo, de un plan de atención personalizada, y a participar en su elaboración cuando, para responder a las necesidades detectadas, se estime necesaria una intervención.*
- k) Derecho a participar, individual o colectivamente, en las decisiones que les afecten y en el funcionamiento de los servicios, y a acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos.*
- l) Derecho a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada.*
- m) Derecho a la calidad de las prestaciones y servicios, de acuerdo con los requisitos materiales, funcionales y de personal que se determinen reglamentariamente para cada uno de ellos.*
- n) Otros derechos que se reconozcan en la presente ley.*

2. A efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que son usuarias de los servicios sociales las destinatarias directas de la prestación o servicio y, siempre que resulte pertinente por la naturaleza del derecho del que se trate y por las previsiones contenidas en esta ley, las personas cuidadoras, en los términos que se determinen reglamentariamente. En el caso de las personas menores de edad y de las personas incapacitadas, se garantizará el ejercicio de sus derechos a través de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente”.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda N.º 23: de adición
Al artículo 15-bis

Se propone la adición del artículo 15-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 15-bis. Derechos específicos de las personas destinatarias de servicios residenciales.

1. Las personas destinatarias de servicios residenciales tienen, además de los derechos reconocidos en el artículo 15, los siguientes:

a) Derecho al ejercicio de la libertad individual para permanecer en el servicio y salir de él, teniendo en cuenta lo que establezca la legislación vigente con respecto a las personas menores de edad, las personas incapacitadas y las personas sometidas a medidas judiciales de internamiento.

b) Derecho a conocer el reglamento interno del servicio y a disponer de una copia.

c) Derecho a conocer con carácter previo al ingreso el informe público en el que se detallan los resultados de la evaluación periódica a la que están sometidos los servicios residenciales.

d) Derecho a recibir una atención personalizada de acuerdo con sus necesidades específicas, desde una perspectiva interdisciplinar, para conseguir un desarrollo adecuado.

e) Derecho a la comunicación privada y secreta, tanto dentro como fuera del centro, excepto en el caso de disposición contraria por resolución judicial.

f) Derecho a la intimidad y a la privacidad en las diferentes acciones de la vida cotidiana.

g) Derecho a considerar como domicilio el centro residencial donde viven, con garantía de todos los servicios y derechos, y a mantener su relación con el entorno familiar y social.

h) Derecho al acceso a un sistema interno de recepción, seguimiento y resolución de sugerencias y quejas.

i) Derecho a mantener objetos personales significativos para personalizar el entorno donde viven, respetando los derechos del resto de personas.

j) Derecho a ejercer libremente los derechos políticos, respetando el funcionamiento normal del establecimiento y la libertad de las otras personas.

k) Derecho a la práctica religiosa que no altere el funcionamiento normal de centro, siempre que se ejerza desde el respeto a la libertad de las otras personas.

l) Derecho a obtener facilidades para hacer la declaración de voluntades anticipadas, de acuerdo con la legislación vigente.

m) Derecho a participar en la toma de decisiones del centro que les afecten individual o colectivamente por medio de lo que establecen la normativa y el reglamento de régimen interno, y asociarse para favorecer la participación.

n) Derecho a no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o de restricción física o tratamiento farmacológico sin su autorización, a menos que haya peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o de terceras personas, o que haya prescripción facultativa, en ambos casos bajo supervisión.

ñ) Derecho a conocer el precio de los servicios que se reciben y, en su caso, de la contraprestación que les corresponde satisfacer.

2. El reglamento interno del servicio puede desarrollar y concretar la manera de ejercer los derechos que reconoce este artículo, respetando el ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales”.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda N.º 24: de modificación
Al artículo 16

Se propone la modificación del artículo 16, resultando con el siguiente tenor:

“I. Las personas usuarias o quienes, en su caso, ostenten su representación legal en su relación con los servicios sociales, además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del sistema público de servicios sociales de Canarias, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

a) Respetar la dignidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas que gestionan los recursos y prestan los servicios del sistema público de servicios sociales. Y respetar el plan de atención social acordado y las orientaciones establecidas en el mismo.

b) Observar una conducta basada en el respeto, la no discriminación y la colaboración para facilitar la convivencia en el establecimiento o centro en el que se le presten servicios sociales, así como la resolución de los problemas.

c) Conocer y cumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el acceso a los recursos y servicios del sistema público de servicios sociales y los compromisos asumidos en el desarrollo de la intervención de la que sea objeto, haciendo un uso responsable de las prestaciones, instalaciones y bienes muebles de los centros en los que se prestan los servicios sociales.

d) Cumplir los compromisos asumidos en relación con cada prestación concedida, seguir el plan individual de atención social y las indicaciones y orientaciones técnicas de los profesionales encomendados

de la intervención, y comprometerse a participar activamente en el proceso determinado para la atención de sus necesidades sociales, la mejora de su autonomía o el favorecimiento de su integración.

e) Facilitar a la Administración pública información veraz de los datos personales, convivenciales, económicos y familiares necesarios siempre que su conocimiento sea necesario para valorar y atender su situación y presentar los documentos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que estos obren en poder de la Administración pública requirente, y autorizar su obtención cuando exista convenio entre las administraciones públicas.

f) Comunicar las variaciones que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar al proceso de inserción social o a las prestaciones solicitadas o recibidas.

g) Firmar el contrato de servicios pertinente con la entidad prestadora del servicio.

h) Destinar las prestaciones económicas que perciba al fin previsto y contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos, cuando así lo establezca la normativa aplicable, en función de la capacidad económica de la persona usuaria y, en su caso, de la unidad de convivencia.

i) Reintegrar las prestaciones económicas y materiales recibidas indebidamente o no aplicadas al objeto de la misma.

j) Acudir y atender a las entrevistas a las que les cite el personal profesional de los servicios sociales, a los efectos de poder valorar su situación y posibles cambios en la misma.

k) Cumplir el resto de las obligaciones establecidas en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales.

2. Las personas menores de edad y las que tengan la capacidad modificada judicialmente, así como sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, tendrán los deberes que establezca la legislación vigente”.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda N.º 25: de adición

Nuevo artículo 16-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 16-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 16-bis. Carta de derechos y deberes.

La consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la carta de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, garantizando la máxima difusión de su contenido en todo el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y privada”.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda N.º 26: de sustitución

Al artículo 18

Se propone la sustitución del artículo 18, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 18. Prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Concepto y calificación de las prestaciones.

a) **Son prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública las actuaciones, intervenciones, medidas, ayudas y demás medios de atención que se ofrecen a las personas para la consecución en cada caso singular de la finalidad contemplada en el artículo 4 de la presente ley.**

b) **A los efectos de esta ley, las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se calificarán como esenciales y no esenciales. En los términos que determine el catálogo de servicios sociales, una misma prestación podrá ser calificada como esencial y no esencial en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda.**

2. Clases de prestaciones.

a) **Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública pueden ser de servicio, económicas o materiales.**

b) **Son prestaciones de servicio las realizadas por profesionales orientadas al diagnóstico, prevención, atención e inserción y promoción de la autonomía de las personas y, en su caso, de las unidades de convivencia y de los grupos, en función de sus necesidades sociales.**

c) **Son prestaciones económicas aquellas aportaciones dinerarias provistas por la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos y ayuntamientos con competencia en servicios sociales, orientadas a la integración social, a la atención a situaciones de urgencia, a la promoción de la autonomía y la atención a personas dependientes, y aquellas otras que se determinen en el ámbito de esta ley.**

d) **Son prestaciones materiales el conjunto de recursos no económicos que se pueden conceder específicamente o como complemento y soporte de las prestaciones de servicio, entre otras la asistencia tecnológica, las ayudas instrumentales y las adaptaciones del medio físico orientadas a mejorar la accesibilidad, la autonomía personal y la adaptabilidad del entorno de los individuos, familias o grupos.**

e) Las prestaciones se pueden combinar entre sí para conseguir los objetivos que se establezcan en función de la necesidad de cada grupo o individuo”.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda N.º 27: de sustitución
Al artículo 19

Se propone la sustitución del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 19. Prestaciones de servicio.

1. Se considerarán prestaciones de servicio las intervenciones llevadas a cabo por los equipos profesionales dirigidos a la prevención, el diagnóstico, la valoración, la protección, la promoción de la autonomía, el acompañamiento social, la mediación, la atención y la inclusión de las personas, las unidades de convivencia y de los grupos en situación de necesidad social.

2. Pueden prestarse, con carácter temporal o permanente, en el domicilio, en el entorno de la persona usuaria, de forma ambulatoria y en centros. En este último caso pueden ser de régimen diurno, de régimen nocturno, de régimen residencial u otros.

3. Las prestaciones de servicio del sistema canario de servicios sociales, serán, al menos, las siguientes, en los términos que se recojan en la cartera de servicios:

a) Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación; tiene por objeto ofrecer a las personas la información precisa sobre las prestaciones del sistema público de servicios sociales y de otros sistemas públicos orientados al bienestar social; el estudio para el análisis individualizado de cada caso, ya sea a nivel personal, grupal o comunitario; la evaluación integral de las necesidades que permitan efectuar cada diagnóstico concreto, y la orientación hacia las prestaciones que resulten más idóneas, elaborando un itinerario individualizado de atención.

b) Servicio de ayuda a domicilio; proporciona un conjunto de atenciones orientadas a facilitar un entorno de convivencia adecuado y tiene como objetivo la prestación de una serie de atenciones a las personas y, en su caso, a las familias en su domicilio para facilitar el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con limitaciones de autonomía personal, y evitar o, en su caso, retrasar el ingreso en centros de carácter residencial, así como para intervenir, en su caso, en situaciones de conflicto psicofamiliar para alguno de los miembros de la unidad de convivencia.

c) Servicio de intervención familiar; aporta una intervención técnica dirigida a orientar, asesorar y dar apoyo a la familia o unidad de convivencia o a alguno de sus miembros, cuando existan situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad.

d) Servicio de apoyo a personas cuidadoras; ofrece formación, apoyo y sustitución a aquellas personas que se dedican, con carácter habitual y sin retribución, al cuidado de personas con limitaciones en su autonomía personal, familiar y social.

e) Servicio de promoción de la animación comunitaria y de la participación; es un conjunto de actuaciones de animación comunitaria, de fomento y promoción del asociacionismo y su participación en el desarrollo de la comunidad, y de promoción del voluntariado y de la ayuda mutua.

f) Servicio de atención de urgencias sociales; conjunto de medidas desarrolladas con objeto de paliar de manera urgente y temporal una situación de necesidad social, individual o colectiva, originada por circunstancias sobrevenidas.

g) Servicio de teleasistencia; ofrece a las personas usuarias la posibilidad de acceder con inmediatez, mediante los recursos tecnológicos adecuados, a los servicios oportunos en situaciones de emergencia o de inseguridad, soledad o aislamiento, y posibilita al centro de comunicación atender y conocer el estado de la persona usuaria.

h) Alojamiento temporal; proporciona, con carácter temporal, un alojamiento digno y unas condiciones favorables para la convivencia a quienes puedan encontrarse en situación de carencia de alojamiento, en situaciones excepcionales o emergencias de carácter social y de conflictos convivenciales que pongan en peligro la seguridad física o emocional de alguno de los miembros de la unidad de convivencia.

4. En particular, son prestaciones de servicio en los servicios sociales especializados:

a) Servicios de información especializada; tienen por objeto ofrecer a las personas usuarias de los servicios sociales especializados la información que precisen para su utilización óptima.

b) Servicios de valoración especializada; son servicios destinados a evaluar situaciones personales específicas mediante la aplicación de baremos o, en su caso, otros instrumentos especializados de valoración establecidos para tal finalidad.

c) Servicios de atención psicosocial, de rehabilitación; servicios destinados a la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención, estimulación y rehabilitación.

d) Servicios de alojamiento permanente o temporal; recursos alojativos que ofrece servicios continuados de cuidado integral de la persona en todas sus necesidades, procurando su pleno desarrollo, de forma

permanente o temporal, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual o temporal de la persona, con las siguientes modalidades en función de sus destinatarios:

- *Para personas en situación de dependencia.*
- *Para menores en situación de desamparo, protección y reforma.*
- *Para mujeres víctimas del maltrato doméstico o violencia de género.*
- *Para personas con discapacidad.*
- *Para otras situaciones.*

e) Servicios para el apoyo del mantenimiento de las personas en su domicilio; conjunto de recursos orientados a la atención integral especializada de las personas con el objetivo de mejorar, mantener o promover el mejor nivel posible de autonomía personal, mejora del bienestar, inclusión sociolaboral y apoyar a sus familias o personas cuidadoras, con el fin de posibilitar su permanencia en su domicilio y entorno habitual, incluyendo:

- *Servicio de centro de día.*
- *Servicio ocupacional.*
- *Servicio para la promoción de la autonomía personal.*
- *Centro de noche.*
- *Psicomotricidad con profesionales que intervienen en la evaluación e intervención con menores que presentan trastornos en su desarrollo o necesidades transitorias que requieren atención temprana.*

5. Transversalmente constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al sistema público de servicios sociales de Canarias aquellas propias de otros sistemas o de otras áreas competenciales de las administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial, las siguientes:

- a) De carácter sanitario: (...)
- b) De carácter educativo: Atención educativa. (...)
- c) En el ámbito del empleo:
 1. Orientación para el empleo.
 2. *Formación conducente al empleo para colectivos adaptada a las necesidades de las personas.*
 3. Fomento de la contratación y empleo protegido.
 4. *Empleo con apoyo.*
 5. *Mecanismos especializados para la inclusión laboral de colectivos a los que se refiere esta ley.*
- d) En el ámbito de la justicia:
 1. Protección judicial.
 2. Mediación familiar.
 3. *Promoción de derechos a las víctimas de delitos.*
- e) En el ámbito de la vivienda: solución habitacional.

6. El acceso a las prestaciones técnicas se producirá a través de los servicios incluidos en el catálogo de prestaciones y servicios, según los criterios que se determinen en la cartera de servicios”.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda N.º 28: de modificación-adición
Al artículo 20. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 20, resultando con el siguiente tenor:

“2. Las prestaciones económicas responderán a alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas dirigidas al sostenimiento de las necesidades básicas y a la inclusión social de personas, familias o colectivos.
- b) Las destinadas a *apoyar* y compensar a las personas *cuidadoras no profesionales* que asuman las tareas de cuidado en el ámbito familiar esenciales para el desenvolvimiento autónomo y la inclusión o *integración* social de alguno de sus integrantes.
- c) Las que se destinen a la adquisición de ayudas de carácter tecnológico o adaptaciones del medio en que habitan o se desenvuelvan las personas en orden a la mejora de autonomía e inclusión social.
- d) *Aquellas dirigidas a facilitar la integración social así como a promover la autonomía personal.*
- e) *Las destinadas a cubrir o paliar las consecuencias económicas de las situaciones de urgencia social o dependencia.*
- f) *Las destinadas a adquirir prestaciones tecnológicas.*
- g) *Las que se destinen a adquirir un servicio o una asistencia personal dentro del marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).*
- h) *Las dirigidas a la atención de necesidades específicas, que tienen por objeto completar otras actuaciones de atención previstas en las prestaciones correspondientes, con objeto de facilitar la integración o normalización social, la mejora de la calidad de vida y la participación activa en la vida de la comunidad.*

i) Aquellas vinculadas a servicios a que tengan derecho las personas usuarias del sistema público de servicios sociales pero cuyo acceso no pueda garantizarse temporalmente por déficit de servicio en la red canaria de servicios sociales.

j) Aquellas vinculadas al ejercicio de un derecho subjetivo por ser víctima de violencia de género.

l) *Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal, destinadas a los familiares cuidadores de personas que requieren apoyo para su desenvolvimiento autónomo e integración social.*

m) *Prestaciones individuales para la adquisición de prestaciones tecnológicas para facilitar el acceso a ayudas técnicas no recuperables o la realización de adaptaciones en el medio habitual de convivencia.*

n) *Prestaciones individuales vinculadas a servicios personales, destinadas a facilitar el acceso, fuera del sistema canario de servicios sociales, a una prestación o servicio de características similares a aquella prestación o servicio del catálogo de prestaciones y servicios del sistema canario, al que tiene derecho la persona usuaria pero cuyo acceso no se puede garantizar temporalmente, en el marco de los servicios integrados en dicho sistema, por falta, en su caso, de cobertura suficiente del mismo. Lo anterior solo será aplicable a servicios cuya provisión se encuentre en curso de desarrollo de acuerdo con lo previsto en la planificación del sistema canario de servicios sociales.*

ñ) Cualesquiera otras que puedan establecerse de acuerdo con los fines establecidos en esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda N.º 29: de modificación-adición
Al artículo 21

Se propone la modificación del artículo 21, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 21. Acceso a las prestaciones de servicio y económicas.

1. (...)

2. Con carácter general, el acceso a los servicios, así como a las prestaciones económicas tendrá lugar a través de los servicios sociales *esenciales*, en los términos previstos en *el artículo 39.1, letra a), de esta ley* que, comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso al servicio, derivará, en su caso, a la persona usuaria a otras áreas de valoración sectoriales a fin de que pueda obtener el reconocimiento de su situación y su correspondiente derecho a las prestaciones. Todo ello sin perjuicio de los casos excepcionales que, por exigir de una atención de carácter urgente e inmediato, contarán con una regulación específica para su acceso.

3. *La determinación de las prestaciones de servicios o económicas a que pueda dar lugar la valoración y tramitación por los municipios se instrumentará a través de la elaboración de un plan de intervención social personalizado.*

4. (...)

5. *Con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales, las administraciones públicas de Canarias aplicarán instrumentos comunes de valoración y diagnóstico.*

Con la misma finalidad, todos los servicios sociales esenciales cumplimentarán el modelo de historia social única y aplicarán el modelo de plan de atención personalizada; este último también será aplicado por los servicios sociales de atención especializada. El diseño de dichos modelos deberá obedecer a unas características de uso y explotación que garanticen una mayor agilidad en la tramitación y en la gestión.

6. (...)

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda N.º 30: de modificación-adición
Al artículo 23

Se propone la modificación del artículo 23, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 23. Servicios esenciales del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Los servicios esenciales se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales señalados en el artículo 14 de esta ley. Estarán garantizadas y serán de obligada provisión por las administraciones públicas integrantes de dicho sistema en sus respectivos ámbitos de competencias, *con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda.*

2. (...)

3. Sin perjuicio de los servicios que en aplicación de la presente ley puedan ser calificados de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellos se determinen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas, los siguientes:

a) Información y orientación: (...)

b) Valoración, tramitación y seguimiento: (...)

c) Atención a la familia o unidad de convivencia: (...)

d) Prevención, promoción de la autonomía personal e inclusión social de las personas en situación de riesgo de exclusión social: Tiene por objeto potenciar los aprendizajes y habilidades sociales de las personas, familias y grupos que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, para que se puedan desenvolver con autonomía e integrarse en su entorno habitual y posibilitar el ejercicio de sus derechos en el acceso a otros sistemas como empleo, igualdad de género, sanidad, educación, justicia y vivienda. *Para ello, se diseñará un itinerario de inclusión de la persona, unidad familiar o unidad de convivencia, que facilite el acceso a recursos normalizados y a prestaciones económicas tanto del sistema público de servicios sociales, como de otros sistemas de protección social, que posibiliten su integración e inclusión social y el ejercicio de sus, derechos. Así mismo, se promoverán acciones desde la perspectiva grupal y comunitaria, con el objetivo de abordar de manera integral situaciones de riesgo o exclusión social. Se garantizará de forma gratuita el diseño del itinerario, cuando haya sido valorada la situación por el profesional de referencia, a través de la prestación de estudio, valoración y acompañamiento, conjuntamente con el equipo de servicios sociales, adscrito a esta prestación.*

e) Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal y la inclusión social de las personas reconocidas como dependientes, (...)

f) Prevención, atención integral, promoción de la autonomía personal e inclusión social y laboral de las personas reconocidas en situación de discapacidad, conforme a la normativa específica de aplicación. Servicio especializado para personas con discapacidad formado por actuaciones de valoración, orientación y prestación de apoyos dirigidos a promover la autonomía y la inclusión efectiva de cada persona mediante la coordinación con los recursos de la comunidad. El servicio se puede prestar en un centro como en entornos comunitarios, espacios formativos, espacios de rehabilitación o en el propio domicilio.

g) La atención temprana: Servicio específico y multidisciplinar para niños/as con discapacidad o limitaciones en el desarrollo. Comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos. Las intervenciones tienen que prever la globalidad del niño y los familiares y se pueden prestar tanto al domicilio familiar como en un centro de educación infantil o centro especializado.

h) La atención en servicios de día: Servicio que se ofrece durante el período diurno una atención integral para las personas con discapacidad y con necesidades de apoyo extenso y generalizado. En función de las necesidades de las personas y el tipo de discapacidad ofrece un apoyo directo en actividades de la vida diaria, comunicación, bienestar físico y salud, bienestar emocional, desarrollo personal, relaciones sociales y afectivas, inclusión y participación social, ocio, derechos y cualquier otro aspecto que afecte a la vida de la persona.

i) La atención en servicios ocupacionales: Servicio que presta apoyos a la persona con discapacidad con el objetivo de conseguir el máximo desarrollo personal e inclusión social mediante actividades terapéuticas ocupacionales o de bienestar, de aprendizaje para la autonomía y de inserción sociolaboral.

j) La atención residencial: Servicio que se convierte en el domicilio de la persona con discapacidad y/o dependencia. Ofrece alojamiento y atención integral a personas con necesidades de apoyo extenso o generalizado en la mayoría de las actividades de la vida diaria. El objetivo del servicio es mejorar o mantener el grado más alto posible de autonomía, bienestar e inclusión en la comunidad.

k) Servicio de vivienda supervisada: Las viviendas constituyen el domicilio habitual de las personas que lo habitan y conviven personas con discapacidad que necesitan supervisión y apoyo en actividades básicas de la vida diaria, así como en la comunicación, las relaciones, la autodirección y el uso de los recursos de la comunidad. La intensidad de los apoyos se adapta a las necesidades de las personas.

l) Servicio de apoyo a la vivienda: Servicio socioeducativo que ofrece orientación y apoyo a las personas con discapacidad que viven solas, en pareja o conviven con otras personas con discapacidad, dependencia o con problemas de salud. El objetivo del servicio es favorecer la vida independiente mediante los apoyos adecuados.

m) Servicio de ayuda a domicilio: Tiene por objeto atender las situaciones de dependencia o discapacidad ya sean laborales, económicas, educativas, sanitarias, personales y sociales, que dificulten que la persona o unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas. Para ello se proporcionará en el domicilio tanto atención personal, como a las necesidades de la vivienda, así como orientación para proporcionar estrategias que permitan a la persona y a la unidad familiar adquirir un mayor nivel de autonomía completando siempre la labor de la unidad familiar.

Toda persona tendrá garantizada esta prestación cuando le haya sido reconocida la situación de dependencia y/o se le haya prescrito en el plan de intervención social.

n) Teleasistencia domiciliaria: Tiene por finalidad facilitar la permanencia en el domicilio a las personas que se hallen en situación de vulnerabilidad, ya sea por su situación de dependencia, discapacidad, edad o aislamiento social. Para ello se proporcionarán una serie de atenciones personalizadas que puedan mejorar sus condiciones de seguridad y compañía en la vida cotidiana, potenciar su autonomía, así como detectar, prevenir y en su caso, intervenir ante posibles situaciones de riesgo, mediante la instalación en el domicilio de terminales telefónicos conectados a una central receptora de avisos. Esta prestación está garantizada de manera gratuita para todas las personas mayores de 70 años que vivan solas o cuando se tenga reconocida la situación de dependencia y/o se haya prescrito en el plan de intervención social.

ñ) Alojamiento temporal para situaciones de urgencia social: Tiene por objeto posibilitar la atención temporal a personas que, ante la ausencia de alojamiento o la imposibilidad de permanecer en su domicilio, por diversos motivos, ya sean económicos, sociales, sanitarios o derivados de la ausencia de familiares u otras redes de apoyo, requieran el acceso a otras formas alternativas de convivencia. Para ello se proporcionará los medios necesarios para que la persona, familia o unidad de convivencia pueda acceder a un alojamiento temporal y un entorno relacional adecuado a sus necesidades. Esta prestación estará garantizada cuando se produzca una situación de urgencia social en los términos establecidos en la presente ley.

o) Atención de urgencias sociales: Conjunto de medidas desarrolladas con objeto de paliar de manera urgente y temporal una situación de necesidad social, individual o colectiva, originada por circunstancias sobrevenidas.

p) Apoyo a personas cuidadoras: Ofrece formación, respiro, apoyo y sustitución a aquellas personas que se dedican, con carácter habitual y sin retribución, al cuidado de personas con limitaciones en su autonomía personal, familiar y social.

q) Los servicios sociales especializados relativos a la infancia, a la familia, a los centros de protección de menores y de medidas judiciales, de reeducación y rehabilitación de los mismos, en los términos regulados en la legislación de protección a la infancia.

r) Servicios de apoyo a la accesibilidad: Servicio especializado en el asesoramiento, evaluación y propuestas de intervención para la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Se evalúan cualquier tipo de entornos, instalaciones, tecnologías o actividades. El servicio incluye acciones de difusión, evaluación del cumplimiento legal, apoyo a la elaboración de planes de accesibilidad, coordinación institucional y otras actuaciones encaminadas a mejorar la accesibilidad.

s) Servicio de intérpretes de la lengua de signos. Ofrece un apoyo para interpretar la lengua de signos a las personas con discapacidad auditiva para hacer varios tipos de gestiones, recibir servicio o participar en actividades.

t) Atención y protección integral a las víctimas de violencia de género.

u) Atención en materia de violencia intragénero.

v) Servicio de promoción de los derechos y de apoyo a víctimas con discapacidad: Valoración, apoyo psicológico y jurídico a personas con discapacidad que han sido víctimas de abusos de tipo sexual u otros o están en riesgo de ser vulnerados sus derechos.

w) Servicio de apoyo al ejercicio de la capacidad y protección jurídica y social de las personas con la capacidad modificada judicialmente: Servicio social encomendado judicialmente, llevado a cabo por personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y tutela de personas adultas, destinado a velar por la persona a la que se le procurarán los apoyos individualizados y concretos que precise para cubrir sus necesidades de apoyo, protección y garantía de todos los derechos, tanto personales como patrimoniales, posibilitando el ejercicio de su capacidad para su bienestar, su desarrollo integral y su inclusión en la sociedad así como promover la autonomía personal de las personas con la capacidad modificada judicialmente o en proceso de modificación de la capacidad, en los términos que establezca la resolución judicial correspondiente”.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda N.º 31: de adición
Al artículo 24. Nuevo apartado e)

Se propone la adición de un nuevo apartado e) al artículo 24, con el siguiente tenor:

“e) Prestaciones económicas que se destinen a la adquisición de ayudas de carácter tecnológico o adaptaciones del medio en que habitan o se desenvuelvan las personas en orden a la mejora de la autonomía o inclusión social”.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda N.º 32: de sustitución
Al título II
Al capítulo III

Se propone la sustitución del capítulo III del título II, resultando con el siguiente tenor:

“CAPÍTULO III

CATÁLOGO Y CARTERA DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

“Artículo 25. Definición y características del catálogo de prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales.

1. El catálogo de prestaciones y servicios del sistema de servicios sociales de Canarias es el instrumento por el que se identifican las prestaciones económicas y los servicios cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas canarias competentes.

2. Las prestaciones económicas y servicios incluidos en el catálogo se prestarán a través del sistema de servicios sociales de Canarias en los términos previstos en esta ley.

3. El catálogo de servicios sociales deberá incorporar las medidas necesarias que garanticen los itinerarios personales, la flexibilidad de los servicios y las formas de trabajo en red, de modo que las intervenciones consideren la atención a la persona y a sus necesidades sociales como elemento central de la organización del sistema.

Artículo 25-bis. Catálogo de prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales.

Los servicios y prestaciones económicas incluidas en el catálogo del sistema canario de servicios sociales serán, como mínimo, sin perjuicio que se determine la incorporación de otras que se consideren en su desarrollo reglamentario, las siguientes:

1. Información, valoración y seguimiento.

- 1.1. Información sobre derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales.*
- 1.2. Valoración, orientación, planificación del caso y seguimiento.*
- 1.3. Reconocimiento al grado de discapacidad.*
- 1.4. Reconocimiento al grado de dependencia.*
- 1.5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título.*
- 1.6. Reconocimiento de la idoneidad para la adopción de menores.*
- 1.7. Acreditación administrativa de la condición de violencia de género.*

2. Prevención.

- 2.1. Envejecimiento activo y prevención de la dependencia.*
- 2.2. Prevención de las situaciones de exclusión social y desprotección.*
- 2.3. Prevención del consumo de drogas.*

3. Apoyo a la familia.

- 3.1. Apoyo técnico a las familias.*
- 3.2. Atención en centros a personas en situación de dependencia y/o discapacidad por descanso del cuidador.*
- 3.3. Estancia nocturna en unidad residencial.*
- 3.4. Acogimiento familiar para menores en protección.*
- 3.5. Prestación económica para el apoyo a familia extensa acogedora de menores protegidos.*

4. Apoyo a la autonomía personal.

- 4.1. Promoción de la autonomía personal.*
- 4.2. Atención temprana.*
- 4.3. Teleasistencia.*
- 4.4. Ayuda a domicilio.*
- 4.5. Apoyo para la accesibilidad y la comunicación.*
- 4.6. Apoyo en la comunicación para mejorar la accesibilidad.*
- 4.7. Prestación económica para la asistencia personas a personas en situación de dependencia y/o discapacidad.*
- 4.8. Prestación económica para los cuidados en el entorno familiar de personas en situación de dependencia y/o discapacidad.*

5. Atención social en contexto comunitario.

- 5.1. Intervención técnica de apoyo social.*
- 5.2. Apoyo técnico para la transición al mundo laboral.*
- 5.3. Atención diurna en centros.*

6. Atención integral en recursos residenciales y de apoyo a la vivienda.

- 6.1. Atención en recursos residenciales.*
- 6.2. Apoyo a la vivienda.*

7. Protección jurídica.

7.1. Apoyo al ejercicio de la capacidad y protección jurídica y social de las personas con la capacidad modificada judicialmente.

8. Apoyo a necesidades básicas.

- 8.1. Prestación económica para necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social.*
- 8.2. Prestación Canaria de Inserción.*
- 8.3. Ayudas económicas destinadas a la atención de necesidades básicas.*

Artículo 26. La cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. La cartera de servicios y de prestaciones económicas es el instrumento por el que se identifican los servicios y las prestaciones económicas cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas canarias competentes, así como aquellos servicios y prestaciones de atención especializada a los que se refiere el artículo 39 de esta ley.

2. Con la participación en su confección y diseño de los cabildos insulares y de la Federación Canaria de Municipios, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, y a propuesta del departamento competente en políticas sociales, aprobará la cartera de servicios y de prestaciones económicas, en adelante la cartera, como el instrumento que determina el conjunto de servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales a que tiene derecho la ciudadanía de Canarias.

3. Dicha cartera será comprensiva tanto de los servicios y prestaciones económicas que vienen reconocidos en esta u otras leyes de aplicación, como de aquellos otros que se determinen reglamentariamente a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que pudieran acontecer.

4. La cartera de servicios sociales definirá cada tipo de prestación, la población a la que va dirigida, la administración que debe gestionarla, los perfiles y ratios del personal profesional del equipo y los estándares de calidad. En todos los casos, garantizará el acceso a las prestaciones con el apoyo de la administración, teniendo en cuenta criterios de progresividad en la renta y las necesidades de las personas usuarias.

5. La cartera deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Respecto a los servicios.

1. Su denominación, definición y objeto.
2. Nivel de atención.
3. Modalidades de atención.
4. Relación de prestaciones que se ofertan.
5. Perfil de las personas destinatarias.
6. Ámbito territorial.
7. Requisitos y formas de acceso.
8. Participación económica de las personas usuarias, en su caso.
9. Titular de la competencia.
10. Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como esenciales o complementarios.
11. Condiciones de cese de las prestaciones.

b) Respecto a las prestaciones económicas:

1. Su denominación, definición y objeto.
2. Perfil de las personas destinatarias.
3. Ámbito territorial.
4. Requisitos y formas de acceso.
5. Cuantías y criterios para su determinación
6. Titular de la competencia.
7. Su calificación, como garantizadas o complementarias.
8. Condiciones de cese de las prestaciones.

Artículo 26-bis. Actualización de la cartera de servicios y prestaciones del sistema canario de servicios sociales.

1. El Gobierno autónomo, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas canarias, realizará, con carácter cuatrienal y en el marco de la evaluación del plan estratégico de servicios sociales, una evaluación general de la aplicación y desarrollo de la cartera de prestaciones y servicios, al objeto de determinar si se ajusta adecuadamente a los cambios observados en la realidad social canaria y de proceder, en su caso, a la correspondiente actualización. En el marco de dicha evaluación se analizará el impacto de las prestaciones y servicios en mujeres y hombres y el grado de incorporación de la perspectiva de género en los mismos, al objeto de que se realicen, en su caso, las adecuaciones necesarias para garantizar el avance hacia la igualdad. Asimismo, deberá garantizarse en dicha evaluación el análisis del impacto de otras perspectivas, como son la perspectiva de diversidad sexual y las perspectivas intercultural, intergeneracional, accesibilidad universal y diseño para todos y todas.

2. Al objeto de garantizar el ajuste continuado de la cartera de prestaciones y servicios a las cambiantes necesidades de población y al objeto, asimismo, de favorecer su permanente modernización mediante la incorporación de las innovaciones observadas en las fórmulas de atención, podrán ir modificándose las modalidades de los servicios y prestaciones ofrecidos, sin que dichas variaciones puedan implicar un descenso de calidad de la atención ni una reducción de los niveles de atención prestados, salvo en aquellos supuestos en que las reducciones de cobertura se deriven directamente de un descenso en la demanda del servicio o prestación de que se trate.

3. La actualización de la cartera de prestaciones y servicios se elaborará desde el Gobierno canario, en coordinación con las demás administraciones públicas, a través del Consejo General de Servicios Sociales, así como con la participación de las entidades de iniciativa social y la ciudadanía”.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda N.º 33: adición
Nuevo título

Se propone la adición de un nuevo título, entre el título II y el título III, con el siguiente tenor:

“TÍTULO NUEVO**PLANIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES****Artículo XX. Planificación general.**

1. *Corresponde al Gobierno de Canarias establecer la planificación general de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del departamento competente, conforme a los criterios o principios siguientes:*

a) *Determinación de metas, estrategias, políticas y directrices a seguir por el sistema público de servicios sociales.*

b) *Definición de la distribución geográfica y funcional de los recursos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a los servicios sociales declarado en la presente ley.*

c) *Proximidad, posibilitando, siempre que la naturaleza del servicio y el número de personas usuarias o potencialmente beneficiarias lo permitan, la implantación de los servicios en las zonas geográficas más susceptibles de garantizar la prestación del servicio en un ámbito cercano al lugar de vida habitual de las personas usuarias.*

d) *Equilibrio y homogeneidad territorial, articulando una distribución geográfica de los servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la Comunidad Autónoma de Canarias y regulando unos requisitos de acceso y de participación económica de las personas usuarias que sean comunes a todo el territorio autonómico.*

e) *Coordinación y trabajo en red de todas las administraciones públicas y de los demás intervinientes en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

2. *En el procedimiento de elaboración de los planes de servicios sociales se garantizará la participación de todas las administraciones integrantes del sistema público de servicios sociales, de los órganos de participación y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los órganos de participación de carácter comarcal y local constituidos conforme a la presente ley.*

3. *La elaboración de los instrumentos de planificación de los servicios sociales debe realizarse con criterios que garanticen la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.*

4. *Los instrumentos de planificación regulados en el presente título habrán de ir acompañados de la correspondiente memoria económica.*

Artículo XX. Plan estratégico de servicios sociales.

1. *El plan estratégico de servicios sociales tendrá como finalidad diseñar racional y eficientemente las medidas, actuaciones y recursos necesarios para cumplir los objetivos del sistema público de servicios sociales y tendrá una vigencia máxima de cuatro años.*

2. *Las medidas y actuaciones establecidas en dicho plan se encuadrarán en las establecidas en el Plan de Salud y planes del área social de Canarias vigente en cada momento.*

3. *Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de dicho plan, que será aprobado por el Gobierno de Canarias.*

4. *El plan estratégico de servicios sociales incluirá:*

a) *Un diagnóstico de las necesidades sociales que deben atenderse desde los servicios sociales, así como las previsiones de su evolución.*

b) *Los objetivos a alcanzar, las líneas estratégicas y las acciones que han de articularse para conseguirlos.*

c) *Los órganos responsables del desarrollo y ejecución de cada una de las acciones establecidas.*

d) *Un cronograma de las acciones establecidas.*

e) *Las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa y de coordinación con la iniciativa privada.*

f) *Los instrumentos para llevar a cabo la evaluación sistemática y continua del plan.*

g) *Los mecanismos necesarios para establecer las acciones correctivas que sean precisas cuando el plan no se ajuste a los objetivos y acciones establecidos en el mismo.*

h) *Los objetivos del plan de calidad.*

i) *Las áreas formativas y de investigación.*

5. *Anualmente se elaborará un informe de evaluación del plan de cuyo resultado se dará cuenta al Parlamento de Canarias.*

Artículo XX. Planes específicos.

Se podrán elaborar planes específicos que abordarán determinadas necesidades sociales como complemento y desarrollo del plan estratégico de servicios sociales.

Los planes específicos contendrán como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Análisis de las necesidades y la demanda social que motivan el plan.*
- b) Definición de los objetivos y acciones a desarrollar para su ejecución.*
- c) Órgano responsable de su desarrollo y ejecución.*
- d) Mecanismos para el seguimiento y evaluación del plan.*

Artículo XX. Planes locales de servicios sociales.

En el ámbito del municipio o agrupaciones de municipios, las corporaciones locales articularán planes locales de servicios sociales como instrumentos que permitan la integralidad de las acciones que, dirigidas a las personas, se lleven a cabo por los servicios sociales de atención primaria y por otros departamentos de la Administración autonómica, entidades de iniciativa privada y el propio ayuntamiento, que habrán de sujetarse a los criterios marcados por la planificación estratégica y los planes específicos autonómicos, en base a las necesidades existentes en el ámbito de su territorio.

Artículo XX. Mapa de servicios sociales.

1. El Gobierno de Canarias aprobará, al mismo tiempo que el plan estratégico de servicios sociales, el mapa de servicios sociales, como elemento necesario para establecer la organización territorial del sistema público de servicios sociales, definiendo, al efecto, en términos poblacionales, las zonas más idóneas para la implantación de los diferentes servicios incluidos en el catálogo, atendiendo a su naturaleza, al número de personas potencialmente demandantes y a la necesidad de garantizar, en todo lo posible, su mayor proximidad con el fin de facilitar la integración de las personas usuarias en su entorno social habitual.

2. El mapa de los servicios sociales, respecto a los servicios sociales generales, tomará en consideración los principios y criterios señalados para la estructura territorial del sistema público de servicios sociales, definiendo el conjunto de áreas básicas en que se estructura el territorio de la comunidad autónoma”.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda N.º 34: de modificación
Al artículo 28

Se propone la modificación del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 28. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar los desarrollos normativos, para la ordenación de los servicios sociales asegurando el equilibrio y la cohesión territorial, regulando la autorización, el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento; la aprobación de la cartera de servicios y prestaciones económicas, de acuerdo con lo que establece esta ley y con las propuestas de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, incluyendo los requisitos de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales; la creación, regulación y gestión del registro único de entidades y servicios de Canarias.

b) Aprobar las estrategias y otros instrumentos de planificación y los planes sectoriales de ámbito autonómico, teniendo en cuenta las propuestas del Consejo General de Servicios Sociales y de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, y remitirlos al Parlamento de Canarias para que se pronuncie sobre los mismos.

c) La regulación de las condiciones de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales, en régimen de igualdad y no discriminación.

d) La coordinación del ejercicio de las competencias propias de los cabildos insulares y de los municipios en materia de servicios sociales por afectar al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Bases de Régimen Local.

e) La creación y el establecimiento de los instrumentos necesarios para el desarrollo, implantación y mantenimiento del sistema de información de los servicios sociales, su regulación y coordinación de las actuaciones correspondientes de las distintas administraciones públicas canarias y de cualquier entidad social pública o privada que, de acuerdo con el reglamento que regule el sistema de información, esté obligada a proveer al mismo de información en materia de servicios sociales.

f) Establecer los criterios y los estándares mínimos de calidad de los diversos servicios sociales.

g) Estudiar e investigar las necesidades y problemáticas planteadas en el campo de los servicios sociales en el ámbito de la comunidad autónoma.

- h) Organizar y gestionar el registro único de entidades y servicios.*
- j) Ordenar, planificar y organizar la formación específica para los profesionales en el ámbito de los servicios sociales, con enfoque de género.*
- k) Establecer los criterios y directrices de coordinación entre los departamentos del Gobierno competentes en materia de sanidad, vivienda, educación, justicia, empleo, igualdad y violencia de género, prestaciones sociales y atención sociosanitaria.*
- l) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria, y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a los cabildos o ayuntamientos o a otra Administración pública.*
- 2. Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales:**
- a) Adoptar las medidas necesarias para ejecutar las directivas que establezca el Gobierno autónomo de Canarias para desarrollar y ejecutar sus disposiciones y acuerdos.*
- b) Elaborar el plan estratégico de servicios sociales y los planes sectoriales.*
- c) Elaborar la cartera de servicios y aplicar las medidas necesarias para su aplicación.*
- d) Colaborar y cooperar con los cabildos insulares y los municipios en la aplicación de las políticas de servicios sociales.*
- e) Crear, mantener, evaluar y gestionar los centros, servicios, recursos, equipamientos, proyectos y programas relativos a los servicios sociales de ámbito suprainular.*
- f) Crear, organizar y gestionar los programas, servicios y centros de atención especializada siguientes:*
- Los que por su naturaleza sean de carácter suprainular, por afectar a dos o más islas o al equilibrio interterritorial.*
 - Los experimentales de ámbito autonómico.*
 - El reconocimiento del grado de discapacidad y del grado de dependencia.*
 - La acreditación de las entidades de voluntariado.*
 - La emisión de informes sociales sobre la situación de las personas inmigrantes.*
 - Los procedimientos de acogimiento, de declaración de desamparo y de constitución de la tutela de las personas menores de edad.*
 - Los registros de tutela, guardas, acogimientos y adopción de menores.*
 - La habilitación y registro de entidades colaboradoras.*
 - Expedición de títulos de familias numerosas.*
 - La atención a menores con medidas judiciales.*
 - La promoción de alojamientos alternativos para jóvenes extutelados en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.*
- g) Gestionar las prestaciones de servicios sociales que le corresponden de acuerdo con la ley y en especial el reconocimiento y gestión del derecho a las prestaciones económicas previstas en el artículo 24 de la presente ley.*
- h) Resolver sobre el reconocimiento (...)*
- i) La prestación en modalidad telefónica y telemática de los servicios de atención primaria relativos a la información y orientación descritos en esta ley, sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades locales.*
- j) La realización y puesta en marcha (...)*
- k) La coordinación del sistema público (...)*
- l) El fomento y la promoción del tercer sector de la acción social, así como la promoción de la participación ciudadana, el fomento del asociacionismo y del voluntariado y la participación de las personas usuarias y profesionales en la gestión y evaluación de los servicios sociales y en el proceso de toma de decisiones de los servicios sociales públicos y concertados de los servicios sociales.*
- m) La dirección, organización y mantenimiento del Observatorio Canario de los Servicios Sociales para el desarrollo de las funciones que se le asignan en la presente ley, estableciendo instrumentos de recogida de información para tratarla estadísticamente a los efectos de las políticas de servicios sociales, y establecer los elementos básicos y comunes del sistema de información social.*
- n) La propuesta de ordenación, planificación y organización, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas canarias, de la formación de los profesionales que intervienen en el sistema público de servicios sociales.*
- ñ) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a los servicios, centros y entidades de servicios sociales acreditados o autorizados para operar en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la alta inspección de los servicios del sistema público de servicios sociales que hayan sido descentralizados a otras administraciones públicas, así como de aquellas que se financien, en todo o en parte, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- o) La articulación y gestión de los planes y los programas de servicios sociales que formalicen conjuntamente la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que afecten a las competencias del ámbito de los servicios sociales.*

- p) Colaborar con el Instituto Canario de Estadística en la elaboración de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de servicios sociales.*
- q) Establecer los criterios y los principios generales para la financiación, concertación social.*
- r) Implantar la evaluación de la calidad y los resultados de los servicios sociales en el ámbito de Canarias.*
- s) Fomentar el estudio y la investigación en el ámbito de los servicios sociales.*
- t) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a otra consejería del Gobierno de Canarias o a otra Administración pública”.*

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda N.º 35: de modificación
Al artículo 29

Se propone la modificación del artículo 29, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 29. Competencias de los cabildos insulares.

Corresponden a los cabildos insulares las siguientes competencias:

- a) Estudiar, planificar y programar las necesidades que se deben cubrir en su ámbito territorial, mediante los planes estratégicos y sectoriales de ámbito insular.*
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la normativa vigente.*
- c) Colaborar con el Gobierno de Canarias en la elaboración de la estadística de servicios sociales y en la implantación del sistema informativo de los servicios sociales.*
- d) Colaborar con el Gobierno de Canarias en la coordinación y el control de las actividades de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*
- e) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios, así como a otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que formen parte de la red pública de servicios sociales.*
- f) Desarrollar los servicios sociales especializados de acuerdo con los criterios de su programación y los establecidos en la planificación general del Gobierno de Canarias.*
- g) Dar apoyo técnico y profesional a los servicios sociales comunitarios y colaborar con los mismos en la implantación de las prestaciones básicas.*
- h) Crear, organizar y gestionar los centros o servicios que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal.*
- i) Conceder, gestionar y tramitar las prestaciones económicas incluidas en las competencias propias en materia de servicios sociales, y aquellas que se les encomienden en el marco de la planificación general del Gobierno de Canarias.*
- j) Registrar, autorizar e inspeccionar las entidades, los centros y los servicios de servicios sociales de ámbito municipal o insular.*
- k) Concertar la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial, con entidades públicas o privadas, de conformidad con esta ley y el resto de la normativa vigente aplicable.*
- l) Crear y gestionar los registros insulares de servicios sociales y colaborar en el mantenimiento del registro único de entidades y servicios.*
- m) Conceder ayudas institucionales para el mantenimiento y la funcionalidad operativa de centros para la prestación de servicios directos y el otorgamiento de ayudas públicas destinadas a ejecutar determinados proyectos.*
- n) Organizar la formación en el ámbito de los servicios sociales.*
- ñ) Determinar, gestionar y conceder prestaciones tecnológicas.*
- o) Fomentar la participación ciudadana, el asociacionismo, el voluntariado y otras fórmulas de ayuda mutua, de acuerdo con las administraciones locales, cuando sean de ámbito insular.*
- p) Otras funciones que les atribuyan el Estatuto de Autonomía y la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales”.*

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda N.º 36: de modificación
Al artículo 30

Se propone la modificación del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 30. Competencias de los ayuntamientos.

1. Corresponden a los ayuntamientos las siguientes competencias en materia de servicios sociales:

- a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.*
- b) Recoger información y datos estadísticos.*

c) *Planificar los servicios sociales en su ámbito de competencia, de acuerdo a la planificación de la Comunidad Autónoma.*

d) *Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de servicios sociales de atención primaria, y en su caso los de atención especializada.*

e) *Proporcionar la dotación de personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los servicios sociales de atención primaria, de acuerdo a los criterios que se establezcan en el mapa de servicios sociales.*

f) *Gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes al nivel de atención primaria de acuerdo a los estándares de calidad contenidos en el mismo.*

g) *Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.*

h) *Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con los planes estratégicos de la consejería competente en materia de servicios sociales.*

i) *Aportar la participación financiera que les corresponda.*

j) *Colaborar en las funciones de inspección y control de la calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.*

k) *Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.*

l) *Coordinar las actuaciones de las entidades de iniciativa social y mercantil que desarrollen sus servicios en el municipio.*

m) *Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.*

n) *Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.*

ñ) *Cualquiera otra que le sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente.*

2. *Para el ejercicio de dichas competencias los ayuntamientos podrán agruparse mediante algunas de las formas previstas en la presente ley y en aquella normativa que sea de aplicación.*

3. *La Administración autonómica actuará subsidiariamente en aquellos municipios cuyos ayuntamientos tengan menor capacidad de gestión para el desarrollo de los servicios sociales de atención primaria y no tengan la obligación de prestar los mismos, de acuerdo a la normativa que sea de aplicación y conforme a los criterios que se determinen reglamentariamente”.*

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda N.º 37: de adición

Nuevo artículo 31-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 31-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 31-bis. El voluntariado social.

1. *Las administraciones públicas promoverán y fomentarán la participación solidaria y altruista de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado a través de entidades públicas o de iniciativa social.*

2. *La actividad voluntaria no implica en ningún caso relación de carácter laboral o mercantil o contraprestación económica, y tiene siempre un carácter complementario de la atención profesional. Por consiguiente, no puede sustituir la tarea que corresponda a una función profesional de acuerdo con el ordenamiento jurídico y, a estos efectos, la Administración establecerá los mecanismos adecuados de control.*

3. *El régimen jurídico de actuación del voluntariado social es el establecido por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o complementen”.*

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda N.º 38: de supresión

Al artículo 32

Se propone la supresión del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda N.º 39: de adición

Al artículo 33. Nuevo punto 2

Se propone la adición de un nuevo punto 2 al artículo 33, con el siguiente tenor:

“2. Se constituye como un espacio periódico de debate sobre la situación social y de los servicios sociales, en torno a la participación en el plan de servicios sociales de Canarias y al necesario control social de los servicios sociales y de los procesos de reforma. Este foro de debate, coincidente con las revisiones de los planes de servicios sociales, está abierto a todos los segmentos de la sociedad, estando representados los diferentes consejos de servicios sociales, entidades sociales proveedoras de servicios y otros agentes sociales”.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda N.º 40: de modificación
Al artículo 33. Nuevo punto 3

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 33, renombrándolo como punto 3, resultando con el siguiente tenor:

“3. Está adscrito a la consejería competente en materia de políticas sociales y constituido por los representantes del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares, de los ayuntamientos, *de la Federación Canaria de Islas (Fecai), de la Federación Canaria de Municipios (Fecam)*, de las asociaciones de personas usuarias, de las entidades integrantes del tercer sector, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, de los colegios profesionales, y de las organizaciones patronales y sindicales más representativas”.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda N.º 41: de modificación
Al artículo 33
Nuevo punto 4

Se propone renombrar el punto 3 del artículo 33 como punto 4.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda N.º 42: de supresión
Al artículo 34
Punto 3

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda N.º 43: de adición
Nuevo artículo 34-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 34-bis, con el siguiente tenor:

***“Artículo 34-bis. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
Se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.***

Reglamentariamente se determinará la competencia, las funciones y el funcionamiento de este consejo”.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda N.º 44: de supresión
Al artículo 35

Se propone la supresión del artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda N.º 45: de sustitución
Al artículo 36

Se propone la sustitución del artículo 36, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 36. El Observatorio Canario de los Servicios Sociales.

1. Existirá un Observatorio autonómico de Servicios Sociales, independiente a la consejería competente en materia de servicios sociales, constituido en órgano soberano, al que corresponderá la recogida y análisis de datos, y la recopilación y organización de la documentación relativa a dicha materia.

2. La actividad del observatorio tendrá por objeto impulsar y coordinar las actividades de investigación e innovación en los servicios sociales, obtener un conocimiento actualizado de las necesidades y recursos existentes en materia de servicios sociales, evaluar el impacto de las actuaciones realizadas, constituir un apoyo en las actividades de planificación y ordenación de las políticas relativas a dicho ámbito, y facilitar el intercambio y difusión de la información.

3. La actividad del observatorio se plasmará en un análisis anual con los estudios, informes y propuestas que serán puestos a disposición de los órganos de las administraciones públicas de Canarias competentes en materia de servicios sociales, así como de los órganos de coordinación y de participación previstos en la presente ley.

4. *El observatorio tendrá que realizar un informe anual sobre infancia y adolescencia para dar cuenta al Parlamento de Canarias.*

5. *Anualmente deberá exponer al Parlamento de Canarias los resultados de ese informe en materia de servicios sociales con un apartado expreso dedicado al nivel de desarrollo de la Ley de Dependencia en Canarias.*

6. *El observatorio podrá contar con secciones, cuya actividad estará respectiva y específicamente centrada en las cuestiones propias de ámbitos concretos de la acción social.*

7. *La organización y funcionamiento del observatorio se determinará reglamentariamente”.*

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda N.º 46: de adición

Nuevo artículo 37

Se propone la adición de un nuevo artículo 37, con el siguiente tenor:

“Artículo 37. Principio general de coordinación.

1. *Sin perjuicio de la autonomía que a cada una de ellas corresponde, la Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales ejercerán sus respectivas competencias en materia de servicios sociales bajo los principios generales de coordinación y cooperación que han de informar la actuación administrativa y mediante los instrumentos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, y en la legislación reguladora del régimen local.*

2. *La consejería competente en materia de servicios sociales debe garantizar la coordinación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas que contribuyen al bienestar de las personas y la existencia de unas prestaciones mínimas homogéneas en todo el territorio de la comunidad.*

3. *Las medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda, juventud, menores, deporte y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas”.*

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda N.º 47: de modificación

Al artículo 37

Se propone renombrar el artículo 37 como artículo 37-bis.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda N.º 48: de modificación

Al artículo 37-bis. Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 37-bis, resultando con el siguiente tenor:

“1. La atención sociosanitaria comprenderá el conjunto de cuidados destinados a las personas que, por causa de graves problemas de salud, **de trastorno en su desarrollo** y/o de riesgo de exclusión social, necesitan una atención sanitaria y social simultánea, coordinada y estable ajustada al principio de continuidad de la atención”.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda N.º 49: de modificación

Al artículo 37-bis. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 37-bis, resultando con el siguiente tenor:

“2. A efectos de lo anterior, se considerará que constituyen colectivos particularmente susceptibles de ser atendidos en el marco de la atención sociosanitaria los siguientes: **los menores con trastornos en su desarrollo**, las personas mayores en situación de dependencia; las personas con discapacidad; las personas con problemas de salud mental y, en particular, las personas con enfermedad mental grave y crónica y las personas con problemas de drogodependencia; las personas con enfermedades somáticas crónicas y/o invalidantes; las personas convalecientes de enfermedades que, aun habiendo sido dadas de alta hospitalaria, todavía no disponen de autonomía suficiente para el autocuidado; las personas con enfermedades terminales; y otros colectivos en riesgo de exclusión y, en particular, las personas menores de edad en situación o riesgo de desprotección o con problemas de **desarrollo y/o** comportamiento, las mujeres víctimas de violencia de género o la población inmigrante con necesidad de atención sanitaria y social”.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda N.º 50: de adición
Nuevo artículo 38

Se propone la adición de un nuevo artículo 38, con el siguiente tenor:

“Artículo 38. La cooperación interadministrativa entre las administraciones públicas.

1. El Gobierno de Canarias, la Federación Canaria de Municipios y la Federación Canaria de Islas colaboran en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con las respectivas competencias, mediante los instrumentos establecidos en la legislación general sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo, en la legislación sobre consejos insulares y en la legislación de régimen local.

2. La colaboración interadministrativa incluye, en todo caso, el establecimiento por convenio de fórmulas de gestión conjunta de los servicios y la creación de entes de gestión mediante consorcios u otras modalidades legalmente establecidas.

3. La Administración autonómica debe garantizar que las diferentes actuaciones públicas en materia de servicios sociales se produzcan a partir de la información recíproca, la consulta y la coordinación entre la Administración autonómica, la Federación Canaria de Municipios y la Federación Canaria de Islas.

4. La Administración autonómica y los entes locales fomentarán la creación de mancomunidades y otras fórmulas de gestión conjunta que faciliten el ejercicio de las competencias locales en el ámbito de los servicios sociales.

5. Los entes locales promoverán la delegación u otras fórmulas de gestión en los ayuntamientos o en las mancomunidades, en el ámbito de la respectiva demarcación territorial, de las funciones de los servicios en materia de servicios sociales que satisfagan preferentemente un interés local y cuya gestión pueda ser asumida por estos, de acuerdo con el ordenamiento vigente del sistema canario de servicios sociales y del Sistema de la Seguridad Social en el ámbito de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda N.º 51: de modificación
Al artículo 38

Se propone renombrar el artículo 38 como artículo 38-bis.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda N.º 52: de sustitución
Título IV

Se propone renombrar el título IV, resultando con el siguiente tenor:

“NIVELES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda N.º 53: de sustitución
Al artículo 39

Se propone la sustitución del artículo 39, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 39. Niveles de atención del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. El sistema público de servicios sociales se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí:

a) Servicios sociales de atención primaria.

b) Servicios sociales de atención especializada.

2. En cada uno de estos niveles de atención se establecerán protocolos específicos para atender las situaciones de urgencia social que puedan presentarse, tal y como se establece en la presente ley”.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda N.º 54: de adición
Nuevo artículo 39-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-bis. Relación entre los niveles de atención.

1. La relación entre los niveles de atención responderá a criterios de complementariedad, desde una perspectiva de integración de acciones, para conseguir objetivos comunes en el caso de que las actuaciones sean necesarias por ambos niveles.

2. La responsabilidad de la coordinación de las actuaciones que se estén llevando a cabo respecto a una misma persona o unidad familiar, atendida desde las prestaciones que conforman los servicios sociales de atención primaria, será siempre de estos, aunque se esté interviniendo complementariamente desde los servicios sociales de atención especializada, salvo que en las disposiciones normativas se establezca lo contrario.

3. Los servicios sociales de atención especializada son responsables de la coordinación de los casos que se atiendan desde las prestaciones que conforman este nivel”.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda N.º 55: de adición
Nuevo artículo 39-ter

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-ter, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-ter. Los servicios sociales de atención primaria.

1. Los servicios sociales de atención primaria son servicios de titularidad y gestión pública. Constituyen el primer nivel de atención del sistema público de servicios sociales.

2. Las prestaciones que conforman la atención primaria se desarrollarán en todas las zonas y áreas de servicios sociales de la región, en el ámbito del municipio.

3. La organización y gestión de estos servicios se realizará por la Administración autonómica y las corporaciones locales”.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda N.º 56: de adición
Nuevo artículo 39-quater

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-quater, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-quater. Funciones de los servicios sociales de atención primaria.

Son funciones de los servicios sociales de atención primaria las siguientes:

a) Información y asesoramiento sobre las prestaciones del sistema público de servicios sociales, así como orientación sobre otros sistemas de protección social hacia los que sea preciso encaminar a la persona, unidad familiar o entidad.

b) Detección de situaciones de necesidad personales, familiares y sociales que dificulten la autonomía personal y la integración social.

c) Valoración y diagnóstico de la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y del entorno comunitario.

d) Prescripción de la intervención más adecuada, que deberá haber sido consensuada con la persona, su familia o unidad de convivencia, para dar respuesta a la situación de necesidad.

e) Elaboración, seguimiento y evaluación del plan de atención social individual o familiar.

f) Intervención interdisciplinar con el objeto de mejorar la situación social de la persona o unidad familiar y dar respuesta a la situación de necesidad.

g) Derivación a la atención especializada, cuando la situación social de la persona o unidad familiar lo requiera.

h) Organización, gestión, coordinación y evaluación de las prestaciones de la atención primaria, en el marco de la normativa que lo regule.

i) Acompañamiento, mediación y seguimiento en todo el proceso de intervención a seguir tanto en el sistema público de servicios sociales, como en otros sistemas de protección social, asegurando una atención continuada e integral a través del profesional de referencia.

j) Coordinación, integración y complementariedad de las intervenciones con la atención especializada.

k) Complementariedad y coordinación con los niveles de atención del sistema sanitario y con el conjunto de entidades que actúen en el ámbito de los servicios sociales y que incidan en la mejora de la situación de la persona, grupo o comunidad.

l) Promoción de los canales de comunicación entre los diferentes sistemas de protección social, agentes sociales e instituciones públicas o privadas que operen en el territorio, con el objeto de complementar la intervención a realizar por el sistema público de servicios sociales; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de protocolos que se establezcan al efecto.

m) Fomento de la participación social en el ámbito comunitario.

n) Estudio y observación de la evolución y desarrollo de la realidad social, detectando áreas susceptibles de intervención, con el objeto de diseñar proyectos para la implantación de nuevas prestaciones u optimización de los ya existentes.

ñ) Registro de datos para proveer al sistema público de servicios sociales de información objetiva que sirva para la planificación e intervención social.

o) Cuantas les sean atribuidas o encomendadas por la normativa vigente”.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda N.º 57: de adición
Nuevo artículo 39-quinquies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-quinquies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-quinquies. Centro de servicios sociales de atención primaria.

1. El centro de servicios sociales de atención primaria es un equipamiento de titularidad y gestión pública. Constituye la estructura física, administrativa y técnica de las zonas de servicios sociales donde se facilita el acceso al sistema público de servicios sociales y se desarrollan las prestaciones de los servicios sociales de atención primaria.

2. Estará dotado de un equipo de profesionales que se determinará reglamentariamente, en función de la población, de la realidad social y geográfica de cada zona, y de las prestaciones que se desarrollen conforme a los estándares de calidad que se establezcan y garantizando la eficaz atención a las personas. Dicho equipo contará con personal administrativo.

3. Las condiciones mínimas y los requisitos de los centros de servicios sociales de atención primaria se establecerán reglamentariamente”.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda N.º 58: de adición
Nuevo artículo 39-sexies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-sexies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-sexies. Centro coordinador de servicios sociales.

1. El centro coordinador de servicios sociales es el equipamiento de titularidad y gestión pública, que aporta la estructura física, administrativa y técnica del área de servicios sociales donde se desarrollan prestaciones de la atención primaria y, en su caso, de la atención especializada.

2. Estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales, que contará con la figura de una persona que desarrolle las funciones de coordinación del área. Su composición se determinará reglamentariamente en función de la población, de la realidad social y geográfica de cada área, y de las prestaciones que se desarrollen, conforme a los estándares de calidad que se establezcan y garantizando la eficaz atención a las personas. Dicho equipo contará con personal administrativo.

3. Las condiciones mínimas y los requisitos de los centros coordinadores de servicios sociales se establecerán reglamentariamente”.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda N.º 59: de adición
Nuevo artículo 39-septies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-septies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-septies. Los servicios sociales de atención especializada.

1. Los servicios sociales de atención especializada dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los servicios sociales de atención primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la Administración pública, de las previstas en la presente ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

2. Cada prestación especializada se fundamenta y organiza en la adecuada respuesta a la necesidad planteada por las diferentes situaciones de las personas que, previamente, serán valoradas desde los servicios sociales de atención primaria, a excepción de aquellas situaciones de riesgo o urgencia social o de aquellas prestaciones cuya normativa reguladora exija condiciones diferentes de acceso.

3. Las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir entre sí determinadas prestaciones de los servicios sociales de atención especializada, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose en este caso, al sistema público de servicios sociales.

4. Las prestaciones que conforman la atención especializada se desarrollarán en las áreas de servicios sociales u otros ámbitos territoriales superiores a las áreas”.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda N.º 60: de adición
Nuevo artículo 39-octies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-octies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-octies. Funciones de los servicios sociales de atención especializada.

Son funciones de los servicios sociales de atención especializada las siguientes:

a) Valoración y diagnóstico de la situación de necesidad social, así como otras valoraciones de mayor especialización técnica, que no puedan abordarse desde los servicios sociales de atención primaria.

b) Elaboración del plan de atención social individualizado, familiar o de la unidad de convivencia, en colaboración con los servicios sociales de atención primaria, en aquellos casos que se requiera de una intervención conjunta.

c) Intervención interdisciplinar a realizar por el equipo de profesionales del dispositivo donde se encuentre ubicada la persona.

d) Organización, gestión, coordinación y evaluación de las prestaciones que conforman la atención especializada, en el marco de la normativa que las regule.

e) Integración de las intervenciones con la atención primaria y complementariedad con los niveles de atención del sistema sanitario.

f) Apoyo técnico y asesoramiento a los equipos de atención primaria.

g) Registro de datos para proveer al sistema público de servicios sociales de información objetiva que sirva para la planificación e intervención social.

h) Cuantas otras tenga atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente”.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda N.º 61: de adición
Nuevo artículo 39-nonies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-nonies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-nonies. Equipamientos de servicios sociales de atención especializada.

1. Los equipamientos de los servicios sociales de atención especializada se concretarán en centros residenciales, centros de estancias diurnas y nocturnas, centros ocupacionales, viviendas, centros de acogida, u otros que se consideren necesarios para la atención de las necesidades de la población. Estos equipamientos podrán ser de titularidad pública, o privada con los que se haya establecido alguna fórmula de colaboración con la administración pública de las previstas en la presente ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

2. Las funciones, estructura física y medios necesarios para la adecuada prestación de servicios se establecerán reglamentariamente”.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda N.º 62: de adición
Nuevo artículo 39-decies

Se propone la adición de un nuevo artículo 39-decies, con el siguiente tenor:

“Artículo 39-decies. Urgencia social.

1. Se considera urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual de las personas que requiere de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un deterioro o agravamiento de la situación de necesidad acaecida.

2. La atención y respuesta a situaciones de urgencia social será prioritaria frente a cualquier otra y cuando se requiera un servicio o prestación de atención especializada este podrá prestarse sin que sean precisos para el acceso todos o algunos de los requisitos establecidos para ello.

3. Para la atención de estas situaciones se requiere de la coordinación y complementariedad de los dos niveles del sistema público de servicios sociales.

4. La atención de la urgencia social deberá estar protocolizada en los dos niveles de atención para asegurar una respuesta rápida y eficaz ante las situaciones de necesidad.

5. En todo caso, las urgencias sociales en situaciones de posible riesgo o desamparo de menores se atenderán conforme a la normativa y protocolos específicos en materia de protección de menores.

6. Reglamentariamente se establecerán cuáles son las posibles situaciones que puedan considerarse excepcionales o extraordinarias que requieren de una actuación inmediata”.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda N.º 63: de sustitución
Al artículo 41

Se propone la modificación del artículo 41, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 41. Sistema de información de los servicios sociales.

1. El sistema de información de servicios sociales recogerá la historia social y las prestaciones del catálogo que esté recibiendo la persona, familia o unidad de convivencia, así como las actuaciones que se realicen a nivel comunitario.

2. El sistema integrará todos los datos relativos a la atención social de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales, con el objetivo de agilizar la comunicación entre servicios, evitar duplicidades y mejorar la atención de las personas destinatarias de los servicios sociales.

3. A estos efectos la Administración autonómica garantizará un soporte informático común sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, cuyo acceso, introducción, manejo y explotación de datos estará condicionado según la actividad profesional que se desarrolle y la vinculación a la Administración pública o a la iniciativa privada.

4. La Administración no precisará obtener el consentimiento de las personas para registrar sus datos en el sistema de información, siempre y cuando vayan a recibir atención social del sistema público de servicios sociales.

5. El sistema de información tendrá definidos protocolos de conexión que permitirán la integración con otros sistemas de información de servicios sociales municipales, autonómicos y estatales, y en especial con el sistema sanitario.

6. La Administración garantizará el acceso de los ciudadanos a este sistema de información, sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos y de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

7. Los datos contenidos en el sistema de información social podrán ser utilizados, solo de manera estadística, a los efectos de planificación y evaluación de las políticas públicas, así como de los programas y prestaciones de servicios sociales; así mismo, ayudarán a la visualización de aquellas situaciones sociales que apunten a la emergencia de nuevas necesidades competencia del sistema público de servicios sociales.

8. La Administración autonómica estará obligada a publicar mensualmente las estadísticas del Sistema de Atención a la Dependencia, evitando confusión con el SAAD”.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda N.º 64: de adición
Nuevo artículo 41-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 41-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 41-bis. Identificación del sistema público de servicios sociales.

1. Las prestaciones integradas en el sistema público de servicios sociales se identificarán con los símbolos o anagramas tanto de la Administración regional como de otras administraciones competentes para su provisión o gestión.

2. El Consejo de Gobierno establecerá los requisitos que deben cumplir los centros y entidades sociales para pertenecer al sistema público de servicios sociales, con el fin de favorecer la consolidación de su imagen y de propiciar el conocimiento de su existencia por parte del conjunto de la población”.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda N.º 65: de modificación
Al artículo 43

Se propone la modificación del artículo 43, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 43. La historia social única.

1. Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales, gestionados por cualquiera de las administraciones públicas canarias con competencias en el sistema público de servicios sociales, o por entidades convenidas o contratadas por las mismas, tendrán una única historia social que será abierta en el ámbito de los servicios sociales esenciales, y recogerá el conjunto de la información relevante sobre las necesidades de atención, la planificación, el seguimiento y la evaluación del plan de intervención social, con el siguiente contenido mínimo:

a) Datos de identificación y domicilio.

b) Datos sobre el núcleo de convivencia.

c) Datos sobre las relaciones familiares y sociales de la persona/ redes de apoyo.

d) Datos sobre la situación resumida de salud de la persona usuaria y de la unidad familiar o de convivencia.

e) Datos sobre su situación laboral.

f) Datos sobre el nivel educativo.

g) Datos sobre la capacidad económica.

h) Datos sobre la situación jurídica y/o administrativa.

i) Datos sobre todas las actuaciones realizadas por el sistema público de servicios sociales que provengan de solicitudes, valoraciones y reconocimientos.

2. El desarrollo de este contenido, (...)

3. Los servicios sociales especializados complementarían la información de la historia social garantizando su actualización permanente.

4. La historia social única constituye un instrumento técnico común para las administraciones públicas canarias con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales, **que permitirá la relación entre los servicios sociales comunitarios y los servicios sociales especializados, así como la interrelación y coordinación en los distintos niveles de actuación, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles y sectores de actuación.** Los distintos protocolos que regulan la intervención social deberán ajustarse a los criterios establecidos en esta herramienta.

5. La historia social se diseñará con tecnología digital, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del sistema público de servicios sociales, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar.

6. Para garantizar la armonización, homogeneización y continuidad de la intervención interprofesional, se elaborarán, de forma consensuada, herramientas de valoración y diagnóstico comunes a todos los niveles del sistema público de servicios sociales de Canarias.

7. La historia social única será accesible (...)

8. El personal de los servicios sociales (...)."

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda N.º 66: de modificación

Al artículo 44

Se propone la modificación del artículo 44, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 44. El registro único de entidades y servicios.

1. El sistema canario de información de los servicios sociales (...)

2. El registro integra a las entidades y servicios de titularidad pública, gestionados de forma directa o mediante gestión indirecta de acuerdo con lo que dispone la legislación de contratación del sector público, y a los de titularidad privada.

3. Los datos que debe contener el registro el procedimiento de inscripción, modificación y cancelación de estos se establecerán reglamentariamente y se indicarán los que tienen carácter público.

4. El registro se organizará en las tres secciones siguientes: (...)

5. Se constituirán secciones insulares del registro (...)

6. La inscripción en este registro será requisito imprescindible para acceder a las ayudas, subvenciones, convenios o conciertos del sistema público y constituirá la fuente de información básica para elaborar el mapa de recursos previsto en el artículo 84 de esta ley.

7. Los datos de este registro servirán de base (...)."

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda N.º 67: de sustitución

Al artículo 46

Se propone la sustitución del artículo 46, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 46. La calidad de los servicios sociales.

1. La prestación de unos servicios de calidad es un objetivo prioritario de los servicios sociales de Canarias.

2. Los servicios sociales responderán en su organización y desarrollo a criterios de calidad que garanticen las condiciones adecuadas en su dispensación y funcionamiento, y promuevan su permanente innovación y mejora.

3. Los criterios de calidad informarán la normativa sobre registro, autorización y acreditación y el desarrollo de los planes de calidad que sean aplicables a toda actividad que en materia de servicios sociales desarrollen en Canarias, la Administración de la comunidad, las entidades locales competentes (ayuntamientos y cabildos), y las entidades privadas”.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda N.º 68: de sustitución
Al artículo 47

Se propone la sustitución del artículo 47, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 47. Establecimiento de criterios de calidad.

1. Los criterios, estándares y objetivos de calidad así como los instrumentos necesarios para su consecución serán fijados en la planificación autonómica de los servicios sociales.

2. Los programas de calidad, que corresponde elaborar a la Administración de la comunidad, vendrán asociados a la innovación y mejora continua de todas las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública respecto a los medios humanos, materiales y tecnológicos para su dispensación. También tendrán en cuenta la formación, la calidad, la estabilidad en el empleo y las ratios de personal y deberán promover la máxima participación de todos los implicados en la detección de áreas de mejora y la propuesta de soluciones, garantizando la participación del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia.

3. Los criterios y requisitos de calidad y acreditación de las prestaciones dirigidas a las personas en situación de dependencia incluirán los acordados en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda N.º 69: de adición
Nuevo artículo 47-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 47-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 47-bis. Evaluación de calidad.

1. Los programas a los que se refiere el artículo anterior establecerán los mecanismos para la evaluación y la garantía de cumplimiento de los criterios de calidad señalados.

2. Para la evaluación de la calidad se atenderá a la opinión y al grado de satisfacción manifestados por las personas usuarias sobre los servicios y su funcionamiento o dispensación”.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda N.º 70: de modificación-adición
Al artículo 48. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 48, resultando con el siguiente tenor:

“2. El plan estratégico de calidad estará compuesto, como mínimo, por:

a) El diagnóstico de las propiedades o características de los recursos en su relación con las necesidades de las personas usuarias reconocidas, la accesibilidad de los recursos, su suficiencia y eficiencia y el grado de satisfacción de las mismas.

b) Objetivos estratégicos a conseguir en plazos temporales cortos.

c) Medios para su logro.

d) Un cronograma de las acciones, definiendo las entidades u órganos responsables de su aprobación y ejecución.

e) Las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa y de coordinación con la iniciativa privada, en particular con la iniciativa social sin ánimo de lucro.

f) Indicadores de evaluación del plan.

g) Mecanismos de evaluación.

h) Ficha financiera estimada para su implantación plurianual”.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda N.º 71: de modificación-adición
Al artículo 48. Punto 6

Se propone la modificación del punto 6 del artículo 48, resultando con el siguiente tenor:

“6. La persona titular del citado departamento dará cuenta al Gobierno de Canarias, en el primer trimestre de cada ejercicio, de los resultados de las evaluaciones de los servicios sociales en Canarias correspondientes al año anterior en relación a los objetivos planteados en el correspondiente plan estratégico de calidad. Los resultados de dichas evaluaciones se publicarán en el portal web de transparencia del Gobierno de Canarias y se dará cuenta en la comisión parlamentaria correspondiente”.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda N.º 72: de sustitución
Al artículo 52

Se propone la sustitución del artículo 52, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 52. Principios de la financiación.

1. La Administración de la comunidad autónoma garantizará los recursos necesarios para asegurar la provisión suficiente y sostenida de los servicios sociales y hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, habilitando para ello los créditos presupuestarios necesarios que garanticen la equidad en el acceso y en las prestaciones y la calidad de los servicios.

2. Con carácter específico, la Administración de la comunidad autónoma debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para financiar los servicios sociales generales y especializados, las prestaciones garantizadas, las prestaciones sujetas a limitación presupuestaria y los demás programas, proyectos y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con las competencias que le atribuyen las leyes.

3. Los créditos que consigne la comunidad autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tienen la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.

4. Los ayuntamientos y los cabildos deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia.

5. La prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública debe asegurarse mediante cualquier modalidad que garantice a la persona el acceso al servicio, dando preferencia a la dotación de servicios que se precisen en el conjunto del territorio”.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda N.º 73: de sustitución
Al artículo 53

Se propone la sustitución del artículo 53, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 53. Las fuentes de financiación.

El sistema público de servicios sociales se financiará con cargo a:

- a) Las aportaciones de los presupuestos de la comunidad autónoma.**
- b) Las aportaciones finalistas de los presupuestos generales del Estado.**
- c) Las aportaciones de los presupuestos de las entidades locales, ayuntamientos y cabildos.**
- d) Las aportaciones que realicen personas o entidades privadas para fines de servicios sociales.**
- e) Las herencias intestadas cuando corresponda heredar a la comunidad autónoma, conforme a lo acordado por la Junta Distribuidora de Herencias.**
- f) Las aportaciones de las personas usuarias de centros y servicios que puedan establecerse.**
- g) Cualquier otra aportación económica que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al sistema público de servicios sociales”.**

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda N.º 74: de adición
Nuevo artículo 53-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 53-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 53-bis. Financiación de equipamientos públicos de servicios sociales.

1. La Administración de la comunidad autónoma debe promover y, en su caso, participar en la financiación de las infraestructuras y equipamientos públicos necesarios para la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el plan estratégico aprobado.

2. Las entidades locales, ayuntamientos y cabildos, así como las entidades de iniciativa social y mercantil, especialmente las acreditadas, podrán colaborar en la financiación de los equipamientos e instalaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Los municipios deben facilitar el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias para los nuevos equipamientos e instalaciones de servicios sociales de carácter público”.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda N.º 75: de adición
Nuevo artículo 53-ter

Se propone la adición de un nuevo artículo 53-ter, con el siguiente tenor:

“Artículo 53-ter. Financiación compartida.

1. En los términos previstos en este artículo la financiación de las prestaciones podrá ser, por razón de su naturaleza, compartida entre la Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciar las distintas prestaciones, serán cofinanciadas, en todo caso, por la Administración de la comunidad las prestaciones cuya titularidad corresponda a las entidades locales y hayan sido calificadas de esenciales.

3. Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto de la comunidad de Canarias destinado a atender la cofinanciación de los servicios sociales en el sentido previsto en este artículo, se distribuirán para las finalidades y con los criterios objetivos que apruebe la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la fijación de un módulo tipo de coste de cada una de las prestaciones y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad, que actuará como límite máximo de la financiación por parte de la Administración de la comunidad. Para ello y como motivación de su objetividad se realizarán los estudios y análisis pertinentes que permitan su determinación.

La fijación se acordará previo informe del Consejo General de Servicios Sociales y contando con la participación del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia.

4. En los supuestos de financiación compartida, los fondos aportados por otras fuentes de financiación distintas a las aportaciones de las administraciones mencionadas en los apartados anteriores se deducirán del coste total de la financiación a los efectos de determinar la distribución de esta.

5. De conformidad con la previsión contenida en los apartados anteriores, corresponderá a la Administración de la comunidad la financiación para atender:

a) El 100% del módulo establecido para el personal técnico de los CEAS, así como para el nuevo personal técnico incorporado a los equipos multidisciplinares específicos de las áreas de servicios sociales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

b) El 90% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las ayudas a domicilio y del apoyo a la convivencia y a la participación cuya titularidad corresponda a las entidades locales.

c) El 65% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de sensibilización y promoción de la solidaridad y el apoyo informal, prevención, ayudas económicas de emergencia o urgencia social, acogimiento de urgencia para los que carecen de alojamiento y la teleasistencia, cuya titularidad corresponda a las entidades locales.

6. De conformidad con la previsión contenida en el apartado 1 del presente artículo, corresponderá a las entidades locales competentes en materia de acción social y servicios sociales la financiación para atender:

a) El 100% del módulo establecido para personal administrativo y auxiliar de los CEAS.

b) El 10% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de las ayudas a domicilio y del apoyo a la convivencia y a la participación cuya titularidad les corresponda.

c) El 35% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de sensibilización y promoción de la solidaridad y el apoyo informal, prevención, ayudas económicas de emergencia o urgencia social, acogimiento de urgencia para los que carecen de alojamiento y la teleasistencia, cuya titularidad les corresponda. Las entidades locales podrán además disponer la financiación complementaria adicional que consideren oportuna para la atención y mejora de las prestaciones referidas en este apartado.

Los municipios con población superior a los 5.000 habitantes e inferior a 20.000 habitantes pondrán a disposición de la correspondiente entidad local competente el suelo y las infraestructuras físicas necesarias para permitir el equipamiento y la dispensación con la mayor proximidad de los servicios sociales, y particularmente los de carácter más general encomendados a los equipos de acción social básica.

Cuando un municipio con población inferior a los 20.000 habitantes destine recursos para la prestación de servicios sociales en su propio ámbito, dichos recursos habrán de actuar coordinadamente con el equipo de acción social básica correspondiente o con las estructuras organizativas funcionales que correspondan”.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda N.º 76: de modificación-adición
Al artículo 54

Se propone la modificación del artículo 54, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 54. Consignación presupuestaria y cofinanciación pública.

1. Las administraciones públicas de Canarias competentes en materia de servicios sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la responsabilidad de garantizar la sostenibilidad del sistema de servicios

sociales de responsabilidad pública mediante la asignación de los recursos necesarios y la dispensación de las prestaciones que el mismo comprende.

2. El conjunto de las aportaciones de las personas usuarias serán complementarias de la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

3. En los presupuestos generales de Canarias, en los de los ayuntamientos y en los de los cabildos insulares, así como, en su caso, se consignarán las partidas correspondientes para atender a los gastos de las prestaciones propias de su respectiva competencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas”.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda N.º 77: de sustitución

Al artículo 59

Se propone la sustitución del artículo 59, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 59. Aportación económica de la persona usuaria.

1. La aportación económica de la persona usuaria para contribuir a la financiación y sostenimiento de una prestación del sistema de responsabilidad pública únicamente será exigible en los supuestos expresamente previstos, atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

2. La obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma quedarán reflejadas en el catálogo de servicios sociales. Los supuestos de obligatoriedad se acordarán a propuesta de las administraciones, respectivamente competentes, de acuerdo con los criterios generales contemplados en la presente ley y los específicamente dispuestos al efecto por la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual fijará en todo caso la cuantía máxima de la aportación económica de la persona usuaria en las prestaciones cofinanciadas por la Administración de la comunidad que hayan de ser dispensadas por las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

3. Para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación en cada caso concreto se atenderá a la capacidad económica de la persona usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes.

4. El importe de la aportación económica de la persona usuaria no podrá en ningún caso superar el coste real del servicio dispensado.

5. La capacidad económica la persona usuaria se tendrá en cuenta en la determinación de la cuantía de las prestaciones.

6. Ninguna persona quedará privada del acceso a las prestaciones que le pudieran corresponder por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o la prioridad o urgencia de la atención a la participación económica.

7. En el caso de los menores que requieren atención temprana, la prestación de los servicios no estará sujeta a contraprestación económica alguna por parte de las personas usuarias, estando expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en las actividades o el mantenimiento de las instituciones, centros o entidades gestoras mediante cuotas o donaciones.

8. En el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador de efectos múltiples (Iprem) y este no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de la ley”.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda N.º 78: de adición

Nuevo artículo 59-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 59-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 59-bis. Previsiones específicas en materia de financiación.

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá contribuir a la financiación de los programas desarrollados por las entidades privadas sin ánimo de lucro que se adecuen a la planificación autonómica de los servicios sociales. Para que ello sea posible deberán cumplir la normativa en materia de registro, autorización y acreditación de entidades, centros y servicio”.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda N.º 79: de sustitución
Al título VII
Al capítulo II

Se propone la sustitución del capítulo II del título VII, resultando con el siguiente tenor:

“CAPÍTULO II**RÉGIMEN DE CONCERTACIÓN SOCIAL**

Artículo XX. Formas de provisión de las prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Las administraciones públicas incluidas en el sistema público de servicios sociales de Canarias proveerán a las personas de los servicios previstos en la ley o en el catálogo de servicios sociales de las siguientes formas:

- a) Mediante gestión directa o medios propios, que será la forma de provisión preferente.*
- b) Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.*
- c) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas de iniciativa social.*

2. La provisión de prestaciones sociales públicas a través de centros o servicios de una Administración distinta a la titular de la competencia cabrá efectuarla mediante cualquiera de las fórmulas de colaboración y cooperación entre administraciones públicas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los criterios que a tal efecto pueda establecer el Consejo General de Servicios Sociales.

Artículo XX. Gestión directa.

1. Se consideran servicios públicos de gestión directa por parte de las administraciones públicas canarias los servicios de información, gestión, evaluación, valoración, orientación y diagnóstico, tanto básico como especializado, así como la gestión de las prestaciones económicas previstas en el catálogo de servicios sociales.

2. Igualmente serán de gestión directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias los servicios de adopción nacional e internacional, la adopción de medidas de internamiento no voluntario, la planificación estratégica, la inspección, el registro de entidades, centros y servicios sociales y todas aquellas actuaciones que supongan ejercicio de autoridad.

3. El Gobierno de Canarias planificará, evaluará y promoverá el incremento de la oferta pública de servicios y, en todo caso, asegurará la utilización óptima de recursos de naturaleza pública con carácter previo a la aplicación de formas de gestión indirecta.

Artículo XX. Concertación con entidades privadas de iniciativa social.

1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas de iniciativa social la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales, mediante acuerdos de acción concertada, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna acreditación administrativa y figuren inscritas como tales en el registro de entidades, centros y servicios sociales.

2. El Gobierno de Canarias, en el marco de lo establecido en la ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

3. El concierto suscrito entre la Administración pública y la entidad privada de iniciativa social establecerá los derechos y obligaciones de cada parte en cuanto a su régimen económico, duración, prórroga y extinción, número de unidades concertadas, en su caso, y demás condiciones legales.

4. El acceso a las plazas concertadas con entidades privadas de iniciativa social será siempre a través de la Administración concertante.

Artículo XX. Requisitos exigibles para el régimen de concierto.

1. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades privadas de iniciativa social prestadoras de servicios sociales que cuenten con acreditación administrativa y se hallen inscritas en el registro de entidades, centros y servicios sociales correspondiente.

2. Deberán acreditar, en todo caso, la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el catálogo de servicios sociales, así como el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

3. Aquellas entidades con las que se suscriban conciertos de ocupación o reserva de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o tener su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un periodo no inferior al de vigencia del concierto.

Artículo XX. Ámbito objetivo de la acción concertada.

1. Los servicios a las personas en el ámbito de servicios sociales que podrán ser objeto de acción concertada se determinarán reglamentariamente de entre los previstos en el catálogo de servicios sociales.

2. Podrán ser objeto de acción concertada:

a) La reserva y ocupación de plazas por los usuarios del sistema público de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes de acuerdo con los criterios establecidos conforme a esta ley.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.

Artículo XX. Financiación de los conciertos.

1. Anualmente, mediante orden del departamento competente en materia de servicios sociales, se fijarán los importes de los módulos económicos correspondientes a cada prestación susceptible de acción concertada.

2. Las tarifas máximas y mínimas o módulos económicos retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones, garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial. Serán revisables periódicamente.

Artículo XX. Vigencia de los conciertos.

1. Los conciertos para la provisión de prestaciones del catálogo de servicios sociales aprobado por el Gobierno de Canarias deberán establecerse con carácter plurianual, con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión, sin perjuicio de señalar aquellos aspectos que deban ser objeto de revisión o modificación antes de concluir el periodo de vigencia.

2. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años. Al terminar dicho periodo, la Administración pública competente podrá establecer un nuevo concierto.

3. Concluida la vigencia del concierto, las administraciones públicas deberán garantizar que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicados por la finalización del mismo.

Artículo XX. Causas de extinción de los conciertos.

1. Son causas de extinción de los conciertos:

a) El acuerdo mutuo de las partes, manifestado con la antelación que se determine en el concierto para garantizar la continuidad del servicio.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración pública o del titular del servicio, previo requerimiento para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

c) El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se acuerde su prórroga o renovación.

d) La extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La revocación de la acreditación, homologación o autorización administrativa de la entidad concertada.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la entidad concertada en la prestación del servicio.

g) La inviabilidad económica del titular del concierto, constatada por los informes de auditoría que se soliciten.

h) La negativa a atender a los usuarios derivados por la Administración pública competente o a la prestación de servicios concertados autorizada por esta.

i) El resto de causas que establezca la normativa sectorial o, de acuerdo con esta, los acuerdos de acción concertada.

j) La solicitud de abono a los usuarios de servicios o prestaciones complementarios cuando no hayan sido autorizados por la Administración pública.

k) La infracción de las limitaciones a la contratación o cesión de servicios concertados.

l) El resto de causas que, de conformidad con lo establecido en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, prevean los acuerdos de acción concertada.

2. Extinguido el concierto, la Administración pública competente garantizará la continuidad de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo XX. Formalización de los conciertos.

La formalización de los conciertos se efectuará a través de un documento administrativo que, además de aquellos aspectos que se determinen reglamentariamente, contemple los siguientes aspectos:

- a) Identificación de las partes del concierto.*
- b) Determinación del objeto del concierto, con especificación de los objetivos perseguidos.*
- c) Fecha de inicio de la prestación del servicio concertado.*
- d) Plazo de vigencia, causas de extinción y procedimiento para su modificación o renovación.*
- e) Régimen de aportación económica por parte de la Administración concertante, de acuerdo con los módulos económicos correspondientes.*
- f) Periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y justificación de los gastos.*
- g) Régimen de acceso de las personas usuarias a los servicios y prestaciones.*
- h) Sistema de inspección y evaluación técnica y administrativa por parte de la Administración.*
- i) Obligaciones que adquiere cada una de las partes.*

Artículo XX. Procedimiento de celebración de los conciertos.

En el procedimiento tramitado deberá acreditarse la concurrencia de las causas que justifiquen la necesidad de prestación del servicio y la conveniencia de concertación con una entidad pública o privada de iniciativa social.

Artículo XX. Transparencia de costes de prestación de servicios.

Los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

Las administraciones públicas y las entidades que concierten con ellas estarán asimismo sometidas a las obligaciones de transparencia establecidas en la ley sobre la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la información pública de Canarias.

En particular, los costes de la gestión directa, indirecta o concertada de la prestación de los servicios regulados en esta ley serán públicos y deberán expresarse de forma general o por prestación y usuario por parte de la entidad gestora, actualizándose cuando se produzcan variaciones.

Artículo XX. Otras formas de provisión de prestaciones sociales.

Sin perjuicio de la utilización preferente del concierto con entidades privadas para la gestión de aquellas prestaciones del sistema público que así lo aconsejen, cabrá igualmente acudir a cualquiera de las formas de contratación pública reguladas en la normativa básica estatal o en la normativa de desarrollo de la comunidad autónoma que resulte de aplicación, debiéndose incorporar en los procedimientos de adjudicación aquellos criterios sociales destinados a garantizar la calidad en el empleo y la atención continuada, pudiendo primarse en los mismos a las entidades sin ánimo de lucro”.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda N.º 80: de sustitución
A la disposición adicional segunda

Se propone la sustitución de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“Segunda. Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se realizará a través de los servicios sociales de atención primaria, que valorarán el entorno sociofamiliar y consensuarán con la persona la prestación más adecuada. En el caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación.

2. La consejería competente en servicios sociales, mediante las unidades correspondientes que tengan asignadas las funciones en materia de dependencia, valorará y determinará, en los plazos previstos por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, si procede, la situación y grado de dependencia, así como el programa individual de atención que previamente se habrá consensuado con la persona, a través de los profesionales de los servicios sociales de atención primaria.

3. Las prestaciones y el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se integran en el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales estando sujetas a la normativa específica de carácter básico del Estado, que sea de aplicación.

4. El derecho a las prestaciones correspondientes al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá hacerse efectivo de conformidad con el calendario previsto por la propia Ley 39/2006, sin perjuicio de las adaptaciones que, en su caso, pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la normativa”.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda N.º 81: de supresión
A la disposición adicional cuarta

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda N.º 82: de modificación
A la disposición adicional octava

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, resultando con el siguiente tenor:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 y **23.1** de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares*, en el seno del consejo de colaboración insular **se negociará mediante decreto de transferencias o decreto de delegaciones de competencias**, el traspaso de recursos derivados de la asunción por los cabildos insulares de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones y económicas, **dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley”.**

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda N.º 83: de modificación
A la disposición adicional novena

Se propone la modificación de la disposición adicional novena, resultando con el siguiente tenor:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, 10 y 11 de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias*, en el seno del Consejo Municipal de Canarias **se negociará mediante decreto de delegaciones de competencias el traspaso de recursos derivados de la asunción por los municipios de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones y económicas, dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley”.**

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda N.º 84: de modificación
A la disposición adicional décima

Se propone la modificación de la disposición adicional décima, resultando con el siguiente tenor:

“La primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, en el plazo de **tres meses** desde la entrada en vigor de la presente ley”.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda N.º 85: adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Nueva. Financiación.

1. La comunidad autónoma canaria, atendiendo a la evolución general de la economía y su concreción en disponibilidades presupuestarias futuras con la aprobación de la desvinculación de nuestro Régimen Económico y Fiscal, desligado del régimen especial del sistema general de financiación autonómica.

Por tanto, se garantizará el diez por ciento, del importe total de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para destinarlo al derecho subjetivo y universal que proclama esta norma para los servicios sociales, independientemente, de la consideración del área social que la integran los fondos destinados a educación, servicios sociales y sanidad.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá que deberá alcanzarse progresivamente en un máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley”.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda N.º 86: adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Nueva. Sistema de relaciones de la comunidad autónoma y las entidades colaboradoras.

El sistema de relaciones entre la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades del tercer sector se formalizará a través de convenios de colaboración que deberán establecerse con carácter plurianual, adelantando hasta el 75% del importe del programa con el fin de garantizar la estabilidad de los proyectos”.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda N.º 87: modificación - adición
A la disposición transitoria única

Se propone renombrar la disposición transitoria única como disposición transitoria primera, resultando con el siguiente tenor:

“Primera. Disposiciones vigentes con carácter transitorio.

Serán de aplicación las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de servicios sociales en todo lo que no contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley hasta que se aprueben los reglamentos de desarrollo necesarios.

Igualmente, mientras no se desarrolle normativamente los criterios de valoración de los servicios, la fijación del coste real de los mismos y su sistema de actualización o incluso habiéndose desarrollado jurídicamente a través de las normas pertinentes, la Administración pública competente por cualquier motivo no atendiere en tiempo sus compromisos económicos para materializar la prestación de tales servicios, quedarán automáticamente sin efecto todos aquellos preceptos de la Ley de Servicios Sociales de Canarias que, directa o indirectamente, impidan u obstaculicen el normal desenvolvimiento y labor de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que asumen responsablemente la prestación de los servicios a los que se refiere el presente cuerpo legal. En tal caso, especialmente quedarían sin efecto los artículos 70, 83 y demás preceptos o disposiciones legales concordantes de la presente ley, así como se deja en suspenso la aplicación del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias para el colectivo de las personas con discapacidad”.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda N.º 88: adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

“Segunda.

Dados los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad, los conciertos sociales establecerán fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de estos servicios por parte de las entidades que los venían prestando a las personas usuarias tanto con anterioridad a la publicación de esta ley, como con los que se adjudiquen a partir de la publicación de esta ley.

Mientras no se dicte la correspondiente normativa de desarrollo, se prorrogarán aquellos convenios vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda N.º 89: adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

“Tercera.

La Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta el actual estado de emergencia social que afecta al archipiélago con el 44,6% de su población y el 41,6% de los menores canarios en riesgo de pobreza y exclusión social, procederá en el plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente ley a elaborar y presentar ante el Parlamento de Canarias para su aprobación, si procede, de un plan de lucha contra la pobreza y exclusión social y un plan de infancia para hacer frente a esta realidad”.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda N.º 90: adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

“Cuarta.

La Comunidad Autónoma de Canarias procederá a las modificaciones legislativas y normativas precisas para mantener, con carácter excepcional, la prestación de todas las ayudas económicas básicas de la Prestación Canaria de Inserción hasta lograr rebajar la tasa Arope de pobreza de las islas hasta niveles equivalentes a la media nacional”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4672, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación al proyecto de Ley 9L/PL-0010, de Servicios Sociales de Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 7 de mayo de 2017.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDAS AL ÍNDICE Y A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**ENMIENDA NÚM. 91**

Enmienda n.º 1

Se introduce un índice con el contenido de la norma, que queda redactado en los siguientes términos:

ÍNDICE**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Derecho subjetivo a los servicios sociales.

Artículo 4. Personas con derecho a acceder a los servicios sociales.

Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 6. Derechos sociales de la ciudadanía en relación a los servicios sociales.

Artículo 7. Derechos de las personas en relación con los servicios sociales.

Artículo 8. Derechos específicos de las personas usuarias de centros y servicios de atención diurna/nocturna y estancia residencial.

Artículo 9. Obligaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales.

Artículo 10. Derechos de los profesionales de los servicios sociales.

Artículo 11. Obligaciones de los profesionales de los servicios sociales.

TÍTULO II. DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES.**CAPÍTULO I. NATURALEZA, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES.**

Artículo 12. Naturaleza.

Artículo 13. Objetivos.

Artículo 14. Principios rectores.

Artículo 15. Reserva de denominación.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN FUNCIONAL.

Artículo 16. Estructura funcional.

Artículo 17. Servicios sociales de atención primaria.

Artículo 18. Funciones de los servicios sociales de atención primaria.

Artículo 19. Dirección de los servicios sociales de atención primaria.

Artículo 20. Funciones de la dirección de los servicios sociales de atención primaria.

- Artículo 21. Servicios sociales de atención especializada.*
Artículo 22. Funciones de los servicios sociales especializados.
Artículo 23. Servicios sociales comunitarios.
Artículo 24. Funciones de los servicios sociales comunitarios:
Artículo 25. Continuidad de los niveles de atención.
Artículo 26. Atención a las urgencias y emergencias sociales.

CAPÍTULO III. ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN COMPETENCIAL.

Sección 1.ª Ordenación territorial.

- Artículo 27. Principios.*
Artículo 28. Áreas básicas de servicios sociales.
Artículo 29. Ámbito territorial de prestación de los servicios sociales especializados.
Sección 2.ª Régimen competencial.
Artículo 30. Atribuciones públicas.
Artículo 31. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.
Artículo 32. Competencias de los cabildos insulares.
Artículo 33. Competencias de los municipios.

CAPÍTULO IV. CATÁLOGO DE PRESTACIONES.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

- Artículo 34. Definición y características.*
Artículo 35. Tipos y características de las prestaciones.
Artículo 36. Prestaciones de servicio.
Artículo 37. Prestaciones económicas.
Artículo 38. Requisitos de acceso a las prestaciones.
Artículo 39. Modalidades de acceso a las prestaciones.
Artículo 40. Procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones.

Sección 2.ª Disposiciones comunes.

- Artículo 41. Instrumentos técnicos comunes.*
Artículo 42. Plan de intervención social.
Artículo 43. Historia social única.

CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN.

- Artículo 44. Principios de financiación.*
Artículo 45. Las fuentes de financiación.
Artículo 46. Criterios de financiación y cooperación.
Artículo 47. Financiación de los servicios sociales de atención primaria.
Artículo 48. Financiación de los servicios especializados.
Artículo 49. Financiación de los servicios sociales comunitarios.
Artículo 50. Precios públicos.
Artículo 51. Contribución de las personas usuarias en la financiación de los servicios sociales.
Artículo 52. Liquidación delegada del precio público.
Artículo 53. Exigibilidad de las aportaciones a las personas usuarias.
Artículo 54. Precios de los servicios sociales no integrados en el sistema de servicios sociales de Canarias.

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

- Artículo 55. Modalidades de gestión de los servicios sociales.*
Artículo 56. Gestión directa.
Artículo 57. Principios de responsabilidad social corporativa.
Artículo 58. Formas de iniciativa privada.
Artículo 59. Derechos y deberes de la iniciativa privada.
Artículo 60. Colaboración de la iniciativa social en materia de servicios sociales.
Artículo 61. Régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada.
Artículo 62. La iniciativa social en el sistema público de servicios sociales.
Artículo 63. Convenios de colaboración del sistema público de servicios sociales con las entidades de iniciativa social.

Sección 2.ª Régimen de concertación social.

- Artículo 64. Régimen especial de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.*

Artículo 65. Objeto de los conciertos.

Artículo 66. Requisitos de las entidades.

Artículo 67. Méritos preferentes para suscribir los conciertos.

Artículo 68. Formalización de los conciertos.

Artículo 69. Efectos del concierto.

Artículo 70. Duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos.

CAPÍTULO VII. DE LA AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Artículo 71. Autorización de centros y servicios.

Artículo 72. Acreditación administrativa.

Artículo 73. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa.

Artículo 74. Inscripción de centros y servicios.

CAPÍTULO VIII. PLANIFICACIÓN EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 75. Planificación de los servicios sociales.

Artículo 76. Principios de la planificación.

Artículo 77. Plan estratégico de servicios sociales.

Artículo 78. Vigencia y efectos del plan estratégico de servicios sociales.

Artículo 79. Planes sectoriales de servicios sociales.

Artículo 80. Mapa de recursos de servicios sociales.

TÍTULO III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 81. Fomento de la participación ciudadana.

Artículo 82. Objetivos de la participación.

Artículo 83. Órganos de participación ciudadana.

Artículo 84. Consejo General de Servicios Sociales.

Artículo 85. Funciones y estructura del Consejo General de Servicios Sociales.

Artículo 86. Consejos insulares y municipales de servicios sociales.

Artículo 87. Consejos sectoriales.

Artículo 88. Participación de las personas usuarias.

Artículo 89. Organizaciones de ayuda mutua y voluntariado.

CAPÍTULO II. DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA.

Sección 1.ª. De la cooperación y coordinación interadministrativa e interdepartamental.

Artículo 90. Principios generales de la coordinación.

Artículo 91. La cooperación interadministrativa para la unidad del sistema.

Sección 2.ª. De la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

Artículo 92. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

Sección 3.ª. De los otros instrumentos de coordinación.

Artículo 93. La coordinación interdepartamental.

Artículo 94. Instrumentos de coordinación interadministrativa.

Artículo 95. El sistema canario unificado de información.

Artículo 96. El registro único de entidades, centros y servicios.

Sección 4.ª. De la coordinación y colaboración de carácter social y sanitario.

Artículo 97. Atención integrada de carácter social y sanitario.

Artículo 98. El ámbito material de atención integrada de carácter social y sanitario.

Artículo 99. Estructuras de coordinación.

Artículo 100. Acceso a las prestaciones.

TÍTULO IV. DE LA CALIDAD DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 101. Calidad de los servicios sociales.

Artículo 102. Principios rectores de la calidad.

CAPÍTULO II. DE LA EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 103. Evaluación del sistema público de servicios sociales.

Artículo 104. Control de calidad.

CAPÍTULO III. DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 105. Disposiciones generales.

Artículo 106. Profesional de referencia.

Artículo 107. Estabilidad laboral y calidad del empleo de las personas profesionales de los servicios sociales y políticas de igualdad.

CAPÍTULO IV. DE LA FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 108. Fomento de la formación e investigación.

Artículo 109. Formación en servicios sociales.

Artículo 110. Investigación e innovación tecnológica en servicios sociales.

TÍTULO V. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.**

Artículo 111. Finalidad.

Artículo 112. Competencia.

Artículo 113. Ámbito de actuación.

Artículo 114. Funciones de la inspección.

Artículo 115. Configuración y facultades del personal inspector.

Artículo 116. Deberes del personal inspector.

Artículo 117. Deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores.

Artículo 118. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 119. Desarrollo de la función inspectora.

Artículo 120. Actas de inspección.

Artículo 121. Medidas provisionales.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES.

Sección 1.ª. Disposiciones generales.

Artículo 122. Infracciones en materia de servicios sociales.

Artículo 123. Concurrencia de infracciones con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 124. Sujetos responsables.

Artículo 125. Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 126. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 127. Órganos sancionadores.

Artículo 128. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

Artículo 129. Recursos.

Artículo 130. Ejecución forzosa.

Sección 2.ª. Infracciones y sanciones de centros y servicios.

Artículo 131. Infracciones leves.

Artículo 132. Infracciones graves.

Artículo 133. Infracciones muy graves.

Artículo 134. Sanciones.

Sección 3.ª. Infracciones y sanciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales.

Artículo 135. Infracciones leves.

Artículo 136. Infracciones graves.

Artículo 137. Infracciones muy graves.

Artículo 138. Sanciones por infracciones.

Disposición adicional (X). Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares.

Disposición adicional (X). Financiación de competencias a los cabildos insulares atribuidas por la presente ley.

Disposición adicional (X). Financiación de competencias a los municipios atribuidas por la presente ley.

Disposición adicional (X). Catálogo de prestaciones económicas y de servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Disposición adicional (X). Reserva de plazas para urgencias sociales.

Disposición adicional (X). Reforzamiento de los servicios de inspección.

Disposición transitoria única. Disposiciones vigentes con carácter transitorio.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Disposición final (X). Desarrollos reglamentarios específicos.

Disposición final (X). Desarrollo y ejecución.

Disposición final (X). Entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para facilitar el acceso y comprensión de la norma.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda n.º 2

Se sustituye la exposición de motivos, que queda redactada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los servicios sociales constituyen uno de los servicios públicos del Estado del bienestar, integrado por el conjunto de prestaciones públicas gratuitas, o no contributivas, dirigidas a la persona y grupos en que se integran, bien sea con el objeto de atender y satisfacer en la medida de lo posible aquellas situaciones de especial intensidad de necesidades comunes, no cubiertas por otros sistemas públicos de protección social como la seguridad social, la sanidad, la educación, empleo, vivienda u otras actuaciones públicas, bien sea en razón de una situación de necesidad particular o diferencial y, que se materializan en un conjunto de recursos y acciones, de carácter técnico y de responsabilidad pública, estructurados y organizados de forma integral, que tienen como objetivo favorecer la cohesión social mediante la mejora de la calidad de vida de las personas y, en todo caso garantizando que su desarrollo sea de forma digna, para lo cual se prestará especial atención al mantenimiento de la autonomía personal y a la promoción del desarrollo de las capacidades propias, tratando así de dar respuesta a aquellas necesidades sociales no cubiertas por el mercado, y que requieren de un compromiso político activo.

Desde ese compromiso, se ha decidido la sustitución de la anterior Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tras tres décadas en vigor, ha visto superado su marco legislativo por los cambios sociales producidos en nuestra comunidad autónoma, de la mano de factores demográficos como un crecimiento poblacional acelerado, el aumento de la inmigración, o el envejecimiento, a los que se añaden otros como la incorporación progresiva de la mujer al mercado laboral, los nuevos modelos familiares y los núcleos de convivencia, las nuevas bolsas de pobreza, el riesgo de desigualdades personales, colectivas o territoriales, las situaciones de dependencia que viven un creciente número de personas, el incremento de escenarios de violencia doméstica y de género, la complejidad que comporta para las familias afrontar los cambios en el mercado laboral o la precarización del trabajo, sin olvidar la modificación del contexto sociofamiliar desde el que se prestaba atención a dichas realidades, y por último habrá que mencionar el aumento de la exigencia de los ciudadanos sobre los servicios públicos que se ha traducido en una mayor presencia de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante, ya que permiten una mejor eficacia de las prestaciones sociales, lo que ha impactado de manera muy significativa en el actual sistema de servicios sociales; es por lo que todos ellos se deben tener en cuenta como algunos de los retos y carestías que ha de afrontar el sistema público de servicios sociales para el nuevo escenario de progreso social.

El instrumento central de este nuevo marco legislativo para Canarias es la instauración del derecho a los servicios sociales, constituido por un derecho subjetivo y universal de los ciudadanos y, garantizar el ejercicio efectivo de este derecho implica, necesariamente, la construcción de un sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública, moderno, avanzado y garantista, comparable en su desarrollo a otros sistemas públicos orientados al bienestar, dotado de un conjunto de instrumentos de gestión y coordinación capaces de garantizar la vertebración entre las diferentes administraciones competentes, y en cuyo marco pueda estructurarse toda una arquitectura capaz de sostener la implantación, la ordenación, el desarrollo y la consolidación de una red articulada de prestaciones y servicios, orientada a responder de forma coherente, eficaz y eficiente a los desafíos presentes y futuros asociados a los cambios sociales, demográficos y económicos, superando así el viejo modelo asistencial de los servicios sociales.

Por tanto, se hace pues indispensable abordar una nueva regulación que se articula por medio de la presente ley y, que tiene como finalidad una mayor protección social en Canarias, que se sustenta, en garantizar los derechos sociales inspirados en los principios de universalidad, la dignidad de las personas, e igualdad en el acceso, por

cuanto son los derechos sociales los que facilitan la autonomía, la igualdad y la libertad y permiten condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, que por una parte, responda a la realidad actual de Canarias y que, por otra, avance hacia la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar. De suerte que esta ley contempla las prestaciones a las que la ciudadanía tendrá derecho, y que como tal derecho subjetivo será exigible a las administraciones competentes y, en última instancia, ante los tribunales. Además, se introducen elementos homogeneizadores que garantizan una igualdad real, teniendo en cuenta el hecho insular, en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de asegurar a la ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de servicios, con independencia de la isla o del municipio en que vivan o reciban la prestación. Igualmente, la presente ley aborda la reorganización competencial de los servicios sociales, de acuerdo al principio de máxima proximidad a los ciudadanos.

Ahora bien, estos retos deben ser afrontados desde la observancia de un marco normativo inspirador en una serie de principios proclamados desde el ámbito internacional y nacional, conforme al artículo 10.2 de la Constitución española.

Así en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, se proclama que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”. Posteriormente mediante la “Declaración y el Programa de Acción de Viena”, de 1993, se acordó un plan para fortalecer la aplicación de los derechos humanos destacando la relación entre la democracia, el desarrollo y la promoción de los derechos sociales a partir de su universalidad y la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

A nivel europeo el artículo 14 de la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, se dispuso que “A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen a impulsar u organizar servicios que, utilizando métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de las personas y de los grupos en la comunidad, y a su adaptación al entorno social”. Finalmente, y más cercana en el tiempo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000, señala en su artículo 34.1, que “la Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales”. Carta que según el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea, tiene el mismo valor jurídico que los Tratados de la Unión Europea.

Por su parte, en el marco de la Estrategia europea de crecimiento, “Europa 2020”, se promueve un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, como tres líneas básicas de actuación. Estas tres prioridades, que se refuerzan mutuamente, pretenden contribuir a que la UE y sus Estados miembros generen altos niveles de empleo, productividad y cohesión social. Para ello, la Unión Europea ha establecido para el año 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía. En cada una de estas áreas, cada Estado miembro se ha fijado sus propios objetivos. La estrategia se apoya en medidas concretas tanto de la Unión como de los Estados miembros. Pues bien, de entre los cinco grandes objetivos planteados para el año 2020, se encuentra el de “Luchar contra la pobreza y la exclusión social” que plantea reducir al menos en 20 millones el número de personas en situación o riesgo de pobreza y exclusión social en todo el ámbito de la Unión. Para llegar a ello es necesario, entre otros logros, el acceso de todos a los recursos, derechos, y servicios necesarios para la participación en la sociedad, previniendo y abordando la exclusión social. En esta tarea, la Comunicación de la Comisión, de 26 de abril de 2006, “Aplicación del programa comunitario de Lisboa, servicios sociales de interés general en la Unión Europea” (COM (2006) 177 final) ya marcó el papel clave de los servicios sociales, por desempeñar una importante función en la sociedad y en la economía europea, y reconoció que el sector de los servicios sociales, situado en un entorno cada vez más competitivo, se encuentra en plena expansión e inmerso en un proceso de modernización que puede adoptar distintas formas. Entre ellas se alude a la introducción de métodos de evaluación comparativa y de control de calidad y la participación de las personas usuarias en la gestión, a la descentralización de la organización con el establecimiento de servicios a nivel local o regional, al desarrollo de marcos de colaboración entre los sectores público y privado y al recurso de otras formas de colaboración complementarias a la pública, como desafío de futuro de los servicios sociales en los Estados miembros.

A nivel nacional, si bien es verdad que la Constitución española no reconoce de forma directa el derecho a los servicios sociales, no es menos cierto que realizando una valoración integradora de los artículos 1, “España se constituye en un Estado Social...”, 9.2, en el cual, “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, 10.1, para el que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, 14, en el que todos “...son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...”; de todos ellos se extrae un principio, que se desarrolla de forma fragmentada en el capítulo III, del título I, principios rectores de la política social y económica, en el que se presta atención a

determinados colectivos, como la familia e hijos (artículo 39); juventud (artículo 48); disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (artículo 49); y a la tercera edad (artículo 50); sin olvidar que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico (artículo 40.1); principios que según el artículo 53.3 de la Constitución, “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos...” –y que– “...Solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”. De todo lo cual se desprende que sin los servicios sociales el contenido mínimo de estos principios fundamentales quedarían vulnerados.

II

Por último, en nuestro particular ámbito de competencias, el Estatuto de Autonomía, en su artículo 5.1 y 2, letras a) y d), establece respectivamente que “los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”, y que “Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política: a) la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. [...] d) la solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución”.

En el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de asistencia y bienestar social recogidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.13, esta comunidad autónoma aprobó la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, hasta ahora vigente, una ley muy avanzada para su tiempo; sin embargo con el paso de los años, todas las leyes de otras comunidades autónomas se vieron ampliamente desarrolladas, completadas y concretadas en bastantes de sus aspectos, gracias a la aprobación de una vasta normativa autonómica complementaria, que venía a perfilar aquellos aspectos que no se habían contemplado en las mismas. Cuestión que no ocurrió en esta comunidad autónoma, que ha tenido un efímero desarrollo reglamentario. Además, como el resto de leyes autonómicas del Estado promulgadas en aquella época, se limitó a una declaración de principios y mandatos generalistas, aunque ha permitido a lo largo de estas tres décadas de vigencia, la consolidación de los servicios sociales de atención primaria en los 88 ayuntamientos y la articulación de una red pública de servicios sociales especializados a lo largo de todo el territorio canario.

En los últimos años la sociedad canaria, como se ha puesto de manifiesto en el expositivo anterior, ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales, que tienen su origen en el dinamismo del sector, las demandas sociales y la marcada voluntad política de atender las necesidades sociales. La conjunción de estos elementos ha propiciado la aparición de demandas sociales o políticas públicas que no forman parte de la misión o competencias de un único servicio de la estructura orgánica vertical de la administración, sino que implica a toda la organización o a una parte significativa de ella, así como la necesidad de disponer de una visión integral e integradora de determinados segmentos de población considerados como prioritarios, lo que está impulsando el desarrollo de modelos de atención transversales, más eficaces y eficientes, orientados a dar respuestas globales. Por tanto, se pasa de un enfoque sectorial basado en criterios como el sexo, la edad o la diversidad funcional, a otro en el que las características de la situación se convierten en el eje del modelo. Esto permite una atención más personalizada y ajustada a las necesidades particulares, que convive con los modelos anteriores más sectorizados. A su vez, esta integración está poniendo de manifiesto la necesidad de una mayor ordenación y precisión técnico-conceptual en la definición de los elementos del sistema que se pretende efectuar a través de la presente ley.

Todo esto ha originado un importante desarrollo normativo de los servicios sociales en estos últimos años, destacando a nivel autonómico la regulación establecida en los ámbitos de la accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (Ley 8/1995, de 6 de abril); de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones (Ley 3/1996, de 11 de julio); de atención integral a los menores (Ley 1/1997, de 7 de febrero); prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (Ley 16/2003, de 8 de abril); sobre la Prestación Canaria de Inserción (Ley 1/2007, de 17 de enero, modificada por la Ley 2/2015, de 9 de febrero); de igualdad entre mujeres y hombres (Ley 1/2010, de 26 de febrero); de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (Ley 8/2014, de 28 de octubre).

A toda esta normativa autonómica hay que sumar la estatal, que ha venido en ocasiones a confirmar y en otras a retroalimentar la normativa autonómica, así la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inserción social; o la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, entre otras.

Por todo ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión de un derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios al sistema público de servicios sociales.

III

La presente Ley de Servicios Sociales de Canarias configura un sistema de responsabilidad pública cuya estructura estará compuesta por todos los recursos disponibles (públicos y los privados contratados por las administraciones públicas) de atención a las personas, así como las prestaciones económicas destinadas a la finalidad de la atención social en los ámbitos de la discapacidad, la dependencia, la infancia y la familia, la inmigración, y en general, para atender las diversas situaciones de exclusión social.

Los servicios sociales de titularidad privada participarán en la acción social mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales, en régimen privado o mediante concierto o convenio, de acuerdo con lo que establezca la ley y las normas que la desarrollen, y bajo la inspección y el control de la Administración. Corresponde a la comunidad autónoma canaria la configuración del sistema propio de servicios sociales y, tal y como se ha hecho en otras comunidades autónomas, mediante leyes de servicios sociales, poder establecer un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual recogida en la Ley de Contratos del Sector Público, mediante el cual se dé respuesta a las necesidades de los colectivos de los más desfavorecidos, asegurando la participación y la colaboración de las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro de las islas Canarias en esta tarea, al tiempo garantizando el cumplimiento de los principios informadores de la normativa estatal y europea en materia de concertación de la iniciativa pública y privada.

Los poderes públicos, a fin de garantizar la prestación de los servicios sociales y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, promoverán la suscripción de conciertos sociales con las entidades de iniciativa privada, en especial no lucrativa, que sean titulares de los servicios que quieran sostener con fondos públicos, siempre que cumplan los requisitos determinados en la Ley de Servicios Sociales.

Los servicios sociales tendrán como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas, y se dirigirá especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficit de apoyo social y económico de situaciones de vulnerabilidad y de dependencia, y a promover actitudes y capacidades que faciliten la inclusión social de las personas.

El sistema de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establece la presente ley y las disposiciones que la desarrollen. Para ello, el sistema público de servicios sociales de Canarias se coordinará con todos los demás sistemas que inciden en la calidad de vida, como son los de salud pública, igualdad de género, prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, educativa, de ocupación y empleo, de vivienda, judiciales y otros.

De esta forma, esta Ley de Servicios Sociales de Canarias prevé, por primera vez, la aprobación de la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales, que incluirá las prestaciones de servicios a las que los ciudadanos tendrán derecho, entendido como un derecho subjetivo que será exigible ante las administraciones que deban garantizarlas.

Igualmente, con esta ley se pretende acometer una nueva ordenación del sistema público de servicios sociales de Canarias, mediante una reordenación de las competencias entre los tres niveles –autonómico, insular y municipal– de la Administración. En todo caso, las prestaciones de servicios del sistema público corresponderán a la Administración pública competente y responsable como garante de los derechos de la ciudadanía. Por su parte, la participación del tercer sector en la prestación de los servicios sociales será subsidiaria y complementaria en su caso de la llevada a cabo por los poderes públicos (bien de forma directa o indirecta), y que se concretará a través de convenios o conciertos.

Por otra parte, en relación a la iniciativa social, la ley presta una especial importancia y reconoce la labor que las entidades del tercer sector de acción social vienen desarrollando en la prestación de los servicios sociales, sin perjuicio de lo que disponga una futura ley del tercer sector de acción social en Canarias.

Por tanto, mediante esta ley se instaura un nuevo modelo de sistema público, que dirige su atención tanto a las situaciones y necesidades de cada persona a lo largo de su vida, como a los diferentes espacios sociales y comunitarios en los que esta se desarrolla. De este modo, el sistema público de servicios sociales de Canarias se constituiría en un auténtico pilar del Estado del bienestar configurándose como un sistema de responsabilidad pública y de cobertura universal.

IV

La presente ley consta de 138 artículos, agrupados en un título preliminar y cinco títulos, además de ocho disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

En cuanto al contenido de la ley, el título preliminar recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo, tales como el objeto de la ley, detalla quién tiene la titularidad del derecho a la prestación de los servicios sociales en Canarias, delimita el ámbito de aplicación y las principales definiciones de los conceptos que se desarrollan a lo largo del texto legal y que las administraciones públicas con responsabilidad en este ámbito deben poner a disposición de la ciudadanía.

El título I está destinado a los deberes y obligaciones de la ciudadanía en relación con los servicios sociales y en él se detallan de forma exhaustiva los derechos que asisten a las personas en general, a las personas usuarias de los servicios sociales, a las personas residentes en centros de servicios sociales y a los profesionales del sistema público de servicios sociales de Canarias. En el mismo aparece una de las novedades más sustanciales de la ley, consistente en el reconocimiento de una serie de derechos sociales básicos para hacer efectiva la plena inclusión social de la ciudadanía de Canarias. En el elenco de derechos se introducen elementos innovadores en el ámbito de servicios sociales, como es el derecho a poder expresar la propia voluntad de forma anticipada y a que sea respetada una vez la persona tenga limitado su racionalidad y su capacidad de obrar.

El título II es el más amplio de la ley y desarrolla, mediante ocho capítulos, la regulación básica del sistema público de servicios sociales en Canarias, marco en el cual se hará efectiva la protección social a la ciudadanía. La superior dirección y coordinación del sistema es responsabilidad de la consejería competente en materia de servicios sociales. El capítulo II aborda la ordenación funcional del sistema en tres niveles de atención, correspondientes a la atención primaria, competencia en todo caso de los ayuntamientos, la atención especializada, competencia de la comunidad autónoma o de los cabildos, integrada por actuaciones que requieren mayor grado de complejidad en atención a las características específicas de la situación de necesidad que han de atender, que podrá llevarse a cabo por cualesquiera de las administraciones públicas, y los servicios sociales comunitarios, con una vocación claramente integradora y homogeneizante, con el objetivo de alcanzar la verdadera inclusión social del conjunto de la ciudadanía. El capítulo III regula la ordenación territorial y régimen competencial, que se divide en dos secciones. La sección 1.ª pivota sobre la ordenación territorial del sistema público de servicios sociales y la sección 2.ª, destinada al régimen competencial de las administraciones públicas canarias. La delimitación por niveles se fundamenta en dos criterios, uno de necesaria proximidad y otro basado en la complejidad del servicio. En la territorial se mantiene las áreas básicas de servicios sociales como unidad fundamental del sistema de servicios sociales, como unidades garantes del acceso universal a los servicios sociales.

El capítulo IV está dedicado a las prestaciones de servicios sociales, que se clasifican a efectos de esta ley en prestaciones de servicio y prestaciones económicas, quedando los aspectos tecnológicos aglutinados en las primeras, toda vez que forman parte de las actuaciones necesarias para la ejecución del plan de intervención social. Este capítulo contiene una de las novedades más relevantes de este marco normativo, la aprobación del catálogo de servicios sociales, que se define como el instrumento que aglutina el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias. Regula asimismo este capítulo las formas y requisitos de acceso a las prestaciones y por último detalla las que tienen la consideración de esenciales.

El capítulo V regula la financiación del sistema, compartida por las administraciones públicas gestoras, a la vez que se prevé la contribución de las personas usuarias en la financiación de los servicios sociales.

El capítulo VI regula en dos secciones cómo las administraciones actoras del sistema pueden gestionar las prestaciones, o bien a través de los órganos pertenecientes a su propia estructura, o mediante las modalidades de gestión indirecta que prevé el ordenamiento jurídico, si bien se reservan una serie de prestaciones, como servicios públicos sociales esenciales, a la gestión directa. Asimismo aborda la provisión de servicios sociales en Canarias por parte de las entidades de iniciativa social o mercantil.

Como forma especial e indirecta de gestión de las prestaciones de servicios regula la iniciativa social, el régimen general del tercer sector y su participación en el sistema público a través de los conciertos sociales. La Directiva 24/2014 UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que ha de ser objeto de transposición por el Reino de España, recoge, por una parte, en su considerando 5, que “Debe recordarse que ninguna disposición de la presente directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente directiva”.

Este considerando debe ponerse en relación con el considerando 6, que establece que: “Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos”.

Por último, en su considerando 114 recoge que “los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Se hace referencia a otras formas de organización de la gestión de los servicios sociales en el considerando y no en la parte dispositiva, por cuanto el objeto de la directiva no es la regulación de los servicios sociales sino la contratación. No obstante, resulta llamativo el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación (aunque sea en su parte expositiva) la posibilidad de admitir formas de organización de la gestión de servicios sociales distintas a las modalidades contractuales. Con estas previsiones, se comprueba que el Derecho comunitario contempla la gran disparidad de formas de organización de la gestión que existen en los distintos Estados miembros

en la materia. Además, hay que tener en cuenta que estamos ante una materia que no es competencia exclusiva de la Unión Europea, sino que, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, le corresponde tomar medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros. Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter de estos servicios, la directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato.

En el capítulo VII, regula la autorización, acreditación e inscripción, como aspectos ligados a la calidad, eficacia y eficiencia del sistema público de servicios sociales.

En el capítulo VIII, se aborda la planificación a nivel autonómico, insular y local de los servicios sociales y prevé la aprobación del plan estratégico de servicios sociales y el mapa de servicios sociales como elementos esenciales en la forma de proveer los servicios sociales en Canarias.

El título III está destinado a la participación ciudadana y a la coordinación y coordinación interadministrativa y se desarrolla a lo largo de dos capítulos. El primero detalla los amplios canales de participación de la ciudadanía canaria en el sistema público de servicios sociales, manteniendo un régimen de órganos colegiados, Consejo General de Servicios Sociales y consejos insulares y municipales de servicios sociales. El capítulo II se divide en cuatro secciones, la primera detalla la cooperación y coordinación interadministrativa e interdepartamental, que se configura como elemento primordial para asegurar la coordinación, la interrelación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas de protección social de todo el territorio de la comunidad. La sección 2.ª hace mención a la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales como órgano que se crea para hacer efectiva la coordinación y colaboración entre la Administración autonómica y las entidades locales, cabildos y ayuntamientos, competentes en materia de servicios sociales. La sección 3.ª aborda otros instrumentos de coordinación, elementos muy ligados a la intervención pública, el sistema canario unificado de información y el registro único de entidades, centros y servicios. La sección 4.ª queda relegada a la coordinación y colaboración de carácter social y sanitaria, creado para asegurar la correcta articulación y funcionamiento integrado de los sistemas públicos de servicios sociales y de salud de la Comunidad Autónoma de Canarias y garantizar la coherencia, complementariedad y continuidad de las actuaciones el Consejo de Atención Sociosanitaria.

El título IV aborda en sus cuatro capítulos una de las partes esenciales sobre el modelo y la forma de proveer los servicios sociales en Canarias. El capítulo I refleja las disposiciones generales sobre el modelo de calidad. El capítulo II aborda la evaluación de los servicios sociales, como proceso que contribuye de manera decisiva en la calidad del sistema de servicios sociales, especifica que el mismo hay que entenderlo como el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación del diseño, gestión, resultados e impactos de las políticas públicas en el ámbito de los servicios sociales. El capítulo III hace referencia a los profesionales de los servicios sociales, el mismo hace especial mención de una parte al establecimiento de un profesional de referencia, con el objeto de garantizar el carácter integral de los itinerarios de atención y su continuidad, favoreciendo así la calidad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de la prestación de los servicios sociales; y de otra la reserva que a favor de los profesionales de carrera se hace a la hora de emitir aquellos informes que supongan alguna obligación para la Administración, para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, en consonancia con lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución española. El capítulo IV menciona la formación e investigación e innovación en servicios sociales con el fin de reconocer la extraordinaria repercusión que tiene en la calidad del sistema público de servicios sociales la permanente formación de los profesionales, así mismo se impulsa la investigación social.

El título V cierra la ley con la regulación mediante dos capítulos de la inspección de servicios sociales y del régimen sancionador, enumerando las infracciones en materia de servicios sociales y las sanciones que por la comisión de dichas infracciones correspondan, dentro del marco de la normativa estatal básica, en la normativa que la desarrolle y en el resto de la normativa aplicable al ámbito de los servicios sociales y todo ello con el objeto de procurar el correcto funcionamiento del sistema público.

Finalmente, la ley establece varias disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Las adicionales tratan de la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares; la financiación de municipios y cabildos en esta materia; el momento de exigibilidad de las prestaciones garantizadas fijando el plazo para aprobar el primer catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias y la regulación de las cláusulas sociales en la contratación pública para las empresas de economía social, entre otras. La disposición transitoria se ocupa del régimen transitorio de las disposiciones vigentes de carácter reglamentario. Las disposiciones finales tratan de los desarrollos reglamentarios específicos sometidos a plazo; las habilitaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, y la entrada en vigor, con una "vacatio legis" de dos meses desde que se produzca su publicación oficial, con la excepción de la regulación de la concertación social, cuya entrada en vigor se vincula a su desarrollo reglamentario previo.

Respecto de las habilitaciones previstas para el desarrollo reglamentario de la ley, acogiéndose a la excepcionalidad del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente, se desdoblán dichas facultades en el ámbito de la Administración

pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre el Gobierno y el departamento con competencias en servicios sociales, por razones organizativas, y a fin de garantizar la eficacia de la norma de forma directa y sin demora desde su entrada en vigor, sin esperar a un reglamento general de desarrollo de la ley que por su complejidad invalide, si quiera temporalmente hasta su aprobación, la aplicación de la misma, o que por su defecto, produzca dilaciones indebidas en la aplicación y desarrollo de la norma, especialmente en la regulación y gestión de ciertos servicios públicos esenciales de atención especializada previstos en la ley.

Por último, se establece la derogación de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

Por otra parte, en la presente iniciativa normativa, y en cumplimiento de la previsión del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han tenido en cuenta los principios jurídicos de buena regulación establecidos en dicha norma básica, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se halla justificada por una razón de interés general que se concreta en la regulación de un marco jurídico general de los servicios sociales, al basarse en una identificación clara de los fines perseguidos, tales como el diseño del sistema de servicios sociales de Canarias, la cartera de servicios y de prestaciones económicas o la nueva figura del concierto social, y ser esta ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dado que se regulan los derechos de las personas usuarias a los servicios sociales, las prestaciones de los servicios esenciales y las competencias de las distintas administraciones públicas en esta materia.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta ley contiene, por tanto, la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas o entidades destinatarias.

Por último, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente iniciativa normativa se aprueba de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Unión Europea, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, de manera que facilite su conocimiento y comprensión por las personas destinatarias y, en consecuencia, permita la actuación y toma de decisiones por las personas y entidades a las que la misma sea aplicable.

JUSTIFICACIÓN: Adaptar el contenido de la exposición de motivos a los cambios introducidos con las enmiendas.

ENMIENDAS AL TÍTULO PRELIMINAR

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda n.º 3

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título preliminar, quedando integrado y configurado por los siguientes artículos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

1. Regular y ordenar el sistema público de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la finalidad de promover y garantizar su acceso universal, mediante la instauración del derecho subjetivo a los mismos y, así contribuir a la cohesión y bienestar social mediante la prevención, eliminación o tratamiento de las causas que impidan o dificulten el pleno desarrollo de las personas o de los grupos en que las mismas se integran, que conforman el conjunto de la población del archipiélago canario.

2. Asimismo, esta ley tiene por objeto ordenar y regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad así como las condiciones para su participación subsidiaria y complementaria en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

3. También tiene por objeto garantizar el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten de forma coordinada y con trabajo en red de todas las entidades implicadas en su prestación, en las mejores condiciones de calidad, para asegurar condiciones de vida digna a la ciudadanía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplicará al conjunto de actividades propias de los servicios sociales que se presten por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y por entidades vinculadas o dependientes de ellas, así como por entidades privadas que colaboren con ellas en el marco del sistema canario de servicios sociales definido en el artículo 12.

2. Asimismo, se aplicarán a las entidades privadas de servicios sociales que no participan en el sistema canario de servicios sociales las disposiciones que regulen:

a) Los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales;

b) La autorización, el registro y la inspección de entidades, servicios y centros como garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean de aplicación;

- c) *El régimen de infracciones y sanciones;*
- d) *Las disposiciones relativas a la promoción y el apoyo público a los servicios y actividades de la iniciativa social no integrados en el sistema canario de servicios sociales.*

Artículo 3. Derecho subjetivo a los servicios sociales.

1. *Los servicios y prestaciones del sistema público canario de servicios sociales se configuran como un derecho subjetivo, dentro del marco del catálogo de prestaciones del mencionado sistema y, sujeto al cumplimiento de los requisitos de acceso generales y especiales que se regulen para cada prestación ya sea de servicios o económica.*
2. *El derecho universal de acceso a los servicios sociales reconocido en la presente ley lo será sin perjuicio de los recogidos en las leyes sectoriales correspondientes.*
3. *La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente ley, mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía insular y municipal.*
4. *Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa o jurisdiccional, bien directamente, bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulnerabilidad del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo.*

Artículo 4. Personas con derecho a acceder a los servicios sociales.

1. *Son titulares del derecho a acceder a los servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales establecidos en esta ley:*
 - a) *Las personas que tengan vecindad administrativa en Canarias.*
 - b) *Las personas extranjeras que se encuentren en Canarias y tengan la condición de exiliados, refugiados o apátridas, de acuerdo con lo que establezcan la legislación vigente y los tratados y convenios internacionales y, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad, y sin perjuicio de los requisitos adicionales que establezcan las disposiciones que regulen el acceso a determinadas prestaciones.*
 - c) *Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en Canarias.*
 - d) *Los canarios en el exterior en los términos recogidos en los términos recogidos en el Estatuto de Autonomía.*
 - e) *Todas aquellas personas, no contempladas con anterioridad, que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias en situación de urgencia social.*
2. *Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los requisitos adicionales que se establezcan para el acceso a determinadas prestaciones del sistema público de servicios sociales y en sus disposiciones de regulación específicas.*

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entiende por:

1. *Sistema público de servicios sociales: El conjunto de servicios y prestaciones de titularidad pública, que aseguren el derecho a la atención de las necesidades personales, sociales y socioeducativas en el marco de la justicia social. Asimismo formarán parte del sistema público de servicios sociales los servicios de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos conforme a lo previsto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.*
2. *Servicios sociales: Conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, prestaciones sociales.*
3. *Centro: Las unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, desde la que se instrumentan prestaciones propias de los servicios sociales de manera habitual.*
4. *Autonomía personal: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades de la vida diaria.*
5. *Entidades de iniciativa social: Las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.*
6. *Entidades con ánimo de lucro: Las personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro, que adopten cualquier forma societaria reconocida por la legislación civil o mercantil vigente para realizar actuaciones de servicios sociales.*
7. *Situación de exclusión social: La falta de participación de personas o grupos en la vida social, económica y cultural de nuestra sociedad debido a la carencia de derechos, recursos y capacidades básicas, factores que hacen posible una participación social plena.*

8. *Personas en situación de riesgo de exclusión social: Aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o fragilidad social o socioeducativa que puede derivar en una situación de pobreza y/o exclusión social.*

9. *Mapa de recursos sociales: El conjunto de recursos existentes, que componen la red de atención de servicios sociales desplegada sobre el territorio, de entidades, centros y servicios de titularidad pública o privada.*

10. *Derecho a la autotutela: La posibilidad que tiene una persona capaz de obrar, de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia futura incapacitación en los casos de pérdida de su autogobierno en los términos señalados en el Código Civil.*

11. *Familias y demás unidades de convivencia: núcleo familiar constituido por los progenitores y, en su caso, las demás personas que convivan con ellos en una misma vivienda o espacio habitacional, ya sea por unión matrimonial o por cualquier otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco civil de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado en línea recta y colateral, o por adopción, tutela o acogimiento familiar, que se hallaren empadronados y con residencia en Canarias.*

12. *Organizaciones de ayuda mutua: Aquellas entidades sin ánimo de lucro cuyas personas socias son, principalmente, las personas que se encuentran en una situación de necesidad o dificultad común y deciden asociarse para afrontarla, así como en su caso, sus familiares.*

13. *Acreditación administrativa: El acto por el que se reconoce a entidades, centros y servicios o de análoga situación, a los que se otorga, que cumplen con idoneidad las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente para garantizar el derecho de las personas usuarias a recibir unos servicios de calidad.*

JUSTIFICACIÓN: Una adecuada técnica legislativa, sobre todo en una norma tan compleja como esta, exige estructurar un Título preliminar donde se fije su objeto y ámbito de aplicación y se definan los aspectos más importantes de su configuración de manera más precisa y estructurada.

Los cambios introducidos remiten a otros títulos parte de los contenidos incorporados en el proyecto de ley en el título preliminar (artículo 2 y artículos 7 al 13), lo que imposibilita abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título.

ENMIENDAS AL TÍTULO I

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda n.º 4

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título I, incluida la denominación, quedando integrado y configurado por los siguientes artículos.

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Derechos sociales de la ciudadanía en relación a los servicios sociales.

Las administraciones públicas de Canarias garantizarán a la ciudadanía de la comunidad autónoma dentro del derecho subjetivo universal reconocido en el artículo 3, en los términos recogidos en la presente ley, la protección social necesaria mediante actuaciones de prevención, promoción, incorporación y reinserción social, y de manera singular:

- 1. A participar, individual o colectivamente, en la planificación, provisión y control de los servicios sociales.*
- 2. A unos servicios y prestaciones de calidad que permitan condiciones de vida digna al conjunto de personas y grupos en los que se integran.*
- 3. A recibir, si procede, los servicios sociales que integran el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.*

A la promoción de la autonomía personal, familiar y de los grupos.

- 4. A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de la capacidad de obrar respecto a la asistencia o cuidados que se le puedan procurar.*

- 5. Cualquier otro derecho que, en materia de servicios sociales, esté reconocido en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales.*

Artículo 7. Derechos de las personas en relación con los servicios sociales.

Las personas usuarias o quienes, en su caso, ostenten su representación legal, tienen los derechos derivados de los principios rectores del sistema público de servicios sociales señalados en el artículo 5 de esta ley, y sin perjuicio de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos específicos:

- 1. Derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, dignidad y privacidad.*
- 2. A recibir información profesional veraz, comprensible y suficiente, y si lo requiere por escrito, sobre los servicios y prestaciones disponibles, los criterios de adjudicación y los criterios para recibirlos, sobre los derechos y deberes de los destinatarios y usuarios y sobre los mecanismos de presentación de quejas y reclamaciones que deberán ser expuestos de forma visible en los centros de atención.*
- 3. A recibir orientación, valoración y seguimiento, así como intervención individual, grupal y comunitaria.*

4. Participar en el proceso de toma de decisiones sobre su situación personal y familiar, así como a dar o denegar su consentimiento en relación con una determinada intervención. Este consentimiento deberá ser otorgado siempre por escrito cuando la intervención implique ingreso en un servicio de alojamiento o en un centro residencial. En el caso de personas con capacidad modificada o personas menores de edad, se estará a lo que resulte de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

5. A disponer de un plan de intervención social elaborado con su participación y autorización, o de las personas responsables de su entorno familiar o social que le representen, que sea revisable en función de las circunstancias y resultados.

6. A conocer la valoración y diagnóstico técnico y a un itinerario individualizado de su situación y del tipo de intervención que se le asigna, a disponer de la misma en un lenguaje claro y comprensible, que exprese los objetivos de la intervención social que se lleve a cabo, pudiendo aportar en ese procedimiento información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales y todo ello, dentro de los plazos que legalmente se determinen.

7. A tener asignada como profesional de referencia a un trabajador social o trabajadora social que procure la coherencia, el carácter integral y la continuidad del proceso de intervención y, dentro de los condicionamientos y límites establecidos reglamentariamente, a la libre elección del profesional de referencia, siempre que exista disponibilidad, y a un segundo diagnóstico de su situación, en los casos en que ello fuera posible, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de menores.

8. A escoger el tipo y modalidad de servicio más adecuado, en su caso, entre las alternativas propuestas por su profesional, que será un trabajador o trabajadora social.

9. A disponer de equipamientos y atención en las debidas condiciones de higiene y salubridad, alimentación, no discriminación, intimidad y secreto en sus comunicaciones y, demás aspectos, según lo determinado reglamentariamente en la prestación residencial y en otras prestaciones de recursos alojativos.

10. A una intervención urgente y preferente en situaciones acreditadas de emergencia, carencia material para cubrir necesidades básicas, por abandono, violencia de género, violencia doméstica o conflicto grave de convivencia, o por riesgos de similar naturaleza.

11. A formular quejas y reclamaciones sobre la atención y servicios recibidos y obtener respuesta a las mismas.

12. A renunciar voluntariamente a la utilización y disfrute de las prestaciones que tengan reconocidas, salvo cuando su ejecución venga impuesta por resolución judicial o se deriven efectos perjudiciales para personas menores de edad o incapacitadas legalmente a su cargo.

13. A requerir y obtener atención ante las necesidades sociales y personales básicas de las personas, familias y grupos originadas por las situaciones de desprotección así como las originadas por las situaciones de emergencia.

14. A la confidencialidad, entendiéndose por ello el derecho a que los datos de carácter personal que obren en su expediente o en cualquier documento que les concierna sean tratados con pleno respeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales con respecto a la información de la que hayan tenido conocimiento sobre las personas usuarias de los servicios sociales. No será preciso el consentimiento de la persona interesada para comunicar dicha información a terceras personas cuando se trate de personal inspector en el ejercicio de una acción inspectora o de cualquier otro de los supuestos previstos en esta ley y en la legislación del procedimiento administrativo común. Gozarán de especial protección las víctimas, menores de edad, por maltrato o abuso sexual, cuando la parte agresora quiera acceder al contenido del expediente social por ser parte implicada.

15. A exigir las responsabilidades de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

16. A recibir y disfrutar servicios de calidad y conocer los estándares aplicables a tal fin, y derecho a que sea tenida en cuenta su opinión en el proceso de evaluación.

17. A recibir atención en el propio domicilio cuando la persona tenga impedimentos físicos o dificultades para su desplazamiento.

18. A recibir una alternativa habitacional de emergencia en situaciones de necesidad social reconocida en la que concurra carencia material de recursos o grave crisis de convivencia personal o familiar que haga inviable la permanencia en el propio domicilio.

19. A decidir, cuando no tenga modificada la capacidad judicial suficiente, sobre la protección jurídica y social de su persona y bienes, y así como los apoyos a recibir en la toma de decisiones, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno, así como a decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial y al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos no voluntarios en centros, garantizándose un proceso contradictorio en todo caso.

20. A recabar y recibir apoyos en los casos en que sea necesario por una institución u organización de apoyo, protección o tutela, si a la persona le ha sido modificada su capacidad judicialmente.

21. A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de capacidad respecto a la provisión de apoyos que se le puedan procurar y su derecho a la autotutela en casos de pérdida de su capacidad de autogobierno.

22. A ser tratadas con respeto a la dignidad, con plena garantía de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos que les correspondan.

23. A cualesquiera otros derechos que les reconozcan la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes.

Artículo 8. Derechos específicos de las personas usuarias de centros y servicios de atención diurna/nocturna y estancia residencial.

Las personas usuarias de centros y servicios de atención diurna/nocturna y estancia residencial tienen, además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los siguientes:

1. Derecho al ejercicio de la libertad individual para el ingreso, la permanencia y la salida del establecimiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las personas menores de edad, incapacitadas e incurso en medidas judiciales de internamiento. El consentimiento se prestará por escrito cuando implique el ingreso en un centro residencial.

2. Derecho al libre ejercicio de sus derechos políticos con respeto a la libertad de las otras personas.

3. Derecho a participar en las decisiones que haya de tomar el centro y que les afecten individualmente o colectivamente y a asociarse para favorecer su participación.

4. Derecho a la práctica religiosa ejercida con respeto a la libertad de creencias de las otras personas.

5. Derecho a conocer el reglamento interno del servicio, explicado de manera comprensible, y a disponer por escrito del mismo.

6. Derecho a que se recoja en una historia personal información de todos los aspectos relacionados con su salud y bienestar, así como de la gestión de su caso individual, que tendrán todas las garantías que prevé la legislación de protección de datos de carácter personal y la normativa en cada caso aplicable.

7. Derecho a acceder a la historia personal sin vulnerar el derecho a la intimidad de terceras personas, así como a la obtención de un informe de la misma cuando así sea solicitado.

8. Derecho a una atención personalizada de acuerdo con sus necesidades específicas.

9. Derecho a recibir atención sanitaria por el sistema público de salud en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía y a tener asignado al profesional de atención primaria en el centro de salud de la zona básica en que se encuentre el centro residencial.

10. Derecho a recibir una atención integral resultado de una adecuada coordinación entre los sistemas de protección social y sanitario, y específicamente, entre la asistencia prestada por la atención primaria de salud y por los servicios sociales en el ámbito del servicio de ayuda a domicilio y de los centros de atención diurna/nocturna y residencial.

11. Derecho a recibir atención complementaria de carácter socioeducativo, cultural y, en general, a la atención de necesidades personales dirigidas al desarrollo personal de todas sus capacidades, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

12. Derecho a recibir atención con garantía de continuidad en la prestación de los servicios, cualquiera que sea la tipología de estos.

13. Derecho a comunicar y a recibir libremente información por cualquier medio de difusión.

14. Derecho al secreto en sus comunicaciones excepto disposición contraria por resolución judicial.

15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

16. Derecho al reconocimiento como domicilio, a todos los efectos, del establecimiento residencial donde viva.

17. Derecho a personalizar el entorno donde viva con objetos propios, siempre respetando los derechos de las otras personas.

18. Derecho de las personas a que mantengan una relación de afectividad en un establecimiento residencial a compartir el mismo alojamiento.

19. Derecho a mantener su relación con el entorno familiar y social que será, en todo caso, facilitada.

20. Derecho a no ser sujeto a ningún tipo de restricción física o intelectual, por medios mecánicos o farmacológicos sin prescripción y supervisión facultativa, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o de terceras personas. En este supuesto, los motivos de las medidas adoptadas deberán recogerse de forma razonada en la historia personal, precisarán supervisión facultativa antes de veinticuatro horas y comunicarse a sus familiares más cercanos y al Ministerio Fiscal.

21. Derecho a conocer el coste de los servicios que se reciben y, en su caso, a conocer la participación que deben realizar en su condición de persona usuaria.

22. Derecho de las personas menores de edad a ser informadas sobre sus derechos y deberes de forma comprensible y adecuada a su edad y capacidad.

23. Derecho de las personas con discapacidad intelectual a ser informadas sobre sus derechos y deberes de forma adecuada a su nivel de comprensión.

24. Cualesquiera otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

Artículo 9. Obligaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Las personas usuarias o quienes, en su caso, ostenten su representación legal en su relación con los servicios sociales, además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del sistema público de servicios sociales de Canarias, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Respetar la dignidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas que gestionan los recursos y prestan los servicios del sistema público de servicios sociales. Y respetar el plan de atención social acordado y las orientaciones establecidas en el mismo.

2. Observar una conducta basada en el respeto, la no discriminación y la colaboración para facilitar la convivencia en el establecimiento o centro en el que se le presten servicios sociales, así como la resolución de los problemas.

3. Conocer y cumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el acceso a los recursos y servicios del sistema público de servicios sociales y los compromisos asumidos en el desarrollo de la intervención de la que sea objeto, haciendo un uso responsable de las prestaciones, instalaciones y bienes muebles de los centros en los que se prestan los servicios sociales.

4. Facilitar a la Administración pública información veraz de los datos personales, convivenciales, económicos y familiares necesarios siempre que su conocimiento sea necesario para valorar y atender su situación y presentar los documentos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que estos obren en poder de la Administración pública requirente, y autorizar su obtención cuando exista convenio entre las administraciones públicas.

5. Comunicar las variaciones que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar al proceso de inserción social o a las prestaciones solicitadas o recibidas.

6. Firmar el contrato de servicios pertinente con la entidad prestadora del servicio.

7. Destinar las prestaciones económicas que perciba al fin previsto y contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos, cuando así lo establezca la normativa aplicable, en función de la capacidad económica de la persona usuaria y, en su caso, de la unidad de convivencia.

8. Reintegrar las prestaciones económicas y materiales recibidas indebidamente o no aplicadas al objeto de la misma.

9. Acudir y atender a las entrevistas a las que les cite el personal profesional de los servicios sociales, a los efectos de poder valorar su situación y posibles cambios en la misma.

10. Participar activamente en el proceso de mejora, autonomía personal e inclusión social.

11. Cumplimentar las encuestas de satisfacción que la entidad prestadora de los servicios sociales les facilite.

12. Cooperar positivamente con los profesionales de servicios sociales, participando activamente en el proceso de la intervención social determinada.

13. Cumplir el resto de las obligaciones establecidas en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales.

Artículo 10. Derechos de los profesionales de los servicios sociales.

Los profesionales de los servicios sociales, además de los derechos que se deriven de la legislación aplicable en función de su profesión, tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho a recibir una formación continua y adecuada a las características de su profesión.

2. Derecho a recibir la información necesaria para el desarrollo de las funciones encomendadas por parte de los responsables de los servicios.

3. Derecho a la toma de decisiones y a la participación en los servicios basada en criterios técnicos y profesionales.

4. Derecho a disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación de un servicio en condiciones que respondan a los criterios de calidad exigidos por la normativa correspondiente.

5. Derecho a disponer del apoyo técnico y la formación permanente que les permitan dar una respuesta adecuada a las necesidades y demandas de la población.

6. Derecho a recibir un trato respetuoso y correcto por parte de los responsables de los servicios, del resto de los profesionales y de las personas usuarias de los servicios sociales.

7. Derecho a que por parte de los empleadores se adopten medidas destinadas a proteger su identidad, si es preciso para prestar correctamente el servicio o garantizar su seguridad en el desempeño de las funciones encomendadas.

8. Derecho a que por parte de los empleadores se adopten medidas de prevención y atención ante situaciones provocadas por factores psicosociales que afecten a su estado emocional, cognitivo, fisiológico y de comportamiento.

9. Derecho a la participación, pudiendo formar parte de los órganos consultivos y participativos previstos en la presente ley y/o en otros que se creen, presentar sugerencias y participar en los procesos de evaluación periódica de los servicios.

Artículo 11. Obligaciones de los profesionales de los servicios sociales.

Los profesionales de los servicios sociales, además de los deberes que les impone la legislación aplicable en función de su profesión, tendrán los siguientes deberes:

1. Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de los servicios sociales, y las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de los servicios en los que ejercen su actividad y de las prestaciones que gestionan.

2. Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento basado en el respeto mutuo y en la no discriminación.

3. *Desempeñar sus funciones de conformidad con las buenas prácticas y los códigos deontológicos profesionales.*
4. *Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los centros en los que prestan servicios sociales y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.*
5. *Informar a la persona responsable del servicio, del departamento, o de la unidad competente, de aquellas cuestiones que puedan mejorar el funcionamiento, la organización o las instalaciones donde se efectúa la prestación de servicios sociales.*
6. *Formar parte de los órganos de participación, de acuerdo con lo establecido por la legislación y los reglamentos que la desarrollan, y participar en los procesos de evaluación periódica de los servicios.*
7. *En relación con la formación y apoyo técnico, deberán asistir, en función de las necesidades del servicio correspondiente, a los cursos, jornadas y a las actividades de formación que sus respectivas entidades programen en sus planes de formación del personal y tengan relación directa con su puesto de trabajo.*
8. *Participar en la valoración y elaboración de los planes individuales de las personas así como en su seguimiento y revisión.*
9. *Guardar secreto sobre la información de la historia social de las personas usuarias así como cumplir las normas de protección de los datos de carácter personal.*
10. *Cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación, que guarden relación con los procesos e intervenciones profesionales en los que participa o que estén establecidos por la normativa específica.*
11. *Respetar la intimidad de los usuarios, garantizando la confidencialidad de los datos de carácter personal de los mismos.*
12. *En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, hacerlo de la manera más favorable para aquella, posibilitando la continuidad de la intervención.*
13. *Respetar los plazos que se establezcan para las distintas intervenciones, ajustándose, en todo caso, a los plazos máximos previstos en la normativa vigente.*
14. *Otros deberes que se dispongan en la presente ley y en sus normas de desarrollo.*

JUSTIFICACIÓN: La motivación de esta enmienda al título completo se justifica por lo incomprensible que resulta hablar de personas usuarias del sistema público de servicios sociales y sus derechos, sin definir previamente el sistema, su naturaleza, sus principios, las prestaciones, como se estructura.

Una parte nunca puede definir el todo. Por ello, entendemos más correcto y eficiente denominarlo derechos y deberes, para hacer pormenorizada previsión de derechos que asisten a la ciudadanía en general, a las personas usuarias de los servicios sociales, a las personas residentes en centros y a los profesionales del sistema público de servicios sociales.

Con ello no solo se logra concentrar en un solo título todos los derechos y obligaciones, sino otorgando la relevancia que tiene para la ley pasar de una declaración de principios a generar un nuevo derecho de naturaleza social a las personas.

Estos cambios, unidos a los introducidos en el título preliminar, imposibilitan abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título, por lo que se hace una propuesta conjunta.

ENMIENDAS AL TÍTULO II

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda n.º 5

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título II, incluida la denominación, quedando integrado y configurado por los siguientes capítulos, secciones y artículos.

TÍTULO II

DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 12. Naturaleza.

1. *El sistema público de servicios sociales de Canarias es el conjunto de prestaciones, recursos y equipamientos de titularidad de las administraciones públicas canarias destinado al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 13 de esta ley.*

2. *El sistema público de servicios sociales comprende las prestaciones de titularidad pública, que aseguren el derecho a la atención de las necesidades personales y sociales en el marco de la justicia social; así como el fomento del desarrollo comunitario a través de la promoción de la participación de personas y grupos. Asimismo, formarán parte del sistema público de servicios sociales los servicios sociales de titularidad privada acreditados, financiados total o parcialmente con fondos públicos conforme a lo previsto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

3. Los servicios sociales de titularidad privada comprenden aquellos servicios, prestaciones y acciones ofertadas por fundaciones, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro o por personas físicas o jurídicas de carácter mercantil, que estarán sujetos a lo previsto en esta ley y las normas que la desarrollen.

4. Los servicios sociales tendrán como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas, con igualdad de trato entre mujeres y hombres.

5. Los servicios sociales se dirigen especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficit de apoyo social y económico ante situaciones de vulnerabilidad social y de dependencia, y a promover competencias que faciliten la inclusión social de las personas.

6. El sistema público de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establece esta ley y las disposiciones que la desarrollen.

7. Los servicios sociales se coordinarán con todos los sistemas que inciden directa o indirectamente en la calidad de vida de las personas, como los de salud, sanidad, igualdad de género, prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, educativos, culturales, de empleo, de vivienda, urbanísticos, judiciales y otros.

8. La responsabilidad pública que, en materia de servicios sociales, tienen las distintas administraciones del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias y, con el objetivo de dar virtualidad a lo recogido en los apartados anteriores, faculta y obliga a cada una de ellas a realizar, en el ámbito de las competencias que se les atribuyen en la presente ley, las actuaciones siguientes:

- a) Regular los requisitos y condiciones en que debe prestarse los servicios sociales.
- b) Actuar como autoridad administrativa en las funciones de planificación, autorización, comprobación y control de su funcionamiento.
- c) Supervisar que se presten de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico que les sea de aplicación.
- d) Garantizar el impulso de políticas, estrategias y acciones de carácter preventivo, de promoción e inclusión social, a través de prestaciones, servicios, equipamientos y recursos humanos y materiales, gestionados por sí o mediante la participación de la iniciativa social.
- e) Reconocer derechos personales a la ciudadanía para el acceso y disfrute de dichas prestaciones.
- f) En general, cuantas actuaciones administrativas se orienten al mejor cumplimiento de los fines expresados en la presente ley y la normativa que la desarrolle.

Artículo 13. Objetivos.

Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales persiguen los siguientes objetivos:

1. Analizar continuamente la realidad social como medio para preservar la calidad de vida, la normalización, la participación y la inclusión social, económica, laboral, cultural, educativa y de salud de todas las personas.
2. Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos.
3. Prevenir, detectar y atender las situaciones de vulnerabilidad social de las personas y de los grupos.
4. Prevenir y atender las necesidades sociales originadas por las situaciones de desprotección.
5. Prevenir, detectar y atender las necesidades derivadas de las situaciones de dependencia con el fin de promover la autonomía de las personas.
6. Promover la organización comunitaria y la creación de redes sociales de apoyo.
7. Articular acciones de prevención no específica, apoyadas en el fortalecimiento de la identidad comunitaria y de la autoorganización.
8. Impulsar la colaboración y coordinación con otros sistemas públicos de protección social para la consecución del bienestar, inclusión y la cohesión social.
9. Proporcionar los medios necesarios para facilitar el desarrollo de las personas durante todas las etapas de su vida, haciéndoles partícipes de la generación de riqueza y del capital social.

Artículo 14. Principios rectores.

El sistema público de servicios sociales se rige por los principios siguientes:

1. Responsabilidad pública: Los poderes públicos asumen la responsabilidad de disponer de los medios económicos, humanos y técnicos necesarios que garanticen las prestaciones reguladas en el catálogo de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales canario para hacer efectivo el derecho subjetivo proclamado en la presente ley.
2. Universalidad: Se garantizará a todas las personas el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales en condiciones de justicia y equidad, de conformidad con los requisitos que se establezcan para cada una de ellas.
3. Igualdad: Las administraciones públicas canarias garantizarán la atención a la a las personas en condiciones de igualdad, sin que estos puedan ser discriminados por razones de género, estado civil, discapacidad, edad, orientación sexual, ideología o creencia, o cualquier otra condición personal o social. Lo anterior deberá

entenderse sin perjuicio de la aplicación de medidas de acción positiva, que coadyuven a la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad, que promuevan la distribución equitativa de los recursos y que faciliten la inclusión social.

4. *Proximidad: Las prestaciones del sistema público de servicios sociales se distribuirán de forma homogénea en todo el territorio para garantizar que el acceso a las mismas, con independencia de la isla o municipio donde resida, se haga con arreglo a criterios de equidad. Además, de favorecer la permanencia de las personas en el entorno habitual.*

5. *Planificación: Las administraciones públicas canarias promoverán una evaluación continua de sus actuaciones que permitan una planificación coherente, suficiente y sostenible del sistema público de servicios sociales.*

6. *Coordinación y colaboración: Las administraciones públicas canarias tendrán que actuar de acuerdo con el principio de coordinación y colaboración entre sí y con la iniciativa social, especialmente con la iniciativa social sin ánimo de lucro. Esta coordinación deberá trascender del ámbito de los servicios sociales para abarcar otros sistemas públicos de protección social.*

7. *Prevención y dimensión comunitaria: Las administraciones públicas canarias tendrán como eje central de las políticas sociales las acciones preventivas y el enfoque comunitario de las intervenciones.*

8. *Interdisciplinariedad de las intervenciones: Las administraciones públicas canarias favorecerán el trabajo en equipo, que facilite la interdisciplinariedad en las valoraciones e intervenciones y contribuya a la racionalidad, eficacia y eficiencia de los recursos públicos.*

9. *Solidaridad: Además de garantizar la prestación de servicios sociales, los poderes públicos fomentarán la solidaridad entre los distintos colectivos de personas, y también la colaboración del voluntariado y el tejido de las entidades integrantes del tercer sector en el desarrollo de iniciativas que favorezcan la cohesión social.*

10. *Participación ciudadana: Los poderes públicos promoverán y garantizarán la participación de las personas y los grupos en la planificación, la evaluación y el control en todos los niveles administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante los mecanismos de cooperación que se establezcan.*

11. *Calidad: El sistema público de servicios sociales canario promoverá la mejora continua de la calidad, para ello garantizará la permanente vigilancia, control y comprobación de las prestaciones y servicios del sistema.*

12. *Innovación social: Las administraciones públicas promoverán el talento de emprendedores e innovadores para abordar los retos sociales, canalizando el talento humano para buscar las respuestas más eficaces y eficientes a las necesidades sociales y socioeducativas, compartiendo las “buenas prácticas”, y favoreciendo su extensión en el sistema público de servicios sociales.*

13. *Interdisciplinariedad: Los poderes públicos con el fin de garantizar el carácter integral de la atención favorecerán el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de intervención.*

14. *Fomento de la cohesión social: Los servicios sociales deben contribuir a la cohesión social incorporando elementos que favorezcan la inclusión y la integración social.*

15. *Normalización: Los servicios sociales deben prestarse a través de los medios habituales, evitando los servicios que separen las personas de su unidad de convivencia y de la comunidad o que no las integren en las mismas, a fin de favorecer su inserción en las actividades familiares, convivenciales, laborales y sociales.*

Artículo 15. Reserva de denominación.

1. *Quedan reservados al sistema público de servicios sociales de Canarias, para su exclusiva utilización, los nombres y expresiones referidas a “red pública de servicios sociales”, “sistema público de servicios sociales”, “servicios sociales de atención primaria”, “servicios sociales comunitarios”, “servicios sociales de base”, “centro de servicios sociales de base”, “centro de servicios sociales comunitario”, “centro de servicios sociales de atención primaria”, “servicios sociales especializados” y “servicios sociales de atención especializada” en cualquiera de sus formas o combinaciones, o cualquier otra denominación que pueda inducir a confusión con las prestaciones del sistema público de servicios sociales.*

2. *Tendrán la obligación de utilizar dicha terminología, así como los símbolos que faciliten la identificación visual, todos los centros, equipamientos y programas dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades locales, incluyendo las entidades del sector público vinculadas o dependientes de dichas administraciones.*

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 16. Estructura funcional.

1. *El sistema público de servicios sociales se articula funcionalmente en una red de prestaciones, servicios y recursos, estructurada en tres niveles de atención coordinados y complementarios entre sí:*

- a) *Servicios sociales de atención primaria.*
- b) *Servicios sociales especializados.*
- c) *Servicios sociales comunitarios.*

2. La organización funcional deberá responder a las necesidades de ordenar la actuación de las administraciones públicas y racionalizar el acceso a las prestaciones y servicios por parte de las personas con base en los principios de eficiencia, proximidad, transparencia y economía.

3. Cada nivel de actuación contará con los equipamientos, los profesionales y equipos técnicos interdisciplinares que se determinen reglamentariamente; y funcionarán de forma coordinada y con criterios de complementariedad, siempre bajo el principio de resolución del caso en el nivel de menor complejidad de atención.

4. Los tres niveles de atención y las administraciones de las que dependen funcionarán de manera integrada y coordinada, sin menoscabo de la autonomía y capacidad organizativa de cada una de las administraciones de las que forman parte, mediante:

a) La homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.

b) La participación multinivel en el sistema canario de información de servicios sociales.

c) La cooperación interadministrativa e interdepartamental con los ámbitos de la salud, la educación, el empleo, la justicia, la vivienda, violencia de género, entre otros, para la mejor consecución de los fines del sistema público de servicios sociales.

5. Todas estas formas de colaboración y coordinación se concretarán en convenios y protocolos que se formalizarán y darán cobertura a las actuaciones decididas, planificadas y coparticipadas por los diferentes departamentos y administraciones, y para ello el Gobierno de Canarias con los ayuntamientos y cabildos insulares y estos con los ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración convenientes para la prestación de los servicios sociales de interés común. Específicamente en materia de violencia de género, la derivación a la red canaria de servicios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia de género se ejecutará de conformidad a lo que regula la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Artículo 17. Servicios sociales de atención primaria.

1. Los servicios sociales de atención primaria constituyen el primer nivel de atención del sistema público de servicios sociales. Su titularidad corresponderá a los municipios. La prestación de estos servicios se realizará en los centros de servicios sociales de atención primaria que, en el ejercicio de sus competencias organizativas, creen las entidades locales.

En aquellos territorios en que los servicios sociales de atención primaria no sean prestados por entidades locales, corresponderá la prestación de los mismos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Constituirán el nivel de referencia para la prevención de situaciones de vulnerabilidad social, la detección y la valoración de las necesidades, diagnóstico, la planificación, la intervención, tratamiento, el seguimiento y la evaluación de la atención.

3. Cada centro de servicios sociales de atención primaria estará dotado por un equipo interdisciplinar de profesionales. El tamaño y composición de los equipos profesionales se ajustará a las necesidades de atención de la población de referencia en el territorio, y serán acordes a una ratio mínima que estará compuesta, al menos, por un trabajador o trabajadora social, un educador o educadora social y un psicólogo o psicóloga.

4. A cada persona y, en su caso, unidad de convivencia que acceda al sistema público de servicios sociales de Canarias se le asignará un trabajador social o trabajadora social como profesional de referencia al objeto de garantizar el carácter integral de los itinerarios de atención y su continuidad.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

Artículo 18. Funciones de los servicios sociales de atención primaria.

1. Son funciones de los servicios sociales de atención primaria las siguientes:

a) La información, valoración, orientación, asesoramiento y seguimiento a la población sobre las prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales y de los recursos de otros sistemas de protección social en Canarias. Así como intervención individual, grupal y comunitaria.

b) La puesta en marcha de actuaciones de carácter preventivo y terapéutico tendentes a propiciar el desarrollo y la inclusión social de la población y la disminución de las situaciones de vulnerabilidad social.

c) El diseño y desarrollo de intervenciones de promoción de la autonomía, la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia en su ámbito de competencia.

d) La identificación e intervención en situaciones de riesgo o exclusión social.

e) El análisis y la valoración integral de las demandas y necesidades de atención, de la población de referencia.

f) La atención ante situaciones de urgencia o emergencia social.

g) La elaboración del proyecto de intervención social que contemple el conjunto de los recursos disponibles en el territorio, que asegure la atención integral y su continuidad, que tenga en cuenta las creencias, preferencias y estilo de vida de la persona y que involucre activamente a las personas de su entorno más próximo en su desarrollo.

h) El seguimiento y evaluación de resultados respecto a los objetivos propuestos en el proyecto de intervención social, con la participación activa de la persona y su familia o unidad de convivencia.

i) La derivación, acorde con el proyecto de intervención social, al recurso o servicio más idóneo del nivel especializado del sistema público de servicios sociales de Canarias o, en su caso, al correspondiente de otro sistema de protección social.

j) La sensibilización y el fomento de la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social y socioeducativas, así como en la mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia social.

k) La promoción de la participación ciudadana y voluntariado social en el marco de esta ley.

l) La coordinación con los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, con especial atención al área de salud mental, pediatras y servicios de geriatría, para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención de la población de referencia.

m) La coordinación con los servicios educativos para facilitar una atención integral a las personas menores de edad, de forma simultánea y continuada, y apoyar a sus familias.

n) La coordinación con los servicios de empleo para lograr la inserción social y laboral de aquellas personas con dificultades de acceder o mantener un empleo, contribuyendo a la búsqueda de oportunidades de inserción.

ñ) La coordinación con los servicios públicos de vivienda mediante el establecimiento de actuaciones conjuntas que garanticen la función social de la vivienda.

o) La coordinación con los servicios de justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad y cualquier otro vinculado a los servicios públicos de la Administración autonómica para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención de la población de referencia.

p) La coordinación y el trabajo de red con los servicios sociales especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social y con las entidades y asociaciones del entorno que actúan en el ámbito de los servicios sociales.

q) El estudio de la evolución y desarrollo de la realidad social local para la identificación de necesidades existentes o emergentes que requieran intervención social.

r) El análisis de la información sobre necesidades y demanda de servicios sociales de la población de referencia para la planificación de las prestaciones y recursos necesarios.

s) La evaluación de resultados de las actuaciones, intervenciones y tecnologías aplicadas al ámbito de los servicios sociales de atención primaria.

t) El estudio de la realidad social y análisis de necesidades y demanda de servicios sociales. En la evaluación de resultados se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y hombres y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género.

u) La organización y gestión de las prestaciones y servicios integradas en el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales y que sean ofertadas desde los servicios sociales de atención primaria.

v) La iniciación de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, la elaboración de la propuesta del programa individual de atención, así como la propuesta de revisión del mismo.

w) La promoción de medidas de inclusión social, laboral o educativa para su población de referencia.

x) El desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo y, cuando sea necesario, el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción de medidas de protección.

y) El abordaje terapéutico para evitar la adopción de medidas de protección y, en su caso, aquellas dirigidas a la reunificación familiar.

z) El desarrollo de la mediación comunitaria e intercultural como método de resolución de conflictos y de promoción del empoderamiento ciudadano en la autogestión de sus conflictos.

z') Cualesquiera otras atribuidas o encomendadas por la normativa vigente.

2. Las funciones de los servicios sociales de atención primaria previstas en el apartado anterior se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 19. Dirección de los servicios sociales de atención primaria.

1. Las direcciones de los centros de servicios sociales de atención primaria serán asumidas por profesionales del ámbito social, preferentemente por trabajadores o trabajadoras sociales.

2. Las direcciones de servicios sociales, dependientes de los ayuntamientos, son órganos de dirección del área o áreas que tienen la responsabilidad de la gestión de los servicios sociales de titularidad municipal, de atención primaria, comunitaria y de atención especializada de su territorio, así como la coordinación entre los diferentes niveles de atención.

3. Podrá existir una dirección de servicios sociales para cada área o grupo de áreas, según lo aconsejen las necesidades de gestión y los criterios de planificación.

4. Las direcciones de área serán responsable de la planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales prestados en su área, de acuerdo con las directrices marcadas en el plan estratégico de servicios sociales.

5. Cualquier otra competencia que pueda establecerse en el marco de las finalidades propias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Dar consistencia a la puerta de entrada al sistema público de servicios sociales.

Artículo 20. Funciones de las direcciones de servicios sociales de atención primaria.

Son funciones de las direcciones de servicios sociales:

a) Establecer criterios de responsabilidad pública, de control del gasto y de eficiencia en la gestión y promover programas de actuación transversal que optimicen los recursos disponibles.

b) Promover la coordinación de las actuaciones de los servicios sociales de atención primaria con respeto al marco competencial que establece la legislación vigente.

c) Supervisar el funcionamiento de los servicios de atención especializada de titularidad de la Administración autonómica en su ámbito territorial y promover la coordinación de los servicios de atención especializada en el marco de la legislación vigente.

d) Proporcionar la información necesaria para la planificación autonómica a la entidad pública competente en materia de planificación en servicios sociales.

e) Implementar prácticas de mejora continua de la calidad de los servicios prestados.

f) Desarrollar medidas de evaluación de la satisfacción de las personas usuarias.

g) Promover la formación permanente del personal profesional de los servicios sociales.

h) Cualquier otra función atribuida por disposición legal o reglamentaria, y aquellas que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales en su ámbito territorial.

Artículo 21. Servicios sociales de atención especializada.

1. Los servicios sociales especializados constituyen la estructura del nivel especializado de servicios sociales.

2. Integran todos aquellos centros y servicios sociales que configuran el nivel de intervención específico para el desarrollo de aquellas actuaciones que, atendiendo a su mayor complejidad, requieran una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinados.

3. El acceso a los servicios sociales especializados se producirá por derivación de los servicios sociales de atención primaria, a excepción de las situaciones de urgencia social que requieran su atención inmediata en este nivel de complejidad.

4. Cuando una persona usuaria sea derivada a los servicios sociales especializados y a fin de garantizar la calidad del proceso, la persona profesional responsable de la atención en este nivel se coordinará con el profesional responsable de los servicios sociales de atención primaria a efectos de información, intervención y seguimiento.

Artículo 22. Funciones de los servicios sociales especializados.

Corresponde a los servicios sociales especializados el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La valoración, diagnóstico e intervención ante situaciones que requieren una alta especialización técnica e interdisciplinar.

2. La gestión de servicios y centros de atención especializada en los distintos ámbitos de intervención de los servicios sociales.

3. La provisión de servicios, la colaboración y el asesoramiento técnico a los servicios sociales comunitarios en las materias de su competencia.

4. La coordinación con los servicios sociales de atención primaria, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social y con las entidades que actúan en el ámbito de los servicios sociales de atención especializada.

5. La realización de actuaciones preventivas en situaciones de riesgo y necesidad social correspondientes a su ámbito de competencia.

6. La valoración y determinación del acceso a las prestaciones propias de este nivel de actuación.

7. El seguimiento y la evaluación, conjuntamente con los servicios sociales de atención primaria, de las intervenciones realizadas.

8. El estudio y la investigación de la evolución y desarrollo de la realidad social en el ámbito territorial de su competencia para la identificación de necesidades de intervención social en las materias de su competencia.

9. La determinación de las prestaciones y recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades y demandas identificadas.

10. La evaluación de resultados de las actuaciones, intervenciones y tecnologías aplicadas al ámbito de los servicios sociales especializados en las materias de su competencia.

11. En el seguimiento, determinación de prestaciones y recursos y en la evaluación de resultados se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y hombres y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género.

12. Cuantas otras tenga atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente.

Artículo 23. Servicios sociales comunitarios.

1. Los servicios sociales comunitarios tienen un carácter integrador de las políticas sociales, coordinándose y cooperando con las instituciones y organizaciones públicas y privadas que actúan en un mismo territorio insular dentro del sistema canario de servicios sociales, y desempeñan una labor orientada al desarrollo social, la prevención, la promoción y la participación ciudadana, con el objetivo de conseguir un mayor equilibrio, homogeneidad territorial, eficacia y optimización del sistema canario de servicios sociales, articulando una distribución geográfica de los servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso, calidad y atención a toda la población insular donde desarrollan su actividad.

2. La titularidad de los servicios sociales comunitarios corresponde a los cabildos.

3. La prestación de estos servicios se realizará por las unidades de servicios sociales comunitarios que, en el ejercicio de sus competencias organizativas, creen los cabildos. Estarán formadas por equipos multiprofesionales cuyos perfiles den respuesta a la actividad desarrollada por las unidades.

4. En aquellos territorios en que los servicios sociales comunitarios no sean prestados por los cabildos, corresponderá la prestación de los mismos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN: Abordar las causas de exclusión social de esta comunidad autónoma con la implicación del conjunto de la sociedad.

Artículo 24. Funciones de los servicios sociales comunitarios.

Son funciones de los servicios sociales comunitarios:

a) Coordinarse y cooperar con todos los recursos, instituciones y organizaciones, públicas y privadas, que trabajan en un mismo territorio y con una misma población.

b) Potenciar la participación de la ciudadanía y el tejido asociativo.

c) Llevar a cabo un diagnóstico comunitario de carácter participativo, que permita conocer las necesidades, demandas, recursos, propuestas e iniciativas de la ciudadanía.

d) Apoyar la organización comunitaria, generando espacios y procesos de información, formación y asesoramiento.

e) Facilitar y apoyar una planificación comunitaria integradora, que permita poner en marcha los procesos sociales y las acciones necesarias para la mejora de las condiciones de vida y de convivencia de cada territorio.

f) Llevar a cabo una evaluación participativa de los procesos comunitarios, con el resto de organizaciones implicadas, e introducir las mejoras que se consideren oportunas.

Artículo 25. Continuidad de los niveles de atención.

1. La relación entre servicios sociales de atención primaria y servicios sociales especializados responderá a criterios de complementariedad, de acción coordinada para la consecución de objetivos comunes o de actuación conjunta, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deban aplicar desde los distintos niveles de actuación.

2. Existirá una historia social única en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria, en la que se recogerá el conjunto de información más relevante sobre las necesidades sociales, socioeducativas y sociofamiliares.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los servicios sociales especializados incorporarán protocolos de retorno de la información a los servicios sociales de atención primaria que aseguren la actualización de la información en la historia social única.

Artículo 26. Atención a las urgencias y emergencias sociales.

1. Urgencia social: Aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección de una persona, o en su caso, de la unidad de convivencia.

2. Emergencia social: Aquella situación de necesidad constatada por los servicios sociales de atención primaria u otras instancias de las administraciones públicas competentes, de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc.

3. La atención de las urgencias y emergencias sociales deberá estar protocolizada en los niveles de atención, primario y especializado, para asegurar una respuesta rápida y eficaz.

4. Toda intervención de urgencia o emergencia social deberá:

a) Dar cobertura de las necesidades básicas con carácter temporal, salvaguardando a la persona de los daños o riesgos a los que estuviera expuesta.

b) Determinar la persona profesional de referencia responsable de atender el caso una vez cubierta la situación de urgencia o emergencia social.

c) Generar la documentación necesaria para evaluar la actuación y para transmitir la información necesaria para dar seguimiento a la atención del caso desde los servicios sociales de atención primaria.

CAPÍTULO III
ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN COMPETENCIAL
Sección 1.ª
Ordenación territorial

Artículo 27. Principios de la organización territorial.

1. Los servicios sociales se organizan territorialmente de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Descentralización.
 - b) Desconcentración.
 - c) Proximidad a los ciudadanos.
 - d) Eficacia y eficiencia en la satisfacción de las necesidades sociales.
 - e) Equilibrio y homogeneidad territorial.
 - f) Accesibilidad a la información y a los servicios sociales.
 - g) Coordinación y trabajo en red.
2. El plan estratégico de servicios sociales aprobado por el Gobierno de Canarias debe establecer la organización territorial de los servicios sociales.

Artículo 28. Áreas básicas de servicios sociales.

1. Las áreas básicas de servicios sociales se configuran como las demarcaciones territoriales que engloban a los diferentes núcleos poblacionales que se determinen desde el ámbito local.
2. El área básica de servicios sociales se organiza tomando como base el municipio, que fijará el núcleo de población en el que se ubicará el centro de servicios sociales de atención básica, desde donde se prestarán los servicios sociales de atención primaria y si procede, los servicios sociales de atención especializada que se circunscriban a esta demarcación territorial.
3. Cada área básica estará organizada en unidades básicas de servicios sociales para seguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento.
4. Los municipios de más de veinte mil habitantes pueden tener más de un área básica de servicios sociales, en función del número de habitantes y de las necesidades sociales.

Artículo 29. Ámbito territorial de prestación de los servicios sociales especializados.

1. El Gobierno autónomo debe establecer la organización territorial de las prestaciones propias de los servicios sociales especializados de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 28.
2. La organización territorial de las prestaciones propias de los servicios sociales especializados debe basarse en las demarcaciones territoriales supramunicipales, excepto en los supuestos especiales que puedan establecerse atendiendo a las características geográficas, demográficas y de comunicación de un territorio determinado.
3. Las entidades locales pueden constituir una demarcación territorial para la prestación de los servicios sociales especializados. En este caso, los entes locales pueden gestionar los servicios por delegación del Gobierno autónomo si lo solicitan. En los demás casos, la gestión de los servicios corresponde al Gobierno autónomo, sin perjuicio de la posible delegación en los entes locales o de la adopción de fórmulas de gestión conjunta entre el Gobierno autónomo y los entes locales.
4. La gestión de las prestaciones económicas correspondientes a los servicios sociales corresponde a los ayuntamientos o al Gobierno autónomo.

Sección 2.ª
Régimen competencial

Artículo 30. Atribuciones públicas.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los cabildos insulares y a los municipios ejercer las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en esta ley y en la legislación sobre régimen local, de manera que se asegure el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales en el conjunto del archipiélago.
2. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponden, las islas también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica, mediante los procedimientos previstos en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
3. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponden, los municipios también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica y de los cabildos insulares, mediante los procedimientos previstos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

Artículo 31. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Establecer la estrategia política general de servicios sociales de la comunidad autónoma.
- b) Aprobar el catálogo de prestaciones del sistema de servicios sociales de Canarias.
- c) Aprobar el plan estratégico de servicios sociales de Canarias.
- d) La fijación de los precios públicos de referencia de las prestaciones de servicios, la aprobación de las tarifas de los servicios cuando proceda, así como la determinación del coste de las prestaciones de servicios sujetas a participación de las personas usuarias.
- e) Cualquier otra que se le atribuya por la normativa vigente, así como aquellas otras que siendo necesarias para el desarrollo y ejecución de la política de servicios sociales no estén expresamente atribuidas a otra Administración pública.

2. Corresponden a la consejería competente en materia de servicios sociales las siguientes competencias:

- a) Adoptar las medidas necesarias para aplicar las directrices que establezca el Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales, así como ejecutar las disposiciones y los acuerdos que adopte.
- b) La superior dirección y coordinación de todo el sistema público de servicios sociales.
- c) Elaborar y aprobar el mapa de servicios sociales de Canarias.
- d) Elaborar el plan estratégico de servicios sociales y elaborar y aprobar los planes sectoriales, así como realizar el seguimiento de los mismos. Tanto el plan estratégico de servicios sociales como los planes sectoriales deben ser remitidos al Parlamento para que se pronuncien sobre los mismos.
- e) Elaborar el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales y adoptar las medidas necesarias para su aplicación.
- f) Elaborar y desarrollar los criterios y protocolos de coordinación general del sistema de servicios sociales de Canarias, así como la coordinación transversal con el resto de departamentos de la comunidad autónoma cuando sea necesario para garantizar una gestión de calidad, eficaz y eficiente de las políticas sociales.
- g) Elaborar y, en su caso, aprobar los instrumentos técnicos comunes de valoración e intervención social.
- h) Suscribir los convenios y protocolos de colaboración en materia de servicios sociales con la Administración del Estado o con las administraciones locales.
- i) Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades e instituciones que participen en el sistema público de servicios sociales a fin de que su actuación se adecue a lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.
- j) Ejercer la potestad inspectora para garantizar la vigilancia, control y comprobación del sistema público de servicios sociales a fin de que su actuación se adecue a lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.
- k) Ejercer la potestad sancionadora.
- l) Definir y coordinar el plan estratégico de calidad, el sistema de información de los servicios sociales y el registro único de entidades, centros y servicios sociales de Canarias.
- m) Fomentar e impulsar programas de formación en el ámbito de servicios sociales, así como impulsar la investigación y divulgación de los resultados obtenidos de los mismos.
- n) Ejercer las competencias en materia de autorización y acreditación de entidades, centros y servicios sociales.
- ñ) Crear y, en su caso gestionar las, actuaciones, servicios y prestaciones que se estimen necesarias dentro del ámbito de sus competencias.
- o) El fomento y la promoción del tercer sector de la acción social, así como la promoción de la participación ciudadana, el fomento del asociacionismo y del voluntariado y la participación de las personas usuarias y profesionales en la gestión y evaluación de los servicios sociales.
- p) La regulación de las condiciones de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales, en régimen de igualdad y no discriminación.
- q) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria, y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a los cabildos o ayuntamientos o a otra Administración pública.

Artículo 32. Competencias de los cabildos insulares.

Corresponden a los cabildos insulares, como Administración local y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes competencias:

1. Planificar los servicios sociales de ámbito insular en el marco de la planificación autonómica, analizando de manera continua la realidad social insular.
2. Elaborar y aprobar el mapa de servicios sociales insular.
3. Diseñar y aprobar el plan estratégico insular de servicios sociales.
4. Elaborar y aprobar un plan insular de desarrollo comunitario.
5. Ejercer la potestad reglamentaria para la organización y prestación de sus servicios propios en los términos previstos en la normativa vigente.

6. Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en el análisis continuo tanto cualitativo como cuantitativo del sistema público de servicios sociales a nivel insular.

7. Cooperar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en la implantación del sistema de información de los servicios sociales.

8. Coordinar las prestaciones de ámbito insular incorporadas en el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

9. Promover la participación ciudadana, fomentar el asociacionismo, el voluntariado y la participación de las personas usuarias y de los profesionales en la gestión.

10. Proveer, organizar y gestionar los servicios especializados que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal, de acuerdo con los criterios de su programación y los establecidos en la planificación general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11. Gestionar las secciones insulares del registro único de entidades y servicios de Canarias.

12. La prestación con carácter subsidiario de aquellos servicios sociales que no sean prestados por los municipios u otros entes públicos de carácter supramunicipal de acuerdo con la legislación de régimen local. En cualquier caso, los cabildos insulares asumirán con carácter subsidiario, la gestión de los servicios sociales de atención primaria, cuando los ayuntamientos no ejerzan su prestación, a fin de garantizar la igualdad y equidad en el acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales a nivel insular o supramunicipal, en los términos y condiciones regulados en la legislación de régimen local.

13. Colaborar con los ayuntamientos en la atención integral de las situaciones de riesgo o exclusión social, así como crear, dirigir y gestionar los centros y prestaciones de carácter supramunicipal que den cobertura a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad social, especialmente los referidos a alojamientos alternativos.

14. Cooperar con los ayuntamientos en la consolidación de los servicios sociales de atención primaria para garantizar en su territorio la igualdad y equidad en el acceso al sistema público de servicios sociales.

15. Resolver el acceso efectivo a los servicios residenciales y de día del sistema para la Autonomía personal en los términos establecidos en la normativa aplicable.

16. Crear, dirigir y gestionar los recursos, centros y servicios sociales insulares especializados propios, así como los transferidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Los cabildos insulares gestionarán, en su caso, los servicios de carácter suprainsular que se ubiquen en su territorio, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para poder gestionar también estos servicios.

17. Crear, dirigir y gestionar las unidades de servicios sociales comunitarios.

18. La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las facultades de autorización administrativa, acreditación, registro, control de calidad, inspección y sanción respecto a aquellos centros o establecimientos que desarrollen servicios sociales en su ámbito territorial, en los términos que se fijen reglamentariamente.

19. La colaboración y actualización de los datos que deba integrar el sistema de información de servicios sociales relativos a la historia social de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales en su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

20. Dar asistencia económica, técnica y profesional a los servicios sociales de atención primaria y colaborar con los mismos en la implantación de las prestaciones básicas, de acuerdo con el artículo 36.1, letra b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

21. Cuantas otras competencias les atribuyan el Estatuto de Autonomía de Canarias y la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales.

Artículo 33. Competencias de los municipios.

Corresponden a los municipios a través de los ayuntamientos canarios, las siguientes competencias propias:

1. La potestad reglamentaria para la organización de los recursos y servicios del sistema público de servicios sociales que sean de su competencia en su ámbito territorial.

2. La planificación de las prestaciones del sistema público de servicios sociales que sean de su competencia en su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en el plan estratégico de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la planificación insular y, en su caso, en los planes sectoriales y especiales de ámbito autonómico o territorial.

3. La creación y gestión de los servicios sociales de atención primaria previstos en la presente ley y su normativa de desarrollo.

4. La provisión de las prestaciones del sistema público de servicios sociales que sean de su ámbito competencial.

5. Promover un análisis continuo de la realidad social municipal, así como colaborar con el resto de administraciones públicas canarias en la actualización de la información sobre recursos y necesidades de su ámbito territorial.

6. Elaborar y aprobar el mapa de recursos sociales de su ámbito territorial.

7. Definir las áreas básicas de servicios sociales de su localidad.

8. La aportación y actualización de los datos que deba integrar el sistema de información de servicios sociales relativos a la historia social de las personas usuarias, prestaciones y servicios de su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

9. La prevención, detección, valoración de las situaciones de desprotección infantil, así como la valoración e intervención y declaración de las situaciones de riesgo de los menores, en los términos establecidos en la legislación vigente.

10. Colaborar con el cabildo correspondiente en la implementación del plan insular de desarrollo comunitario.

11. Colaborar con la Comunidad Autónoma de Canarias y el cabildo en la coordinación, el control y la inspección de las prestaciones del sistema público de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

12. Fomentar y promover en el ámbito local la participación de la ciudadanía, el tejido asociativo y el voluntariado social y la participación de las personas usuarias y profesionales en la gestión y evaluación de los servicios sociales.

13. Otras competencias que les atribuya la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales, acompañada, en su caso, de la financiación que proceda.

CAPÍTULO IV

CATÁLOGO DE PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 34. Definición y características del catálogo.

1. El catálogo es el instrumento que determinará el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas canarias competentes, que se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el correspondiente programa de intervención social, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente.

2. El mismo se elaborará con la participación de los cabildos insulares, la Federación Canaria de Municipios, y el Consejo General de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social.

3. Para su aprobación o sus modificaciones será necesario informe preceptivo del Consejo General de Servicios Sociales, la cual será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en dicho consejo, otorgándose un plazo no inferior a un mes a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones de las mismas.

4. Reglamentariamente y a propuesta de la consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

5. La actualización del catálogo se promoverá y elaborará cada dos años, desde la consejería competente en materia de servicios sociales, en coordinación con las demás administraciones públicas canarias, a través de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, así como con la participación del Consejo General de Servicios Sociales.

6. Al objeto de garantizar el ajuste continuo del Catálogo de Prestaciones a las cambiantes necesidades de la población y al objeto asimismo, de favorecer la permanente modernización mediante la incorporación de las innovaciones observadas en las fórmulas de atención, podrán ir modificándose las modalidades de las prestaciones ofrecidas, sin que dichas variaciones puedan implicar un descenso de la calidad en la atención, ni una reducción de los niveles de atención prestados, salvo en aquellos supuestos en que las reducciones de cobertura se deriven directamente de un descenso en la demanda de la prestación de que se trate.

7. El catálogo, con respecto a la prestación de servicios, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Características: Su denominación y definición, determinando las prestaciones técnicas que articula.

b) Modalidades del servicio.

c) Requisitos y procedimientos de acceso al servicio y, en su caso, a las diferentes prestaciones que articula, incluyendo el perfil de las personas destinatarias, así como las condiciones de pago del precio público o de la tasa, cuando proceda.

d) Causas y procedimiento de suspensión o cese en la prestación.

8. El catálogo, con respecto a las prestaciones económica, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Su denominación y definición.

b) Objetivos y necesidades a las que responden.

c) Importe.

d) Requisitos y procedimiento de acceso, incluyendo el perfil de las personas destinatarias.

e) Condiciones en las que se perciben: periodicidad de los pagos u otras.

f) Causas de extinción de la prestación.

Artículo 35. Tipos y características de las prestaciones.

Las prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias reconocidas en esta ley y en la normativa que las desarrolle pueden ser:

1. Prestaciones de servicios: entendiéndose por tales las actuaciones que realizan los profesionales, orientadas a la prevención, la orientación el diagnóstico, seguimiento, intervención individual o grupal, la promoción, la

protección, la promoción de la autonomía personal, el acompañamiento social, y en general todas aquellas encaminadas a la inclusión social de las personas, familias y grupos de población.

Estas prestaciones pueden prestarse con carácter permanente o temporal y que se pueden desarrollar a en el domicilio, entorno de la persona usuaria, centros o en unidades administrativas; y que podrán ser esenciales o no esenciales:

a) *Esenciales*: las que se configuran como derecho exigible y de obligada provisión para las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencias, en virtud del derecho subjetivo que garantiza esta ley, para aquellas personas que cumplan las condiciones establecidas de acuerdo con la valoración técnica de su situación.

b) *No esenciales o complementarios*: Son los que no se encuentran amparados por el derecho subjetivo reconocido en esta ley ni, por tanto, comportan una oferta obligada por parte de las administraciones del sistema público de servicios sociales. La inclusión de los mismos en la catálogo de prestaciones y el acceso a las mismas estará sujeta a la disponibilidad de recursos, en cada caso.

2. *Prestaciones económicas*: son las aportaciones económicas ligadas a un plan de intervención social que permiten satisfacer las necesidades básicas de las personas, familias o grupos, así como todas aquellas vinculadas a un derecho subjetivo reconocido en la presente ley o en su normativa de desarrollo; y que podrán ser esenciales o no esenciales en los términos definidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

Artículo 36. Prestaciones de servicio.

1. El catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales, al menos describirá de forma clara las siguientes prestaciones esenciales de servicio:

a) Los servicios de información, valoración, diagnóstico, orientación, asesoramiento y seguimiento individual y grupal.

b) La elaboración del plan de intervención social.

c) Servicio de atención inmediata en situaciones de urgencia y emergencia social.

d) Servicio específico para la intervención y protección a la infancia y adolescencia.

e) Intervención social, socioeducativa, sociofamiliar y psicosocial.

f) Ayuda a domicilio.

g) Apoyo a la unidad de convivencia.

h) Mediación familiar.

i) Alojamiento de urgencia.

j) Alojamiento alternativo.

k) Atención a las personas sin hogar.

l) Atención para las víctimas de violencia de género.

m) Prevención e inclusión social.

n) Servicio de intervención comunitaria y voluntariado social.

o) Acompañamiento en itinerarios de inclusión social.

p) Protección jurídica y social de las personas con capacidad modificada judicialmente y menores.

q) Centro de día y nocturno.

r) Atención residencial.

s) Centro ocupacional.

t) Teleasistencia.

u) Las establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

v) Otras prestaciones de servicios que puedan establecerse en el marco de las finalidades propias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

2. Las prestaciones enumeradas en el apartado anterior podrán requerir la participación de la persona usuaria en su financiación, cuando sus circunstancias así lo permitan de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

3. La efectividad jurídica de las prestaciones esenciales contempladas en el punto 1 de este apartado estará sujeta a la aprobación y publicación del catálogo definido en el artículo 35, salvo las referidas en las letras p) y u) que se rigen por su propia normativa.

Artículo 37. Prestaciones económicas.

1. Las prestaciones económicas esenciales del sistema público de servicios sociales canario serán las siguientes:

a) *Prestación Canaria de Inserción*. Prestación económica de carácter periódico para personas y familias que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades sociales básicas y que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, acompañada de un proceso de intervención social destinado a conseguir la inserción social, cuya eficacia podrá ser optimizada mediante la implantación de medidas complementarias de carácter sociolaboral, de salud y educación con la persona y/o familia que percibe la prestación.

b) Prestaciones destinadas a cubrir o paliar las consecuencias económicas ante situaciones de urgencia o emergencia social, situación de dependencia o desprotección.

c) Prestaciones individuales para la adquisición de prestaciones tecnológicas o adaptaciones del medio en que habitan o se desenvuelvan las personas en orden a facilitar la autonomía personal e inclusión social.

d) Prestación económica periódica dirigida a personas o familias que tienen acogida a una persona menor de edad en situación de guarda o tutela por la Administración pública canaria.

e) Prestación económica de pago único dirigida a las víctimas de violencia de género para las que quede acreditada una insuficiencia de recursos económicos y se presuman especiales dificultades para obtener un empleo debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales.

f) Prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Comprende las siguientes prestaciones: vinculada al servicio; para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; y de asistencia personal.

g) Cualesquiera otras que puedan establecerse de acuerdo con los fines establecidos en esta ley.

2. La efectividad jurídica de las prestaciones esenciales contempladas en el punto anterior estará sujeta a la aprobación y publicación del catálogo definido en el artículo 35, salvo la referida en la letra f), que se rige por su propia normativa.

3. Las prestaciones económicas establecidas en este artículo son inembargables, en las cuantías y con el régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco serán susceptibles de compensación con deudas contraídas por los beneficiarios con la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo en el supuesto contemplado en la presente ley.

Artículo 38. Requisitos de acceso a las prestaciones.

1. Los requisitos generales de acceso a los servicios y prestaciones aplicables en todos los casos serán los siguientes:

a) Ajuste del perfil de las personas que presentan una determinada necesidad o demanda a las características definidas, en cada caso, en la cartera de prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales, acreditado, en su caso, mediante el correspondiente instrumento técnico de valoración;

b) Idoneidad de la prestación o servicio para responder a las necesidades de la persona destinataria y prescripción técnica del profesional o la profesional de referencia que así lo acredite;

c) En su caso, justificación, por el profesional o la profesional de referencia, de la no adecuación de una fórmula de atención más susceptible de garantizar la permanencia de la persona usuaria en su entorno habitual;

d) Vecindad administrativa en el municipio que corresponda o, en su caso, en cualquiera de los municipios de la zona geográfica para la que se haya regulado la provisión obligatoria del servicio o prestación en el mapa de servicios sociales;

e) Compromiso de pago del precio público o de la tasa que corresponda, en el caso de los servicios sujetos a copago.

2. Los requisitos específicos de acceso a cada prestación o servicio se definirán en el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales.

3. El acceso a las prestaciones no esenciales se producirá en los términos que determine el catálogo de prestaciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la aplicación de principios objetivos de prelación y concurrencia.

4. Con carácter general, el acceso a las prestaciones, tendrá lugar a través de los servicios sociales de atención primaria, comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso al servicio, derivará, si procede, a la persona, familia o grupo de población a otras áreas de valoración sectoriales a fin de que pueda obtener el reconocimiento de su situación y su correspondiente derecho a las prestaciones. Todo ello sin perjuicio de los casos excepcionales que, por exigir una atención de carácter inmediato, contarán con una regulación específica para su acceso.

5. La determinación de las prestaciones a que pueda dar lugar la valoración y tramitación por los servicios sociales de atención primaria se instrumentará a través de la elaboración de un plan de intervención social personalizado.

6. El sistema público de servicios sociales de Canarias garantizará la coherencia de los itinerarios de atención a las personas y familias, así como la coordinación de las intervenciones mediante la asignación de un trabajador social o trabajadora social como profesional de referencia, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de otros profesionales de los servicios sociales.

Artículo 39. Modalidades de acceso a las prestaciones del catálogo.

1. Con carácter general, el acceso de las personas a las prestaciones del sistema público de servicios sociales se realizará, en primer lugar, cuando fuera presencial, a través de los servicios sociales de atención primaria, sin perjuicio de los otros modos de acceso previstos por las normas que regulan el procedimiento administrativo común.

2. La solicitud será derivada a la Administración pública competente para su tramitación. No obstante lo anterior, la solicitud de acceso a las prestaciones tendrá que ser resuelta por los servicios sociales de atención primaria en los casos en que este último sea competente para su tramitación por atribución de las leyes o por delegación o encomienda del cabildo insular o de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Igualmente se podrá acceder a las prestaciones del sistema público de servicios sociales a través del portal web del sistema, como instrumento unificado de acceso a las prestaciones, así como mediante comparecencia o solicitud de las personas interesadas o de sus representantes, mandatarios verbales o cuidadores de hecho, o bien de oficio, por denuncia de un agente de la autoridad o a requerimiento de cualquier autoridad administrativa, judicial o del Ministerio Fiscal.

4. En su caso y si fuere preciso, la demanda efectiva de servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales se realizará a través de listas de acceso de carácter público organizadas sectorialmente. El Gobierno de Canarias regulará las condiciones básicas que deben de cumplir dichas listas de acceso a los servicios y prestaciones a fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho de igualdad en el acceso e información al ciudadano, estableciéndose en dicha norma las excepciones que, en su caso, hubiera en el orden de acceso para situaciones de emergencia social.

Artículo 40. Procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones de servicios.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que, cumpliendo con los requisitos de titularidad previstos en el artículo 4, pudiera estar afectada por alguna de las contingencias o situaciones objeto de cobertura en el marco del catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales canario, o de quien ostente su representación. Asimismo, el procedimiento podrá iniciarse de oficio por la administración competente o a instancia de la autoridad judicial, en los casos previstos en la legislación vigente.

2. Reglamentariamente se regularán tanto los tipos de procedimiento –debiendo preverse un procedimiento ordinario y un procedimiento de urgencia– como las especificidades procedimentales relativas a la solicitud, la instrucción, en particular, la valoración, el diagnóstico y la orientación- y la resolución. Asimismo, se regularán los aspectos relativos a los plazos que deberán respetarse en las diferentes fases del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Sección 2.ª

Disposiciones comunes

Artículo 41. Instrumentos técnicos comunes.

1. Con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales, las administraciones públicas canarias aplicarán instrumentos comunes de valoración, diagnóstico e intervención.

2. Con la misma finalidad, todos los servicios sociales de atención primaria cumplimentarán el modelo de historia social única y aplicarán el modelo de plan de intervención personalizado; este último también será aplicado por los servicios sociales de atención secundaria.

3. La consejería competente en materia de servicios sociales regulará estos instrumentos comunes, con carácter reglamentario, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas canarias, tanto de ámbito autonómico, así como local.

Artículo 42. Plan de intervención social.

1. El plan de intervención social, podrá ser individual o grupal, es la medida prevista para garantizar el carácter integral de la atención, y su continuidad, de acuerdo con la valoración diagnóstica de las necesidades.

2. El plan de intervención social recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

a) El diagnóstico de la situación y la valoración de las necesidades de atención, identificando explícitamente las potencialidades y recursos propios de la persona y su unidad de convivencia y el plazo estimado para la realización de todo el proceso.

b) Los objetivos propuestos.

c) Las prestaciones previstas, tanto de los servicios sociales de atención primaria como, en su caso, de los servicios sociales especializados y de otros sistemas de protección social, así como de las personas profesionales implicadas, incluido el de referencia.

d) La planificación de las actuaciones, especificando los plazos máximos de los trámites establecidos y los plazos máximos reglamentarios de ejecución de las prestaciones.

e) Los indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita evaluar la consecución de los objetivos, y reorientar, si es necesario, la intervención y las actuaciones.

Artículo 43. Historia social única.

1. Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales en los términos definidos en el artículo 4 tendrán una historia social única, que será abierta en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria; y recogerá el conjunto de la información relevante sobre las necesidades de atención, la planificación, el seguimiento y la evaluación del plan de intervención social.

2. Los servicios sociales especializados complementarán la información de la historia social garantizando su actualización permanente.

3. La historia social constituirá el instrumento básico que permitirá la relación entre los servicios sociales de atención primaria y los servicios sociales especializados, así como la interrelación y coordinación con otros sistemas de protección social de Canarias, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles y sectores de actuación.

4. La historia social se diseñará con tecnología digital, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del sistema público de servicios sociales de Canarias, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar.

CAPÍTULO V

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 44. Principios de financiación.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para que la ordenación y provisión de los servicios sociales establecidos por la presente ley se cumplan adecuadamente.

2. La Administración autonómica debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para financiar los servicios sociales de atención primaria, especializados y comunitarios, las prestaciones esenciales, las prestaciones sujetas a limitación presupuestaria y los demás programas, proyectos y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con las competencias que le atribuyen las leyes.

3. Los créditos que la Comunidad Autónoma de Canarias consigne en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones esenciales son ampliables, de acuerdo con lo que establezca la ley de presupuestos correspondiente.

4. Los cabildos insulares y ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia.

5. La prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública debe asegurarse mediante cualquier modalidad que garantice a las personas el acceso a la prestación, dando preferencia a la dotación de servicios en todo el territorio.

Artículo 45. Las fuentes de financiación.

El sistema público de servicios sociales de Canarias se financiará con cargo a las siguientes fuentes:

1. Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los presupuestos de los ayuntamientos y cabildos insulares, para la financiación de las competencias que de conformidad con la presente ley le son atribuidas como propias.

3. Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración General del Estado o la Unión Europea.

4. Las aportaciones y donaciones de entidades públicas y privadas, así como de personas físicas o jurídicas destinadas a los servicios sociales.

5. Las aportaciones de entidades de iniciativa social para las prestaciones, programas, centros y servicios que gestionen en régimen de contrato o colaboración.

6. Las aportaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales, siempre y cuando sus circunstancias así lo permitan de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

7. Cualquier otra aportación que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al sistema público de servicios sociales de Canarias.

Artículo 46. Criterios de financiación y cooperación.

1. Las administraciones públicas canarias consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos cantidades suficientes destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que les atribuyen esta u otras leyes, sin perjuicio de las fórmulas de cofinanciación que puedan establecer entre sí.

2. Las consignaciones presupuestarias referidas en el apartado anterior se harán tanto en relación con la previsión de prestaciones contenidas en el catálogo del sistema público de servicios sociales como en relación con el resto de las competencias asignadas a cada nivel administrativo.

3. Las relaciones de cooperación para financiar las prestaciones del sistema público de servicios sociales, respecto de competencias que le correspondan a los cabildos insulares y ayuntamientos, se acordarán entre sí a nivel insular y municipal, garantizándose una financiación adecuada para el mantenimiento de los programas y recursos sociales que se presten.

4. En los términos previstos en este artículo la financiación de las prestaciones podrá ser, por razón de su naturaleza, compartida entre la Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

5. Sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciar las distintas prestaciones, serán cofinanciadas, en todo caso, por la Administración de la comunidad las prestaciones cuya titularidad corresponda a las entidades locales y hayan sido calificadas de esenciales.

6. La financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de las prestaciones económicas y de servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias deberá tener en cuenta los costes derivados

de la doble insularidad de las islas no capitalinas, cuya valoración podrá dar lugar al incremento del sistema de financiación que resulte necesario.

7. En aquellos casos en que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y siempre que así esté establecido por ley, aporte recursos para competencias que no sean propias o compartidas de otras administraciones, lo hará utilizando los instrumentos previstos en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Pública Canaria.

Artículo 47. Financiación de los servicios sociales de atención primaria.

1. La financiación de estos servicios se garantizará en la comunidad autónoma mediante la forma jurídica de colaboración entre las administraciones públicas responsables del sistema público de servicios sociales que sea adecuada para garantizar los principios de financiación expresados en el artículo 45 de la presente ley.

2. La aportación de la comunidad autónoma a los servicios sociales de atención primaria debe fijarse en sus presupuestos, de acuerdo con lo que establezcan el plan estratégico de servicios sociales y el catálogo de prestaciones, y debe pagarse mediante un convenio cuatrienal con la corporación local. Esta aportación no puede ser inferior, en ningún caso, al 66% del coste de los equipos de servicios sociales básicos, así como para las prestaciones esenciales que el plan y la cartera establecen para el ámbito municipal.

3. En el caso de las corporaciones locales que carezcan de los recursos suficientes o cuya gestión de los servicios sociales no se ajuste a los estándares de calidad establecidos en el catálogo de prestaciones, la comunidad autónoma garantizará mediante la acción supletoria, inspirándose en los principios de igualdad y solidaridad, la prestación de los servicios sociales de atención primaria, con objeto de garantizar un nivel mínimo de atención en todo el territorio de Canarias.

Artículo 48. Financiación de los servicios sociales especializados.

1. La financiación de los servicios sociales especializados corresponde a la administración pública que sea titular de la competencia para la prestación de los mismos en los términos previstos en la presente ley.

2. La Administración titular de los servicios sociales especializados de cada isla deberá establecer el sistema o modo de prestación de los servicios de acuerdo con criterios de economía, eficiencia y eficacia.

3. Con relación al punto anterior, la Administración pública titular financiará los servicios sociales especializados correspondientes a servicios esenciales a todas las personas y entidades que sean titulares de servicios acreditados dentro de la red de servicios sociales de atención pública, de acuerdo con los precios que se fijen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

4. Igualmente, corresponde a las entidades privadas la financiación de los servicios que sean de su titularidad.

Artículo 49. Financiación de los servicios sociales comunitarios.

1. La financiación de los servicios sociales comunitarios será compartida entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares, en los términos que establezcan los correspondientes convenios de colaboración.

2. La financiación por la Comunidad Autónoma de Canarias se establecerá de acuerdo con la planificación establecida en el plan estratégico de servicios sociales.

Artículo 50. Precios públicos.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias fijará los precios públicos correspondientes a los servicios sociales prestados por la misma.

2. El precio público de un servicio establecerá el coste por día, teniendo en cuenta la tipología del servicio. En la resolución administrativa de adjudicación de un servicio deberá hacerse constar el precio público del mismo.

3. El precio público de un servicio en concepto de reserva de plaza ocupada no podrá ser superior al cincuenta por ciento del precio público de la plaza.

4. Las personas usuarias están obligadas al pago del precio público de aquellos servicios del catálogo de prestaciones que conlleven participación de la persona usuaria en su coste. Esta obligación quedará sin efecto para aquellas personas que, por carencia de recursos económicos suficientes, no puedan contribuir a la financiación del servicio.

5. En caso de incapacidad declarada judicialmente, el pago lo realizará quien ostente la representación legal con cargo a la renta o al patrimonio de la persona usuaria o perceptora.

6. La gestión y la liquidación de los precios públicos corresponden a la consejería competente en materia de servicios sociales, pudiendo delegar estas funciones en las entidades que presten el servicio de forma concertada.

Artículo 51. Contribución de las personas usuarias en la financiación de los servicios sociales.

1. La participación de la persona usuaria en la financiación de los servicios se fundamentará en los principios de equidad, progresividad, redistribución y universalidad.

2. Ninguna persona deberá quedar privada del acceso a una prestación por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o su necesidad de atención a esa contribución económica o exención de la misma.

3. La participación de la persona usuaria en la financiación de los servicios que así lo requieran se establecerá atendiendo a su capacidad económica en función del conjunto de ingresos efectivos con que cuente.

4. Para la determinación de la cuantía que le corresponda abonar a la persona usuaria se tendrá en cuenta, además de lo establecido en el apartado anterior, la necesaria disponibilidad de una cantidad económica suficiente para hacer frente a gastos personales. La cuantía con la que la persona usuaria debe participar en la financiación del servicio se hará constar en la resolución administrativa que lo adjudique.

5. El catálogo de servicios y de prestaciones económicas establecerá en qué prestaciones de servicios participarán económicamente las personas usuarias y destinatarias de los mismos.

6. Reglamentariamente se fijarán para cada servicio los criterios de participación económica del beneficiario en el coste de los servicios y, en su caso, la exención a esa obligación, a efectos de cubrir el coste de las prestaciones por parte de la persona usuaria en los servicios públicos o concertados.

7. Las personas usuarias no participarán en la financiación de los servicios y prestaciones definidos como gratuitos en el marco de la cartera de servicios y prestaciones sanitarias.

8. También se facilitará la participación de las entidades privadas en la financiación de los servicios sociales no integrados en el catálogo de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias. A tal efecto se promoverán, entre otras, actuaciones que posibiliten el ejercicio de la responsabilidad social corporativa en los términos previstos en esta ley.

9. Las personas usuarias de servicios y las receptoras de las prestaciones o, en su caso, quienes ostenten su representación legal, están obligados a poner en conocimiento del órgano gestor, en el plazo de treinta días desde que se produzca, cualquier variación en la renta, patrimonio o número de personas de la unidad familiar y cuantas circunstancias puedan tener incidencia en el establecimiento de la aportación individual.

10. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer deducciones, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona usuaria y de su unidad familiar.

Artículo 52. Liquidación delegada del precio público.

1. En el caso de que la liquidación de los precios públicos haya sido delegada en la entidad prestadora del servicio, o gestora del centro concertado, las personas usuarias harán entrega al centro de las cantidades que les corresponda abonar conforme a las normas vigentes. El impago de las cantidades a que se refiere este apartado podrá ser motivo de la suspensión de la prestación del servicio, y en su caso de la extinción en los términos que se establezcan en la normativa de acceso y de bajas en los servicios sociales.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán imputadas por el centro como parte del pago del servicio prestado. En la forma que se determine en el concierto, la consejería competente procederá al pago de la diferencia entre la cuantía abonada por las personas usuarias y el importe del precio público.

3. Una vez efectuada la liquidación de las estancias o del servicio concertado, la entidad titular del servicio, dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al que corresponda la liquidación, remitirá a la consejería competente en materia de servicios sociales certificación de las cantidades percibidas de las personas beneficiarias, en la que se expresarán todos los conceptos cuyo abono corresponda a la Administración de la comunidad autónoma.

4. En caso de impago de la aportación económica por las personas destinatarias de servicios o usuarias de plazas concertadas, la Administración del Gobierno de Canarias abonará al titular del centro o servicio la totalidad de la suma adeudada, sin perjuicio de la reclamación de la deuda conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 53. Exigibilidad de las aportaciones a las personas usuarias.

1. Las personas físicas que accedan a las prestaciones y servicios del catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias y se les hubiese determinado su participación en la financiación, así como en caso de que fueran menores de edad, quienes ostenten la patria potestad o la tutela de las mismas, estarán obligadas al pago de la aportación correspondiente.

2. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la respectiva prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

3. A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente, tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año.

4. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular la persona beneficiaria, mientras persista tal afectación. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

5. En el caso de los servicios residenciales, cuando las personas usuarias del servicio carezcan de ingresos suficientes para el pago de la respectiva aportación pero dispongan de un patrimonio que pudiera afectarse a dichos gastos, podrán acordarse entre la Administración pública competente y la persona usuaria fórmulas alternativas de financiación que, en todo caso, garanticen la integridad, el buen uso y la correcta valoración de su patrimonio.

6. La recaudación de los ingresos derivados de las aportaciones de las personas usuarias en la prestación de servicios sociales se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la normativa de la comunidad autónoma o de las entidades locales que sea de aplicación.

Artículo 54. Precios de los servicios sociales no integrados en el sistema de servicios sociales de Canarias.

Los precios de los servicios sociales que presten entidades privadas no integradas en el sistema públicos de servicios sociales de Canarias son libres, no obstante deberán respetar las reglas sobre publicidad de precios establecidas en normativa que resulte de aplicación y, comunicar previamente por escrito a la consejería competente en materia de servicios sociales la lista de precios vigentes. Se entenderán vigentes los últimos precios comunicados.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 55. Modalidades de gestión de los servicios sociales.

1. Los servicios sociales se prestarán por las administraciones públicas canarias directamente o, de manera indirecta, a través de alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público, mediante la firma de convenios o contratos con las administraciones públicas competentes en esta materia, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo o mediante concertación social con entidades privadas, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

2. Las personas físicas y jurídicas privadas, de iniciativa social o de carácter mercantil, podrán actuar como entidades prestadoras de servicios sociales y, en consecuencia, crear centros de servicios sociales, así como gestionar programas y prestaciones de esta naturaleza, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 56. Gestión directa.

1. Se consideran servicios públicos esenciales de gestión directa por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias los servicios de información, evaluación, valoración y orientación diagnóstica especializadas, la gestión de las prestaciones económicas esenciales del sistema público de servicios sociales, el servicio de inspección previsto en el título V de la presente ley y los servicios de adopción nacional e internacional, sin perjuicio del establecimiento de fórmulas de colaboración con entidades del sector público autonómico.

2. El Gobierno promoverá el incremento de la oferta pública de prestaciones y, en todo caso, se procurará la utilización óptima de recursos de naturaleza y gestión pública con carácter previo a la aplicación de formas de gestión indirecta.

JUSTIFICACIÓN: Reflejar la prioridad en la gestión.

Artículo 57. Principios de responsabilidad social corporativa.

La actividad económica y empresarial de las entidades de iniciativa social se regirá por los siguientes principios:

a) La responsabilidad social corporativa, como contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental. Para el fomento de la responsabilidad social de las empresas, el Gobierno de Canarias divulgará el uso de las mejores prácticas existentes, estimulando el estudio y análisis sobre sus efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social, atendiendo, entre otros, a los objetivos de respeto a los derechos humanos, al apoyo a políticas dirigidas a la familia y a la conciliación de la vida familiar, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 39 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, o norma que en el futuro la sustituya.

b) En su actividad productiva prevalecerán los objetivos sociales y la cooperación frente los mercantiles y la competencia, potenciándose la moderación en el gasto. En caso de generarse excedentes en su producción económica, estos no podrán repartirse, sino que serán destinados a objetivos sociales.

Artículo 58. Formas de iniciativa privada.

1. Las entidades de iniciativa privada de servicios sociales pueden ser de iniciativa social y de iniciativa mercantil.

2. A los efectos de esta ley, se consideran entidades de iniciativa social las fundaciones, las asociaciones, las entidades de voluntariado y otras entidades e instituciones sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos que establece el artículo anterior de la presente ley.

3. A los efectos de esta ley, se consideran entidades de iniciativa mercantil las personas físicas y jurídicas privadas con ánimo de lucro que cumplan los principios y requisitos que se establecen en la presente ley.

Artículo 59. Derechos y deberes de la iniciativa privada.

1. Las entidades de iniciativa privada de servicios sociales que cumplan los requisitos de autorización que disponen esta ley y la normativa que la desarrolle tienen derecho a actuar en el ámbito de los servicios sociales.

2. Las entidades de iniciativa privada de servicios sociales tienen derecho a acreditar sus servicios y a acceder a los beneficios que se deriven de ellos, en los términos que establecen esta ley y su normativa de desarrollo.

3. Las personas jurídicas de naturaleza privada y las personas físicas podrán crear centros y establecimientos de servicios sociales, así como gestionar servicios y prestaciones de esta naturaleza, con sujeción al régimen de autorización legalmente establecido y cumpliendo las condiciones fijadas por las disposiciones de esta ley y por la normativa reguladora de servicios sociales.

4. Las entidades de iniciativa privada de servicios sociales están obligadas a someterse a las actuaciones de vigilancia, control, comprobación y evaluación que realicen las administraciones públicas competentes con respecto al cumplimiento de los requisitos de autorización y acreditación, y tienen derecho a que estas actuaciones se realicen de acuerdo con un procedimiento con todas las garantías.

5. La efectiva prestación de servicios sociales sujetos a la obtención de previa autorización administrativa sin estar en posesión de la misma o la mera publicidad por cualquier medio de difusión se considerarán actividades contrarias a la ley, siéndoles de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ley.

Artículo 60. Colaboración de la iniciativa social en materia de servicios sociales.

Las entidades de iniciativa social podrán cooperar con las administraciones públicas de Canarias en la provisión de prestaciones del sistema público de servicios sociales, mediante cualquier instrumento de colaboración previsto en el ordenamiento jurídico, con sujeción a los objetivos señalados en la planificación general y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 61. Régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada.

1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

2. El ejercicio de este derecho por las entidades privadas y la integración de estas en el sistema público de servicios sociales quedarán sujetos al régimen de registro, autorización o acreditación, según proceda, establecido en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. La actividad de la iniciativa privada en materia de servicios sociales se ajustará a lo que dispone esta ley y a lo que prevea la ley canaria del tercer sector de acción social, como también se tendrá que acomodar a la planificación autonómica o insular de los servicios sociales previstos para cada caso.

4. Para la provisión de prestaciones, las administraciones integradas en el sistema público de servicios sociales de Canarias incluirán en sus requisitos de convocatorias de subvención, adjudicación, concertación, contratación o colaboración, cláusulas que den preferencia a las organizaciones no gubernamentales, de voluntariado y, en general, del denominado tercer sector; así como a empresas de economía solidaria, de forma que en situaciones análogas de eficacia, calidad y costes, se dará prioridad a estas entidades.

5. Las entidades locales, ayuntamientos y cabildo, y sus entidades instrumentales, podrán encomendar la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.

6. Para el establecimiento de fórmulas de gestión indirectas, las administraciones públicas competentes darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades de la iniciativa social sin ánimo de lucro.

7. El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración pública competente y en las condiciones que esta determine.

8. Para poder concertar con la Administración, será requisito indispensable contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscritas en el registro de entidades, centros y servicios sociales.

Artículo 62. La iniciativa social en el sistema público de servicios sociales.

1. La iniciativa social participa en el sistema público de servicios sociales de manera subsidiaria y complementaria, mediante la creación y gestión de centros y servicios propios, o mediante la gestión de centros y servicios creados por las administraciones integradas en el mismo y encomendados a esas entidades mediante alguna de las modalidades previstas en esta ley o la legislación de contratación del sector público o mediante convenios o conciertos.

2. Las entidades de iniciativa social pueden ser con ánimo de lucro y adoptar la forma de entidades empresariales regidas por la legislación propia de las sociedades mercantiles, o constituir organizaciones no gubernamentales y de voluntariado sin ánimo de lucro integrantes del tercer sector, o también por empresas de economía solidaria.

3. Para ejercer la iniciativa social como parte del sistema público de servicios sociales de Canarias, la entidad prestadora de servicios deberá figurar en el registro correspondiente de entidades, centros y servicios regulado en el artículo 96 de esta ley, o estar reconocida como entidad colaboradora de la Administración en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, y empresas de economía solidaria, que promuevan iniciativa social dentro del sistema público de servicios sociales de Canarias están sujetas a la normativa laboral y fiscal que les afecte en materia de contratación y funcionamiento. Sus ingresos económicos deben repercutir íntegramente en las retribuciones de su personal de plantilla, y en la mejora de los servicios y centros que gestionan.

Artículo 63. Convenios de colaboración del sistema público de servicios sociales con las entidades de iniciativa social.

Las administraciones públicas integrantes del sistema público de servicios sociales de Canarias podrán establecer con las entidades integrantes del tercer sector convenios de colaboración para la gestión de prestaciones del catálogo del sistema público de servicios sociales, cuando razones de urgencia o de economía desaconsejen la aplicación del régimen de concierto o contratación.

Sección 2.^a

Régimen de concertación social

Artículo 64. Régimen especial de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales con entidades de iniciativa social.

1. Los poderes públicos, con el fin de garantizar la prestación de los servicios sociales previstos en la cartera de servicios o en la planificación autonómica o insular, y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas a tales efectos, siempre que las mismas estén actualizadas y acordes a los costes reales del servicio, pueden suscribir conciertos sociales con las entidades de iniciativa privada con o sin ánimo de lucro que sean titulares de los servicios, siempre que dichos servicios cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

2. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones a través de terceros, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas o delegadas a los cabildos insulares que figuren en el catálogo de prestaciones económicas y servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias, que cuenten con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo.

3. Las entidades de iniciativa social que opten a un concierto para la gestión de prestaciones deberán contar con la acreditación o autorización administrativa, según proceda, de los centros y servicios de los que sean titulares, figurar inscrita en el registro de entidades, centros y servicios sociales previsto en esta ley o ser entidad colaboradora de la Administración, y cumplir con los requisitos específicos regulados en este capítulo y los que se determinen reglamentariamente.

4. La concertación puede implicar la gestión integral o parcial de las prestaciones de servicios o programas del catálogo de prestaciones económicas y de servicios del sistema público de servicios sociales, en uno o varios centros o recursos existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El régimen de concierto social que se regula en este capítulo es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, sin perjuicio de que en los procedimientos de adjudicación de esta modalidad de gestión del servicio público se deberá tener en cuenta, en todo caso, los principios de publicidad y transparencia, así como los de igualdad de trato y prohibición de discriminación, con pleno respeto a las normas de competencia y la no aplicación de medidas que sean restrictivas de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de los servicios.

6. En el establecimiento de los conciertos para la provisión de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención en su ciclo vital y a la calidad establecidos en la presente ley. Por ello, podrán establecerse como criterios para la formalización de los conciertos determinadas medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, criterios sociales, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, y los que se determinen reglamentariamente, siempre y cuando se garantice la libre concurrencia y se respeten los principios de igualdad de trato, de no discriminación, de transparencia y publicidad.

Artículo 65. Objeto de los conciertos.

Podrán ser objeto de concierto:

1. La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello.

2. La gestión integral de prestaciones, servicios o centros que se determine reglamentariamente.

Artículo 66. Requisitos de las entidades.

1. Podrán suscribir conciertos sociales con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que presten los servicios objeto de concierto y que lo soliciten en un procedimiento de concurrencia pública.

2. No obstante, para el procedimiento de concierto vinculado al servicio de apoyo al ejercicio de la capacidad así como protección jurídica y social de las personas con la capacidad judicialmente, la administración pública articulará en su desarrollo reglamentario un procedimiento de concertación diferenciado que recoja las características específicas del servicio en cuanto a la concurrencia de las entidades tutelares interesadas en la prestación del mismo, su vigencia, duración, extinción y modificación, en correspondencia con lo regulado en esta ley y la normativa de desarrollo.

3. Para poder suscribir los conciertos sociales, las precitadas personas y entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo, y en especial:

a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa en vigor o, en su caso, acreditación o habilitación, para la prestación del servicio objeto de concierto.

b) Estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, centros y servicios sociales o ser entidad colaboradora de la Administración.

c) Acreditar una experiencia mínima en la atención al colectivo destinatario del objeto del concierto, por el plazo de tiempo mínimo que fije el órgano competente para aprobar los conciertos sociales.

d) Acreditar la solvencia técnica para prestar el servicio objeto del concierto, tal como establezca el órgano competente para aprobar los conciertos sociales.

e) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización del concierto. En concreto, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior a la vigencia del concierto y acreditar que el mismo cuenta con las condiciones adecuadas para prestar el servicio cumpliendo con lo determinado esta ley y en particular con los requisitos establecidos para obtener autorizaciones administrativas regulados en la presente ley. Así como estándares de calidad exigidos por la administración pública, siendo obligación de la entidad prestadora del servicio garantizar el cumplimiento de estas exigencias.

f) Acreditación de experiencia, solvencia profesional y medios personales, garantizados a través de personal cualificado y debidamente contratados.

g) Acreditar el cumplimiento de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

4. Las personas jurídicas con ánimo de lucro a que se refiere el apartado 1, además, deberán cumplir la condición de que su objeto social sea la realización de una función de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el artículo anterior.

Artículo 67. Méritos preferentes para suscribir los conciertos.

1. Para la elección de la entidad que prestará el servicio, se valorarán los méritos y capacidades de las mismas, tales como:

a) La implantación previa en la localidad donde se vaya a prestar el servicio.

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.

c) Que acredite buena valoración de las personas usuarias, si ya ha prestado el servicio anteriormente.

d) Que haya obtenido certificaciones de calidad.

e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.

f) Que aporte informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.

g) Que los beneficios económicos se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación en la mejora de la prestación de los servicios, con compromiso expreso de hacerlo durante la vigencia del concierto.

h) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, las personas usuarias o las partes interesadas.

i) Otros que se determinen reglamentariamente.

2. Para el establecimiento de conciertos, las administraciones públicas darán prioridad, en todo caso, a las entidades privadas sin ánimo de lucro cuando existan análogas condiciones de efectividad, calidad y rentabilidad social, siempre que, en todo caso, se garantice la libre concurrencia y se respeten los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia.

Artículo 68. Formalización de los conciertos.

1. La formalización de los conciertos se plasmará en documento administrativo que concretará, además de los que se establezcan reglamentariamente, los siguientes aspectos:

- a) Determinación del objeto del concierto y estimación del volumen global de actividad.
- b) Duración, causas de extinción y procedimiento para su modificación y renovación.
- c) Cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada y sistema de actualización de dichas cantidades.
- d) Periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y justificación de los gastos.
- e) Procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría por parte de la Administración.
- f) Obligaciones que adquieren las partes.

2. Se podrá suscribir un único concierto para la reserva y ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma persona o entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 69. Efectos del concierto.

1. La formalización del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior perfecciona el concierto, obligando al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados, de acuerdo con la normativa existente para el servicio o centro objeto de concierto y en lo previsto en el pliego técnico desde el momento de su suscripción.

2. El concierto obliga al titular de la entidad privada que concierta a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones previstas en el catálogo a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

3. Las prestaciones no gratuitas no podrán tener carácter lucrativo, no pudiéndose cobrar a las personas usuarias por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública cantidad alguna al margen de las tarifas o precios públicos que pudieran establecerse.

4. El cobro a las personas usuarias de cualquier cantidad por servicios complementarios al margen de las tarifas o los precios públicos estipulados deberá ser autorizado por la Administración que hubiera establecido el concierto.

Artículo 70. Duración, renovación, modificación y extinción.

1. La duración inicial de los conciertos sociales será de un máximo de cinco años, pudiendo renovarse, como mínimo, por el mismo periodo que el del concierto inicial, por acuerdo expreso de las partes adoptado 6 meses antes de su vencimiento por un nuevo período hasta un máximo de dos años.

2. Los conciertos podrán ser objeto de revisión y, en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de concierto, así como por características específicas reguladas por la Administración autonómica para el caso de los conciertos vinculados al servicio de protección jurídica y social de personas adultas cuya capacidad ha sido modificada judicialmente, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción o con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades.

3. Extinguido el concierto por alguna de las causas que se establezcan en su normativa de desarrollo, deberá garantizarse a las personas usuarias por parte de la Administración la continuidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII**DE LA AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN****Artículo 71. Autorización de centros y servicios.**

1. Con el fin de garantizar la calidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios sociales, los que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias requerirán de autorización administrativa de la consejería competente en materia de servicios sociales para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional puedan establecerse.

2. La consejería competente en materia de servicios sociales determinará reglamentariamente las condiciones de la autorización administrativa de los centros y servicios, que deberán contener, al menos:

- a) Las condiciones de edificación, emplazamiento y acondicionamiento exigibles a las infraestructuras donde se deben prestar los servicios.
- b) Las condiciones materiales, de seguridad y de equipamiento exigibles a los servicios en función de su naturaleza.
- c) Los requisitos de titulación del personal, y también su número mínimo, según el número de personas a las que se deba atender y el grado de ocupación.
- d) La presentación de una memoria y un plan de actuación en el que se especifiquen el régimen de intervención, la forma de desarrollar los programas de atención y la metodología y los procedimientos de ejecución.

3. Los centros requerirán las siguientes autorizaciones en los términos que se prevean en la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley:

a) Autorización previa, que se concederá una vez se haya constatado que los proyectos de creación, modificación sustancial o traslado de centros cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Autorización de funcionamiento, que tendrá la finalidad de habilitar al centro o servicio para realizar las actividades que constituyen su objeto, una vez que se haya constatado su adecuación al proyecto autorizado con anterioridad.

4. Las entidades prestadoras del servicio de ayuda a domicilio, así como de los servicios que se disponga reglamentariamente requerirán una autorización de funcionamiento en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de constatar su competencia para realizar las actividades que constituyen su objeto.

5. Las condiciones a que se refiere este artículo se entienden exigibles sin perjuicio del cumplimiento por los centros y los servicios de las disposiciones estatales, autonómicas y locales que les sean aplicables.

6. Los centros de servicios sociales y los servicios que requieran autorización de funcionamiento habrán de suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que se pudieran ocasionar a las personas usuarias con ocasión de la prestación del servicio.

Artículo 72. Acreditación administrativa.

1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con las administraciones públicas deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El otorgamiento de la acreditación administrativa corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales, y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto.

3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.

Artículo 73. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa.

1. Dado que concurren razones imperiosas de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. Las autorizaciones administrativas previstas en el artículo anterior tienen la condición de autorizaciones de funcionamiento, estando sujetas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Las condiciones exigidas para la obtención de la acreditación administrativa deberán cumplirse mientras se encuentre vigente el régimen del concierto.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización y acreditación administrativa puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada.

5. La autorización o acreditación administrativa puede suspenderse como consecuencia de una medida cautelar adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la presente ley.

6. En el caso de producirse una sanción de cierre adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la presente ley, se requerirá una nueva autorización o acreditación administrativa de funcionamiento.

7. Para los demás supuestos no recogidos en los apartados anteriores, y con el objetivo de disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Canarias prevista en la presente ley, se aplicará el régimen de comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa.

Artículo 74. Inscripción de centros y servicios.

1. Se inscribirán en el registro único de entidades, centros y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del sistema público de servicios sociales, las entidades de servicios sociales, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, así como los centros o servicios dependientes de las mismas una vez autorizados.

2. La inscripción en el registro de entidades, centros y servicios sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

3. La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de las administraciones públicas canarias en materia de servicios sociales.

4. Igualmente se anotarán en el registro la acreditación de los centros y servicios, así como las variaciones y actualización de los datos registrales, la cancelación de las inscripciones y cuantos actos administrativos afecten a las inscripciones practicadas.

5. La inscripción podrá hacerse de oficio, cuando se trate de entidades constituidas por administraciones públicas de Canarias, o previa solicitud de la parte interesada.

6. La inscripción de centros y servicios se realizará de oficio una vez que se haya dictado la autorización administrativa de funcionamiento a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO VIII

PLANIFICACIÓN EN EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 75. La planificación de los servicios sociales.

1. El Gobierno canario, a través de la consejería competente en cada momento en materia de servicios sociales, será el responsable de impulsar una planificación ordenada y prospectiva de los objetivos, estrategias, políticas y directrices a seguir en el sistema canario de servicios sociales, y definirán los criterios de despliegue de dicho sistema y la distribución geográfica de los recursos necesarios para garantizar una implantación homogénea de los servicios en todo el territorio autonómico y hacer efectivo el derecho a los servicios sociales declarado en esta ley.

2. El Gobierno canario ejercerá las funciones de diseño y planificación estratégica de la política de servicios sociales y del sistema canario de servicios sociales, al objeto de determinar prioridades y promover niveles de protección homogéneos.

3. Los cabildos y los ayuntamientos podrán elaborar su propia planificación en ejercicio de sus competencias, en desarrollo de las directrices establecidas a nivel autonómico, pudiendo incorporar mejoras para su respectivo ámbito territorial de actuación.

4. Las entidades de iniciativa social y las de iniciativa privada, que deseen prestar servicios para el sistema de servicios sociales de Canarias deberán ajustar su programación a las directrices definidas en el plan estratégico de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. La planificación en el sistema canario de servicios sociales se desarrollará a través de planes estratégicos de servicios sociales, planes sectoriales y, en su caso, planes especiales, cuyo procedimiento de elaboración deberá garantizar la participación todas las administraciones implicadas en el sistema público de servicios sociales y de los órganos de participación previstos en la presente ley.

6. Todos los planes irán acompañados de una memoria de impacto de género y una memoria económica que garantice su aplicación y se actualizarán periódicamente de acuerdo con la evaluación sistemática de sus objetivos y las acciones previstas en los mismos.

Artículo 76. Principios de la planificación.

La planificación en el sistema canario de servicios sociales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

a) Coordinación entre las administraciones públicas, estableciendo unos mecanismos de coordinación entre todas las administraciones públicas implicadas en el sistema público de servicios sociales.

b) Equilibrio territorial, articulando una distribución geográfica de los recursos y servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la comunidad autónoma.

c) Proximidad, posibilitando, siempre que la naturaleza del servicio y el número de personas usuarias o potencialmente destinatarias lo permitan, la implantación de los servicios en las zonas geográficas más susceptibles de garantizar la prestación del servicio en un ámbito cercano al lugar de vida habitual de las personas usuarias.

d) Organización y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, debiendo procurarse un uso flexible y combinado de los disponibles, formales o informales, públicos o privados, con especial atención a los de iniciativa social, y tanto del ámbito de los servicios sociales como de los restantes campos de la protección social, con el objeto de garantizar su aplicación más eficaz a la satisfacción de las necesidades.

e) Calidad de los servicios públicos, desarrollando un despliegue de servicios sobre la base de la mejor evidencia científica disponible y con criterios de máxima calidad y herramientas de acreditación.

f) Transversalidad, de tal manera que la planificación de las actuaciones para la protección social se base en el trabajo coordinado de todos los sectores implicados, estimulando la cooperación horizontal.

g) Equilibrio y homogeneidad territorial, articulando una distribución geográfica de los servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la Comunidad Autónoma de Canarias y regulando unos requisitos de acceso y de participación económica de las personas usuarias que sean comunes a todo el territorio autonómico.

h) Coordinación y trabajo en red de todos los elementos que intervienen en el marco del sistema canario de servicios sociales.

i) La planificación de los servicios sociales deberá integrar las diferentes perspectivas sociales de género, diversidad sexual, intercultural, o intergeneracional, accesibilidad universal y diseño para todos y todas; así como la aplicación de medidas de acción positiva y de igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 77. Plan estratégico de servicios sociales.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de servicios sociales y tras el informe preceptivo del Consejo de Servicios Sociales, aprobará el plan estratégico de servicios sociales de la comunidad autónoma, con la finalidad de programar, las prestaciones, servicios, programas y otras actuaciones necesarias para cumplir los objetivos del sistema de servicios sociales.

2. El plan estratégico de servicios sociales deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico de las necesidades sociales y un pronóstico de su evolución, los objetivos de cobertura a alcanzar y las líneas estratégicas y acciones idóneas para su consecución, las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa necesarias, el calendario de las acciones previstas, los recursos necesarios y los mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, garantizando la participación social en la misma.

3. El plan estratégico de servicios sociales contendrá las determinaciones precisas en orden a la definición e implantación gradual de la estrategia de calidad del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Artículo 78. Vigencia y efectos del plan estratégico de servicios sociales.

1. Con independencia de la periodicidad que se establezca en el horizonte del plan estratégico de servicios sociales, el mismo se evaluará bianualmente, dando lugar a la elaboración de un informe de evaluación, que se pondrá a disposición de las administraciones públicas, de las entidades privadas que prestan servicios sociales y de la población en general, evaluación que se publicará en el portal electrónico de la transparencia y la participación ciudadana conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Los cabildos y ayuntamientos ejercerán sus facultades de planificación u ordenación de los servicios y actividades de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las directrices contenidas en el plan estratégico de servicios sociales de la comunidad autónoma.

3. Las entidades de iniciativa social que deseen integrarse en el sistema de servicios sociales de Canarias deberán ajustar su programación a las directrices definidas en el plan estratégico de servicios sociales de la comunidad autónoma.

4. Las entidades de iniciativa privada, con independencia de su forma jurídica, que presten servicios en la red pública de centros y servicios del sistema público de servicios sociales deberán ajustarse a las directrices definidas en el plan estratégico de servicios sociales de la comunidad autónoma.

Artículo 79. Planes sectoriales de servicios sociales.

1. Como complemento y desarrollo del plan estratégico de servicios sociales, la consejería competente en materia de servicios sociales podrá elaborar los planes específicos que se consideren oportunos en razón de las necesidades y problemas sociales detectados para colectivos o ámbitos territoriales específicos, en cuyo caso contará con la colaboración de las entidades locales de dicho ámbito territorial, garantizándose la adecuada participación ciudadana.

2. La elaboración de los indicados planes específicos, cuya aprobación corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el plan estratégico de servicios sociales, debiendo incluir este una adaptación específica en cada una de las áreas de servicios sociales que configuran el sistema.

Artículo 80. Mapa de recursos de servicios sociales.

1. El mapa de recursos de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, integrado en el plan estratégico de servicios sociales, establecerá el despliegue del sistema canario de servicios sociales, definiendo al efecto los criterios poblacionales más idóneos para la implantación de los diferentes servicios incluidos en el catálogo, atendiendo a la naturaleza de los mismos, al número de personas potencialmente demandantes y a la necesidad de garantizar, en todo lo posible, su mayor proximidad con vistas a facilitar la integración de las personas usuarias en el entorno social habitual.

2. Se establecerán las tasas de densidad y cobertura para cada una de las prestaciones y recursos en función de los ámbitos poblacionales y territoriales establecidos y las necesidades de atención detectadas. Estas tasas estándares se integrarán en el mapa de servicios sociales y se utilizarán para la elaboración y actualización del plan estratégico de servicios sociales de Canarias.

3. El mapa de recursos de servicios sociales de Canarias favorecerá la concordancia de zonificación entre los diferentes niveles de atención del sistema público de servicios sociales.

4. El mapa de recursos de servicios sociales de Canarias se establecerá por la consejería competente en materia de servicios sociales, con la participación de los cabildos y municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, se actualizará periódicamente para ajustarse a la evolución de la realidad social y se utilizará durante el proceso de elaboración del plan estratégico de servicios sociales de Canarias.

5. El mapa de recursos de servicios sociales se actualizará periódicamente, como máximo con carácter cuatrienal, para ajustarse a la evolución de la realidad social.

JUSTIFICACIÓN: Resulta preciso introducir cambios en este título. Y no solo por técnica normativa y como medio para ganar eficiencia en la aplicación de su contenido. Sino, sobre todo, porque de su correcta regulación dependerá la capacidad de aplicación por las administraciones públicas de la norma en su conjunto. Por ello se aborda una profunda reestructuración y precisión conceptual en todo el contenido título. Así, se amplía el objeto de regulación del sistema público de servicios sociales.

La enmienda pasa a denominar el título II, Del sistema de servicios sociales, que a su vez se estructura en ocho capítulos: naturaleza; objetivos y principios rectores; organización funcional; ordenación territorial y régimen competencial; catálogo de prestaciones; financiación; la prestación de servicios sociales; autorización, acreditación e inscripción y planificación.

Con este nuevo articulado y ordenación del título II se pretende definir el lugar en el que se materializará la protección a los derechos sociales y la concesión del resto de prestaciones que habilite el propio sistema, la organización, la ordenación territorial y el régimen competencial, creando un solo instrumento para aglutinar el conjunto de prestaciones del sistema, tanto de servicios como económicas y definiendo de una sola forma las prestaciones que deben estar garantizadas por la administraciones públicas canarias.

Como puede observarse, el alcance de la reestructuración es de tal alcance que, unida a los cambios introducidos en los títulos anteriores, imposibilitan abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título, por lo que se hace una propuesta conjunta.

ENMIENDAS AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda n.º 6

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título III, incluida la denominación, quedando integrado y configurado por los siguientes capítulos, secciones y artículos.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 81. Fomento de la participación ciudadana.

1. Las administraciones públicas de Canarias fomentarán y facilitarán la participación de la ciudadanía, y en especial de los colectivos de personas usuarias, de los profesionales de los servicios sociales, de las entidades de iniciativa social, así como de los agentes sociales y económicos, en la determinación, planificación, implantación, seguimiento, evaluación y mejora de la gestión del sistema público canario de servicios sociales, que originaran unas políticas públicas en materia de servicios sociales, que den una respuesta eficiente a la demanda de la ciudadanía.

2. Las medidas dirigidas a incrementar la participación social suponen un conjunto de programas y acciones dirigidas tanto a individuos como a grupos específicos y a la comunidad a la que pertenecen para favorecer su propia promoción y las posibilidades de participar tanto en la movilización de recursos comunitarios como las estrategias necesarias para estimular su implicación en la solución de problemas y el fortalecimiento de las redes sociales de apoyo.

3. Las administraciones públicas canarias fomentarán la participación orgánica en el sistema público de servicios sociales, que se articulará a través del Consejo General de Servicios Sociales, así como a través de aquellos órganos que puedan crearse por los cabildos y municipios en su ámbito territorial, en ejercicio de las competencias que les correspondan.

4. Por las administraciones públicas competentes se fomentará también la participación de la ciudadanía a través del uso de las tecnologías de la información, propiciando debates, propuestas, o realizando encuestas, así como por cuantos mecanismos sean útiles para incentivar el interés de las personas en participar en el desarrollo permanente de unos servicios sociales de calidad en Canarias.

5. La participación ciudadana en el sistema canario de servicios sociales se articula mediante los órganos y cauces de participación establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación legalmente establecidos.

Artículo 82. Objetivos de la participación ciudadana.

Las administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias impulsarán el desarrollo, en el seno del sistema canario de servicios sociales, de un modelo participativo, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) La implicación de toda la sociedad canaria en los asuntos sociales.
- b) La prevención de la exclusión social.
- c) La innovación en la prestación de los servicios.
- d) El reforzamiento de las redes sociales de apoyo y del voluntariado social.

e) La mejora de las condiciones de eficiencia y eficacia social y económica del sistema público de servicios sociales de Canarias.

f) La garantía de un espacio compartido entre la ciudadanía y los profesionales que facilite el diálogo, el intercambio de información y la aportación de ideas.

g) La promoción de una sociedad funcional y resolutive de sus problemáticas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

Artículo 83. Órganos de participación ciudadana.

1. Los órganos de participación ciudadana tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al sistema público de servicios sociales de Canarias, y serán los siguientes:

a) Consejo General de Servicios Sociales.

b) Consejos insulares y municipales de servicios sociales.

2. En el seno de los consejos antes citados podrán crearse consejos sectoriales de servicios sociales, de carácter consultivo y participativo, cuyas competencias se referirán exclusivamente al ámbito específico de las políticas de servicios sociales que se determinen. Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de dichos consejos sectoriales se establecerán en sus disposiciones de creación, debiéndose coordinar, en todo caso, el ejercicio de sus cometidos con el consejo del que dependen.

Las administraciones públicas fomentarán la creación de consejos sectoriales a nivel insular y municipal.

3. La composición de estos órganos de participación deberá asegurar la presencia en los mismos de las administraciones públicas competentes en el territorio, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los colegios y asociaciones profesionales, las organizaciones representativas de los intereses de las personas usuarias de los servicios sociales y las entidades de iniciativa social.

4. Los órganos de participación ciudadana se regirán por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. La presidencia de estos órganos, salvo la de los consejos insulares y municipales de servicios sociales, corresponderá a la Administración autonómica. Asimismo, estos órganos podrán dotarse de una o más vicepresidencias.

Artículo 84. Consejo General de Servicios Sociales.

1. El Consejo General de Servicios Sociales es el máximo órgano consultivo y de participación social en materia de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el que se facilita la coordinación de los agentes del sistema de servicios sociales y se posibilita la participación social en su dirección y gestión.

2. Está adscrito a la consejería competente en materia de políticas sociales y constituido por los representantes del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares, de los ayuntamientos, de las asociaciones de personas usuarias, de las entidades integrantes del tercer sector, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, de los colegios profesionales, y de las organizaciones patronales y sindicales más representativas.

3. Para garantizar la viabilidad de sus funciones, la consejería competente en materia de servicios sociales deberá facilitar al Consejo General de Servicios Sociales la documentación y los medios personales y materiales necesarios para cumplir las funciones encomendadas, así como garantizar la adecuada conexión entre el Consejo General de Servicios Sociales y los restantes consejos autonómicos y territoriales.

4. La consejería competente en materia de servicios sociales debe garantizar la presencia de representantes de cada uno de los consejos sectoriales en las sesiones del Consejo General de Servicios Sociales canario en las que se traten cuestiones referidas al ámbito específico de las políticas de servicios sociales propias de cada consejo sectorial.

5. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 85. Funciones y estructura del Consejo General de Servicios Sociales.

1. Corresponde al Consejo General de Servicios Sociales el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento.

b) Conocer, supervisar e informar de los procedimientos de evaluación de los diversos instrumentos de planificación y el funcionamiento general del sistema público de servicios sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejora de los mismos.

c) Informar con carácter preceptivo sobre los proyectos de ley, disposiciones de carácter general, la cartera de servicios y los planes de actuación y estratégicos, en materia de servicios sociales, antes de que se aprueben.

d) Seguimiento y control de la ejecución de los planes, la cartera de servicios y de prestaciones económicas, así como emitir propuestas y recomendaciones de mejora de los mismos.

d) Conocer los resultados anuales que del sistema público de servicios sociales.

e) Informar los criterios de actuación y presupuestarios presentados por la consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, en relación con la materia de esta ley.

f) Servir de cauce para la discusión y negociación, entre las representaciones afectadas, de los criterios que regulen los contratos y conciertos que se prevén en esta ley.

g) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información.

h) Recibir y analizar información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas en esta materia.

i) Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a la población en situación de exclusión social.

j) Constituir un foro de intercambio y comunicación permanente y abierto entre los organismos públicos y la sociedad.

k) Proponer iniciativas tendentes a realizar el seguimiento del tratamiento de la información relativa a los servicios sociales en los medios de comunicación y redes sociales.

l) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de los servicios sociales en Canarias.

m) Deliberar sobre las cuestiones que el consejero o la consejera competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.

ñ) Cualquier otra función que le atribuya las leyes o reglamentos.

2. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración, igualdad entre mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género y de atención a la infancia y familia, en los términos que se regulen reglamentariamente y en su defecto, por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente al Consejo General de Servicios Sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad, y a fin de dar respuesta a las consultas sobre las problemáticas éticas particulares provenientes de las personas trabajadoras, usuarias o familiares que puedan surgir en el desarrollo de las intervenciones sociales.

Artículo 86. Consejos insulares y municipales de servicios sociales.

1. Los cabildos insulares y los ayuntamientos, por sí mismos o asociados, en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, podrán determinar la constitución del consejo de servicios sociales como órganos de carácter consultivo y de participación, dentro del ámbito competencial respectivo.

2. Las entidades locales deben garantizar la presencia de representantes de cada uno de los consejos sectoriales en las sesiones del consejo insular o municipal de servicios sociales en las que se traten cuestiones referidas al ámbito específico de las políticas de servicios sociales propias de cada consejo sectorial.

3. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento del consejo insular y local de servicios sociales es competencia de la respectiva entidad local, en el marco de lo establecido en esta ley.

Artículo 87. Consejos sectoriales.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales, oído el parecer del Consejo General de Servicios Sociales canario, podrá crear consejos sectoriales de participación, cuyas competencias se referirán exclusivamente al ámbito específico de las políticas de servicios sociales que se determinen.

2. Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de dichos consejos sectoriales se establecerán en sus disposiciones de creación, debiéndose coordinar, en todo caso, el ejercicio de sus cometidos con el Consejo General de Servicios Sociales canario.

3. Las administraciones públicas canarias fomentarán la creación de consejos sectoriales a nivel provincial y local.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

Artículo 88. Participación de las personas usuarias.

1. En todas las prestaciones que formen parte del sistema público de servicios sociales de Canarias habrán de establecerse los oportunos cauces que garanticen la participación de las personas usuarias o de sus representantes legales, en el funcionamiento del centro o el desarrollo de los servicios o actividades.

2. Dicha participación podrá efectuarse como persona física, bien individualmente o a través de la persona que ostente la representación legal, o bien colectivamente, a través de sus asociaciones o representantes.

Artículo 89. Organizaciones de ayuda mutua y voluntariado social.

1. A los efectos de la presente ley, se entenderán por organizaciones de ayuda mutua aquellas entidades de carácter no lucrativo cuyos asociados sean, principalmente, las personas que afrontan directamente una situación de necesidad o dificultad o sus familiares.

2. El régimen jurídico y las actividades de fomento y participación a través de la acción voluntaria organizada en materia de servicios sociales se atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. La actividad voluntaria no implicará en ningún caso relación de carácter laboral o mercantil o contraprestación económica y tendrá siempre un carácter complementario de la atención profesional, no pudiendo, en consecuencia, sustituir la labor que corresponda a un desempeño profesional conforme al ordenamiento jurídico, a cuyo efecto la Administración establecerá los mecanismos de control adecuados.

4. Las entidades de iniciativa social y mercantil podrán recibir subvenciones de las administraciones públicas para la realización de programas sociales promovidos por ellas y con participación de voluntariado que sean acordes con las actuaciones previstas en la planificación autonómica.

5. Las administraciones públicas integrantes del sistema público de servicios sociales de Canarias fomentarán las organizaciones de ayuda mutua y las actividades de voluntariado social.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1.^a

De la cooperación y coordinación interadministrativa e interdepartamental

Artículo 90. Principios generales de la coordinación.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales debe garantizar la coordinación, la interrelación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas de protección social de todo el territorio de la comunidad.

2. Las medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente con los sistemas públicos de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar y paliar situaciones de riesgo social.

Artículo 91. La cooperación interadministrativa para la unidad del sistema.

1. Al objeto de garantizar la unidad funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, su organización integrada y la eficacia en la acción social, la Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales vendrán obligadas a:

- a) Compartir la información que posean, tanto la relativa a prestaciones como a las personas usuarias del sistema de servicios sociales, cuando sea necesario para el ejercicio de las respectivas competencias.
- b) Articular procedimientos de consulta, gestión y decisión compartidas.
- c) Prestarse la colaboración y el auxilio necesarios en el ejercicio de las respectivas competencias y en la ejecución de sus resoluciones.

2. La consejería competente en materia de servicios sociales, materializará la cooperación y coordinación estable de las administraciones públicas canarias competentes en el sistema público de servicios sociales, mediante la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

Sección 2.^a

De la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales

Artículo 92. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

1. Se crea la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales como órgano asesor para la coordinación de la actuación de la Administración de la comunidad y de las entidades locales, cabildos y ayuntamientos, competentes en materia de servicios sociales, adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales tendrá por objeto favorecer la colaboración y coordinación de la actividad que en este ámbito desarrollen las administraciones públicas mencionadas en el apartado anterior para asegurar la correcta articulación y el funcionamiento integrado del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, garantizar la coherencia, complementariedad y continuidad de las actuaciones, y velar por la equidad territorial.

3. La misma será presidida por el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, estará integrado por representantes de esta y del organismo al que corresponda la ejecución de las competencias y funciones en dicha materia, por un representante de cada cabildo insular y 22 representantes de los 88 ayuntamientos canarios, a propuesta de la Federación Canaria de Municipios u organización que la sustituya.

4. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer e informar planes estratégicos y sectoriales en materia de servicios sociales.
- b) Elaborar o informar iniciativas concretas de nueva regulación y de revisión de la normativa vigente.
- c) Elaborar los proyectos de prestación de servicios mediante la coordinación de todas las instituciones según su grado de competencia, así como informar la cartera de servicios y sus revisiones.

d) Ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados, cuando una actividad o servicio supere el ámbito de los intereses propios de los cabildos insulares o incida o condicione, de manera relevante, el ejercicio de las competencias autonómicas.

e) Convenir, fijar o establecer parámetros comunes de homogeneización técnica en los aspectos que correspondan.

f) Presentar informes y propuestas para obtener subvenciones de ámbito estatal, para las administraciones competentes en materia de servicios sociales en el ámbito de Canarias.

g) Estudiar y fijar posición común en aquellos asuntos de interés autonómico que vayan a ser debatidos en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

h) Las demás funciones que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

5. La organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales se determinarán reglamentariamente.

Sección 3.^a

De los otros instrumentos de coordinación interadministrativa

Artículo 93. La coordinación interdepartamental.

Para la coordinación de las actuaciones que, en relación con las materias reguladas en la presente ley, puedan llevar a cabo los distintos departamentos de la Administración autonómica en el respectivo ámbito o sector de actividad que tengan encomendando, la Comunidad Autónoma de Canarias dispondrá los instrumentos y en su caso los órganos de coordinación que faciliten la colaboración transversal, y la integración, complementariedad y eficacia de las actuaciones.

Artículo 94. Instrumentos de coordinación interadministrativa.

El sistema canario unificado de información, registro único de entidades, centros y servicios, la historia social única y el modelo de intervención social, desde su condición de elementos de uso común y acceso compartido por los agentes del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, constituirán instrumentos para la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas canarias competentes en materia de servicios sociales.

Artículo 95. El sistema canario unificado de información.

1. El sistema canario de información de los servicios sociales constituirá la herramienta básica para la ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales en Canarias, y a estos efectos estará soportado por las administraciones públicas canarias en el ámbito de las competencias que, en materia de políticas sociales tenga atribuida cada una de ellas.

2. El sistema canario de información de los servicios sociales tendrá las siguientes características:

3. Se constituye en la plataforma de gestión de todos los procedimientos llevados a cabo por las administraciones públicas canarias en materia de servicios sociales, lo que conlleva unificar la información básica relativa a cualquier servicio que en este ámbito desarrollen estas administraciones.

4. Será el instrumento que genere la información necesaria para definir el contenido prestacional y la financiación de toda la red de servicios sociales.

5. Finalmente, constituye la herramienta común de las administraciones públicas canarias para suministrar la información necesaria para el ciudadano respecto al acceso a todos los recursos del sistema público.

6. El sistema canario de información de los servicios sociales contendrá la información relativa a todas las entidades que intervengan en el sistema público de servicios sociales, así como de los servicios que presten, tanto las administraciones públicas como las entidades de iniciativa social y otras entidades prestadoras de servicios.

7. Corresponde al Gobierno de Canarias la regulación, implantación y mantenimiento del sistema canario de información de los servicios sociales, que deberá ser puesto a disposición de todos los agentes interesados.

8. Las entidades privadas que participen en el sistema público de servicios sociales de Canarias, están obligadas a colaborar en la comunicación de datos relativos a la prestación del servicio y sus usuarios, así como a integrar sus sistemas informáticos en el sistema canario de información de servicios sociales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 96. El registro único de entidades, centros y servicios.

1. Se crea el registro único de entidades, centros y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del sistema canario de servicios sociales, como instrumento básico para el conocimiento, constatación, publicidad y control de los servicios y las entidades que los prestan, y para la planificación y ordenación, que facilita la transparencia y contribuye a la cohesión y homogeneización en el ámbito de los servicios sociales.

2. El registro único de entidades, centros y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del sistema canario de servicios sociales, tendrá naturaleza pública, y el acceso al mismo deberá ejercerse en los términos y condiciones establecidos por la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dependiendo orgánicamente de la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. El registro integra a las entidades y servicios de titularidad pública, gestionados de forma directa o mediante gestión indirecta de acuerdo con lo que dispone la legislación de contratación del sector público, y los de titularidad privada.

4. El registro se organizará en las tres secciones siguientes:

a) Sección I: para entidades, centros y servicios públicos acreditados del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

b) Sección II: para entidades, centros y servicios autorizados o acreditados, concertados o no concertados en las áreas de atención a personas mayores, con discapacidad, o a la infancia y familia, y a las víctimas de la violencia de género.

c) Sección III: para entidades, centros y servicios en funcionamiento y en proceso de regularización.

5. Se constituirán secciones insulares del registro en cada una de las islas, las cuales dependerán de cada cabildo insular.

6. Los datos de este registro servirán de base para la elaboración de un mapa de recursos de acceso público que además de conocer e informar de las dotaciones de servicios sociales, permitirá conocer su distribución por el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho mapa de recursos, será gestionado por el órgano competente en materia de políticas sociales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la necesaria colaboración de otros departamentos o del resto de administraciones públicas canarias, así como de las entidades privadas, concertadas o no, del sistema público de servicios sociales.

Sección 4.^a

De la coordinación y colaboración de carácter social y sanitario

Artículo 97. Atención integrada de carácter social y sanitario.

1. La atención integrada de carácter social y sanitario es el conjunto de actuaciones encaminadas a promover la integración e interrelación funcional de los servicios y prestaciones que correspondan respectivamente al sistema público de salud y al de servicios sociales en el ejercicio de las competencias propias atribuidas a la comunidad autónoma, así como todas aquellas medidas que garantizan la continuidad de cuidados en función de las necesidades cambiantes de los ciudadanos, con especial atención a las situaciones de dependencia cuyas necesidades han de ser cubiertas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

2. La atención integrada de carácter social y sanitario se llevará a cabo mediante protocolos de valoración, diagnóstico y seguimientos conjuntos y comunes, procedimientos de derivación entre ambos sistemas, modelos integrados de prestación de servicios y estructuras de coordinación sociosanitaria que integran todas las anteriores, así como mediante el diseño y adecuación de los sistemas de información, la actuación conjunta y coordinada de las actuaciones de inspección y el desarrollo de acciones formativas de carácter conjunto para los profesionales.

Artículo 98. El ámbito material de atención integrada de carácter social y sanitario.

1. La atención integrada de carácter social y sanitario se prestará de manera coordinada y estable para las personas que presenten, al tiempo o de manera sucesiva, necesidades, mutuamente interrelacionadas, de tipo social y sanitario. La atención se prestará desde los recursos propios de ambos sistemas públicos.

2. El Gobierno de Canarias delimitará, en el marco del catálogo, aquellas prestaciones que deban considerarse propias del ámbito de los servicios sociales, tanto cuando se presten en el marco de un servicio social como cuando se presten en el marco de un servicio de naturaleza sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la evolución de las necesidades mixtas y complejas susceptibles de ser atendidas en su marco, se articulará un catálogo de servicios sociosanitarios u otras fórmulas o instrumentos que garanticen la idoneidad de la atención.

Artículo 99. Estructuras de coordinación.

1. Existirán estructuras de coordinación sociosanitaria cuyo objetivo será facilitar la prevención y la prestación integrada de servicios sociales y sanitarios, y la articulación de procesos coordinados de intervención entre los diferentes niveles asistenciales de las redes social y sanitaria, para garantizar la continuidad y complementariedad de la atención y cuidados.

2. Las estructuras de coordinación sociosanitaria tendrán ámbitos territoriales de distintos niveles, de acuerdo con lo que se determine conjuntamente entre los departamentos competentes y las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, que atenderán al modelo de organización territorial previsto en la presente ley y la normativa que la desarrolle.

3. La Administración pública autonómica para asegurar la correcta articulación y funcionamiento integrado de los sistemas públicos de servicios sociales y de salud de la Comunidad Autónoma de Canarias a fin de garantizar la coherencia, complementariedad y continuidad de las actuaciones, así como velar por la equidad territorial creará el Consejo de Atención Sociosanitaria.

Artículo 100. Acceso a las prestaciones.

1. El acceso a las prestaciones dispuestas para la atención integrada de carácter social y sanitario podrá realizarse tanto desde un sistema como desde otro, debiendo coordinarse los respectivos procedimientos, mediante protocolos de derivación comunes y estandarizados.

2. Para articular este acceso se dispondrán procedimientos simplificados, rápidos y homogéneos en toda la comunidad que garanticen la valoración conjunta y multidisciplinar, aseguren la continuidad y complementariedad de la atención y cuidados, y faciliten la prestación integrada mediante la activación de los recursos necesarios más idóneos en cada momento en función de la situación social y clínica de las personas usuarias.

JUSTIFICACIÓN: Se presenta enmienda al título en su conjunto, ya que el proyecto de ley se limita a generar un título sobre una cuestión concreta del sistema público de servicios sociales. A ello hay que añadir la poca concreción en el contenido competencial de las administraciones públicas, llegando incluso a atribuir la misma competencia a más de una administración y una vez más, reseña en este título, asuntos que vuelve a reiterar en otros títulos posteriores como la coordinación y cooperación administrativa.

Los cambios propuestos, unidos a los introducidos en los títulos anteriores, imposibilitan abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título, por lo que se hace una propuesta conjunta.

ENMIENDAS AL TÍTULO IV**ENMIENDA NÚM. 97**

Enmienda n.º 7

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título IV, incluida la denominación, quedando integrado y configurado por los siguientes capítulos, secciones y artículos.

TÍTULO IV**DE LA CALIDAD DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 101. Calidad de los servicios sociales.**

1. Las administraciones públicas canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y las personas y entidades privadas que queden afectados por la presente ley fomentarán la calidad y mejora continua del sistema público de servicios sociales.

2. Las administraciones públicas canarias promoverán la mejora de las condiciones laborales y sociales de los trabajadores del sistema público de servicios sociales como criterio que contribuye a definir la calidad de este ámbito.

3. Los criterios de calidad del sistema de servicios sociales serán de aplicación a la totalidad de entidades prestadoras de servicios sociales, tanto públicas como privada.

4. El plan estratégico de servicios sociales recogerá los criterios y objetivos de calidad de las prestaciones de los servicios sociales, así como los mecanismos de evaluación y garantía del cumplimiento de dichos criterios, entre cuyos indicadores se incluirá la opinión y el grado de satisfacción manifestados por las personas usuarias sobre dichas prestaciones y su funcionamiento.

5. Asimismo, y sin perjuicio de las competencias del departamento competente en materia de calidad y modernización de los servicios públicos del Gobierno de Canarias, la consejería competente en políticas sociales, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales, aprobará:

a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.

b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias.

c) Guías de buenas prácticas.

d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas usuarias de los servicios, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

Artículo 102. Principios rectores de la calidad.

Los principios rectores en materia de calidad del sistema de servicios sociales son los siguientes:

1. Disponibilidad: La oferta debe abarcar la gama de servicios suficientes con el fin de dar a los usuarios una respuesta adecuada a sus necesidades, así como, si es posible, con libertad de elección entre servicios dentro de la comunidad en la localización que sea más beneficiosa para el usuario y, cuando proceda, para sus familias.

2. Accesibilidad: Los servicios sociales deben ser de fácil acceso para todos los que los soliciten. Debe ser accesible para todos los usuarios la información y el asesoramiento imparcial sobre la gama de servicios disponibles y de sus proveedores. Se debe asegurar a las personas con discapacidad el acceso al entorno físico en el que tienen lugar la prestación del servicio, el transporte adecuado desde y hacia el lugar de la prestación del servicio, así como a la información y la comunicación (incluidas las tecnologías de la información y la comunicación).

3. *Asequibilidad: Los servicios sociales se deben prestar a todas las personas que los necesiten (acceso universal) ya sea gratuitamente o a un precio asequible para el individuo.*

4. *Centrados en la persona: Deben dirigirse de una manera oportuna y flexible a las necesidades cambiantes de cada individuo con objeto de mejorar su calidad de vida, así como asegurar la igualdad de oportunidades. Los servicios sociales deben tener en cuenta el entorno físico, intelectual y social de los usuarios y deben ser respetuosos con sus peculiaridades culturales.*

5. *Integridad: Los servicios sociales deben estar concebidos y prestados de una forma integrada que refleje las necesidades multidimensionales, las capacidades y las preferencias de los usuarios y, cuando proceda, de sus familias.*

6. *Continuidad: Los servicios sociales deben estar organizados de manera que se asegure la continuidad de la atención mientras dure la necesidad y, particularmente cuando responda a necesidades evolutivas y de larga duración.*

7. *Orientados a los resultados: Deben enfocarse principalmente hacia el bienestar personal de los usuarios, teniendo en cuenta, cuando proceda, los beneficios para sus familias, los cuidadores informales y la comunidad. La prestación del servicio debe optimizarse sobre la base de evaluaciones periódicas que procuren la mejora continua de la prestación y de sus efectos.*

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 103. Evaluación del sistema público de servicios sociales.

1. *El sistema público de servicios sociales de Canarias está sujeto a procedimientos permanentes de calidad y buenas prácticas, sometidas a evaluación, entendiéndose por tal el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación del diseño, gestión, resultados e impactos de las políticas públicas en el ámbito de los servicios sociales.*

2. *Los procesos de evaluación abordan los siguientes aspectos:*

a) *El diseño y conceptualización de los programas y políticas, medidos en términos de racionalidad y coherencia.*

b) *La gestión, respecto de la forma en la que se ejecuta el programa o la política pública, en relación con su diseño, valorando el alcance de los objetivos obtenidos y el coste en términos de tiempo y recursos invertidos.*

c) *Los resultados obtenidos, en el sentido evaluar los efectos en relación con las actividades llevadas a cabo.*

d) *El impacto, en el sentido de los efectos generales y a largo plazo de la intervención sobre las necesidades planteadas.*

e) *Específicamente, se incluirá la evaluación del impacto de género.*

3. *La evaluación será realizada por equipos formados por personal propio del sistema público de servicios sociales o por personal externo de acuerdo con la legislación de contratación del sector público, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos en la metodología que reglamentariamente se determine por el Gobierno de Canarias, o mediante convenios de colaboración con la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios u organismo que le sustituya. De sus resultados se dará cuenta al Consejo General de Servicios Sociales, el cual adoptará las recomendaciones y criterios de actuación que considere convenientes para la mejora continua de los servicios.*

4. *Las evaluaciones deberán contar como elemento a valorar, con las encuestas de satisfacción que las entidades prestadoras de servicios sean públicas o privadas realizarán entre las personas usuarias, las familias y a los profesionales del servicio. Las encuestas responderán al modelo estandarizado que reglamentariamente se establezca.*

Artículo 104. Control de calidad.

A través de los servicios de inspección de la consejería competente en políticas sociales se procederá, mediante planes de inspección, a controlar y evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en cada momento en los planes estratégicos de calidad y en los planes o programas operativos, y el grado de satisfacción de las necesidades de las personas usuarias de los servicios sociales teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales empleados.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 105. Disposiciones generales.

1. *Queda reservada a los funcionarios de carrera la emisión de aquellos informes que de forma directa o indirecta sean preceptivos para el reconocimiento de derechos u obligaciones de cualquier naturaleza en relación al sistema canario de servicios sociales. En la elaboración de los mismos podrán contar con la asistencia de personal auxiliar que contará con igual cualificación profesional que el funcionario emisor.*

2. *De forma reglamentaria, se fijarán las titulaciones y calificaciones profesionales y los prorrates de cobertura de los equipos de trabajo que actúen en los servicios sociales, de conformidad con la distribución y tipología de áreas sociales contempladas en el planeamiento estratégico, con arreglo al título IV de la presente ley. Asimismo, se tendrán en cuenta los objetivos y características particulares de cada centro, las personas usuarias, sus servicios o programas, de manera que se asegure una adecuada calidad de servicio y de trato profesional a las personas destinatarias.*

3. De manera particular, se asegurará en las áreas sociales rurales y de alta dispersión una oferta de servicios profesionales semejante a la que exista en el resto del territorio; garantizando en todo caso la existencia de al menos un trabajador o trabajadora social para los servicios sociales generales o comunitarios en los municipios de menos de 3.000 habitantes, y un trabajador o trabajadora social por cada 3.000 habitantes en el resto de municipios.

Artículo 106. Profesional de referencia.

1. A cada persona y, en su caso, unidad de convivencia que acceda al sistema público de servicios sociales de Canarias se le asignará una persona al objeto de garantizar el carácter integral y coherencia de los itinerarios de atención e intervenciones y su continuidad y así garantizar el acceso a los diferentes servicios y prestaciones que necesite la persona o, en su caso, su familia.

2. La persona profesional de referencia será una trabajadora o trabajador social de la red pública de servicios sociales, sin perjuicio de las titulaciones o especialidades de quien gestione el caso o actúe como responsable de la intervención o programa, con la finalidad de asegurar la integralidad y continuidad en la intervención.

3. De acuerdo con las disponibilidades del sistema, la persona usuaria podrá solicitar motivadamente el cambio de profesional de referencia, de entre los existentes en su área.

4. La persona profesional de referencia tendrá a su cargo la historia social única a la que se hace referencia en la presente ley.

5. Serán sus funciones, además de las que tenga atribuidas desde el nivel que se intervenga, las siguientes:

a) Informar y orientar a la persona y, en su caso, unidad de convivencia sobre los recursos disponibles en función de las necesidades de la misma.

b) Realizar la valoración y el diagnóstico a la persona y, en su caso, unidad de convivencia, así como la prescripción facultativa de recursos y prestaciones sociales más adecuados para la atención de las necesidades sociales diagnosticadas.

c) Elaborar el proyecto de intervención social en coordinación con las diferentes disciplinas implicadas en el mismo y conforme a los protocolos de coordinación que se aprueben al respecto.

d) Proporcionar apoyo técnico, personal, acompañamiento y seguimiento en todo el proceso de intervención y evaluarlo.

e) Articular respuestas integrales a las situaciones de necesidad de la persona y garantizar la continuidad de la atención.

f) Canalizar a la persona hacia otros profesionales del equipo interdisciplinar del centro de servicios sociales comunitarios cuando se requiera de una intervención más específica, así como, en su caso, orientar o derivar hacia otros sistemas de protección social.

g) Las funciones de la persona profesional de referencia se podrán desarrollar reglamentariamente.

6. Para el ejercicio de sus funciones de coordinación, la persona profesional de referencia de los servicios sociales de atención primaria podrá requerir la intervención de profesionales de los servicios sociales especializados y de personas profesionales dependientes de otras administraciones públicas conforme a los protocolos de coordinación establecidos al efecto. Las resoluciones y dictámenes profesionales emitidos por los órganos competentes tendrán carácter vinculante para la persona profesional de referencia cuando las mismas determinen la concesión o denegación del acceso a una prestación que de ellos dependa.

Artículo 107. Estabilidad laboral y calidad del empleo.

1. Las administraciones públicas promoverán la calidad en el empleo y la estabilidad laboral de las personas profesionales de servicios sociales, evitando situaciones de precariedad, como medio de lograr la calidad y permanencia de la oferta pública de servicios sociales.

2. A tal efecto, se considerará la estabilidad del empleo de las personas profesionales de servicios sociales como criterio evaluable en el acceso a la financiación pública por parte de las entidades prestadoras de servicios sociales. Igualmente, será criterio evaluable la adopción de medidas a favor de la efectividad del principio de igualdad en los términos establecidos en la normativa correspondiente.

3. Asimismo, las administraciones públicas fomentarán la mejora de las condiciones laborales y la implantación de medidas a favor de la efectividad del principio de igualdad, en particular, de aquellas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SERVICIOS SOCIALES

Artículo 108. Fomento de la formación e investigación.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales fomentará la realización de actividades y programas encaminados a la formación permanente y la mejora continua de los conocimientos, las capacidades y habilidades del personal profesional del sistema público de servicios sociales.

2. Asimismo, impulsará la investigación científica y la innovación tecnológica en el ámbito de los servicios sociales.

3. Se promoverán actividades específicamente diseñadas para la formación teórica y práctica de las personas cuidadoras no profesionales que realicen actuaciones directas de atención y cuidado de personas.

Artículo 109. Formación en servicios sociales.

1. Las actividades y programas de formación que se desarrollen irán encaminados a actualizar y ampliar los conocimientos bien sean teóricos o prácticos, perfeccionar habilidades, desarrollar capacidades y adquirir herramientas con objeto de mejorar la calidad, la efectividad y la eficiencia de la atención social en beneficio de las personas usuarias, lo que será extensible a cuantas otras materias incidan en la mejora de la cualificación de los profesionales a fin de dar respuesta a las necesidades y demandas de la población.

2. Las actividades y programas estarán encuadrados en el marco del plan estratégico de servicios sociales que, además, articulará la posible colaboración y coordinación con centros de formación públicos o privados.

Artículo 110. Investigación e innovación tecnológica.

1. Las actuaciones en materia de investigación e innovación tecnológica tendrán como finalidad primordial conocer las necesidades actuales y futuras de atención social de la ciudadanía, los factores y las causas que inciden en estas necesidades, el estudio de los sistemas organizativos, de gestión y económicos de los servicios sociales existentes y de los que se puedan implantar en el futuro. Todas estas actuaciones deberán integrar la perspectiva de género.

2. Las administraciones públicas fomentarán la realización de estudios e investigaciones sobre las necesidades emergentes de atención social, sobre los factores que inciden en la demanda y sobre la evaluación de los elementos organizativos y de gestión del sistema.

3. Las investigaciones y actuaciones de innovación tecnológica se enmarcarán en el plan estratégico de servicios sociales, que articulará además la posible colaboración y coordinación con centros de investigación e innovación públicos o privados, para lo cual la consejería competente en esta materia podrá crear un Observatorio de la Realidad Social.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende aglutinar en un solo título elementos esenciales en el modelo y la forma de proveer los servicios sociales interrelacionados: la calidad, la evaluación, los profesionales, la formación permanente e investigación e innovación. Para ello, además de los cambios de contenido, se procede a una reestructuración en cuatro capítulos. Esto, unido a los cambios introducidos en los títulos anteriores, imposibilita abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título, por lo que se hace una propuesta conjunta.

ENMIENDAS AL TÍTULO V

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda n.º 8

Se sustituye el contenido de todos los artículos del título V, incluida la denominación, quedando integrado y configurado por los siguientes capítulos, secciones y artículos.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 111. Finalidad.

La inspección de servicios sociales tiene como finalidad contribuir al buen funcionamiento del sistema de servicios sociales de Canarias, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Canarias.

Artículo 112. Competencia.

1. Las competencias que en materia de inspección de servicios sociales se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias serán ejercidas por la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La inspección de servicios sociales es el órgano de la consejería competente en materia de servicios sociales encargado de desarrollar la función inspectora dentro del ámbito material definido en el número anterior.

3. Las entidades locales deberán colaborar con los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Mediante decreto del Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.

Artículo 113. Ámbito de aplicación.

Están sometidas a la inspección en materia de servicios sociales las prestaciones económicas, las actividades de prestación de servicios sociales de todas las entidades, públicas y privadas, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro, de su situación administrativa, de la denominación formal de la actividad, así como del lugar donde la persona titular tenga su sede social o domicilio legal.

Artículo 114. Funciones de la inspección.

Son funciones de la inspección de servicios sociales las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de servicios sociales, proponiendo y, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
- b) Observar el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, realizando las actuaciones necesarias que contribuyan a garantizar dicho respeto.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y servicios sociales.
- d) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.
- e) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 115. Configuración y facultades del personal inspector.

1. La inspección de los servicios sociales habrá de ser ejercida por funcionarios de carrera, que podrán contar con el auxilio, para determinadas actuaciones, de otro personal técnico.
2. Por razones de urgencia o necesidad, de manera excepcional, se podrá habilitar a otro personal funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias para la realización de las funciones de inspección de los servicios sociales.
3. El personal inspector de servicios sociales ostenta, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y actuará con autonomía técnica y con sujeción a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

Artículo 116. Deberes del personal inspector.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá los siguientes deberes:

- a) Deber de acreditarse con documento oficial en el ejercicio de sus funciones.
- b) Deber de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los informes, origen de las denuncias o antecedentes de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su cargo; de manera especial, sobre los datos de carácter personal de las historias social y clínica relativos a las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
- c) Deber de observar el máximo respeto y consideración con las personas inspeccionadas y usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, informándoles de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado ejercicio y cumplimiento.
- d) Cualesquiera otros que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 117. Deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores.

1. Las personas titulares de las entidades y servicios sociales, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas que se encuentren a cargo de la entidad o servicio estarán obligadas a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información y documentación requeridas, el acceso a las dependencias o instalaciones y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección.
2. Igual colaboración deberán prestar, en el ámbito del sistema público de servicios sociales de Canarias, las personas beneficiarias de prestaciones y subvenciones, sus representantes legales y las personas cuidadoras no profesionales.
3. Se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la inspección de servicios sociales cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora.
4. Cuando a juicio del personal inspector actuante sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, la persona responsable debidamente autorizada de la entidad o servicio, al objeto de completar la actuación inspectora, esta será siempre por escrito, expresando claramente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia y documentación, en su caso, a presentar. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora.

Artículo 118. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras responderán a la planificación y programación establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de denuncias o de carácter extraordinario que se formulen, iniciándose en todo caso las actuaciones de oficio.
2. La consejería competente en materia de servicios sociales aprobará el plan general de inspección, el cual contendrá los objetivos a lograr, los ámbitos de actuación y el plazo previsto para su ejecución.

Artículo 119. Desarrollo de la función inspectora.

El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

- a) Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a los centros e instalaciones donde se presten los servicios sociales, en los términos establecidos legalmente.*
- b) Visitar el domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del sistema de servicios sociales para verificar la calidad de la asistencia y atención prestadas, así como para comprobar si prevalecen los requisitos y condiciones necesarios para beneficiarse de las prestaciones concedidas, previa solicitud de permiso y con el consentimiento de sus titulares. No obstante, ante la negativa de dicho permiso para acceder al domicilio, el personal inspector podrá posponer la visita de inspección y, si prevalece la negativa sin causa justificada, podría entenderse también como obstrucción a la labor inspectora.*
- c) Realizar toda clase de mediciones y de comprobaciones materiales, incluidas la toma de muestras y la captación de imágenes, así como realizar todas las investigaciones que estime adecuadas en el cumplimiento de sus funciones.*
- d) Tener acceso a la documentación y demás requisitos funcionales de obligado cumplimiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.*
- e) Tener acceso a los expedientes individuales de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, al objeto de garantizar la adecuada atención asistencial. En el ejercicio de la función inspectora, se preservará el derecho a la intimidad de las personas usuarias. El acceso a las historias social y clínica se limitará a los datos estrictamente imprescindibles para el ejercicio de dicha función.*
- f) Realizar entrevistas a las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, o bien a las personas representantes legales de las mismas, así como al personal que preste sus servicios en los mismos o pertenezca a la entidad que los gestiona.*
- g) Requerir a las entidades la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes, o cualesquiera otros datos que sean necesarios.*
- h) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias.*
- i) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente.*

Artículo 120. Actas de inspección.

1. Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, de cada actuación se extenderá por el personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la correspondiente acta que tiene presunción de certeza y gozará de valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas, durante la incoación, instrucción y resolución de un procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público, y en su caso, del procedimiento administrativo común.

2. El acta de inspección es el documento en el cual el personal inspector recoge por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma, y deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Fecha, hora y lugar de actuaciones.*
- b) Identificación del personal inspector.*
- c) Identificación de la entidad prestadora de servicios y de la persona responsable ante cuya presencia se lleva a cabo la inspección y ante la cual se extiende el acta.*
- d) Hechos y circunstancias relevantes sobre los servicios que hayan sido detectados en la inspección realizada.*
- e) Firma del inspector y de la persona responsable de la entidad prestadora del servicio así como la conformidad o disconformidad de esta última que podrá hacer constar cuantas manifestaciones considere necesarias.*

3. A efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.

Artículo 121. Medidas provisionales.

1. La inspección de servicios sociales podrá proponer a los órganos competentes, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, la adopción de medidas cautelares en situaciones de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para las personas usuarias.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirán la medida a adoptar.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES
Sección 1.ª
Disposiciones generales

Artículo 122. Infracciones en materia de servicios sociales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas tipificadas en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal básica y en las disposiciones específicas de los distintos sectores de servicios sociales.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

2. Las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo que establece la mencionada ley. En aquello no regulado en la normativa específica de dependencia, se aplicará lo que se dispone en este título.

3. Las infracciones en materia de servicios sociales darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiesen concurrir.

4. Sin perjuicio de las especialidades establecidas en los procedimientos de carácter sancionador en la legislación del procedimiento administrativo común, reglamentariamente el Gobierno de Canarias desarrollará las previsiones de esta ley para adaptar el procedimiento sancionador a la estructura de las administraciones integrantes del sistema público de servicios sociales de Canarias, determinar los órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar, sin que, en ningún caso, puedan incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en dicha legislación estatal.

Artículo 123. Concurrencia de infracciones con el orden jurisdiccional penal.

1. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos en el Código Penal, el órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador si existe identidad de sujetos, hechos y fundamento, una vez que la autoridad judicial haya comunicado que se ha iniciado el proceso penal.

No obstante, las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 76 de la presente ley, podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

2. De no estimarse la existencia de ilícito penal, se continuará con el expediente sancionador, tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

Artículo 124. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas en materia de servicios sociales las personas físicas y jurídicas que son titulares o gestionan los centros o servicios sociales, y el personal de gestión y directivo de estos. También podrán ser responsables las personas que asuman las funciones de administración, gerencia, dirección o responsabilidad en algún ámbito concreto del servicio.

2. También son sujetos responsables de las infracciones, que se tipifican en la sección 3.ª del presente título de esta ley, las personas usuarias de centros o servicios públicos o beneficiarias de prestaciones públicas.

3. En el caso de que los autores sean menores no emancipados o personas incapacitadas serán responsables solidarios sus progenitores, tutores o representantes legales.

4. Las infracciones cometidas por las personas profesionales de los centros o servicios siguen los procedimientos establecidos en la normativa administrativa, laboral o penal que les sea de aplicación.

Artículo 125. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes criterios de graduación de las mismas:

- a) Existencia o no de intencionalidad.
- b) Reincidencia. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- c) Gravedad del riesgo o de los efectos de la infracción para la salud e integridad de las personas y perjuicios físicos y morales causados por la misma.
- d) Permanencia en el tiempo del incumplimiento.
- e) El beneficio económico obtenido con la actividad objeto de sanción.
- f) Incumplir los requerimientos formulados por el personal inspector, no procediendo a la subsanación de las anomalías detectadas en el plazo indicado.

g) *La colaboración del sujeto infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.*

Artículo 126. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. *Las infracciones y sanciones en materia de servicios sociales tipificadas en esta ley prescriben, respectivamente al año, si son leves, a los tres años si son graves y a los cuatro años las muy graves, a contar desde la fecha en que la infracción haya sido cometida o la sanción acordada.*

2. *En el caso de las infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

Artículo 127. Órganos sancionadores.

Por el Gobierno, reglamentariamente se establecerán los órganos competentes para incoar, instruir e imponer las sanciones previstas en el presente título.

Artículo 128. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones tipificadas en esta ley y notificar su resolución será de un año, sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos de tramitación simplificada en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 129. Recursos.

Contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores se pueden interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente sean procedentes.

Artículo 130. Ejecución forzosa.

1. *Los órganos sancionadores podrán obligar a la ejecución forzosa de determinados actos, mediante la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*
- b) *Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.*
- c) *Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

2. *La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas y su cuantía no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.*

3. *Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.*

Sección 2.^a

Infracciones y sanciones de centros y servicios

Artículo 131. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) *Vulnerar los derechos relativos a la disposición, al conocimiento y cumplimiento del reglamento interno de los equipamientos y centros de servicios sociales, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio de la prestación y la contraprestación que ha de satisfacer, y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.*

b) *No tener adaptados a la normativa vigente el reglamento de régimen interno o el documento contractual con la persona usuaria, por parte de los responsables de los centros y servicios.*

c) *Incumplir las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para el disfrute de las prestaciones.*

d) *Incumplir o no ejecutar correctamente cualquiera de las acciones asignadas en el expediente individual de atención.*

e) *Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los centros y servicios, si el incumplimiento no pone en peligro la seguridad de las personas usuarias.*

f) *Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.*

g) *No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de las personas usuarias que exija la normativa, sus expedientes personales, la documentación relativa al grado de dependencia de las personas usuarias, o cualquier otra documentación que exija la normativa vigente, siempre y cuando no constituya infracción grave.*

h) *No presentar la declaración responsable y/o la comunicación, o la falsedad en cualquier dato, siempre que cumpla todos los requisitos necesarios que establece la normativa.*

i) *No suministrar a la Administración los datos o documentos a que obligue la normativa.*

j) Carecer de lista actualizada de precios o cobrar a las personas usuarias de centro o servicios concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa.

k) Realizar ofertas, promociones o publicidad de centros y servicios que no se correspondan con los prestados efectivamente.

l) Incumplir la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros o servicios cuando la normativa lo exija.

m) Vulnerar los derechos de las personas profesionales de los centros o servicios sociales y dañar de forma premeditada a equipamientos e instalaciones.

Artículo 132. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves, cuando hubieran producido consecuencias graves para la salud o integridad de las personas usuarias o profesionales de los centros o servicios sociales o para el patrimonio de las mismas.

b) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos de las personas usuarias de los servicios sociales.

c) No salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.

d) Incumplir la legislación específica para cada tipo de centro o servicio social, cuando de la infracción pudiera derivarse daño o perjuicio para las personas usuarias.

e) No presentar la declaración responsable, no cumpliendo los requisitos necesarios establecidos en la normativa.

f) No realizar con claridad y transparencia la administración, custodia y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de los centros o servicios sociales por parte de los directores, administradores o personas responsables, cuando, debido a la situación física o psíquica de aquellos, estos últimos sean guardadores de hecho y actúen como tales conforme al artículo 303 del Código Civil y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieren incurrido.

g) Ocultar o falsear documentación relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de centros o servicios, así como para la celebración de conciertos, contratos o convenios con la Administración.

h) Incumplir las condiciones contenidas en el concierto, convenio o contrato de plazas con la Administración.

i) Obstruir o dificultar, de cualquier modo, la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

j) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro.

k) Imponer a las personas usuarias dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.

l) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.

m) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a las personas.

n) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan.

o) La resistencia, falta de respeto, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra las personas profesionales de los centros y servicios sociales, las personas usuarias o sus acompañantes, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

p) Efectuar el cambio de titularidad de un centro o servicio social sin presentar nueva solicitud de autorización, declaración responsable o acreditación administrativa.

Artículo 133. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves o graves cuando hubieran producido consecuencias muy graves para la salud o integridad de las personas usuarias.

b) El trato degradante hacia las personas usuarias de las entidades y centros de servicios sociales, que afecte a su dignidad o a su integridad física o psíquica.

c) Incumplir la normativa reguladora del registro de centros y servicios sociales, así como la normativa reguladora de la acreditación de los mismos.

d) Impedir la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo.

e) La agresión física a las personas usuarias o a sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

Artículo 134. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

a) Las infracciones leves, con apercibimientos o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.

b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros.

2. La sanción de las infracciones muy graves en centros y servicios podrá conllevar la imposibilidad de obtener subvenciones públicas, de conformidad con la legislación general de subvenciones, el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

3. Por el Gobierno reglamentariamente se procederá a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo.

Sección 3.^a

Infracciones y sanciones de las personas usuarias del sistema de servicios sociales

Artículo 135. Infracciones leves.

Son infracciones leves de las personas usuarias del sistema de servicios sociales las siguientes:

- a) *No facilitar a la entidad o al órgano de la Administración correspondiente, los datos que les requieran.*
- b) *No comparecer de manera injustificada en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando este se lo requiera motivadamente.*
- c) *Mostrar falta de consideración y de respeto hacia el personal del centro o servicios, las otras personas usuarias o las visitantes.*
- d) *Incumplir los preceptos del reglamento de funcionamiento del centro cuyo incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.*

Artículo 136. Infracciones graves.

Son infracciones graves de las personas usuarias del sistema de servicios sociales las siguientes:

- a) *Falsear datos a la Administración si la falsedad no ha sido determinante para acceder a la prestación.*
- b) *O comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias o de los requisitos que determinaron la concesión de la prestación.*
- c) *Producir daños a las instalaciones del centro o servicio.*
- d) *Alterar gravemente la convivencia del centro o servicio.*
- e) *Cometer agresión física al personal de los centros y servicios y a las demás personas usuarias y sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.*

Artículo 137. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de las personas usuarias del sistema de servicios sociales las siguientes:

- a) *Reincidir en la comisión de infracciones graves. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.*
- b) *Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.*
- c) *Tener un comportamiento incívico o agresivo, de una manera continuada, que suponga un riesgo para el resto de las personas usuarias y para el personal y que haga inviable la convivencia en el centro.*
- d) *Incumplir los pactos del contrato de servicios.*
- e) *No destinar la prestación a la finalidad para la que se ha concedido.*

Artículo 138. Sanciones por infracciones.

1. *Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o una multa por un importe mínimo de 100 euros y máximo de hasta la mitad del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) mensual.*

2. *Las infracciones graves pueden sancionarse con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación, o con el traslado a otro centro, por un periodo máximo de doce meses.*

3. *Las infracciones muy graves pueden sancionarse con la extinción de la prestación económica o su reintegro, en los casos que proceda, del servicio o el traslado definitivo a otro centro.*

JUSTIFICACIÓN: Se pretende que el título no se limite al régimen sancionador, sino que integre otro aspecto desarrollado insuficientemente en la normativa vigente y en el proyecto de ley. Así, regular la inspección resulta fundamental para el buen funcionamiento del sistema público de servicios sociales, ya que garantiza la vigilancia, control y comprobación del derecho subjetivo que se genera con este nuevo marco normativo a la ciudadanía canaria.

Estos cambios y una adecuada sistemática legal han obligado a dividir el título en dos capítulos y, a su vez, uno de ellos en dos secciones. Todo lo cual, unido a los cambios introducidos en los títulos precedentes, imposibilita abordar las enmiendas manteniendo la estructura original del título, por lo que se hace una propuesta conjunta.

ENMIENDAS A DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES**ENMIENDA NÚM. 99**

Enmienda n.º 9

Se suprimen las disposiciones adicionales primera a sexta y la duodécima, y se reenumeran las siguientes.

JUSTIFICACIÓN: La DA 1.ª mandata al Gobierno a poner en marcha políticas de inclusión activa y contra la pobreza. Este mandato carece de sentido en una disposición adicional cuando debería abordarse conforme al articulado de la norma. Además, el plan de acción contemplado en su apartado 2, ya se incluye en el plan estratégico de servicios sociales que contempla el contenido del capítulo VI del título II resultante de las enmiendas propuestas.

El mandato y contenido de la DA 2.ª ya se contempla en el artículo 34 resultante de las enmiendas propuestas.

En cuanto a la DA 3.ª, el tratamiento de datos de carácter personal y su intercambio, ya se abordan a lo largo de la norma en diversos preceptos, como en los artículos 25, 41, 43, 90 y 91 resultantes de las enmiendas propuestas.

La DA 4.ª ya ha sido abordada en la Ley Orgánica de Educación, así como en la Ley Canaria de Educación, correspondiendo a un ámbito sectorial completamente ajeno a esta norma.

La DA 5.ª se suprime por estar asumidas las competencias del observatorio por el Consejo General de Servicios Sociales previsto en las enmiendas propuestas.

La DA 6.ª resultante innecesaria con las previsiones incorporadas en el artículo 34 resultante de las enmiendas propuestas.

La DA 12.ª se suprime por incorporarse su contenido en las nuevas disposiciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda n.º 10

En la nominación de las disposiciones adicionales octava y novena se suprime el término “nuevas”.

JUSTIFICACIÓN: Su mantenimiento puede generar confusión en la delimitación del contenido de los acuerdos que deben materializar el acceso a la financiación.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda n.º 11

Se modifica la disposición adicional décima, que queda redactada en los siguientes términos.

Décima. Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

El primer catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Se hace referencia al catálogo regulado en el capítulo IV del título II resultante de las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda n.º 12

En la disposición adicional duodécima, donde dice “dos años” debe decir “seis meses”.

JUSTIFICACIÓN: El plazo de dos años parece excesivo.

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda n.º 13

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos.

(X). Cláusulas sociales en la contratación pública para las empresas de economía social.

1. El Gobierno y la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias asumen la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de economía social, mediante el establecimiento de criterios de valoración de ofertas vinculados con la satisfacción de exigencias sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan las personas usuarias o beneficiarias de las prestaciones de dicha contratación, en los términos señalados en la legislación de contratos del sector público. Asimismo, asumirán cláusulas de reserva de mercado para las entidades del tercer sector colaboradoras o habilitadas por la Administración.

2. Las condiciones para la inclusión preceptiva de las cláusulas sociales en la contratación pública será regulada por una ley del Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Se traslada el contenido de la disposición final primera a una nueva disposición adicional, pues su contenido corresponde al propio de estas últimas.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda n.º 14

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos.

(X). Reserva de plazas para urgencias sociales.

Las administraciones públicas canarias deberán, en sus respectivos ámbitos competenciales, garantizar una reserva de plazas para dar respuesta a las urgencias sociales y respiro familiar.

JUSTIFICACIÓN: Mandato legal expreso necesario.

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda n.º 15

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos.

(X). Reforzamiento de los servicios de inspección.

A fin de obtener un adecuado funcionamiento del sistema público de servicios sociales, por el Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, se harán las provisiones necesarias en las relaciones de puesto de trabajo de la consejería con competencia en políticas sociales para el reforzamiento de las plantillas de personal de los servicios de inspección.

JUSTIFICACIÓN: Mandato legal expreso necesario.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda n.º 16

Se suprimen las disposiciones finales primera y segunda y se reenumeran las siguientes.

JUSTIFICACIÓN: La DF 1.ª ha sido incorporada como disposición adicional. Y la DF 2.ª carece de relevancia.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda n.º 17

Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada en los siguientes términos.

Tercera. Desarrollos reglamentarios específicos.

El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de servicios sociales, aprobará los siguientes desarrollos reglamentarios específicos:

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias, regulado en el artículo 34.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, el plan estratégico de servicios sociales de Canarias regulado en el artículo 75, que incluirá la estrategia canaria de calidad del sistema público de servicios sociales y el mapa de servicios sociales.

3. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, las provisiones normativas necesarias para la puesta en funcionamiento de:

- a) Consejo de Atención Sociosanitaria.*
- b) Registro único de entidades, centros y servicios.*
- c) Sistema canario unificado de información.*
- d) Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.*

4. En el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los centros y servicios regulados en el catálogo de prestaciones regulado en el artículo 34 al objeto de su autorización y homologación.

La normativa reguladora referida en el párrafo anterior deberá prever para los servicios y centros existentes a la fecha de entrada en vigor de dicha normativa, plazos transitorios que permitan su adaptación a los requisitos establecidos por la nueva regulación, siéndoles de aplicación durante ese período, la normativa que, en su caso, estuviera vigente con anterioridad.

JUSTIFICACIÓN: Se adaptan los desarrollos reglamentarios específicos a las provisiones resultantes de las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda n.º 18

En la disposición final cuarta, apartado 2, donde dice “artículo 28.2” debe decir “artículo 31.2”

JUSTIFICACIÓN: Referencia normativa correcta consecuencia de las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda n.º 19

Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada en los siguientes términos.

Quinta. Entrada en vigor.

1. *La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

2. *Sin perjuicio de lo anterior, la sección 2.ª del capítulo IV del título II, entrarán en vigor una vez que se haya procedido al desarrollo reglamentario previsto en la disposición final cuarta.*

JUSTIFICACIÓN: El cambio normativo es de tal calado, que resulta aconsejable establecer una *vacatio legis* específica vinculada a su desarrollo reglamentario.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 4684, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al PL-10, de Servicios Sociales de Canarias (9L/PL 0010), numeradas de la 1 hasta la 76, y que constan en negrita.

En Canarias, a 7 de mayo de 2018.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda n.º 1.

De adición de nuevo párrafo siguiente al décimo de la exposición de motivos.

“Igualmente, en el ámbito de nuestro derecho interno, el artículo 9.2 de la Constitución española ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el Real Decreto-Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con diversidad funcional en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda n.º 2.

De adición al párrafo decimocuarto de la exposición de motivos.

“En los últimos años la sociedad canaria ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales. Estos cambios sociales se han visto reflejados en el ámbito legislativo con la aprobación, a nivel estatal y autonómico, de nuevas normativas en materia de servicios sociales, como es la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, y la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, que establece entre sus principios, la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible. Con la promulgación de la *Ley 52/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional*, se materializa el derecho a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, estableciendo un conjunto de medidas para garantizar que el derecho a la igualdad de oportunidades sea efectivo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda n.º 3.

De modificación en párrafo vigesimoprimeros de la exposición de motivos.

“Por ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del derecho subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios al sistema público de servicios sociales, [...] **en los servicios de atención primaria y comunitaria, y servicios de atención especializada vinculados a la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda n.º 4.

De supresión al párrafo vigesimosegundo de la exposición de motivos.

“Se hace indispensable abordar, por tanto, una nueva regulación que se articula por medio de la presente ley y que tiene por objetivo reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales que, por una parte, responda a la realidad actual de Canarias y que, por otra, avance hacia la consecución de lo que se ha denominado el ‘cuarto pilar’ del estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones. De suerte que esta ley contempla las prestaciones a las que la ciudadanía tendrá derecho, derecho subjetivo que será exigible a las administraciones competentes y, en última instancia, ante los tribunales [...]. Además, se introducen elementos homogeneizadores que garanticen una igualdad real, teniendo en cuenta el hecho insular, en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de servicios, con independencia de la isla o del municipio en que vivan o reciban la prestación. Igualmente, la presente Ley aborda la reorganización competencial de los servicios sociales, de acuerdo al principio de máxima proximidad a los ciudadanos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda n.º 5.

De adición de nuevo párrafo siguiente al párrafo vigesimosexto de la exposición de motivos.

“El sistema de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establece la presente ley y las disposiciones que la desarrollen. Para ello, el sistema público de servicios sociales de Canarias se coordinará con todos los demás sistemas que inciden en la calidad de vida, como son los de salud pública, igualdad de género, prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, educativa, de ocupación y empleo, de vivienda, judiciales y otros.

La nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias define el conseguir mayores cotas de bienestar para la ciudadanía canaria mediante un esfuerzo continuado y constante en mejorar la calidad de los servicios sociales. Con este fin, se prevé el establecimiento de estándares y criterios de calidad, refuerzo de la formación de los profesionales y encomienda a las administraciones públicas las funciones de inspección y control del sistema. También cabe destacar que la presente ley pretende dar un giro cualitativo a la mejora de la calidad de los servicios, introduciendo evaluaciones de los servicios con indicadores objetivos que permitan medir no solo aspectos materiales y funcionales, sino también, los relativos a la satisfacción de las personas usuarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda n.º 6.

De modificación al párrafo cuadragésimosegundo de la exposición de motivos.

“Por último, en su considerando 114 recoge que ‘los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación’. Se hace referencia a otras formas de organización de la gestión de los servicios sociales en el considerando y no en la parte dispositiva, por cuanto el objeto de la Directiva no es la regulación de los servicios sociales sino la contratación. No obstante, resulta llamativo el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación (aunque sea en su parte expositiva) la posibilidad de admitir formas de organización de la gestión de servicios sociales distintas a las modalidades contractuales. Con estas previsiones, se comprueba que el Derecho comunitario contempla la gran disparidad de formas de organización de la gestión que existen en los distintos Estados miembros en la materia.

Además, hay que tener en cuenta que estamos ante una materia que no es competencia exclusiva de la Unión Europea, sino que, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, le corresponde tomar medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros. Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter de estos servicios, la directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. [...] **El concierto social se circunscribe en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de los costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria.**

Ha de tenerse presente en este sentido y además de la capacidad de organización de la prestación de servicios no económicos de interés general a las personas reconocidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, la más reciente normativa europea sobre contratación. Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido por el propio Estado mediante la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que prevé la gestión de prestaciones con entidades no lucrativas preferentemente en el marco de conciertos o convenios”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda n.º 7.

De modificación apartado 4 del artículo 3.

“Artículo 3. Definiciones.

[...]

4. Cartera de servicios y prestaciones. Es el instrumento **que se desarrolla vía reglamentaria en el que se establecen los servicios y prestaciones que oferta el sistema público de servicios sociales, tanto los de atención primaria y comunitaria como los de atención especializada, y los complementarios que se incorporen, a la que debe acompañar la ficha financiera”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda n.º 8.

De modificación punto 14 del artículo 3.

“3.14. Mapa de recursos de sistema público de servicios sociales de Canarias: **Configura la territorialización, ubicación geográfica y el ámbito poblacional de cobertura de los servicios y prestaciones incluidos en la cartera de servicios y prestaciones”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda n.º 9.

De adición de nuevos apartados al artículo 3.

“...**) Catálogo. Es la relación de prestaciones y servicios del sistema; es decir, la oferta global del sistema público de servicios sociales de Canarias.**

...**)Diversidad funcional. Es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad.**

...**)Participación ciudadana. Como la capacidad que tiene la sociedad organizada de intervenir en las políticas públicas interactuando con la Administración para el establecimiento del proceso de toma de decisión y ejecución de planes o servicios, en beneficio de la población y usuarios; considerando que la solución de los problemas sociales no corresponde únicamente a la administración pública, sino al conjunto de agentes que forman parte de la sociedad.**

...**) Accesibilidad universal. Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de ‘diseño universal o diseño para todas las personas’, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.**

...**)Atención integral centrada en la persona. Es la que se dirige a la consecución de mejoras en todos los ámbitos de la calidad de vida y el bienestar de la persona, partiendo del respeto pleno a su dignidad y derechos, de sus intereses y preferencias y contando con su participación efectiva en todos los planos de su vida”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda n.º 10.

De modificación apartados a), b) y g) del punto 2 del artículo 6.

“Artículo 6. Personas con acceso a los servicios sociales.

1. El sistema público de servicios sociales regulado en esta ley se ofertará a las personas que se encuentren dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la graduación fijada en los apartados siguientes de este artículo.

2. En los términos y condiciones que establece la presente ley y la legislación específica que corresponda, podrán acceder a los recursos y servicios públicos del sistema público de servicios sociales:

a) Las personas con nacionalidad española, sus familias y demás unidades de convivencia, empadronadas y con residencia en Canarias.

b) Las personas que carezcan de la nacionalidad española, sus familias y demás unidades de convivencia, siempre que estuvieran empadronadas y fueran residentes en Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Que se eliminen las diferencias recogidas en el proyecto de ley entre nacionales UE y no UE, porque la redacción puede inducir a confusión en cuanto a que pueda interpretarse que el trato sería diferente en función de la nacionalidad y dado que la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y integración social*, no distingue entre nacionalidades comunitarias o extracomunitarias a los efectos recogidos en su artículo 14.3. Ello implicaría unir a las personas que carezcan de nacionalidad española (todas las extranjeras) en un único punto (con la nueva redacción de la letra b) en este apartado 2 del artículo 6 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda n.º 11.

De adición de nuevo apartado al artículo 6.2 siguiente al apartado f).

“... Las personas mayores en situación de aislamiento, soledad, riesgo de dependencia y exclusión que necesiten de medidas específicas en materia de prevención, promoción de la autonomía personal e inclusión social”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda n.º 12.

De modificación apartado g) del punto 2 del artículo 6.

“g) Los refugiados, asilados, solicitantes de protección internacional y apátridas tendrán asimismo derecho a los servicios sociales en los términos que las normas legales y reglamentarias y los convenios internacionales ratificados por España determinen”.

JUSTIFICACIÓN: En cuanto al derecho de asilo, recogido en la letra g) del artículo 6.2, se estima que la segunda parte de su redacción podría vulnerar el orden constitucional de competencias, por cuanto una ley autonómica no puede recoger el criterio de aplicación del principio de reciprocidad o demás requisitos adicionales, en referencia o derivación de una competencia que es íntegramente estatal y que se regula por normativa estatal, comunitaria o internacional. Por ello, se propone una redacción alternativa a dicho apartado g), eliminando las referencias al principio de reciprocidad y a los requisitos adicionales para acceder a determinados servicios.

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda n.º 13.

De supresión al artículo 7.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Se justifica en base a que si la apuesta es por un sistema universal que genera un derecho subjetivo en base a los servicios y prestaciones incorporadas en la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, no se puede aceptar no justificar la atención de necesidades prioritarias salvo lo contenido en la ley relativo a las urgencias del sistema.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda n.º 14.

De supresión al punto 2 del artículo 9.

“Artículo 9. Los recursos y servicios de iniciativa social.

2. Las entidades de iniciativa social se vinculan con las administraciones públicas territoriales del sistema público de servicios sociales mediante la firma de conciertos sociales, [...] u otros acuerdos de colaboración público-privada, así como a través de convenios con entidades sin ánimo de lucro, y en todo caso, respetando los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, y los de igualdad de trato y prohibición de discriminación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda n.º 15.

De modificación al punto 3 del artículo 9.

“3. Los recursos y servicios de la iniciativa social tendrán, **en general**, un carácter subsidiario y complementario a los de titularidad pública de las administraciones del sistema público de servicios sociales, **salvo aquellos servicios que siendo de prestación obligatoria sean concertados y/o conveniados por las administraciones públicas con la iniciativa social**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

Enmienda n.º 16.

De modificación al punto 4 del artículo 15.

“4. A tener asignada una persona designada como profesional de referencia, que procure la coherencia, el carácter integral y la continuidad del proceso de intervención y, dentro de los condicionamientos y límites establecidos **en la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos**, a la libre elección del profesional de referencia y a un segundo diagnóstico de su situación, en los casos en que ello fuera posible, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de menores y **de protección jurídica y judicial de las personas con diversidad funcional y personas mayores en situación de desprotección tutelar**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

Enmienda n.º 17.

De adición de nuevo apartado al artículo 15 siguiente al punto 18 del citado artículo.

“A no ser sometida a ningún tipo de inmovilización mecánica, restricción o sujeción física o tratamiento farmacológico sin prescripción específica facultativa o del equipo multidisciplinar competente en el caso de recibir una prestación residencial, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceras personas”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer como nuevo derecho de las personas en situación de dependencia que se encuentren recibiendo una prestación residencial el que no sea sometida a restricciones físicas o inmovilización mecánica en contra de su voluntad. Según los estudios realizados, somos un país en donde aún se continúa con la idea de que la contención es el mejor mecanismo para evitar riesgos a los usuarios de centros residenciales. La experiencia demuestra, sin embargo, que esto no es así, que los índices de caídas no se rebajan por el uso de las sujeciones y que, sin embargo, las consecuencias de esas caídas en personas sujetas son más graves por la falta de capacidad de reacción que las mismas tienen, la pérdida de sus reflejos y la disminución de su propia fortaleza física. A ello se unen consecuencias tales como, además de la aparición de úlceras, pérdida de movilidad y complicaciones médicas variadas, la percepción de baja autoestima por quien la padece, el abandono de sí mismo, la tristeza o incluso la depresión.

En el ámbito residencial sociosanitario de nuestra comunidad autónoma cada vez son más los centros que están adoptando la de la “sujeción cero” como forma de actuación dentro de la consideración global de la atención centrada en la persona como filosofía o norma de trabajo de esos centros, conscientes del respeto a la dignidad de los usuarios y de sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 127

Enmienda n.º 18. De modificación del título II.

“CATÁLOGO DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

Enmienda n.º 19.

De adición al apartado 2 del artículo 18.

“Artículo 18. Prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

[...]

2. Las prestaciones podrán ser de servicios, **tecnológicas** o económicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de intervención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

Enmienda n.º 20.

De modificación del enunciado y los apartados 1, 3 y 4 del artículo 19.

“**Artículo 19. Las prestaciones en el sistema público de servicios sociales.**

1. Son prestaciones de servicios las realizadas por profesionales, ya sea directamente o a través de medios tecnológicos, dirigidas a la prevención, **diagnóstico, valoración**, protección, promoción de la autonomía personal, **acompañamiento social, mediación**, e inclusión social, mediante actuaciones de atención a las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades.

2. Todas las prestaciones de servicio del sistema público quedarán integradas en alguno de los servicios previstos en esta ley para su atención individualizada.

3. Las prestaciones de servicio del sistema público de servicios sociales de Canarias serán, como mínimo, las siguientes, en los términos que se recojan en la cartera de servicios y de prestaciones económicas:

- a) Información.
 - **Investigación y detección de nuevas necesidades y/o extinción de existentes.**
- b) Valoración.
 - **Valoración social específica: dependencia, discapacidad, infancia, atención temprana.**
- c) Diagnóstico social.
 - **Diagnóstico socioeducativo.**
 - **Plan de intervención caso, programa de atención.**
- d) Orientación.
- e) Tramitación.
 - **Trámite para reconocimiento de derechos: dependencia, discapacidad, familia numerosa, idoneidad acogida y adopciones, condición de víctima.**
- f) Acompañamiento social.
 - **Acción tutorial.**
 - **Supervisión.**
 - **Apoyo social.**
- g) Atención personal.
 - **Cuidados personales.**
 - **Asistencia personal de apoyo a la vida autónoma y de integración social.**
- h) Atención en el domicilio o cuidados personales en el entorno.
 - **Teleasistencia.**
 - **Ayuda a domicilio.**
 - **Cuidados en el entorno familiar.**
- i) Seguimiento.
- j) Intervención social, que comprenderá:
 - Asistencia sociofamiliar.
 - Asistencia sectorial a colectivos ciudadanos.
 - Asistencia social comunitaria.
- k) Intervención socioeducativa y psicológica, que comprenderá:
 - Intervención estimulativa o rehabilitadora.
 - Intervención ocupacional.
 - Intervención educativa.
 - Intervención psicológica.
 - **Mediación e intermediación social entre la persona y su entorno.**
 - **Atención psicosocial: orientada a la contención emocional, reducción de riesgos, desarrollar habilidades psicosociales y optimizar las funciones psicoafectivas.**

- l) Alojamiento residencial y sus auxiliares de lavandería y limpieza.
 - **Pernoctación, lavandería, higiene, peluquería.**
 - **Seguridad, vigilancia.**
 - m) Manutención.
 - **Dieta adecuada.**
 - **Proporcionar alimentos, productos higiene y menaje doméstico.**
 - **Ropero.**
 - **Recogida y/o instrucciones para cuidados de animales de compañía.**
 - n) Actividades de prevención, promoción, ocio y tiempo libre.
 - **Sensibilización social.**
 - **Prevención social: exclusión social, adicciones.**
 - **Promoción social: educación de calle, dinamización y asociacionismo comunitario.**
 - ñ) Ayudas técnicas para la promoción de la autonomía personal.
 - **Productos y medidas de apoyo de adaptación al medio físico.**
 - **Apoyo a la comunicación (interpretes, lenguaje signos).**
 - o) **Apoyo a la atención temprana.**
 - p) **Transporte adaptado y mejora de accesibilidad vial.**
 - q) Servicio de apoyo al ejercicio de la capacidad de obrar y protección jurídica y social a las personas con la capacidad de obrar modificada, **que incluye:**
 - **Atención jurídica.**
 - **Ejercer la tutela judicial, guarda y curatela en el cuidado de la persona y administración de sus bienes para su cuidado y calidad de vida.**
 - **Atención a lo establecido en el artículo 15.19 de la presente ley, en lo relativo a la restricción física o al tratamiento farmacológico de las personas usuarias de las prestaciones residenciales.**
 - r) **Espacio organizado.**
 - **Espacio organizado para tareas administrativas.**
 - **Espacio organizado residencial, y**
 - **Espacio organizado para actividades que no sean ni administrativas ni residenciales.**
 - s) **Otras prestaciones que puedan establecerse reglamentariamente en aplicación de la presente ley por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la revisión de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial.**
4. Transversalmente, constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al sistema público de servicios sociales de Canarias aquellas propias de otros sistemas o de otras áreas competenciales de las administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, las prestaciones complementarias, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial, son las siguientes:
- a) De carácter sanitario:
 1. Atención médica.
 2. Atención psicológica / **psiquiátrica.**
 3. Atención fisioterapéutica.
 4. Terapia ocupacional.
 5. Logopedia.
 6. Atención de enfermería.
 7. Prestaciones farmacéuticas / **intercambio de jeringuillas.**
 8. Prestaciones ortoprotésicas.
 9. Transporte sanitario.
 10. Aquellas otras prestaciones reconocidas en el marco del Sistema Nacional de Salud.
 - b) **De carácter educativo: atención educativa.**
 1. **Atención temprana.**
 2. **Refuerzo socio educativo a menores.**
 - c) **En el ámbito del empleo:**
 1. Orientación para el empleo.
 2. Formación para el empleo:
 - **Preformativo.**
 - **Certificación y titulación profesional.**
 3. Fomento de la contratación y empleo protegido.
 4. **Intermediación laboral.**
 - d) **En el ámbito de la justicia:**
 1. Protección judicial.
 2. **Atención jurídica.**

3. Mediación familiar extrajudicial y/o intrajudicial.**e) En el ámbito de la vivienda: solución habitacional.**

- **Asesoramiento**
- **Intermediación arrendaticia, bancaria, inmobiliaria.**
- **Tramitación prestaciones económicas”.**

JUSTIFICACIÓN: La PL-10, de Servicios Sociales de Canarias (9L/PL 0010), considera como elemento básico de la cartera de servicios a desarrollar a las prestaciones que pueden ser de intervenciones y económicas relacionadas en este artículo en el punto 3 y 4; que una o varias organizadas y combinadas técnica y funcionalmente constituyen los servicios. Una vez determinada la combinación de prestaciones según su tipo o/y intensidad, caracterizará los servicios y el marco de competencias y la cobertura de los mismos configurando el mapa de recursos del sistema y, por ende, su coste y territorialización. Aún más, la norma en el artículo 17.1 indica que definir su configuración y coste es clave para determinar la calidad y sostenibilidad del sistema público canario de servicios sociales.

Así pues, hay que determinar en este artículo 19, a la vista de los servicios esenciales y prestaciones económicas garantizadas que aparecen en el artículo 22 y 23, si las prestaciones listadas en el este artículo 19 son todas las que se necesitan para que su combinación cubra los servicios reconocidos y cuál sería su definición, modalidades e intensidades necesarias para cubrir los servicios garantizados. Sabiendo además, que los costes del sistema dependen de los costes de las diversas prestaciones, sus modalidades e intensidades.

Las modificaciones introducidas en esta enmienda, recogida de las aportaciones de las entidades sociales y las de la administración municipal, insulares y regionales implicadas en la red pública de servicios sociales de Canarias, las cuales están siendo financiadas por este Gobierno en sus diferentes convocatorias al efecto, determinan el cuadro completo necesario de prestaciones de servicios como punto de partida para el desarrollo de la cartera de servicios y mapa de recursos que se vincula a esta ley, mediante normativa que desarrolla la misma.

ENMIENDA NÚM. 130

Enmienda n.º 21.

De modificación del enunciado del artículo 21.

“Artículo 21. Acceso a las prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

Enmienda n.º 22.

De modificación del enunciado del artículo 22.

“Artículo 22. Los servicios del sistema público de los servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

Enmienda n.º 23.

De adición al apartado 2 del artículo 22.

“2. Los servicios se organizan en dos niveles básicos de atención: los servicios de atención primaria y **comunitaria** y los servicios de atención especializada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

Enmienda n.º 24.

De modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 22.

“3. Los servicios de atención primaria y **comunitaria se configuran como servicios de prestación obligatoria, en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, constituyéndose como derecho subjetivo que se prestan en el ámbito de los servicios sociales municipales, configurándose en el marco de actuación comunitaria dirigida a la atención del tejido social en el ámbito local.**

Estos servicios se caracterizan porque se dirigen a todas las personas, con el fin de hacer efectivo el principio de proximidad y eficacia que rige la actuación de las administraciones públicas. También incluye la prestación de tramitación de los demás servicios, así como de las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales, con el alcance y en los términos que se estipule reglamentariamente.

Los servicios de atención primaria y comunitaria se caracterizan porque se dirigen a todas las personas y constituyen el modo general de acceso a los demás servicios, y a las prestaciones económicas del sistema

público de servicios sociales, así como a cualquier otro ámbito que se ocupe del bienestar social. Contempla las prestaciones de información, orientación, valoración, seguimiento, protección, promoción de la autonomía personal, acompañamiento social, mediación, inclusión social, diagnóstico social y derivación.

Es en este nivel donde se sitúa el profesional de referencia al que tiene derecho la persona usuaria contemplado en el artículo 15.4 y 5 de esta ley.

En los servicios de atención primaria y **comunitaria** se garantizará la gestión directa y de carácter gratuito por las administraciones competentes de la prestación de los servicios, [...]

Igualmente, en virtud de los principios de proximidad y eficacia, se incluyen en este nivel prestaciones en el ámbito de satisfacer las necesidades básicas de las personas ante situaciones de urgencia o emergencia social o personal, cuyas características, requisitos y condiciones de acceso se regularán reglamentariamente.

4. Los servicios de atención especializada se configuran como servicios de prestación obligatoria en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, constituyéndose como derecho subjetivo, que se gestiona, fundamentalmente en el ámbito de actuación de los cabildos insulares y de aquellos otros servicios y prestaciones que queden enmarcados en el ámbito de la comunidad autónoma, circunscribiéndose en el marco de actuación insular o autonómica.

Estos servicios pueden desarrollarse en el hogar, de modo ambulatorio, a distancia o en alojamientos alternativos. Requiriendo la especialización y la acreditación de los procedimientos de intervención por su condición de atención especializada; en su implementación pueden abarcar cualquiera de las prestaciones del sistema público de servicios sociales descritas en el artículo 19 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

Enmienda n.º 25.

De modificación del título del capítulo II dentro del título II

“SERVICIOS Y PRESTACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

Enmienda n.º 26.

De modificación del enunciado del artículo 23.

“Artículo 23. Servicios y prestaciones obligatorias del sistema público de servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

Enmienda n.º 27.

De modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23.

“Artículo 23. Servicios y prestaciones obligatorias del sistema público de servicios sociales.

1. Los servicios de atención primaria y comunitaria, así como los servicios de atención especializada que se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales señaladas en el artículo 21 de la presente ley, que mediante el plan de intervención social y la coherencia de los itinerarios de atención, estarán garantizados y serán de obligada provisión por las administraciones públicas integrantes de dicho sistema en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, que determinarán y desarrollará la oferta contenida en el artículo 19 de la presente ley para cada uno de los niveles de atención del sistema.

2. Los servicios complementarios se configuran como servicios de prestación obligatoria en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, configurándose por tanto como derecho subjetivo. Se gestionan tanto en el ámbito de los servicios sociales municipales como en los ámbitos insulares y autonómicos, en función de si se trata de servicios de atención primaria y comunitaria, o de servicios de atención especializada. Por consiguiente, se circunscriben tanto en el marco de actuación comunitaria local como especializada en ámbitos supramunicipales.

3. Sin perjuicio de los servicios que en la aplicación de la presente ley puedan ser calificados de prestación obligatoria, tendrán dicha condición las prestaciones que puedan establecerse reglamentariamente y a través de la cartera de servicios y prestaciones económicas y/o los términos que disponga la respectiva legislación sectorial”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

Enmienda n.º 28.
De modificación del enunciado del artículo 24.

“Artículo 24. Prestaciones económicas obligatorias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

Enmienda n.º 29.
De adición de nuevo apartado al artículo 24.

“... Ayudas al desplazamiento y dietas homologadas en la prestación de servicios obligatorios y centralizados en las islas capitalinas, para las personas que tengan que ser atendidas, y persona acompañante, procedentes y residentes en las islas no capitalinas y poder tener acceso a las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

Enmienda n.º 30.
De modificación del enunciado del título II.

“CARTERA DE SERVICIOS Y PRESTACIONES Y MAPA DE RECURSOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

Enmienda n.º 31.
De modificación del título del capítulo III dentro del título II.

“CARTERA DE SERVICIOS Y MAPA DE RECURSOS”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

Enmienda n.º 32.
De modificación del enunciado del artículo 25, y punto 1, 3 del citado artículo.

“Artículo 25. La cartera de servicios y prestaciones del sistema público de Canarias.

1. Cartera de servicios y prestaciones: Es el instrumento **que se desarrolla vía reglamentaria en el que se establecen los servicios y prestaciones que oferta el sistema público de servicios sociales, tanto los de atención primaria y comunitaria como los de atención especializada, y los complementarios que se incorporen, a la que debe acompañar la ficha financiera.**

2. Con la participación en su confección y diseño de los cabildos insulares y de la Federación Canaria de Municipios, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, a propuesta del departamento competente en políticas sociales, aprobará la cartera de servicios y de prestaciones económicas, en adelante la cartera, como el instrumento que determina el conjunto de servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales a que tiene derecho la ciudadanía de Canarias.

Dicha cartera será comprensiva tanto de los servicios y prestaciones económicas que vienen reconocidos en esta u otras leyes de aplicación, como de aquellos otros que se determinen reglamentariamente a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que pudieran acontecer.

En ella se determinará el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las disponibilidades en cada isla y de los recursos de especiales características que se puedan prestar a nivel suprainsular.

3. La cartera deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Respecto a los servicios:
 1. Su denominación, definición y objeto.
 2. Nivel de atención.
 3. Modalidades de atención.
 4. Relación de prestaciones que se ofertan.
 5. Perfil de las personas destinatarias.
 6. Ámbito territorial.

7. Requisitos y formas de acceso.
 8. Participación económica de las personas usuarias, en su caso.
 9. Titular de la competencia.
 10. Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como **obligatorios** o complementarios.
 11. Condiciones de cese de las prestaciones.
- b) Respecto a las prestaciones económicas:
1. Su denominación, definición y objeto.
 2. Perfil de las personas destinatarias.
 3. Ámbito territorial.
 4. Requisitos y formas de acceso.
 5. Cuantías y criterios para su determinación.
 6. Titular de la competencia.
 7. Su calificación, como **obligatorias** o complementarias.
 8. Condiciones de cese de las prestaciones.
- c) **Respecto a los equipos y medios para la actuación:**
1. **Perfiles de profesionales asignados al servicio y/o prestación.**
 2. **Ratio profesional asignada al servicio y/o prestación.**
 3. **Ratio del coste de profesionales por servicio y prestación.**

4. La cartera se elaborará con la participación del Consejo General de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social. Para su aprobación o sus modificaciones será necesario informe preceptivo del Consejo General de Servicios Sociales, la cual será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en dicho consejo, otorgándose un plazo no inferior a un mes a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones de las mismas.

5. La actualización, al menos cada dos años, de la cartera se elaborará desde la consejería competente en materia de políticas sociales, en coordinación con las demás administraciones públicas canarias, a través de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, así como con la participación del Consejo General de Servicios Sociales.

6. Para la incorporación de servicios y prestaciones que afecten o se refieran a los recursos de las áreas de sanidad, educación, empleo, igualdad, violencia de género o justicia se requerirá informe previo favorable de los departamentos afectados”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

Enmienda n.º 33.

De modificación del enunciado y del artículo 26.

“Artículo 26. Mapa de recursos del sistema público de servicios sociales.

El mapa de recursos del sistema público de servicios sociales configura la territorialización, ubicación geográfica y el ámbito poblacional de cobertura de los servicios y prestaciones incluidos en la cartera de servicios y prestaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

Enmienda n.º 34.

De adición al punto 1 y al punto 3 del artículo 27.

“Artículo 27. Atribuciones públicas.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los cabildos insulares y a los municipios ejercer las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en esta ley y **su reglamentación**, y en la legislación sobre régimen local, de manera que se asegure el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales en el conjunto del archipiélago.

2. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponden, las islas también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica, mediante los procedimientos previstos en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

3. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la **presente ley y su reglamentación** les corresponden, los municipios también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica y de los cabildos insulares, mediante los procedimientos previstos en la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

Enmienda n.º 35.

De modificación al del punto 1 a) y 2.2 a) y d) del artículo 28.

“Artículo 28. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar sus desarrollos normativos, para la ordenación de los servicios sociales asegurando el equilibrio y la cohesión territorial, regulando la autorización, el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento; la aprobación de la cartera de servicios y prestaciones económicas y **mapa de recursos**, de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de esta ley y con las propuestas de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, incluyendo los requisitos de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales; la creación, regulación y gestión del registro único de entidades y servicios de Canarias.

[...]

2. Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales, **sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema:**

a) Crear, organizar y gestionar los programas, servicios y centros de atención especializada siguientes:

1. Los que por su naturaleza sean de carácter suprainular, por afectar a dos o más islas o al equilibrio interterritorial.

2. Los experimentales de ámbito autonómico.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad y del grado de dependencia.

4. La acreditación de las entidades de voluntariado.

5. La emisión de informes sociales sobre la situación de las personas inmigrantes.

6. Los procedimientos de acogimiento, de declaración de desamparo y de constitución de la tutela de las personas menores de edad.

7. Los registros de tutelas, guardas, acogimientos y adopción de menores.

8. La habilitación y registro de entidades colaboradoras.

9. Expedición de títulos de familias numerosas.

10. La atención a menores con medidas judiciales.

11. La promoción de alojamientos alternativos para jóvenes extutelados en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

[...]

d) La prestación en modalidad telefónica y telemática de los servicios de atención primaria relativos a la información y orientación **contenida en el artículo 19 de esta ley**, sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades locales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

Enmienda n.º 36.

De supresión de los apartados 9, 17 y 22 del artículo 29.

29.9. [...]

29.17. [...]

29.22. [...]

JUSTIFICACIÓN: Si esta ley establece los servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales, así como su posterior desarrollo, en todos los niveles de intervención y actuación; además de quién los debe prestar y en qué condiciones, y garantiza y ordena su financiación. Ninguna Administración debe ejercer la tutela sobre otra más allá de las funciones de planificación, coordinación y control que debe ejercer la comunidad autónoma sobre el sistema. (Todas las administraciones estarán vinculadas al cumplimiento de los servicios y prestaciones que establece la cartera de servicios y prestaciones).

ENMIENDA NÚM. 146

Enmienda n.º 37.

De modificación al artículo 30.

“Artículo 30. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios a través de los ayuntamientos canarios, las siguientes competencias propias:

1. Crear, organizar y gestionar los servicios sociales necesarios en su municipio, de acuerdo con la cartera de servicios y **prestaciones y mapa de recursos**, y en el marco de lo que prevea la planificación autonómica e insular.

2. Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

3. La prestación de los servicios de atención primaria y **comunitaria** relativos a la información, orientación, **valoración, seguimiento, protección, promoción de la autonomía personal, acompañamiento social, mediación, inclusión social, diagnóstico social y derivación**, en los términos previstos en la presente ley y normativa que la desarrolle.

4. La prestación de los servicios de atención primaria y **comunitaria** relativos al reconocimiento de situaciones de necesidad de atención social, así como la tramitación y seguimiento de los servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales previstas en las leyes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Establecer y gestionar los centros y servicios que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales de atención primaria y **comunitaria**.

... Aprobar la cartera de servicios sociales municipales.

6. Definir las zonas básicas y las áreas en su ámbito municipal para la prestación de los servicios sociales.

7. La aportación y actualización de los datos que deba integrar el sistema de información de servicios sociales relativos a la historia social de las personas usuarias, prestaciones y servicios de su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

... Colaborar con el Gobierno de Canarias y el correspondiente consejo insular en la elaboración de estadísticas y mapa de servicios sociales en su ámbito territorial.

8. La prevención y detección de las situaciones de dependencia e inclusión social de las personas mayores.

... Concertar y/o conveniar la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial con entidades públicas o privadas de acuerdo con la normativa vigente y su normativa de desarrollo.

9. La prevención y detección de las situaciones de desprotección de la infancia, así como la intervención, valoración y declaración de las situaciones de riesgo de los menores, incluidos los supuestos de no escolarización o de absentismo escolar, en los términos establecidos en las legislaciones de protección y atención integral a la infancia y adolescencia, así como de educación no universitaria.

10. La prevención de la violencia de género y de violencia doméstica en el seno de las familias y otras unidades de convivencia, ejercitadas con enfoque comunitario.

11. La participación, junto con el resto de administraciones públicas canarias, en la elaboración y diseño de la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales.

12. La atención inmediata a personas, familias y colectivos en situación de urgencia o riesgo de exclusión social o en situaciones de emergencia, así como la atención integral ante situaciones de exclusión social.

13. Colaborar con la Comunidad Autónoma de Canarias y el correspondiente cabildo insular en la coordinación, el control y la inspección de las actividades en materia de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

14. Fomentar la coordinación y la inclusión, en su ámbito territorial, de los servicios sociales con otros sistemas de protección social.

15. Fomentar en el ámbito local la participación de la ciudadanía, el tejido asociativo y el voluntariado social en la prevención y la resolución de los problemas en materia de servicios sociales.

16. Facilitar y colaborar con otras administraciones en la promoción y la creación de los centros y servicios que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales especializados, de acuerdo con la cartera de servicios y de prestaciones económicas y la planificación correspondiente.

17. Participar en la elaboración de los planes y programas de los cabildos insulares y de la Administración autonómica, y en la aprobación de planes de servicios sociales y planes sectoriales de ámbito municipal.

18. La colaboración en la formación de sus profesionales con los cabildos insulares en el marco de las directrices estratégicas establecidas por la Administración autonómica, en aras de mejorar la calidad de la atención, la innovación e investigación, en materia de servicios, en su ámbito territorial.

19. La integración social de las personas inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía.

20. La promoción y el cuidado del bienestar de la familia y de la infancia, y en especial, en entornos conflictivos y de riesgo social, en los términos que disponga la legislación en materia de protección a los menores.

21. Otras competencias que les atribuya la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales, acompañada, en su caso, de la financiación que proceda”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

Enmienda n.º 38.

De adición al punto 3 del artículo 31.

“Artículo 31. [...]

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos

en esta ley y **en su normativa de desarrollo**, en la legislación estatal sobre régimen local y **del** resto del ordenamiento jurídico. Específicamente en materia de violencia de género, la derivación a la red canaria de servicios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia de género se ejecutará de conformidad a lo que regula la *Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género*".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

Enmienda n.º 39.

De adición al punto 1, apartados a) y c) del artículo 39.

“Artículo 39. Estructura funcional del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Con carácter general, el sistema público de servicios sociales se articula funcionalmente en una red integrada por tres niveles de atención, de acuerdo con la siguiente estructura:

a) Servicios sociales dependientes de los municipios o, en su caso, de agrupamientos de municipios, a través de los cuales se realizan los servicios de atención primaria y **comunitaria** y donde se ubicará el profesional de referencia para cada persona usuaria del sistema público, sin perjuicio de aquellos otros servicios que le vengan atribuidos por las leyes sectoriales.

b) Servicios sociales dependientes de los cabildos o de sus organismos públicos, a los que se derivan las personas usuarias para acceder y recibir los servicios de atención especializada de su competencia.

c) Servicios sociales dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los cuales se realizan los servicios de atención primaria y **comunitaria**, en su modalidad telefónica o telemática y a los que se deriven las personas usuarias para acceder y recibir las prestaciones económicas y los servicios de atención especializada de su competencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

Enmienda n.º 40.

De adición de nuevo apartado al punto 2 del artículo 41 siguiente al b).

“Artículo 41.2

...) **Integrará toda la información necesaria en materia de sanidad, vivienda, educación, justicia, empleo, igualdad y violencia de género, prestaciones sociales y atención sociosanitaria, para dotar y capacitar a los profesionales del ámbito de los servicios sociales permitiéndoles prestar un servicio integral a los usuarios del sistema**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

Enmienda n.º 41.

De modificación al artículo 43.

“Artículo 43.

1. La información relativa a las personas solicitantes o usuarias de los servicios gestionados por cualquiera de las administraciones públicas canarias con competencias en el sistema público de servicios sociales o por entidades convenidas o contratadas por las mismas, figurará en el sistema canario de información de los servicios sociales, a los efectos de esta ley, mediante la historia social única, con el siguiente contenido mínimo:

a) Datos de identificación y domicilio.

b) Datos sobre el núcleo de convivencia.

c) Datos sobre las relaciones familiares y sociales de la persona/ Redes de apoyo.

d) Datos sobre su situación laboral.

e) Datos sobre el nivel educativo.

f) Datos sobre la capacidad económica.

g) Datos sobre todas las actuaciones realizadas por el sistema público de servicios sociales que provengan de solicitudes, valoraciones y reconocimientos.

h) Datos sobre todas las actuaciones realizadas por las administraciones públicas canarias que se consideren de interés para el sistema público de servicios sociales.

La participación de las administraciones competentes que proveen los servicios de salud, de educación, de vivienda, de empleo y de garantía de ingresos e inclusión social, en cada uno de los ámbitos de información de la historia social única contribuirá a favorecer la veracidad de su contenido y a establecer un marco de análisis más amplio de la situación personal y del entorno familiar y social de los usuarios de los servicios sociales.

2. El desarrollo de este contenido, así como las condiciones de acceso a la misma deberán ser regulados reglamentariamente.

3. La historia social única constituye un instrumento técnico común para las administraciones públicas canarias con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales. Los distintos protocolos que regulan la intervención social deberán ajustarse a los criterios establecidos en esta herramienta.

4. La historia social única será accesible a las personas profesionales de las **administraciones públicas canarias** habilitadas para ello por ministerio de esta ley, en las condiciones establecidas en la legislación sobre protección de datos.

5. El personal [...] que tenga conocimiento de la historia social única de las personas usuarias estará obligado al más estricto y completo secreto profesional respecto de los mismos. La infracción de este deber de secreto se considerará falta disciplinaria muy grave”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151

Enmienda n.º 42.

De adición al punto 1 del artículo 44.

“Artículo 44.

1. El sistema canario de información de los servicios sociales contendrá la información relativa **de todos los departamentos y organismos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en políticas sociales, empleo, vivienda, educación y sanidad y, principalmente, de** todas las entidades que intervengan en el sistema público de servicios sociales, así como de los servicios que presten, tanto las administraciones públicas como las entidades de iniciativa social y otras entidades prestadoras de servicios.

A estos efectos, se crea el registro único de entidades y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del sistema público de servicios sociales, como instrumento básico para el conocimiento y control de los servicios y las entidades que los prestan, cuya gestión corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, de acceso público general”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

Enmienda n.º 43.

De modificación del punto 4 del artículo 44.

“Artículo 44.

[...]

4. El registro se organizará en las tres secciones siguientes:

- Sección I: para entidades, centros y servicios públicos acreditados del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- **Sección ...: para entidades, centros y servicios públicos acreditados del sistema para la gestión en materia de salud, educación, empleo, justicia, vivienda, cultura e igualdad de género.**

- Sección III: para entidades, centros y servicios autorizados o acreditados, concertados o no concertados en las áreas de atención a personas mayores, **con diversidad funcional**, o a la infancia y familia, y a las víctimas de la violencia de género.

- Sección IV: para entidades, centros y servicios en funcionamiento y en proceso de regularización.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda n.º 44.

De modificación del enunciado del artículo 46 y sus puntos.

“Artículo 46. Modelo de calidad del sistema público de servicios sociales.

1. **La calidad de los servicios sociales constituye un derecho de las personas usuarias y, en consecuencia, un objetivo prioritario y un deber del sistema público de servicios sociales de Canarias regulado en la presente ley.**

2. **Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales la mejora continua de la calidad de los servicios, a través de:**

a) El fomento de la cultura de calidad y seguridad en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

b) El diseño de procesos integrales de atención fundamentados en la mejor evidencia científica disponible.

c) La generación y difusión de conocimiento y evidencia sobre las mejores prácticas de la atención social.

d) El desarrollo de métodos de evaluación de tecnologías aplicadas a los servicios sociales.

e) El desarrollo de los instrumentos que permitan la evaluación y acreditación de la calidad de los servicios y centros de servicios sociales, en base a los sistemas de gestión de calidad existentes.

f) **La formación, el asesoramiento, la investigación y la innovación en mejora continua de la calidad en servicios y centros de servicios sociales.**

g) El desarrollo de métodos que permitan la evaluación del grado de satisfacción y las opiniones de las personas usuarias.

3. Los instrumentos que ponga en marcha la consejería competente en materia de servicios sociales para la mejora continua de la calidad de los servicios serán de aplicación a la totalidad de agentes involucrados en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

4. Las entidades locales podrán participar en el desarrollo, difusión y aplicación del modelo de calidad del sistema público de servicios sociales de Canarias que se defina.

5. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género como forma de mejora de la calidad del sistema público de servicios sociales de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda n.º 45.

De adición de nuevo apartado al punto 2 del artículo 47.

“Artículo 47.

2. [...]

...) Mecanismos de tramitación de sugerencias, quejas y reclamaciones de las personas usuarias o de mediación o arbitraje”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

Enmienda n.º 46.

De modificación al punto 3 del artículo 48.

“Artículo 48. [...]

3. La Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, fomentarán las acciones destinadas a la investigación e innovación, al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

La Administración de la comunidad impulsará y favorecerá, a través de un programa permanente, dentro de las previsiones de los planes, la investigación en el ámbito del funcionamiento general de los servicios sociales y particularmente la dirigida al estudio y análisis de los problemas sociales y sus causas, de las necesidades y de la demanda de las distintas prestaciones, de los sistemas para su ordenación y gestión, y de los costes y beneficios, los trabajos prospectivos necesarios para el desarrollo de estrategias de prevención y de adecuación de la acción social, los trabajos para la evaluación de resultados y para la innovación tecnológica, mejora continua y calidad, y cualesquiera otros dirigidos al mejor conocimiento de la realidad y de las necesidades que hayan de ser atendidas.

Se ha de impulsar el desarrollo y la introducción de las nuevas tecnologías para la mejora de la calidad del propio sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, así como el desarrollo de proyectos de investigación tecnológica y desarrollo de soluciones técnicas que potencien la autonomía personal de las personas que cuenten con dificultades para el desarrollo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

Enmienda n.º 47.

De modificación del enunciado y del apartado 1 del artículo 50.

“Artículo 50. Planificación y evaluación del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales establecerá una estrategia global de calidad, eficiencia y sostenibilidad que incorpore los objetivos a alcanzar en los ámbitos de ciudadanía, profesionales y organización, y que servirá como referente para la elaboración del plan estratégico de servicios sociales de Canarias.

Asimismo, desarrollará un conjunto de indicadores que permita el seguimiento y la evaluación de la mejora continua de la calidad a través de los resultados alcanzados en términos de empoderamiento de las personas, garantía de derechos, autonomía, calidad de vida, satisfacción, bienestar social, igualdad entre hombres y mujeres, eficiencia, calidad del empleo, cohesión social y territorial y sostenibilidad del sistema público de servicios sociales de Canarias.

El conjunto de indicadores de seguimiento y evaluación de la calidad deberá permitir el análisis comparativo entre prestaciones, servicios y centros de servicios sociales del propio sistema público de servicios sociales de Canarias, así como con otros sistemas a nivel nacional o europeo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

Enmienda n.º 48.

De modificación del artículo 53.

“Artículo 53. Las fuentes de financiación.

1. El sistema público de servicios sociales de Canarias se financiará con cargo a las siguientes fuentes de financiación de carácter público **vinculadas a la ficha financiera que acompañará a la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales.**

- a) Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los presupuestos de los ayuntamientos y cabildos insulares.
- c) Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración General del Estado o la Unión Europea.
- d) Las aportaciones que realice cualquier otra entidad pública.

2. Asimismo podrá financiarse por:

- a) Las aportaciones de entidades de iniciativa social para las prestaciones, programas, centros y servicios que gestionen en régimen de **concierto** o colaboración.
- b) Las aportaciones de las personas usuarias de los servicios, en los casos que se determine su abono o coparticipación en la financiación en virtud de la normativa básica estatal respectiva, por lo que determine la cartera de servicios y de prestaciones económicas y los respectivos desarrollos reglamentarios de los distintos servicios.
- c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole realizados por particulares a favor de las administraciones integradas del mismo.

Cualquier otra aportación que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al sistema público de servicios sociales de Canarias o al sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

Enmienda n.º 49.

De modificación al apartado 1 del artículo 54.

“Artículo 54.

1. Las administraciones públicas canarias consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos **los recursos financieros comprometidos en la ficha financiera que deben estar vinculados a la cartera de servicios y prestaciones y en el mapa de recursos** destinados a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que les atribuyen esta u otras leyes, sin perjuicio de las fórmulas de cofinanciación que puedan establecer entre sí”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

Enmienda n.º 50.

De modificación al apartado 4 del artículo 54.

“4. En todo caso, serán gratuitos los servicios de atención primaria y **comunitaria**, definidos en el artículo 22.3 de esta ley y los que conlleven el ejercicio de autoridad de la Administración competente. Al menos serán gratuitas las prestaciones de servicio de información, valoración, diagnóstico social, orientación, tramitación y acompañamiento social, señaladas en el artículo 19 [...] de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

Enmienda n.º 51.

De modificación al apartado 1 del artículo 55.

“Artículo 55. Criterios de financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará aquellas prestaciones económicas y de servicios cuya titularidad competencial le corresponda, o cuya gestión se le atribuya y participará en la financiación de aquellos **obligatorios y complementarios [...] atribuidos en la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

Enmienda n.º 52.

De modificación del artículo 56.

“Artículo 56. Obligaciones de las administraciones competentes.

1. Las administraciones garantizarán el acceso universal a los servicios sociales **de atención primaria y comunitaria así como los servicios de atención especializada y servicios complementarios** y tenderán a su gratuidad, sin perjuicio de que la persona usuaria puede participar en la financiación de los servicios sociales, de acuerdo con lo que establece esta ley, **y en su normativa de desarrollo.**

2. También garantizarán el acceso universal a las prestaciones **obligatorias y complementarias** de acuerdo con la cartera de servicios y de prestaciones económicas. Se habrá de garantizar en todo caso su prestación aun cuando la persona beneficiaria carezca de recursos económicos suficientes.

3. Las administraciones garantizarán un nivel de financiación proporcional a la demanda de servicios y a las necesidades existentes, y adecuado para la prevención de las futuras necesidades y para el desarrollo y la ejecución de otros programas y prestaciones de servicios sociales, **todo ello vinculado a la cartera de servicios y prestaciones y el mapa de recursos.**

4. Las prestaciones que no tengan la consideración de prestaciones de servicios del sistema público de servicios sociales, en los términos determinados en el artículo 19, serán provistos por el mismo cuando se presten en el marco de los servicios incluidos en **la cartera y en el mapa de recursos.** No obstante, su financiación corresponderá sectorialmente a los sistemas públicos de los que sean propias dichas prestaciones y así se previera, a favor de las personas usuarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

Enmienda n.º 53.

De supresión del artículo 57.

Artículo 57. [...]

JUSTIFICACIÓN: Estamos planteando un modelo universal de prestación de servicios sociales que se establecen en el catálogo del sistema público de servicios sociales con garantía por tanto de derecho subjetivo contenido en esta ley. Se desarrolla y actualiza en la cartera de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales y se financia mediante ficha financiera que acompaña a la cartera de servicios y prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 163

Enmienda n.º 54.

De modificación de los apartados 1 y 2 e) artículo 58.

“Artículo 58. Financiación de las prestaciones económicas.

1. La financiación de las prestaciones económicas señaladas en el artículo 20 de esta ley corresponderá a las administraciones competentes, sin perjuicio de las aportaciones de otras administraciones según **establece la cartera de servicios y prestaciones y el mapa de recursos del sistema público de servicios sociales.**

2. Sin perjuicio de la cofinanciación estatal que corresponda o se acuerde en cada caso, será obligación de la Comunidad Autónoma de Canarias la financiación de las siguientes prestaciones económicas:

a) Ayudas de la Prestación Canaria de Inserción, en los términos exigidos en la Ley 1/2007, de 17 de enero, y su normativa de desarrollo.

b) Prestaciones para personas en situación de dependencia, establecidas de forma específica en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo, **tanto de ámbito estatal como autonómico.**

c) Prestaciones del Fondo de Emergencia Social para víctimas de violencia de género previsto en la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

d) Ayudas destinadas a atender situaciones de emergencia social, dirigidas a cubrir las necesidades básicas de personas y familias u otras unidades de convivencia.

e) Otras prestaciones económicas que se otorguen en el ejercicio de un derecho subjetivo, reconocido en su normativa específica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

Enmienda n.º 55.

De adición de nuevo apartado al punto 2 del artículo 58.

“Artículo 58.2.

...) Ayudas al desplazamiento y dietas homologadas en la prestación de servicios obligatorios y centralizados en las islas, para las personas, y persona acompañante, que tengan que ser atendidas procedentes y residentes en las islas no capitalinas y, de igual forma, poder tener acceso a las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

Enmienda n.º 56.

De adición al apartado 2 del artículo 59.

“Artículo 59. Aportación económica de las personas usuarias y participación.

[...]

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias establecerá los precios de referencia en la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, **así como su prestación”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166

Enmienda n.º 57.

De supresión al artículo 62.

“Artículo 62. Convenios de colaboración del sistema público de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.

Las administraciones públicas integrantes del sistema público de servicios sociales de Canarias podrán establecer con las entidades integrantes del tercer sector convenios de colaboración para la gestión de prestaciones de la cartera de servicios y de prestaciones económicas, cuando razones de urgencia o de economía desaconsejen la aplicación del régimen de concierto o contratación. [...]

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

Enmienda n.º 58.

De adición al punto 1 del artículo 65.

“Artículo 65. Régimen especial de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.

1. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones a través de terceros, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas, delegadas **o conveniadas con** los cabildos insulares **y municipios** que figuren en la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que cuenten con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo; **así como que estén acreditadas e incluidas en el registro único de entidades y servicios previsto en el artículo 44 de esta ley”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

Enmienda n.º 59.

De adición de nuevo punto al artículo 65.

“Artículo 65. Régimen especial de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.

[...]

...) Solo podrán celebrarse acuerdos de concertación social para la prestación, por personas o entidades privadas, de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social de las previstas en la cartera de servicios y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales de Canarias, según lo dispuesto en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

Enmienda n.º 60.

De modificación del punto 2 del artículo 67.

“Artículo 67.

[...]

2. Para poder suscribir los conciertos sociales, las personas y entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo, y en especial:

a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o, en su caso, acreditación o habilitación, para la prestación del servicio objeto de concierto.

b) Estar inscritas en el **registro que la comunidad autónoma habilite para tal fin según lo establecido en el artículo 44 de la presente ley y en su normativa de desarrollo. [...]**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

Enmienda n.º 61.

De modificación del punto 1 del artículo 68.

“Artículo 68.

1. Para la elección de la entidad que prestará el servicio, se valorarán los méritos y capacidades de las mismas, tales como:

a) [...]

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.

c) Que acredite buena valoración de las personas usuarias, si ya ha prestado el servicio anteriormente.

d) Que haya obtenido certificaciones de calidad.

e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de **economía social**.

f) Que aporte informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.

g) Que los beneficios económicos se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación en la mejora de la prestación de los servicios.

h) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, las personas usuarias o las partes interesadas.

i) Otros que se determinen reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

Enmienda n.º 62.

De adición al apartado d) del punto 1 del artículo 69.

“Artículo 69.1.

d) Periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y **anticipos, así como la justificación de los gastos**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

Enmienda n.º 63.

De modificación del punto 1 del artículo 70.

“Artículo 70.

1. **La formalización por escrito del correspondiente concierto a que se refiere el artículo anterior perfecciona el acuerdo entre las partes, obligando al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados, de acuerdo con la normativa existente para el servicio o centro objeto de concierto y en lo previsto en el pliego técnico desde el momento de su suscripción**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

Enmienda n.º 64.

De modificación del punto 2 del artículo 70.

“Artículo 70.

[...]

2. El concierto obliga al titular de la entidad privada que concierta a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones previstas en **la carta de servicios y prestaciones a que se refiere el título II de esta ley, que contiene el catálogo de prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

Enmienda n.º 65.

De adición de nuevo apartado al artículo 71.

“Los conciertos sociales podrán incorporar la modalidad de anticipo, pudiéndose establecer hasta un 75% anual”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

Enmienda n.º 66.

De modificación del título del capítulo I perteneciente al título VIII.

“DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN FISCALIZADOR Y SANCIONADOR”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

Enmienda n.º 67.

De adición de nuevo apartado al artículo 86 siguiente al punto 2.

“Artículo 86. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

- a) Las infracciones leves, con apercibimientos o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.
- b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros.

2. La sanción de las infracciones muy graves en centros y servicios podrá conllevar la imposibilidad de obtener subvenciones públicas, de conformidad con la legislación general de subvenciones, el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

...) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, se estará a lo que dispone el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Por el Gobierno, reglamentariamente se procederá a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo”.

JUSTIFICACIÓN: En este artículo no se contempla las previsiones del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y debiera recogerse en el proyecto de ley, por ser norma básica y de aplicación obligatoria. Dice el artículo 85.2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

ENMIENDA NÚM. 177

Enmienda n.º 68.

De adición de nuevo apartado al artículo 90.

“Artículo 90. Sanciones por infracciones.

1. Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o una multa por un importe mínimo de 100 euros y máximo de hasta la mitad del indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) mensual.

2. Las infracciones graves pueden sancionarse con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación, o con el traslado a otro centro, por un periodo máximo de doce meses.

3. Las infracciones muy graves pueden sancionarse con la extinción de la prestación económica o su reintegro, en los casos que proceda, del servicio o el traslado definitivo a otro centro.

...) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, se estará a lo que dispone el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

JUSTIFICACIÓN: Por las mismas razones que la enmienda n.º 10. En este artículo no se contempla las previsiones del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y debiera recogerse en el proyecto de ley, por ser norma básica y de aplicación obligatoria, por razones de seguridad jurídica y por ser norma más beneficiosa para las personas afectadas por un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 178

Enmienda n.º 69.

De modificación del apartado 2 b) de la disposición adicional primera.

“2. Las políticas de inclusión social activa deberán garantizar:

a) El acceso a unos servicios sociales, sanitarios, judiciales y educativos universales, accesibles y garantizados para toda la ciudadanía.

b) Mercados de trabajo inclusivos mediante medidas como la promoción de la economía social o solidaria y la introducción de las cláusulas sociales en los **conciertos y/o convenios de colaboración** celebrados por las administraciones públicas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

Enmienda n.º 70.

De supresión de la disposición adicional cuarta.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Todos los servicios y prestaciones del servicio público de servicios sociales quedan recogidos en el catálogo de servicios y prestaciones, y desarrollados en la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos al que acompaña la ficha financiera que determinará el coste de los mismos y su actualización.

ENMIENDA NÚM. 180

Enmienda n.º 71.

De modificación del enunciado y del contenido de la disposición adicional sexta.

“Disposición adicional sexta. Exigibilidad de los servicios y prestaciones obligatorias del sistema público de servicios sociales.

Los servicios y prestaciones definidas en los artículos 23 y 24 de la presente ley como **obligatorios**, surtirán efectos jurídicos a partir de la aprobación y publicación de la cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

Enmienda n.º 72.

De modificación de la disposición adicional décima.

“Disposición adicional décima. Cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

La primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, en el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

Enmienda n.º 73.

De adición de una nueva disposición adicional

“Nueva disposición adicional. Plazo de tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de políticas sociales, dependencia y discapacidad, y de protección a la infancia y la familia.

Los procedimientos sancionadores incoados en virtud de infracciones cometidas en el ámbito de aplicación de esta ley, y en particular, de la legislación reguladora de la participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones, de la legislación reguladora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como las relativas a las personas con discapacidad y la protección a la infancia y la familia, deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

Se producirá la caducidad, si no hubiese recaído resolución definitiva transcurrido ese plazo desde la incoación del expediente, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas o entidades interesadas o por alguna de las causas previstas de suspensión del procedimiento”.

JUSTIFICACIÓN: El derogado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regulaba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establecía un plazo de seis meses para la tramitación de los procedimientos sancionadores. Con la nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la fijación de los plazos queda a las decisiones de cada regulación sectorial. A falta de una regulación específica, regirá el plazo común de tres meses de tramitación de todos los procedimientos administrativos. Por ello se hace necesario fijar un plazo más amplio para que no caduquen los procedimientos sancionadores en materia de servicios sociales, dada su complejidad probatoria, de manera que en lugar del plazo general de los tres meses, sea ampliado el mismo a seis meses para estos procedimientos. Para establecer un plazo superior al común de los tres meses, se requiere la decisión del legislador.

ENMIENDA NÚM. 183

Enmienda n.º 74.

De adición de una nueva disposición adicional.

“Nueva disposición adicional. Régimen jurídico para el ejercicio del derecho a la no inmovilización, restricción o sujeción física.

1. Para el ejercicio del derecho reconocido a las personas usuarias de las prestaciones residenciales en el artículo 15.19 de esta ley, en todo caso, la restricción física o el tratamiento farmacológico requerirán de una supervisión continuada y su aplicación lo será de forma excepcional y por tiempo determinado, debiendo quedar debidamente documentadas en el expediente del usuario. Tanto la restricción o sujeción física como el tratamiento farmacológico habrán de obedecer siempre a los principios de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad y requerirán para su aplicación, salvo los supuestos de peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceros, y requerirá la firma por la persona afectada o su representante legal mediante documento escrito de consentimiento informado.

2. Dichas actuaciones efectuadas por el centro o recurso residencial se comunicarán a los familiares directos de la persona afectada. Asimismo, se comunicarán al Ministerio Fiscal”.

JUSTIFICACIÓN: Por las mismas razones apuntadas para justificar la Enmienda n.º 3, como correlato al derecho establecido en el articulado del proyecto de ley. En el ámbito residencial sociosanitario de nuestra comunidad autónoma cada vez son más los centros que están adoptando el derecho de la “sujeción cero”, como forma de actuación dentro de la consideración global de la atención centrada en la persona como filosofía o norma de trabajo de los centros residenciales de personas dependientes, conscientes del respeto a la dignidad de los usuarios y de sus derechos fundamentales. En esta disposición adicional se trataría de regular mínimamente su régimen jurídico, sin perjuicio de un ulterior desarrollo reglamentario, de manera que tanto la restricción o sujeción física como el tratamiento farmacológico habrán de obedecer siempre a los principios de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad.

ENMIENDA NÚM. 184

Enmienda n.º 75.

De adición de nueva disposición final.

“Nueva disposición final. Modificación del artículo 34 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

Artículo 34. De la tutela legal de personas mayores incapacitadas.

1. El cumplimiento de los deberes tutelares de personas con la capacidad de obrar modificada se ejercerá conforme a lo dispuesto en el título X del Código Civil. Todas las medidas que se adopten estarán dirigidas, tanto a la guarda y protección de la persona y bienes del mayor tutelado, como a propiciarle la integración y

normalización en su propio medio social o, alternativamente, facilitarle los recursos sociales idóneos para su desarrollo y bienestar personal.

2. Corresponderá a la consejería con competencias en políticas sociales ejercer la protección y guarda de la persona y sus bienes de los mayores incapacitados cuando por sentencia judicial firme le sea asignada su tutela legal a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Para el ejercicio efectivo de la tutela, se podrá encomendar a instituciones o fundaciones públicas u organizaciones colaboradoras de la Administración las funciones inherentes a la tutela, para la protección y guarda de las personas y sus bienes cuya capacidad judicial hubiera sido modificada por sentencia judicial”.

JUSTIFICACIÓN: Cambio de redacción de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, para adaptarla a las nuevas necesidades dado el número creciente de personas adultas tuteladas por la Administración como consecuencia de su incapacitación judicial, suprimiendo la Comisión Tutelar del Mayor que ya no cumple la función para la que fue creada y abriendo la posibilidad de que el ejercicio de la tutela de la comunidad autónoma sobre las personas mayores judicialmente incapacitadas pueda ser encomendada a instituciones, fundaciones públicas u organizaciones colaboradoras de la Administración, al igual que como ya se hace desde hace tiempo en la legislación de protección a la infancia.

ENMIENDA NÚM. 185

Enmienda n.º 76.

De adición de un nuevo apartado a la disposición derogatoria, quedando con la siguiente redacción:

“Disposición derogatoria. Disposiciones que se derogan.

1. Queda derogada la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*.

2. Queda derogado el Decreto 100/1998, de 26 de junio, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Tutelar del Mayor legalmente incapacitado.

3. Igualmente, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Por las mismas razones apuntadas en la enmienda n.º 14 y como consecuencia de la nueva regulación propuesta para la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, al suprimirse la Comisión Tutelar del Mayor, procede ampliar la disposición derogatoria del proyecto de ley a la norma reglamentaria que regula actualmente dicho órgano colegiado. Por ello, procede derogar *el Decreto 100/1998, de 26 de junio, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Tutelar del Mayor legalmente incapacitado*.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 4687, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 100 enmiendas al articulado del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias (9L/PL-0010).

En Canarias, a 7 de mayo de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 186

Enmienda n.º 1

De modificación.

Al apartado I, párrafo núm. 7, de la exposición de motivos.

El apartado I, párrafo núm. 7, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Los principios que informan la presente Ley de Servicios Sociales de Canarias tienen su origen, pues, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que proclama: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, a ella y también a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Igualmente, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo a la consecución de la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla con criterios de equidad y sostenibilidad a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva, que otorgue el protagonismo a las personas con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida. En este sentido, es preciso establecer mecanismos para su incorporación efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus derechos».

JUSTIFICACIÓN: En su redacción original, este párrafo del apartado II de la exposición de motivos se limitaba a realizar una mera mención de referencia a los principios de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En línea con el principio de universalidad, propugnado en el artículo 5 del proyecto de ley como principio rector, se propone la presente enmienda de modificación con el objeto de subrayar la importancia del principio de accesibilidad universal de las personas con discapacidad al sistema público de servicios sociales de Canarias, así como su participación en los procesos de toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 187

Enmienda n.º 2

De adición.

Al apartado II, párrafo núm. 3, de la exposición de motivos.

El apartado II, párrafo núm. 3, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«En los últimos años, la sociedad canaria ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales. Estos cambios sociales se han visto reflejados en el ámbito legislativo con la aprobación, a nivel estatal y autonómico, de nuevas normativas en materia de servicios sociales, como lo es la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia*, la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, entre otras. Asimismo, en el año 2013, se aprobó por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales. Este documento, en cuya elaboración han participado el Estado, todas las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y de Melilla, la Federación Española de Municipios y Provincias y el tercer sector a través del Consejo Estatal de ONG de Acción Social, viene a introducir un marco de referencia para todas las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de nuestro país, reuniendo, identificando y definiendo las prestaciones de referencia del sistema público de servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: En su redacción original, este párrafo, en el que se viene a describir el escenario normativo de referencia para el desarrollo del proyecto de ley, omitía la mención al Catálogo de Referencia de Servicios Sociales. Si bien es cierto que dicho documento tiene rango de Acuerdo de Conferencia Sectorial y no estrictamente normativo, no puede obviarse la importancia del mismo. Se trata de un documento que responde a la necesidad de alcanzar un pacto entre comunidades autónomas y Estado en materia de servicios sociales que se traduzca en la definición de un Catálogo de Referencia de Servicios Sociales, que incluya unos criterios comunes de calidad y de buen uso de los servicios. En este catálogo se reúnen aquellas prestaciones de referencia a las que pueden acceder las personas en el conjunto del territorio estatal, con independencia de la entidad que los preste, de su forma de provisión, de si están o no garantizadas por ley o sujetas a disponibilidad presupuestaria de la administración competente, de si forman parte del propio sistema de servicios sociales de la comunidad autónoma o están incluidos en los demás sistemas de protección social. La importancia de este catálogo para el presente proyecto de ley no se debe limitar a cuestión meramente nominativa, sino que además, se propone que sea utilizado como referencia para la cartera de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 188

Enmienda n.º 3

De modificación.

Al apartado II, párrafo núm. 11, de la exposición de motivos.

El apartado II, párrafo número 11, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Se hace indispensable abordar, por tanto, una nueva regulación, que se articula por medio de la presente ley y que tiene por objetivo reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales que, por una parte, responda a la realidad actual de Canarias y que, por otra, avance hacia la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones. De suerte que esta ley contempla las prestaciones a las que la ciudadanía tendrá derecho, derecho subjetivo que será exigible a las administraciones competentes y, en última instancia, ante los tribunales, lo que eliminará el carácter asistencialista de los servicios sociales que, a pesar de no haber sido previsto en nuestra Ley de Servicios Sociales de 1987, la práctica ha impuesto. Además, se introducen elementos homogeneizadores que garanticen una igualdad real, teniendo en cuenta el hecho insular, en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de servicios, con independencia de la isla o del municipio en que vivan o reciban la prestación. Igualmente, la presente ley aborda la reorganización competencial de los servicios sociales, de acuerdo con el principio de máxima proximidad a los ciudadanos».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda de modificación se pretende aclarar que el carácter asistencialista de los servicios sociales no se estableció en la Ley de Servicios Sociales de 1987. Es más, en la propia exposición de motivos de aquella ley se establecía que el sistema de servicios sociales superaba «la función meramente asistencial, toda vez que se entiende que la mejor forma de tratar los problemas sociales es actuando sobre las causas que los generan. Objetivo prioritario del sistema de servicios sociales será la prevención y eliminación de los factores etiológicos que conducen a situaciones de marginación social». Ha sido la aplicación práctica de aquella ley, fuertemente vinculada a la insuficiencia presupuestaria, la que ha venido a imponer ese carácter asistencialista. Por estos motivos, se propone la presente enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 189

Enmienda n.º 4

De modificación.

Al apartado II, párrafo núm. 10, de la exposición de motivos.

El apartado II, párrafo núm. 10, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Por ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del derecho subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios a todos los servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: En su redacción original, este párrafo del apartado II de la exposición de motivos solo consideraba como derecho subjetivo a aquellos servicios sociales denominados esenciales y a las prestaciones económicas garantizadas, quedando los servicios sociales no esenciales así como las prestaciones económicas no garantizadas fuera del ámbito de protección derivado de los derechos subjetivos. Esta distinción viene a minar el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y, más que un avance, supone una barrera para «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Por ello, en consonancia con ese principio de universalidad, que se propugna asimismo en el artículo 5 como principio rector, y con el propio objetivo del proyecto de ley, se propone la presente enmienda de modificación con el objeto de que todos los servicios y prestaciones que conforman el sistema público de servicios sociales de Canarias tengan la consideración de derechos subjetivos.

ENMIENDA NÚM. 190

Enmienda n.º 5

De modificación.

Al apartado III de la exposición de motivos.

El apartado III de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«El actual contexto social en Canarias difiere considerablemente de la realidad de hace treinta años. Los altos índices de desempleo, agravados en la última década por la crisis económica financiera, unidos a la precarización del mercado laboral en Canarias, constituyen los elementos más característicos de este periodo. El incremento de personas con limitaciones en su autonomía personal ha sido una constante y se prevé que su número siga en aumento.

Pero no solo se ha incrementado, esto es, se ha producido un aumento cuantitativo sino que las necesidades que tienen que ser atendidas se han transformado cualitativamente. Así, han crecido las necesidades y demandas de prevención y atención a la dependencia. Igualmente, se ha producido un aumento de las necesidades de apoyo a las familias, pues la red familiar en la que tradicionalmente se sustentaba la atención y apoyo de las personas dependientes es cada vez más débil debido, entre otros factores, a la incorporación creciente de las mujeres al mercado laboral y al hecho de que muchos hombres no asumen el rol del cuidado informal de nuestros dependientes.

En estas tres décadas, los servicios sociales han visto incrementadas las necesidades y demandas de atención asociadas a situaciones de vulnerabilidad y de cronificación de la pobreza y exclusión social. Esto ha estado motivado, entre otros, por factores como la dificultad para acceder a una vivienda; la precariedad laboral, muy presente en el tejido laboral de Canarias; las deficiencias en la activación de mecanismos de protección social con carácter preventivo, pues en la mayoría de las ocasiones no se activan hasta que la situación pasa de ser vulnerable a una situación de extrema pobreza o exclusión social; o la carencia, hasta ahora, de un plan de salud mental para Canarias.

Esta evolución determina la necesidad de afianzar y desarrollar mecanismos de gestión y coordinación que permitan promover y garantizar el derecho a los servicios sociales en Canarias.

El ejercicio efectivo de este derecho subjetivo implica, necesariamente, la construcción de un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, moderno, avanzado y garantista, dotado de un conjunto de instrumentos de

gestión y coordinación capaces de garantizar la vertebración entre los tres niveles administrativos competentes: autonómico, insular y municipal.

En definitiva, un sistema capaz de sostener la implantación, la ordenación, el desarrollo y la consolidación de una red articulada de prestaciones y servicios, orientada a responder de forma coherente, eficaz y eficiente a los desafíos presentes y futuros asociados a los cambios sociales, demográficos y económicos.

El derecho a los servicios sociales se reconoce a las personas empadronadas y con residencia legal y efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esto no impide que todas las personas que se encuentren en la comunidad autónoma puedan acceder, sin exigencia de plazos previos de empadronamiento, al servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación, así como al acompañamiento social, a aquellos servicios y prestaciones que sean definidos como de urgencia social, y a los servicios que recaen en el ámbito de la protección de niños, niñas y adolescentes.

El sistema de servicios sociales de Canarias se debe concebir como una red articulada de atención de responsabilidad pública, e integrada por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y, subsidiariamente, privada, cuya finalidad es favorecer la integración social y la autonomía de todas las personas, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional.

La planificación debe establecerse sobre la participación de los sectores público y privado en la prestación de los servicios, garantizando en todo caso la gestión pública directa de las prestaciones de acceso y primera acogida de las demandas y de las directamente asociadas a la valoración, el diagnóstico y la orientación.

Complementariamente, al objeto de preservar un conocimiento específico de la realidad de los servicios y de las necesidades de las personas usuarias y profesionales, así como de las dificultades asociadas a garantizar la calidad de la gestión y de la atención, y al objeto también de ofrecer modelos de buenas prácticas y soluciones innovadoras y alternativas que favorezcan y aceleren el avance del sistema hacia los objetivos que se ha marcado, la planificación debe contemplar, en este marco y con carácter general, la prevalencia de la gestión pública y de la gestión a través de la iniciativa social en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en la cartera de prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Por otra parte, en relación a la iniciativa social, la ley presta una especial importancia y reconoce la labor que las entidades del tercer sector de acción social vienen desarrollando en la prestación de los servicios sociales, sin perjuicio de lo que disponga una futura ley del tercer sector de acción social en Canarias.

Un nuevo modelo de sistema público, por tanto, que dirige su atención tanto a la situación y necesidades de cada persona a lo largo de su vida, como a los diferentes espacios sociales y comunitarios en los que esta se desarrolla. De este modo, el sistema público de servicios sociales de Canarias se constituiría en un auténtico pilar del Estado del bienestar configurándose como un sistema de responsabilidad pública y de cobertura universal, dirigido a toda la población».

JUSTIFICACIÓN: Una de las carencias del presente proyecto de ley es la ausencia de una descripción, por mínima que sea, del contexto social actual de nuestra comunidad autónoma. A través de la presente enmienda de modificación se quiere aportar tal contextualización del proyecto de ley, poniendo especial énfasis en los actuales desafíos a los que se enfrenta el sistema público de servicios sociales de Canarias. No puede obviarse que las situaciones a las que deben atender los servicios sociales en nuestras islas se han incrementado, desde la aprobación de la vigente Ley de Servicios Sociales de Canarias, tanto cuantitativa como cualitativamente. De ahí, que los servicios sociales de Canarias deban configurarse como un sistema de responsabilidad pública, moderno, avanzado y garantista, dotado de un conjunto de instrumentos de gestión y coordinación capaces de garantizar la vertebración entre los tres niveles administrativos competentes, esto es, el nivel autonómico, insular y municipal.

ENMIENDA NÚM. 191

Enmienda n.º 6

De adición.

Al apartado IV, párrafo núm. 3, de la exposición de motivos.

Al apartado IV, párrafo núm. 3, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría un nuevo párrafo que quedaría redactado como sigue:

«El título II regula los derechos y deberes de las personas profesionales del sistema público de servicios sociales de Canarias, otorgándoles, al igual que a los usuarios, una protección normativa reforzada para el ejercicio de su profesión».

JUSTIFICACIÓN: Entre las enmiendas propuestas al articulado del proyecto de ley se propone añadir un nuevo título II en el que se regulen de una manera descriptiva los derechos y deberes de las personas profesionales del sistema público de servicios sociales de Canarias. Así, la presente enmienda viene a anunciar este nuevo título en la exposición de motivos del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 192

Enmienda n.º 7

De modificación.

Al apartado IV, párrafos núm. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 13, 14 y 17 de la exposición de motivos.

El apartado IV, párrafos núms. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 13, 14 y 17, de la exposición de motivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedarían redactados como sigue:

«La presente ley consta de noventa y un artículos, agrupados en un título preliminar y nueve títulos, además de trece disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y siete finales».

«El título III regula la organización del sistema público de servicios sociales a nivel de prestaciones y servicios que presta. A través de sus dos capítulos se define la estructuración del sistema público en cuanto a las prestaciones de servicio y económicas, y el acceso a dichas prestaciones y se detalla la cartera de servicios y prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales».

«El título IV se dedica en su capítulo I a la distribución de competencias en materia de servicios sociales, distinguiendo las que corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la consejería competente en materia de servicios sociales y, por otro lado, las que corresponden a las islas y a los ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del régimen local, así como en las leyes canarias de cabildos y municipios. El capítulo II se dedica a la estructura orgánica interadministrativa y de participación social, mediante tres órganos colegiados, de gran relevancia, como son la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, el Consejo General de Servicios Sociales y el Observatorio Canario de los Servicios Sociales. El capítulo III se dedica al espacio sociosanitario. En este espacio se hallan personas cuya protección requiere un abordaje conjunto, coordinado y sostenido de los servicios sociales y de los sanitarios. La cooperación y coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema público de salud recaerá en el Consejo de Atención Sociosanitaria, cuya finalidad es la orientación y el seguimiento de las decisiones políticas, normativas, económicas, organizativas y asistenciales en materia de coordinación sociosanitaria».

«El título V se refiere a la estructura funcional y a los sistemas de gestión y de información del sistema público de servicios sociales de Canarias, estableciendo la homogeneidad y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión de la información, mediante las correspondientes aplicaciones y un portal web como sistema unificado de acceso a las prestaciones, la creación de la historia social única y el registro de entidades y servicios».

«El título VI se dedica a la calidad del sistema público de servicios sociales, sin duda otra de las principales aportaciones de la presente ley, al carecer la Comunidad Autónoma de Canarias en estos momentos de una regulación en este sentido. El capítulo I establece las medidas para garantizar la calidad de los servicios, actividades y prestaciones. El capítulo II se dedica al plan estratégico de calidad. El capítulo III regula el régimen de inspección y evaluación de las entidades y establecimientos de los servicios sociales».

«El título VII se refiere a la financiación del sistema público de servicios sociales, subrayando la cooperación financiera entre las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y de estas con la iniciativa privada; así como la participación económica de las personas usuarias, para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación de servicios sociales, el coste de referencia y la capacidad económica de la persona usuaria».

«El título VIII está dedicado a regular la iniciativa social, el régimen general del tercer sector y su participación en el sistema público a través de los conciertos. La Directiva 24/2014/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que ha de ser objeto de transposición por el Reino de España, recoge, por una parte, en su considerando 5, que “debe recordarse que ninguna disposición de la presente directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente directiva”».

«Por último, en su considerando 114 recoge que “los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”. Se hace referencia a otras formas de organización de la gestión de los servicios sociales en el considerando y no en la parte dispositiva por cuanto el objeto de la directiva no es la regulación de los servicios sociales, sino la contratación. No obstante, resulta llamativo el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación (aunque sea en su parte expositiva) la posibilidad de admitir formas de organización de la gestión de servicios sociales distintas a las modalidades contractuales. Con estas previsiones, se comprueba que el Derecho comunitario contempla la gran disparidad de formas de organización de la gestión que existen en los distintos Estados miembros en la materia. Además, hay que tener en cuenta que estamos ante una materia que no es competencia exclusiva de la Unión Europea, sino que, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, le corresponde tomar medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros. Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter de estos servicios, la directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para

organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Así pues, abre la posibilidad, con el respeto a dichos principios, de que las distintas administraciones públicas adopten fórmulas de organización de la gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la legislación contractual e, incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito de los servicios sociales, por ejemplo, a través de la fórmula de la concertación social. A la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe tenerse presente que la concertación social permite la contratación en el ámbito de los servicios sociales directamente con entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de los costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria. En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14) se admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria, siempre que estas entidades, actuando en el marco de dichos objetivos, “no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros”. Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido en la *Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social*, que prevé la gestión de prestaciones con entidades no lucrativas preferentemente en el marco de conciertos o convenios».

«El título IX regula el régimen sancionador, enumerando las infracciones en materia de servicios sociales y las sanciones que por la comisión de dichas infracciones correspondan, dentro del marco de la legislación estatal aplicable, en la normativa que la desarrolle y en el resto de la normativa aplicable al ámbito de los servicios sociales, y todo ello con el objeto de procurar el correcto funcionamiento del sistema público».

«Finalmente, la ley establece varias disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales. Las adicionales tratan de las políticas de inclusión activa y contra la pobreza para promover mercados de trabajo inclusivos; la regulación específica del sistema para la autonomía y atención a la dependencia; el régimen peculiar del manejo de los datos de carácter personal en el ámbito de los servicios sociales; la gestión de la red de las escuelas infantiles adscritas a la consejería con competencias en materia de infancia y familia; el primer diagnóstico del Observatorio Canario de los Servicios Sociales; asimismo, la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares; el momento de exigibilidad de las prestaciones fijando el plazo para aprobar la primera evaluación de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, entre otras. La disposición transitoria se ocupa del régimen transitorio de las disposiciones vigentes de carácter reglamentario. Las disposiciones finales tratan de las cláusulas sociales en la contratación pública para las empresas de economía social; los títulos jurídicos competenciales del Estatuto de Autonomía de Canarias en que se apoya la aprobación de esta ley; los desarrollos reglamentarios específicos sometidos a plazo; las habilitaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, y la entrada en vigor, con una *vacatio legis* de dos meses desde que se produzca su publicación oficial».

«Respecto de las habilitaciones previstas para el desarrollo reglamentario de la ley, acogiéndose a la excepcionalidad del artículo 129.4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en la presente se desdoblán dichas facultades en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre el Gobierno y el departamento con competencias en servicios sociales, por razones organizativas, a fin de garantizar la eficacia de la norma de forma directa y sin demora desde su entrada en vigor, sin esperar a un reglamento general de desarrollo de la ley que por su complejidad invalide, si quiera temporalmente hasta su aprobación, la aplicación de la misma o que, por su defecto, produzca dilaciones indebidas en la aplicación y desarrollo de la norma».

«En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se halla justificada por una razón de interés general que se concreta en la regulación de un marco jurídico general de los servicios sociales, al basarse en una identificación clara de los fines perseguidos, tales como el diseño del sistema de servicios sociales de Canarias, la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas o la nueva figura del concierto social, y ser esta ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dado que se regulan los derechos de las personas usuarias a los servicios sociales, las prestaciones de los servicios esenciales y las competencias de las distintas administraciones públicas en esta materia».

JUSTIFICACIÓN: La enmienda al párrafo núm. 1 responde a la necesidad de adaptar el texto del proyecto de ley a la vista de las enmiendas propuestas que plantean nuevos artículos e incluso un nuevo título. Esta misma justificación ha de extenderse a los párrafos núm. 5, 6, 7, 8, 9, y 12, en los que meramente se produce un cambio en el número del título.

En su redacción original, estos párrafos del apartado IV de la exposición de motivos avanzan la distinción entre servicios sociales denominados esenciales y no esenciales y entre las prestaciones económicas garantizadas y no garantizadas. Como ya se ha expuesto, esta distinción viene a minar el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y, más que un avance, supone una barrera para «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Por ello, en consonancia con ese principio de universalidad, que se propugna asimismo en el artículo 5 como principio rector, y con el propio objetivo del proyecto de ley, se propone la presente enmienda de modificación.

Por lo que respecta al párrafo núm. 11, la nueva redacción propuesta pone en el contexto el régimen de la concertación social recogido en el proyecto de ley con la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en lo que se refiere a la contratación directa de servicios con entidades sin ánimo de lucro en el marco de la solidaridad y eficiencia presupuestaria y con una finalidad social.

ENMIENDA NÚM. 193

Enmienda n.º 8
De modificación.
Al artículo 1.1

El artículo 1.1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 1. Objeto.

1. Regular y ordenar el sistema público de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la finalidad de promover y garantizar su acceso universal y contribuir al bienestar y a la cohesión social del conjunto de la población del archipiélago canario, garantizando el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la protección por los servicios sociales en su entorno habitual».

JUSTIFICACIÓN: Completar la redacción del apartado 1 del artículo 1, la ley no solo ha de ser finalista sino que debe concretarse en los ciudadanos y ciudadanas y en su entorno habitual.

ENMIENDA NÚM. 194

Enmienda n.º 9
De adición.
Al artículo 1

Al artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

3-bis. Promover y fomentar la coordinación de todas las actuaciones públicas en materia de servicios sociales con el resto de las áreas de gestión administrativa, así como con todas aquellas actuaciones y recursos de la iniciativa social».

JUSTIFICACIÓN: Entre los objetivos del proyecto de ley debe establecerse la coordinación funcional y jerárquica entre instituciones y entre las diversas áreas implicadas en el ámbito de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 195

Enmienda n.º 10
De modificación.
Al artículo 1.4

El artículo 1.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 1. Objeto.

4. También tiene por objeto garantizar el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad, con la mayor eficiencia en el uso de los recursos y la capacidad de responder de forma coherente y con eficacia de acuerdo con la realidad social».

JUSTIFICACIÓN: La prestación de servicios sociales viene ineludiblemente condicionada por la realidad de la sociedad a la que se dirige. En la redacción original del artículo 1.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias no existía referencia alguna que vinculara la prestación de servicios sociales de forma coherente con la realidad social de nuestra comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 196

Enmienda n.º 11
De adición.
Al artículo 1

Entre los artículos 1 y 2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría un artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1-bis. Derecho subjetivo a los servicios sociales y tutela judicial efectiva.

1. El acceso a las prestaciones y servicios del sistema canario de servicios sociales se configura como un derecho subjetivo dentro del marco de los requisitos generales de acceso al mencionado sistema y de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio.

2. Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y judicialmente, bien directamente, bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el

cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo».

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones».

ENMIENDA NÚM. 197

Enmienda n.º 12
De modificación.
Al artículo 2.1

El artículo 2.1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. El sistema público de servicios sociales de Canarias está integrado por el conjunto de recursos, equipamientos, proyectos, programas y prestaciones de responsabilidad pública destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN: La redacción propuesta resulta más acorde con los objetivos establecidos en el artículo 1, apartados 1 y 2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que hace referencia al sistema de servicios sociales público y, especialmente, con el principio de responsabilidad pública igualmente establecido en el artículo 5 a) del mismo texto. La nueva redacción de este precepto supone ir más allá de la mera titularidad de los recursos, equipamientos, proyectos, programas y prestaciones, poniendo el énfasis en la responsabilidad por parte de los poderes públicos de dar respuesta a los problemas sociales. Finalmente, la expresión «responsabilidad pública» en la modificación propuesta aporta mayor coherencia al texto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 198

Enmienda n.º 13
De modificación.
Al artículo 2.2

El artículo 2.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

2. El sistema público de servicios sociales está integrado por los servicios sociales de titularidad pública y subsidiariamente privada de acuerdo con lo que establece la presente ley. Todos estos servicios configuran conjuntamente la red de servicios sociales de atención pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinados a la ciudadanía en general, y en particular a las personas y colectivos más desfavorecidos, o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. El proyecto de ley contiene varios preceptos en los que parece situarse en pie de igualdad los servicios sociales de titularidad pública y aquellos de titularidad privada, a pesar de que el elemento central de este nuevo marco normativo sea la declaración del derecho a los servicios sociales como un derecho subjetivo y universal, cuya garantía implica la necesariamente «la construcción de un sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública». Si bien la completa desaparición del sector privado en la prestación de servicios sociales, aunque deseada, no es actualmente posible, lo cierto es que el papel a desempeñar por dicho sector no puede equipararse al del sector público, que ha de ser el principal actor. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados.

ENMIENDA NÚM. 199

Enmienda n.º 14
De modificación.
Al artículo 2.3

El artículo 2.3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

3. Los servicios sociales de titularidad privada participan subsidiariamente en la acción social mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con lo que establecen esta ley y las normas

que la desarrollen, la planificación de servicios sociales y los conciertos, convenios y acuerdos administrativos que se suscriban, y bajo las potestades de inspección y el control que se regula en el título V de esta ley».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. El proyecto de ley contiene varios preceptos en los que parece situarse en pie de igualdad los servicios sociales de titularidad pública y aquellos de titularidad privada, a pesar de que el elemento central de este nuevo marco normativo sea la declaración del derecho a los servicios sociales como un derecho subjetivo y universal, cuya garantía implica la necesariamente «la construcción de un sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública». Si bien la completa desaparición del sector privado en la prestación de servicios sociales, aunque deseada, no es actualmente posible, lo cierto es que el papel a desempeñar por dicho sector no puede equipararse al del sector público, que ha de ser el principal actor. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados y a la participación subsidiaria y complementaria de la iniciativa privada en materia de servicios sociales establecida en el artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 200

Enmienda n.º 15
De modificación.
Al artículo 2.4

El artículo 2.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

4. Los poderes públicos garantizan y velan porque los servicios sociales cumplan su finalidad de asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas».

JUSTIFICACIÓN: El sistema de servicios sociales no puede ser meramente finalista respecto a sus objetivos e intenciones y debe estar garantizado por el conjunto de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 201

Enmienda n.º 16
De modificación.
Al artículo 2.5

El artículo 2.5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

5. Todos los servicios sociales tendrán como finalidad favorecer la integración social y la autonomía de todas las personas, así como asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y sociales, desarrollando una función promotora, preventiva y protectora, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional, con igualdad de trato entre mujeres y hombres».

JUSTIFICACIÓN: La redacción propuesta al artículo 2.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias viene a introducir elementos como la integración social, la autonomía, las funciones promotora, preventiva y protectora o las prestaciones y servicios relacionales que tienden a excluir el carácter asistencialista de los servicios sociales, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano II.

ENMIENDA NÚM. 202

Enmienda n.º 17
De modificación.
Al artículo 2.7

El artículo 2.7 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 2. El sistema público de servicios sociales de Canarias.

7. Los servicios sociales funcionarán:

De forma coordinada con todos los sistemas, subsistemas y planes necesarios para garantizar los derechos y la calidad de vida, como los de salud, educativos, culturales, de empleo, de vivienda, urbanísticos, judiciales, de accesibilidad, igualdad de género, del tercer sector y otros.

De forma integrada con todos los sistemas, subsistemas y planes necesarios para garantizar los derechos y la calidad de vida, como los de salud, educativos, culturales, de empleo, de vivienda, urbanísticos, judiciales, de accesibilidad, igualdad de género, del tercer sector y otros.

De forma participada con todos los sistemas, subsistemas y planes necesarios para garantizar los derechos y la calidad de vida, como los de salud, educativos, culturales, de empleo, de vivienda, urbanísticos, judiciales, de accesibilidad, igualdad de género, del tercer sector y otros.

Y todo ello, en consonancia con el marco normativo que establezca la presente ley, las disposiciones del gobierno complementarias que la desarrollen, que impulsarán y favorecerán la consolidación de un sistema de servicios sociales integrado y garante del complejo marco de derechos socioeconómicos-sanitarios del ciudadano y ciudadana de la Comunidad Autónoma de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: El funcionamiento del sistema público de servicios sociales de Canarias debe estar coordinado, integrado y participado con el resto de sistemas tendentes a garantizar los derechos básicos y fundamentales de la población de nuestra comunidad autónoma, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano III.

ENMIENDA NÚM. 203

Enmienda n.º 18

De modificación.

Al artículo 3.1

El artículo 3.1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

1. Sistema público de servicios sociales. Red articulada de atención de responsabilidad pública, e integrada por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y subsidiariamente privada, cuya finalidad es favorecer la integración social y la autonomía de todas las personas, desarrollando una función promotora, preventiva y protectora, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional, destinados a la ciudadanía en general, y en particular a las personas y colectivos más desfavorecidos, o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados.

Asimismo, la redacción propuesta viene a introducir elementos como la integración social, la autonomía, las funciones promotora, preventiva y protectora o las prestaciones y servicios relacionales que tienden a excluir el carácter asistencialista de los servicios sociales, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano II.

ENMIENDA NÚM. 204

Enmienda n.º 19

De modificación.

Al artículo 3.17

El artículo 3.17 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

17. Familias y demás unidades de convivencia. Núcleo familiar constituido por los progenitores y, en su caso, las demás personas que convivan con ellos en una misma vivienda o espacio habitacional, ya sea por unión matrimonial o por cualquier otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco civil de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado en línea recta y colateral, o por adopción, tutela o acogimiento familiar, que se hallaren empadronados y con residencia en Canarias».

JUSTIFICACIÓN: No es excepcional que las familias y unidades de convivencia en Canarias comprendan más allá del segundo grado de parentesco, tanto en línea recta como colateral, haciéndose cargo no solo de abuelos, nietos y hermanos, sino también de bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos. El proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias debe acoger en su definición de familia y unidades de convivencia esta realidad de la sociedad canaria, especialmente cuando esta ley pretende configurar un sistema público de servicios sociales que dé respuesta a las necesidades de tales familias y demás unidades de convivencia. Por ello se propone la presente enmienda de modificación, que extienda el parentesco del segundo al tercer grado en línea recta y colateral.

ENMIENDA NÚM. 205

Enmienda n.º 20
De modificación.
Al artículo 3.3

El artículo 3.3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 3. Definiciones.

3. Servicios sociales. Conjunto organizado de recursos humanos, técnicos, materiales constituidos como una unidad orgánica y funcional, con ubicación autónoma e identificable, desde el cual se articulan prestaciones de servicios sociales. Los servicios se pueden prestar en el domicilio, en centros de servicios sociales o en los entornos de la comunidad».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de incluir una definición más moderna, adaptada a los nuevos tiempos y metodologías de trabajo, donde el acento se pone en los apoyos, que es el nuevo paradigma de atención social.

ENMIENDA NÚM. 206

Enmienda n.º 21
De modificación.
Al artículo 3.4

El artículo 3.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 3. Definiciones.

4. Cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas. El instrumento aprobado y dotado financieramente por el Gobierno de Canarias que establece las prestaciones de servicio y económicas, personales y profesionales del sistema público de servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: El sistema público de servicios sociales está integrado por prestaciones y estas constituidas a su vez por servicios y prestaciones económicas y tecnológicas. En esta línea se propone la presente enmienda por la que la cartera de servicios del sistema público de servicios sociales deberá estar integrada por los servicios y las prestaciones económicas y tecnológicas del tal sistema público.

ENMIENDA NÚM. 207

Enmienda n.º 22
De modificación.
Al artículo 3.5

El artículo 3.5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 3. Definiciones.

5. Centros de servicios sociales. Inmueble, conjunto de inmuebles o parte de un inmueble, incluido su equipamiento, donde se prestan los servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de incluir una definición más moderna, adaptada a los nuevos tiempos y metodologías de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 208

Enmienda n.º 23
De modificación.
Al artículo 3.14

El artículo 3, apartado 14, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 3. Definiciones.

14. Mapa de recursos sociales. El conjunto de recursos existentes que componen la red de atención de servicios sociales desplegada sobre el territorio, de entidades, centros y servicios de titularidad pública o subsidiariamente privada».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados.

ENMIENDA NÚM. 209

Enmienda n.º 24

De adición.

Al artículo 3

El artículo 3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

3-bis. Personal de referencia. Las personas que accedan al sistema público de servicios sociales contarán con un profesional de referencia, que será un/a trabajador/a social, en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria, y un equipo interdisciplinar compuesto de otros profesionales de los servicios sociales, entre ellos, psicólogos, educadores sociales o terapeutas ocupacionales, con la finalidad de asegurar la integralidad y continuidad en el proceso de atención. El profesional de referencia será responsable de la historia social y el interlocutor principal que vele por la coherencia, la coordinación con los demás sistemas de bienestar y la globalidad del proceso de atención.

8-bis. Discapacidad. Situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

9-bis. Emergencia social. Aquella situación de necesidad constatada por los servicios sociales comunitarios u otras instancias de las administraciones públicas competentes que requiere de atención inmediata a personas o grupos de personas debido a situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes y situaciones de calamidad pública.

9-ter. Personas sin hogar. Aquellas que no pueden acceder o conservar un alojamiento adecuado, adaptado a su situación personal, permanente y que propicie un marco estable de convivencia, ya sea por razones económicas u otras barreras sociales, o bien porque presentan dificultades personales para llevar una vida autónoma.

18-bis. Condiciones laborales precarias. Son aquellas que afectan a la salud y el bienestar de los trabajadores, especialmente en relación con determinadas categorías como los trabajadores infantiles, trabajadores de subcontrata y otros contratos atípicos, trabajadores esclavizados y vinculados abusivamente, trabajadores del sector informal, trabajadores migrantes, trabajadores a destajo y trabajadores desempleados y subempleados. Se entienden en todo caso incluidos en esta categoría aquel trabajador o trabajadora que con el salario recibido por su trabajo no es capaz de cubrir las necesidades básicas de su familia o unidad de convivencia tales como vivienda, alimentos, agua, luz y suministros básicos o que por la rigidez del horario laboral, la jornada de trabajo o cualquier otra circunstancia laboral no puede hacerse cargo de los menores o personas a cargo de su familia o unidad familiar.

18-ter. Sistema de apoyos: es el conjunto de recursos, estrategias y oportunidades que promueven los intereses y metas de las personas posibilitando su acceso a servicios, información y relaciones en entornos inclusivos y dando lugar tanto a un incremento de su autonomía, independencia e inclusión comunitaria como a un aumento de su desarrollo y crecimiento personal.

18-quater. Apoyo activo: es una metodología de trabajo que tiene como objetivo que las personas con discapacidad o con dependencia aumenten su participación en actividades cotidianas de forma que vivan experiencias significativas. El apoyo activo implica escuchar y apoyar a una persona cómo quiere vivir su vida en la actualidad y en el futuro y proveer apoyo para aumentar su participación, elecciones y control sobre sus propias vidas. Es una forma de implementar los enfoques de trabajo centrados en la persona, el apoyo conductual positivo y la comunicación con personas de una manera que promueva su participación».

JUSTIFICACIÓN: En relación con la adición del apartado 3-bis), en el texto del proyecto de ley se hacen referencias muy ambiguas al profesional de referencia o al profesional de referencia del ámbito del trabajo social (véanse los artículos 15.4, 15.5, 21.4 22.3 y 39.1 a). El personal de referencia en el ámbito de los servicios de atención primaria es el trabajador/a social que se integrará en un equipo interdisciplinar en el que participarán psicólogos, educadores sociales, terapeutas ocupacionales, entre otros profesionales de los servicios sociales.

En relación con la adición del apartado 8-bis), en varios preceptos del proyecto de ley (artículos 3, 4, 7, 23, 28, 29, 34, 37 y 44) se hace referencia a discapacidad. No obstante, entre las definiciones que se contemplan en el artículo 3 del proyecto de ley no se incluye qué ha de entenderse por «discapacidad». Se propone la presente enmienda de adición, a través de la cual se incluye dicha definición.

En relación con la adición del apartado 9-bis), en el artículo 7 letra m del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se hace referencia a emergencias sociales como situación que pudieran sufrir las personas destinatarias, con carácter prioritario, de los servicios sociales. No obstante, entre las definiciones que se contemplan en el artículo 3 del proyecto de ley no se incluye qué ha de entenderse por «emergencia social». Se propone la presente enmienda de adición, a través de la cual se incluye dicha definición.

En relación con la adición del apartado 9-ter), se propone tal enmienda dada la necesidad de incluir en el proyecto de ley referencias específicas a la situación de personas sin hogar.

En relación con la adición del apartado 18-bis), en el artículo 7 letra d) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se hace referencia a las condiciones laborales precarias como elemento vinculado a las dificultades de inclusión social que pudieran sufrir las personas destinatarias, con carácter prioritario, de los servicios sociales. No obstante, entre las definiciones que se contemplan en el artículo 3 del proyecto de ley no se incluye qué ha de

entenderse por «condiciones laborales precarias». En línea con la Enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, se propone la presente enmienda de adición, a través de la cual se incluye una definición de condiciones laborales precarias.

En relación con la adición de los apartados 18-ter) y 18-quater), resulta oportuno incluir definiciones más modernas, que reflejen la evolución de los servicios sociales y las nuevas metodologías de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 210

Enmienda n.º 25
De adición.
Al artículo 4

El artículo 4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4. Objetivos de las políticas de servicios sociales.

a-bis) Detectar a través del análisis continuo de la realidad social situaciones de necesidad de la población, así como elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer el bienestar social y mejorar la calidad de vida.

a-ter) Atender las necesidades derivadas de la falta de recursos y de las carencias en las relaciones personales y sociales, evitando en lo posible como solución la institucionalización segregadora».

JUSTIFICACIÓN: Uno de los objetivos que ha guiado la actuación de los poderes públicos canarios en materia de servicios sociales es la detección de situaciones de necesidad de la población canaria, analizando para ello la realidad social de forma continua. Con este objetivo se introduce no solo la detección, sino también la actualización del análisis de la realidad social. Igualmente, es necesario hacer referencia a la institucionalización segregadora como solución a evitar en las actuaciones en materia de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 211

Enmienda n.º 26
De modificación.
Al artículo 4, apartados g), i) y j)

El artículo 4, apartados g), i) y j) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 4. Objetivos de las políticas de servicios sociales.

g) Promover la participación de la comunidad en la resolución de las necesidades sociales y en particular de las entidades representativas de los colectivos desfavorecidos y en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el sistema público de servicios sociales de Canarias.

i) Favorecer la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, de discapacidad, de edad, de origen o por cualquier otra razón o circunstancia personal o social arbitraria, e impulsando políticas de inclusión laboral.

j) Velar por el respeto de los principios éticos de la intervención social, impulsando, entre otras, políticas de inclusión laboral para las personas con cualquier tipo de discapacidad».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda de modificación, se introduce en el apartado i) del artículo 4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias la referencia expresa a la discriminación por razón de origen y edad. Igualmente, se modifica la redacción del apartado j) del mismo precepto con el fin de hacer patente que los principios éticos de la intervención social no solo se circunscriben al impulso de las políticas de inclusión laboral de forma exclusiva para las personas con cualquier tipo de discapacidad. Asimismo, se introduce una referencia a la participación de la comunidad y de las entidades representativas de los colectivos desfavorecidos en la toma de decisiones relacionadas con el sistema público de servicios sociales de Canarias en la nueva redacción propuesta al apartado g).

ENMIENDA NÚM. 212

Enmienda n.º 27
De modificación.
Al artículo 5, apartado a)

El artículo 5, apartado a), del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 5. Principios rectores del sistema público de los servicios sociales.

El sistema público de servicios sociales se rige por los principios siguientes:

a) Responsabilidad pública. Los poderes públicos garantizan la disponibilidad y el acceso a las prestaciones y servicios regulados en la cartera de prestaciones y servicios del sistema y asumen la responsabilidad de dar respuesta a los problemas sociales, por lo que asignan los necesarios recursos financieros, humanos y técnicos; garantizan, asimismo, la gestión pública directa de las prestaciones de acceso y primera acogida de las demandas y de las directamente asociadas a la valoración, el diagnóstico y la orientación; regulan y supervisan los recursos públicos y privados subsidiarios destinados a la materia objeto de esta ley; y aseguran la prestación de servicios con

calidad tanto en el ámbito público como en el privado concertado. Es por ello que deberá preverse, en este marco y con carácter general, la prevalencia de la gestión pública y subsidiariamente de la gestión a través de la iniciativa social en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en la cartera de servicios y prestaciones del sistema de servicios sociales de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados.

ENMIENDA NÚM. 213

Enmienda n.º 28

De adición.

Al artículo 5

El artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 5. Principios rectores del sistema público de los servicios sociales.

a-bis) Responsabilidad en la gestión. Los poderes públicos velarán porque el personal que trabaje bajo el marco competencial de esta ley lo haga en condiciones laborales idóneas, tanto si el trabajo se desempeña directamente para la administración como si se hace de manera indirecta o subrogada, o para el tercer sector, utilizando como referencia en las condiciones laborales el convenio sectorial o, en su defecto, las condiciones de los funcionarios y trabajadores públicos del mismo rango.

(...)

r-bis) Transversalidad. El sistema de servicios sociales debe fundamentarse en la transversalidad de sus objetivos y en la necesaria interrelación entre los diferentes sistemas de protección social, asegurándose por los poderes públicos la coordinación y la coherencia entre las acciones y programas de la política de servicios sociales y las demás restantes políticas públicas.

r-ter) Carácter interdisciplinar de las intervenciones. Con el fin de garantizar el carácter integral de la atención prestada y la aplicación racional y eficiente de los recursos públicos, se favorecerá la interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social y cualesquiera otras que resulten idóneas.

r-quáter) Sostenibilidad. Los poderes públicos garantizarán una financiación suficiente del sistema que asegure su estabilidad y la continuidad en el tiempo de los servicios que lo integran».

JUSTIFICACIÓN: La prestación de los servicios sociales depende, en última instancia, de los trabajadores y profesionales del sector. Garantizar unas condiciones laborales idóneas en el desempeño de sus funciones a estos trabajadores y profesionales resulta de vital importancia para el cumplimiento de los objetivos del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias y, en definitiva, el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales. Por ello, se propone la presente enmienda de adición, mediante la cual se introduce el artículo 5 a)-bis, en la que se establece el deber de seguimiento por parte de los poderes públicos de las condiciones laborales de estos profesionales que operan en el ámbito de los servicios sociales para evitar situaciones de precariedad laboral que redunden en la calidad de los servicios prestados.

En relación con las adiciones denominadas 5 r)-bis), 5 r)-ter) y 5 r)-quáter), los principios de transversalidad, interdisciplinariedad de las intervenciones y de sostenibilidad son esenciales para el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales. Cualquier actuación en el ámbito del sistema público de servicios sociales ha de tener en cuenta su incidencia y relación con otros sistemas de protección social, así como la naturaleza compleja e interdisciplinar de las intervenciones. Asimismo, resulta conveniente introducir el principio de sostenibilidad en la financiación, no entendido como un principio de contención de gasto sino de financiación real del coste de los servicios sociales, especialmente cuando se acuda a la concertación social para la prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 214

Enmienda n.º 29

De modificación.

Al artículo 5, apartado ñ)

El artículo 5, apartado ñ), del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 5. Principios rectores del sistema público de los servicios sociales.

[...]

ñ) Atención personalizada e integral y continuidad de la atención interdisciplinar: Los servicios sociales asegurarán en cada caso una atención personalizada e integral mediante la valoración de la situación personal,

familiar y comunitaria de la persona usuaria, garantizándole la continuidad e integralidad de la atención, aun cuando implique a distintas administraciones y sistemas».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda tiene la finalidad de incluir y garantizar necesariamente la continuidad de la atención, de lo contrario, los objetivos del sistema público de servicios sociales de Canarias quedarían desvirtuados.

ENMIENDA NÚM. 215

Enmienda n.º 30

De adición.

Al artículo 6

El artículo 6 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 6. Personas con acceso a los servicios sociales. [...]

g-bis) Las personas que se encuentren en situación irregular en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: El artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias establece, entre los principios rectores del sistema de servicios sociales, los denominados principios de universalidad e igualdad. Asimismo, la exposición de motivos, en su numeral romano II, expresamente indica como objetivo del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias «reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales». No obstante, cuando se regula el acceso a los servicios sociales, el artículo 6 excluye a la población inmigrante irregular, especialmente vulnerable. Por ello, en consonancia con ese principio de universalidad que se propugna tanto en la exposición de motivos así como en el artículo 5 como principio rector, se propone la presente enmienda de adición con el objeto de incluir a la población inmigrante irregular entre las personas con acceso a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 216

Enmienda n.º 31

De modificación.

Al artículo 6, apartados 3 y 5

El artículo 6, apartados 3 y 5, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 6. Personas con acceso a los servicios sociales.

(...)

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las personas que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán acceder, en todo caso, al servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación, así como al de acompañamiento social, y a aquellos servicios y prestaciones que sean definidos como de urgencia social en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

(...)

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los períodos de empadronamiento previo que se establezcan, en su caso, en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas y en sus disposiciones reguladoras específicas, para el acceso a los diferentes servicios que se contemplen. En cualquier caso, el cambio de municipio no debe suponer una barrera de acceso a los servicios sociales, pudiendo el personal de referencia exceptuar la exigencia de períodos de empadronamiento previo cuando así lo considere necesario».

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una enmienda a través de la cual se da coherencia al texto del proyecto de ley de conformidad con la enmienda realizada al artículo 25, en el que se regula la cartera de servicios de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que a partir de la citada enmienda pasa a denominarse «cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

En relación con la exigencia de períodos de empadronamiento previo para el acceso a los diferentes servicios que se contemplen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas, se introduce la posibilidad de que el personal de referencia pueda excluir dicha exigencia en determinados casos en los que suponga una barrera al acceso a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 217

Enmienda n.º 32

De modificación.

Al artículo 7

El artículo 7 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 7. Situaciones con necesidad de atención prioritaria.

1. El carácter prioritario de la atención de los servicios sociales será establecida por el trabajador social como profesional de referencia en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria y por el equipo interdisciplinar,

a través de los correspondientes procesos de análisis y planificación y en función de las circunstancias y de la realidad que se objeto de dicha atención.

Se podrán considerar como destinatarias de los servicios sociales, con carácter prioritario, las personas que estén en alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- a) Discapacidad.
- b) Dependencia.
- c) Dificultades de inclusión familiar o comunitaria derivadas de enfermedades mentales y enfermedades crónicas.
- c-bis) Menores con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos.
- d) Dificultades de inclusión social vinculadas a condiciones laborales precarias, desempleo y pobreza.
- e) Personas sin hogar.
- f) Necesidad social, como la relacionada con la solución habitacional o con la desestructuración familiar.
- g) Otras situaciones de vulnerabilidad, riesgo o desamparo por su condición de personas que tengan modificada su capacidad de obrar, así como la infancia y la adolescencia sin soporte familiar y los jóvenes extutelados.
- h) Violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones reconocidas en la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, en la *Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género*, y su normativa de desarrollo, así como lo que dispone, para las niñas y los niños víctimas de violencia de género, la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*.
- i) Otras formas de violencia doméstica.
- j) Discriminación por razón de sexo, orientación sexual o de identidad de género, lugar de procedencia, discapacidad, enfermedad, etnia, cultura o religión o por cualquier otra razón o circunstancia personal.
- k) Dificultad de inclusión familiar o comunitaria derivada de la drogodependencia y de otras adicciones.
- l) Problemas de convivencia y de cohesión social.
- m) Urgencias sociales.
- n) Emergencias sociales derivadas, entre otras, de catástrofe y situaciones de calamidad pública.
- ñ) Necesidad de atención social en situación derivada de enfermedad aguda en las que no se pueden garantizar los cuidados precisos con los recursos propios o del entorno.

2. En los supuestos recogidos en las letras m) y n), la actuación de los servicios sociales deberá dar cobertura a las necesidades básicas de carácter temporal, salvaguardando a la persona de los daños o riesgos a los que estuviera expuesta; determinar el trabajador social como profesional de referencia en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria o equipo interdisciplinar responsable de atender su caso una vez cubierta la situación de urgencia o emergencia social; y generar la correspondiente historia social a efectos de dar seguimiento a la atención del caso en el marco de los servicios sociales comunitarios.

3. Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en el medio rural».

JUSTIFICACIÓN: El carácter prioritario de la actuación de los servicios sociales intervención debe venir determinada en base al contexto y realidad que se intervenga a través de procesos de análisis y planificación específicos y no estar preestablecido en la ley. En este sentido, al establecer supuestos legales en los que la actuación de los servicios sociales sea prioritaria puede entrar en contradicción con los principios de universalidad e igualdad de acceso a los servicios sociales. No obstante, las situaciones que se enumeran en la redacción propuesta al artículo 7, bien pueden constituir supuestos de acceso prioritario cuando así lo determine el trabajador social como profesional de referencia en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria o por el equipo interdisciplinar correspondiente. Se introduce un nuevo apartado al artículo 7.1 para atender a la situación de personas sin hogar.

Asimismo, en situaciones de urgencias y emergencias sociales, se hace necesario que la actuación de los servicios sociales no solo cubran las necesidades derivadas de las mismas, sino que se realice el seguimiento necesario por el trabajador social como profesional de referencia en el ámbito de los servicios sociales de atención primaria o por el equipo interdisciplinar correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 218

Enmienda n.º 33
De modificación.
Al artículo 8.2

El artículo 8.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 8. Recursos, centros y servicios del sistema público de servicios sociales. [...]

2. Los recursos, centros y servicios del sistema público de servicios sociales serán de titularidad pública y subsidiariamente privada, gestionados por personas físicas o entidades, que funcionen preferentemente sin ánimo de lucro, garantizándose la supervisión e inspección de todas ellos por la Administración pública competente».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, que se refieren expresamente al sistema de servicios sociales público y al apartado 3 del mismo precepto, que establece el objetivo de regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, la modificación propuesta pone de relieve la preferencia de los servicios sociales públicos sobre los privados. La redacción propuesta de este precepto pone de manifiesto el carácter subsidiario de los servicios sociales de titularidad privada, que resulta más afín a los objetivos antes mencionados.

ENMIENDA NÚM. 219

Enmienda n.º 34
De modificación.
Al artículo 12.4

El artículo 12, apartado 4, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 12. Acompañamiento e integración social de jóvenes extutelados. (...)

4. La cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas preverá de forma específica los recursos y las actuaciones que las citadas administraciones destinarán a atender a las personas jóvenes extuteladas».

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una enmienda a través de la cual se da coherencia al texto del proyecto de ley de conformidad con la enmienda realizada al artículo 25, en el que se regula la cartera de servicios de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que a partir de la citada enmienda pasa a denominarse «cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 220

Enmienda n.º 35
De adición.
Al artículo 15

El artículo 15 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 15. Derechos de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1-bis. Derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, dignidad y privacidad. [...]

4-bis. Derecho a que se realice, en plazos razonables de tiempo, una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible.

(...)

8-bis. A tener acceso de manera gratuita, ágil y adaptada a cada necesidad a un sistema de cita previa eficiente, que proteja su intimidad y sobre todo que resulte sencillo, al alcance de cualquier posible usuario y que se encuentre en los suficientes edificios e instalaciones públicas o privadas que ejerzan labores de asistencia social».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda viene a introducir los nuevos apartados 1-bis y 4-bis entre los derechos de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales, siendo necesarios en la medida que vienen a mejorar la calidad de dicho sistema, al eliminar barreras de acceso a las personas usuarias.

Asimismo, de conformidad con los principios de rectores del sistema de servicios sociales y, concretamente, con los principios de universalidad e igualdad (numeral II de la exposición de motivos y artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias) se propone la instauración de un sistema de cita previa de fácil accesibilidad para los usuarios en el nuevo apartado 15.8-bis.

ENMIENDA NÚM. 221

Enmienda n.º 36
De modificación.
Al artículo 15, apartados 4 y 5

Los apartados 4 y 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedarían redactados como sigue:

«4. A tener asignada a un trabajador social o trabajadora social como profesional de referencia, integrado en un equipo interdisciplinar de profesionales de los servicios sociales, que procure la coherencia, el carácter integral y la continuidad del proceso de intervención y, dentro de los condicionamientos y límites establecidos reglamentariamente, a la libre elección del profesional de referencia y a un segundo diagnóstico social de su situación, en los casos en que ello fuera posible, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de menores.

5. A escoger el tipo y modalidad de servicio más adecuado, en su caso, entre las alternativas propuestas por su profesional, que será un trabajador social o trabajadora social, integrado en un equipo interdisciplinar de profesionales de los servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda de adición propuesta al artículo 3.3 del proyecto de ley, se propone la presente enmienda para eliminar las referencias ambiguas al profesional de referencia o al profesional

de referencia del ámbito del trabajo social (véanse los artículos 15.4, 15.5, 21.4 22.3 y 39.1 a). El personal de referencia en el ámbito de los servicios de atención primaria es el trabajador/a social que se integrará en un equipo interdisciplinar de profesionales de los servicios sociales como psicólogos, educadores sociales, terapeutas ocupacionales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 222

Enmienda n.º 37

De modificación.

Al artículo 15, apartados 7 y 8

El artículo 15, apartados 7 y 8, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15. Derechos de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

7. A disponer de equipamientos y atención en condiciones de desarrollo y como parte de un proyecto de vida en condiciones dignas para el ciudadano y ciudadana, con las debidas condiciones de higiene y salubridad, alimentación, no discriminación, intimidad y secreto en sus comunicaciones en el caso de recibir una prestación residencial o de internamiento de media o larga estancia en dispositivos de apoyos sociorehabilitadores con supervisión sanitaria para personas con trastornos mentales graves.

8. A una intervención urgente y preferente en su entorno o lo más próximo al mismo en situaciones acreditadas de emergencia por abandono, maltrato o conflicto grave de convivencia, o por riesgos de similar naturaleza. La misma intervención urgente y preferente en su entorno o lo más próximo al mismo se realizará a todas aquellas personas cuando las condiciones inherentes a su discapacidad se agraven, sufran crisis o recaídas o estén en riesgo de producirse».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introduce una especial referencia a las situaciones inherentes a personas con discapacidad o trastornos mentales.

ENMIENDA NÚM. 223

Enmienda n.º 38

De modificación.

Al artículo 15, apartados 17 y 18

El artículo 15, apartados 17 y 18, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15. Derechos de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

17. A recabar y recibir apoyos en los casos en que sea necesario por una institución u organización de apoyo, protección o tutela, si a la persona le ha sido modificada su capacidad judicialmente.

18. A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de capacidad de obrar respecto a la provisión de apoyos que se le puedan procurar y su derecho a la autotutela en casos de pérdida de su capacidad de autogobierno».

JUSTIFICACIÓN: Tratándose de un proyecto de ley moderno, adaptado a los nuevos tiempos, paradigmas y metodologías de intervención, y con el objetivo de excluir el carácter asistencialista de los servicios sociales centrados en la intervención social, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano II, se modifican las expresiones asistencia o cuidado sustituyéndose por recabar y recibir apoyos.

ENMIENDA NÚM. 224

Enmienda n.º 39

De adición.

Al título I

Entre el actual título I y el título II del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añade un nuevo título II que quedaría redactado como sigue:

«TÍTULO II

PERSONAS PROFESIONALES DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

Artículo 17-bis. Derechos de las personas profesionales del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Las personas profesionales de los servicios sociales, ya sean estos de titularidad pública o privada, además de los derechos reconocidos constitucional y legalmente y de aquellos que les reconocen la normativa laboral y la legislación aplicable en función de su profesión, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Derecho al desempeño de su actividad profesional en los servicios sociales en condiciones de igualdad y dignidad.
- b) Derecho a acceder a una información y orientación inicial destinadas a facilitar la adecuación y la calidad de la atención a las necesidades de las personas usuarias, así como la adaptación de las personas profesionales a las características del servicio.
- c) Derecho a beneficiarse de una formación profesional continuada durante toda su vida activa con vistas a garantizar la adecuación de la atención prestada a las pautas de buena práctica profesional.
- d) Derecho a participar, individual o colectivamente, en las decisiones que les afecten y en la organización de los servicios, y a acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos.
- e) Derecho a disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación de un servicio en condiciones que respondan a los criterios de calidad exigidos por la normativa correspondiente.
- f) Otros derechos que se les reconozcan en la presente ley.

Artículo 17-ter. Deberes de las personas profesionales del sistema público de servicios sociales de Canarias.

Las personas profesionales de los servicios sociales, ya sean estos de titularidad pública o privada, además de ajustarse en su actuación a los deberes que les imponen la normativa laboral y la legislación aplicable en función de su profesión, y de ajustar su intervención a las orientaciones que, en su caso, recoja el código deontológico propio de su disciplina, tendrán los siguientes deberes:

- a) Promover la dignidad, la autonomía, la integración y el bienestar de las personas a las que atienden y respetar todos los derechos reconocidos en la presente ley a las personas usuarias y profesionales.
- b) Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de los servicios sociales, y en particular las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de los servicios en los que ejercen su actividad y de los programas que gestionan.
- c) Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento no discriminatorio.
- d) Respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas o a través de su representante legal.
- e) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los servicios en los que prestan servicios sociales y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- f) En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, hacerlo de la manera más favorable para aquella, procurando la continuidad de la intervención.
- g) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los servicios en los que desarrollan sus funciones y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- h) Respetar los plazos que se establezcan para las distintas intervenciones, ajustándose, en todo caso, a los plazos máximos previstos en la normativa vigente.
- i) Poner en conocimiento de la persona responsable del servicio o, si lo estiman necesario, de la responsable o el responsable del departamento del que depende el servicio o de la unidad competente para desarrollar las funciones de inspección, las irregularidades o anomalías que se observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del mismo.
- j) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos.
- k) Otros deberes que se les impongan en la presente ley».

JUSTIFICACIÓN: La prestación de los servicios sociales depende, en última instancia, de los trabajadores y profesionales del sector, siendo uno de los pilares básicos sobre el que se sustenta el sistema público de servicios sociales. El proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias no dedica artículo alguno a regular los derechos y deberes de estos trabajadores y profesionales, carencia que se vienen a suplir con la presente propuesta de enmienda de adición.

ENMIENDA NÚM. 225

Enmienda n.º 40

De modificación.

Al artículo 18, apartados 1, 2 y 3

El artículo 18, apartados 1, 2 y 3, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18. Prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Son prestaciones del sistema público de servicios sociales aquellas actuaciones, intervenciones técnicas, programas, proyectos, ayudas económicas y tecnológicas, recursos y medios de atención destinados a satisfacer las necesidades de las personas usuarias y contribuir a la inclusión social de las mismas.

2. Las prestaciones podrán ser de servicios, económicas o tecnológicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de intervención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente.

3. Las prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias reconocidas en esta ley y en la normativa que la desarrolle, serán las unidades de referencia básicas para medir la eficacia, así como determinar los criterios económicos de sostenibilidad del sistema, debiendo a estos efectos definirse el alcance y contenido de las mismas en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas prevista en esta ley».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda de modificación se introducen las prestaciones de carácter tecnológico así como conceptos tales como «intervenciones técnicas, programas, proyectos, ayudas económicas y tecnológicas» que vienen a alejarse del carácter más asistencialista de los servicios sociales y más centrados en la intervención social, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano II.

La modificación del apartado 3 del artículo 18 responde a la enmienda realizada al artículo 25, en el que se regula la cartera de servicios de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que a partir de la citada enmienda pasa a denominarse «cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 226

Enmienda n.º 41

De modificación.

Al artículo 19.3 j)

El artículo 19.3 j) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 19. Prestaciones de servicio.

(...)

3. Las prestaciones de servicio del sistema público de servicios sociales de Canarias serán, como mínimo, las siguientes, en los términos que se recojan en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas:

(...)

j) Intervención social, que comprenderá:

- Intervención sociofamiliar.
- Intervención sectorial a colectivos ciudadanos.
- Intervención social comunitaria».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda de modificación se pretende excluir el carácter asistencialista de los servicios sociales centrados en la intervención social, siendo este uno de los objetivos planteados con carácter general en la exposición de motivos, en su numeral romano II.

ENMIENDA NÚM. 227

Enmienda n.º 42

De modificación.

Al artículo 19.3 ñ)

El artículo 19.3 ñ) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 19. Prestaciones de servicio. (...)

3. Las prestaciones de servicio del sistema público de servicios sociales de Canarias serán, como mínimo, las siguientes, en los términos que se recojan en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas:

(...)

ñ) Productos de apoyo para la promoción de la autonomía personal».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda de modificación se pretende actualizar el término ayudas técnicas, actualmente en desuso, que en la norma UNE EN ISO 9999 se sustituye por el concepto de «productos de apoyo».

ENMIENDA NÚM. 228

Enmienda n.º 43

De adición.

Al artículo 19.3

El artículo 19.3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue tras añadirse un nuevo apartado k-bis:

«Artículo 19. Prestaciones de servicios. [...]

3. Las prestaciones de servicio del sistema público de servicios sociales de Canarias serán, como mínimo, las siguientes, en los términos que se recojan en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas:

k-bis) Atención socioeducativa, que comprenderá:

- Atención educativa-familiar.
- Atención educativa especializada o de educación social especializada.
- Atención sociopedagógica.
- Atención temprana y de estimulación precoz.
- Atención a la diversidad.

(...)

p-bis) Apoyo psicosocial-rehabilitador para personas con trastorno mental grave por unidades móviles multiprofesionales de intervención continuada.

p-ter) Apoyo de personas sin techo por unidades móviles de equipo multiprofesional de intervención continuada.

p-quáter) Servicio de apoyo para las personas cuidadoras que se dedican, con carácter habitual y sin retribución, al cuidado de personas con limitaciones en su autonomía personal, familiar y social».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se incorpora en el nuevo apartado k-bis) la dimensión educativa en el lenguaje del proyecto de ley. La ruptura de la naturaleza asistencialista e individualista de los servicios sociales debe dirigirse a reforzar la dimensión educativa y pedagógica de los mismos; los servicios sociales no deben especializarse en dar prestaciones sociales o asistenciales a determinados colectivos y personas que pueden llegar a cronificar su situación de exclusión social, se trata pues, de posibilitar que los servicios sociales den elementos para poder abandonar la situación de marginación e inadaptación, e insertarse, de forma positiva y activa dentro del contexto socioeducativo, siendo necesario reforzar la concepción pedagógica y educativa de los mismos.

En los nuevos apartados p-bis), p-ter) y p-quáter) se incluyen de forma expresa prestaciones a las personas afectadas por trastornos mentales, así como un servicio de apoyo a aquellas personas que se dedican al cuidado de personas con limitaciones en su autonomía personal, familiar y social.

ENMIENDA NÚM. 229

Enmienda n.º 44

De adición.

Al artículo 19.4 a)

El artículo 19.4 a) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 19. Prestaciones de servicio. [...]

4. Transversalmente, constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al sistema público de servicios sociales de Canarias aquellas propias de otros sistemas o de otras áreas competenciales de las administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, las prestaciones complementarias de atención temprana, atención jurídica y mediación familiar, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial, las siguientes:

a) De carácter sanitario.

5-bis. Psicomotricidad.

(...)

9-bis. Atención temprana dirigida a niños con discapacidad, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.

9-ter. Teleasistencia.

9-quáter. Ayuda a domicilio.

9-quinques. Atención en centro de día y de noche.

9-sexies. Atención residencial.

9-septies. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

9-octies. Atención en centro de día que garantice la continuidad a la del sistema educativo.

9-nonies. Atención sanitaria-rehabilitadora especializada complementaria a la psiquiátrica preferente para personas con trastorno mental grave».

JUSTIFICACIÓN: Resulta necesario incluir expresamente entre las prestaciones apoyo de carácter sanitario, con independencia de su cabida en la cláusula general recogida en el apartado 10, la atención temprana dirigida a niños con discapacidad, la teleasistencia, la ayuda a domicilio, la atención en centro de día y de noche, la atención residencial, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y la atención en centro de día que garantice la continuidad a la del sistema educativo. Asimismo se introduce de forma expresa prestaciones a las personas afectadas por trastornos mentales, así como a la psicomotricidad, cuyos profesionales actúan en la evaluación e intervención con menores que presentan trastornos en su desarrollo o con necesidades transitorias que requieren atención temprana.

ENMIENDA NÚM. 230

Enmienda n.º 45
De modificación.
Al artículo 19.4 b)

El artículo 19.4 b) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 19. Prestaciones de servicios. [...]

4. Transversalmente, constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al sistema público de servicios sociales de Canarias aquellas propias de otros sistemas o de otras áreas competenciales de las administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, las prestaciones complementarias de atención temprana, atención jurídica y mediación familiar, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial, las siguientes:

(...)

- b) De carácter educativo:
 - 1. Atención educativa.
 - 2. Atención a la educación social especializada.
 - 3. Atención pedagógica.
 - 4. Atención psicomotriz.
 - 5. Atención escolar.
 - 6. Atención al trabajo comunitario».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda de modificación se extienden las prestaciones de carácter educativo a la atención educativa, a la atención a la educación social especializada, a la atención pedagógica, a la atención psicomotriz, a la atención escolar y a la atención al trabajo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 231

Enmienda n.º 46
De modificación.
Al artículo 19.4 c)

El artículo 19.4 c) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 19. Prestaciones de servicio. [...]

4.c) En el ámbito del empleo:

- 1. Orientación para el empleo.
- 2. Formación para el empleo.
- 3. Fomento de la contratación, empleo con apoyo y empleo protegido».

JUSTIFICACIÓN: Se ha dejado fuera de las prestaciones de servicios en la materia de empleo una modalidad muy importante como es el empleo con apoyo, que se está conformando como una gran oportunidad para el colectivo de personas con discapacidad intelectual y que está dando muy buenos resultados en la empleabilidad de este colectivo con tasas muy bajas de inserción laboral. Con la presente enmienda se introduce tal modalidad.

ENMIENDA NÚM. 232

Enmienda n.º 47
De modificación.
Al artículo 19.4 d)

El artículo 19.4 d) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 19. Prestaciones de servicio.

4. Transversalmente, constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al sistema público de servicios sociales de Canarias aquellas propias de otros sistemas o de otras áreas competenciales de las administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, las prestaciones complementarias de atención temprana, atención jurídica y mediación familiar, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas y, en los términos que disponga la respectiva legislación sectorial, las siguientes:

(...)

- d) En el ámbito de la justicia:
 - 1. Protección judicial.
 - 2. Mediación judicial.
 - 3. Mediación familiar».

JUSTIFICACIÓN: La redacción original del apartado 4, letra d), del artículo 19 no incluye entre las prestaciones de apoyo o acompañamiento de carácter judicial la mediación judicial general, si bien incluye únicamente la mediación en el ámbito familiar. La mediación judicial se ha consolidado en diferentes ámbitos u órdenes jurisdiccionales, esencialmente en el ámbito familiar y en el orden penal, aunque se ha extendido a la mediación civil, social y contencioso-administrativa. Dada la importancia de la mediación como sistema alternativo de solución de conflictos no solo en el marco del derecho de familia, se propone la modificación del apartado 4, letra d), del artículo 19 con el fin de incluir la mediación judicial en todos sus ámbitos y órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 233

Enmienda n.º 48
De modificación.
Al artículo 19.4 e)

El artículo 19.4 e) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 19. Prestaciones de servicio.

4.e) En el ámbito de la vivienda: solución habitacional y acceso a una vivienda digna».

JUSTIFICACIÓN: Si tal y como se señala en la exposición de motivos, con el presente proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se pretende avanzar hacia la consecución de lo que se ha denominado el «cuarto pilar» del Estado de bienestar, las prestaciones en el ámbito de la vivienda no pueden limitarse a las denominadas soluciones habitacionales. El objetivo de esta ley es ambicioso, como ambiciosas han de ser también las prestaciones que tienen cabida en la misma, especialmente en relación con el acceso a una vivienda digna, pues en Canarias son múltiples los factores estructurales que restringen este acceso.

ENMIENDA NÚM. 234

Enmienda n.º 49
De adición.
Al título II, capítulo I, tras el artículo 20

Tras el artículo 20 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría un nuevo artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 20-bis. Prestaciones tecnológicas.

Artículo 36. Prestaciones tecnológicas.

1. Las prestaciones tecnológicas consistirán en la facilitación de ayudas técnicas, incluyendo todo tipo de soportes para la prestación del servicio de teleasistencia y en la realización de adaptaciones en el medio físico, orientadas a la eliminación de barreras para la accesibilidad universal en el lugar habitual de residencia o estancias de las personas.

2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por ayuda técnica todo producto, instrumento, equipamiento o sistema técnico, fabricado especialmente o existente en el mercado, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones para la promoción de la autonomía personal.

Las ayudas técnicas son recuperables, cuando puedan ser utilizadas sucesivamente por varios beneficiarios y ser trasladadas de lugar sin costes mayores que los de transporte. El acceso a las ayudas técnicas recuperables se producirá a través de servicios de suministro en préstamo o cesión temporal.

Las ayudas técnicas son no recuperables, cuando, por sus características, sean intransferibles y beneficien, por tanto, a un único demandante o, excepcionalmente, a varios de forma simultánea. El acceso a las ayudas técnicas no recuperables podrá garantizarse a través de la concesión de ayudas económicas para su adquisición.

3. Se entenderá por adaptación del medio físico el diseño y la ejecución de obras que permitan la eliminación de barreras arquitectónicas o de otro tipo y la realización de adaptaciones en el lugar habitual de residencia de la persona usuaria para facilitar la accesibilidad universal y mejorar el grado de autonomía de la persona en el mismo. La realización de adaptaciones en el medio físico, en caso de que no pueda prestarse el servicio, se garantizará a través de ayudas económicas».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda a través de la cual se propone la introducción de las prestaciones tecnológicas, junto a las prestaciones de servicios y económicas ya previstas en el proyecto de ley, se propone la presente enmienda de adición en la que se especifica la naturaleza y alcance de dicho tipo de prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 235

Enmienda n.º 50

De modificación.

Al artículo 21, apartados 3, 4 y 6

El artículo 21, apartados 3, 4 y 6 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 21. Acceso a las prestaciones de servicio, económicas y tecnológicas. [...]

2. Con carácter general, el acceso a los servicios, así como a las prestaciones económicas o tecnológicas tendrá lugar a través de los servicios sociales de atención primaria, en los términos previstos en el artículo 39.1, letra a), de esta ley que, comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso al servicio, derivará, en su caso, a la persona usuaria a otras áreas de valoración sectoriales a fin de que pueda obtener el reconocimiento de su situación y su correspondiente derecho a las prestaciones. Todo ello sin perjuicio de los casos excepcionales que, por exigir de una atención de carácter urgente e inmediato, contarán con una regulación específica para su acceso.

3. La determinación de las prestaciones de servicios, económicas o tecnológicas a que pueda dar lugar la valoración y tramitación por los municipios se instrumentará a través de la elaboración de un plan de intervención social personalizado.

El plan de intervención social constituye el instrumento básico donde, con la intervención de los profesionales del sistema público de servicios sociales, se recogen las informaciones y valoraciones, objetivos, propuestas de intervención, apoyos y recomendaciones necesarias, a nivel personal y familiar, a fin de que las personas usuarias obtengan una atención integral, continuada y previsible a lo largo del proceso de atención. Dicho plan será supervisado por la Administración actuante según el grado de intervención.

4. El sistema público de servicios sociales de Canarias garantizará la continuidad y la coherencia de los itinerarios de atención, así como la coordinación de las intervenciones mediante la asignación de un profesional de referencia del ámbito de trabajo social a las personas y familias usuarias, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de otros profesionales más específicos.

(...)

6. En aras a garantizar una atención integrada de las necesidades básicas y sociales de la ciudadanía, la planificación, ordenación y gestión de los servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias atenderá fundamentalmente a los principios de eficiencia, gestión integrada y transversalidad de los recursos humanos y materiales de que dispongan las administraciones públicas canarias competentes para su prestación en el marco de la atención continuada».

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda de modificación se pretende resaltar la continuidad en la atención por los servicios sociales, así como introducir las referencias necesarias a las prestaciones de carácter tecnológico, en coherencia con las enmiendas anteriormente propuestas.

ENMIENDA NÚM. 236

Enmienda n.º 51

De modificación.

Al artículo 22.3

El artículo 22.3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 22. Los servicios a las personas. [...]

3. Los servicios de atención primaria se caracterizan porque se dirigen a todas las personas y constituyen el modo general de acceso a los demás servicios y a las prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales, así como a cualquier otro ámbito que se ocupe del bienestar social. Contempla las prestaciones de información, orientación, valoración y seguimiento, así como la intervención grupal y comunitaria».

JUSTIFICACIÓN: La actual propuesta de estructuración de los servicios sociales no incorpora de forma clara el enfoque ni la intervención grupal y comunitaria, que son propias del sistema público de servicios sociales y que ya vienen establecidas en la ley de 1987.

El verdadero potencial y fortalecimiento del sistema público de servicios sociales como garante de derecho para la mejora de la calidad de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad pasa por un claro equilibrio entre los tres niveles de intervención existentes en los servicios sociales (individual, grupal y comunitario).

ENMIENDA NÚM. 237

Enmienda n.º 52

De supresión.

Al artículo 23.2

JUSTIFICACIÓN: Uno de los grandes avances de este proyecto de ley es el reconocimiento de los servicios sociales como derecho subjetivo, es decir, que puedan ser exigidos tanto a nivel administrativo como judicial, por toda

persona que cumpla los requisitos que se establezcan. Sin embargo, solo se consideran como derecho subjetivo las prestaciones de servicio categorizadas como esenciales.

La consideración como derecho subjetivo solo de los llamados «servicios esenciales» es un planteamiento muy restrictivo que desvirtúa las expectativas de normalización de este sistema público, con el establecimiento de garantías jurídicas para el reconocimiento y concesión efectiva de los derechos que regula.

Proponemos que se suprima la diferenciación entre servicios esenciales y no esenciales, considerando todos los servicios sociales reconocidos por esta ley como derecho subjetivo. Ello, además, debe tener un reflejo en los presupuestos de las administraciones competentes, asegurando una financiación estable y suficiente.

ENMIENDA NÚM. 238

Enmienda n.º 53

De modificación.

Al artículo 23.3, apartados f) y g)

El artículo 23.3, apartados f) y g), del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicios esenciales del sistema público de servicios sociales de Canarias. [...]

3. Sin perjuicio de los servicios que en aplicación de la presente ley puedan ser calificados de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellos se determinen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas, los siguientes:

(...)

f) Prevención, promoción de la autonomía personal y la inclusión social de las personas reconocidas en situación de discapacidad, así como de aquellos menores que presenten trastorno en su desarrollo o riesgo de padecerlo, conforme a la normativa específica de aplicación.

g) Los servicios sociales especializados relativos a la infancia, a la familia, a las personas con trastornos mentales graves, a las personas sin hogar, a los centros de protección de menores y de medidas judiciales, de reeducación y rehabilitación de los mismos, en los términos regulados en la legislación de protección a la infancia».

JUSTIFICACIÓN: Se considera oportuno introducir referencia expresa a los colectivos de personas con discapacidad, personas con trastornos mentales graves y personas sin hogar ni techo. Asimismo se plantea la modificación del apartado g para incluir a los menores que requieren atención temprana, sin necesidad de esperar a contar con certificado de discapacidad para poder recibir los apoyos que resulten precisos.

ENMIENDA NÚM. 239

Enmienda n.º 54

De adición.

Al artículo 23.3

El artículo 23.3 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicios esenciales del sistema público de servicios sociales de Canarias. [...]

3. Sin perjuicio de los servicios que en aplicación de la presente ley puedan ser calificados de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellos se determinen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas, los siguientes:

(...)

l-bis) Apoyo psicosocial-rehabilitador para personas con trastorno mental grave en unidades de apoyos de media y larga estancia.

l-ter) Apoyo psicosocial-rehabilitador para personas con trastorno mental grave por unidades móviles multiprofesional de intervención continuada.

l-quater) Apoyo psicosocial-rehabilitador y de cobertura de necesidades básicas para personas sin hogar y sin techo en régimen de intervención continuada.

l-quinquies) La atención temprana, como servicio específico y multidisciplinar para menores con discapacidad o limitaciones en el desarrollo. Comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.

l-sexies) La atención en servicios de día, como servicio que ofrece durante el período diurno una atención integral para las personas con discapacidad y con necesidades de apoyo extenso y generalizado. En función de las necesidades de las personas y el tipo de discapacidad ofrece un apoyo directo en actividades de la vida diaria,

comunicación, bienestar físico y salud, bienestar emocional, desarrollo personal, relaciones sociales y afectivas, inclusión y participación social, ocio, derechos y cualquier otro aspecto que afecte a la vida de la persona.

l-septies) La atención en servicios ocupacionales, como servicio que presta apoyos a la persona con discapacidad y con necesidades de apoyo con el objetivo de conseguir el máximo desarrollo personal e inclusión social mediante actividades terapéuticas ocupacionales o de bienestar, de aprendizaje para la autonomía y de inserción sociolaboral.

l-octies) La atención residencial como servicio que se convierte en el domicilio de la persona con discapacidad y/o dependencia. Ofrece alojamiento y atención integral a personas con necesidades de apoyo extenso o generalizado en la mayoría de las actividades de la vida diaria. El objetivo del servicio es mejorar o mantener el grado más alto posible de autonomía, bienestar e inclusión en la comunidad.

l-nonies) El servicio de vivienda supervisada. Las viviendas constituyen el domicilio habitual de las personas que lo habitan y conviven personas con discapacidad que necesitan supervisión y apoyo en actividades básicas de la vida diaria, así como en la comunicación, las relaciones, la autodirección y el uso de los recursos de la comunidad. La intensidad de los apoyos se adapta a las necesidades de las personas.

l-decies) El servicio de apoyo a la vivienda como servicio socioeducativo que ofrece orientación y apoyo a las personas con discapacidad que viven solas, en pareja o conviven con otras personas con discapacidad, dependencia o con problemas de salud. El objetivo del servicio es favorecer la vida independiente mediante los apoyos adecuados.

l-undecies) El servicio de ayuda a domicilio, que tiene por objeto atender las situaciones de dependencia o discapacidad ya sean laborales, económicas, educativas, sanitarias, personales o sociales, que dificulten que la persona o unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas. Para ello se proporcionará en el domicilio tanto atención personal, como a las necesidades de la vivienda, así como orientación para proporcionar estrategias que permitan a la persona y a la unidad familiar adquirir un mayor nivel de autonomía completando siempre la labor de la unidad familiar.

l-duodecies) La teleasistencia domiciliaria, que tiene por finalidad facilitar la permanencia en el domicilio a las personas que se hallen en situación de vulnerabilidad, ya sea por su situación de dependencia, discapacidad, edad o aislamiento social. Para ello se proporcionarán una serie de atenciones personalizadas que puedan mejorar sus condiciones de seguridad y compañía en la vida cotidiana, potenciar su autonomía, así como detectar, prevenir y en su caso, intervenir ante posibles situaciones de riesgo, mediante la instalación en el domicilio de terminales telefónicos conectados a una central receptora de avisos. Esta prestación está garantizada de manera gratuita para todas las personas mayores de 70 años que vivan solas o cuando se tenga reconocida la situación de dependencia y/o se haya prescrito en el plan de intervención social.

l-terdecies) El alojamiento temporal para situaciones de urgencia social que tiene por objeto posibilitar la atención temporal a personas que, ante la ausencia de alojamiento o la imposibilidad de permanecer en su domicilio, por diversos motivos, ya sean económicos, sociales, sanitarios o derivados de la ausencia de familiares u otras redes de apoyo, requieran el acceso a otras formas alternativas de convivencia. Para ello se proporcionará los medios necesarios para que la persona, familia o unidad de convivencia pueda acceder a un alojamiento temporal y un entorno relacional adecuado a sus necesidades. Esta prestación estará garantizada cuando se produzca una situación de urgencia social en los términos establecidos en la presente ley.

l-quaterdecies) La atención de urgencias sociales. Conjunto de medidas desarrolladas con objeto de paliar de manera urgente y temporal una situación de necesidad social, individual o colectiva, originada por circunstancias sobrevenidas.

l-quindecies) El apoyo para personas cuidadoras. Ofrece formación, respiro, apoyo y sustitución a aquellas personas que se dedican, con carácter habitual y sin retribución, al cuidado de personas con limitaciones en su autonomía personal, familiar y social.

l-sexdecies) Los servicios de apoyo a la accesibilidad especializados en el asesoramiento, evaluación y propuestas de intervención para la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Se evalúan cualquier tipo de entornos, instalaciones, tecnologías o actividades. El servicio incluye acciones de difusión, evaluación del cumplimiento legal, apoyo a la elaboración de planes de accesibilidad, coordinación institucional y otras actuaciones encaminadas a mejorar la accesibilidad.

l-septendecies) El servicio de intérpretes de la lengua de signos. Ofrece un apoyo para interpretar la lengua de signos a las personas con discapacidad auditiva para hacer varios tipos de gestiones, recibir servicio o participar en actividades».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introducen una serie de servicios tanto para personas con trastorno mental, discapacidad, necesidades de apoyo o en situación de dependencia que se consideran esenciales y que este precepto del proyecto de ley no incluía en su redacción original.

ENMIENDA NÚM. 240

Enmienda n.º 55
De modificación.
Al artículo 24

El artículo 24 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 24. Prestaciones económicas.

Sin perjuicio de las prestaciones económicas que en aplicación de la presente ley u otras leyes autonómicas o estatales se prevean, en todo caso deberán garantizarse como derecho subjetivo aquellas establecidas en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales».

JUSTIFICACIÓN: Uno de los grandes avances de este proyecto de ley es el reconocimiento de los servicios sociales como derecho subjetivo, es decir, que puedan ser exigidos tanto a nivel administrativo como judicial, por toda persona que cumpla los requisitos que se establezcan. Sin embargo, solo se consideran como derecho subjetivo las prestaciones económicas categorizadas como garantizadas.

Esta distinción entre prestaciones económicas garantizadas y no garantizadas desvirtúa las expectativas de normalización de un sistema público de servicios sociales, por lo que proponemos que se suprima dicha diferenciación, considerando que todas las prestaciones económicas reconocidas por esta ley deben estar garantizadas y ser exigibles como derecho subjetivo. Ello, además, debe tener un reflejo en los presupuestos de las administraciones competentes, asegurando una financiación estable y suficiente.

ENMIENDA NÚM. 241

Enmienda n.º 56
De modificación.
Al artículo 25

El artículo 25 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 25. La cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. Los servicios y prestaciones económicas incluidas en la cartera del sistema público de servicios sociales de Canarias serán los siguientes:

- a) Servicios sociales de atención primaria:
 1. Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación.
 2. Servicio de ayuda a domicilio.
 3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial.
 4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras.
 5. Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales.
 6. Servicio de teleasistencia.
 7. Servicios de atención diurna.
 8. Servicios de acogida nocturna.
 9. Servicios de alojamiento:
 - a. Piso de acogida.
 - b. Vivienda tutelada.
 - c. Apartamentos tutelados.
 - d. Vivienda comunitaria.
- b) Servicios sociales de atención especializada:
 1. Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección.
 2. Servicios o centros de día.
 - a. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
 - b. Servicio o centro ocupacional.
 - c. Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social.
 3. Centros de acogida nocturna.
 - a. Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
 - b. Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social.
 4. Centros residenciales.
 - a. Centros residenciales para personas mayores.
 - b. Centros residenciales para personas con discapacidad.
 - c. Centros residenciales para personas con enfermedad mental.
 - d. Centros residenciales para personas menores de edad en situación de desprotección.
 - e. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación.

f. Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato machista y otros servicios residenciales para mujeres.

5. Servicio de respiro.

6. Servicio de coordinación a urgencias sociales.

7. Otros servicios de atención secundaria.

a. Servicios de información y orientación.

i) Servicio de información social a la infancia y la adolescencia en situación de desprotección.

ii) Servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia machista o por razón de sexo.

b. Servicios de soporte de la autonomía.

i) Servicio de apoyo a la vida independiente.

ii) Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico.

iii) Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas.

iv) Servicio de transporte adaptado.

c. Servicios de intervención y mediación familiar.

i) Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familias.

ii) Punto de encuentro familiar.

iii) Servicio integral de mediación familiar.

d. Servicio de intervención social en atención temprana.

e. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato machista y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad.

f. Servicios de promoción y apoyo al acogimiento familiar y la adopción.

i) Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar.

ii) Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción.

g. Servicio de promoción y apoyo a la vida independiente dirigido a jóvenes que están o han estado bajo medidas de amparo o en situación de vulnerabilidad.

c) Prestaciones económicas:

1. Renta social garantizada.

2. Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social.

3. Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal.

4. Prestaciones para la adquisición de prestaciones tecnológicas.

5. Prestaciones vinculadas a servicios personales.

6. Otras prestaciones económicas que puedan establecerse en el marco de las finalidades propias del sistema público de servicios sociales de Canarias.

2. La cartera debe contener como mínimo, la siguiente información:

a) Respecto a los servicios:

1. Su denominación, definición y objeto.

2. Nivel de atención.

3. Modalidades de atención.

4. Relación de prestaciones que se ofertan.

5. Perfil de las personas destinatarias.

6. Ámbito territorial.

7. Requisitos y formas de acceso.

8. Participación económica de las personas usuarias, en su caso.

9. Titular de la competencia.

10. Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como esenciales o complementarios.

11. Condiciones de cese de las prestaciones.

b) Respecto a las prestaciones económicas y tecnológicas:

1. Su denominación, definición y objeto.

2. Perfil de las personas destinatarias.

3. Ámbito territorial.

4. Requisitos y formas de acceso.

5. Cuantías y criterios para su determinación.

6. Titular de la competencia.

7. Su calificación, como garantizadas o complementarias.

8. Condiciones de cese de las prestaciones.

3. El Gobierno de Canarias, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas canarias, realizará, con carácter anual y en el marco del plan estratégico de calidad de los servicios sociales, una evaluación general de la aplicación y desarrollo de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y

tecnológicas, al objeto de determinar si se ajusta adecuadamente a los cambios observados en la realidad social canaria y de proceder, en su caso, a la correspondiente actualización. En el marco de dicha evaluación se analizará el impacto de las prestaciones y servicios en mujeres y hombres y el grado de incorporación de la perspectiva de género en los mismos, al objeto de que se realicen, en su caso, las adecuaciones necesarias para garantizar el avance hacia la igualdad. Asimismo, deberá garantizarse en dicha evaluación el análisis del impacto de otras perspectivas, como son la perspectiva de diversidad sexual y las perspectivas intercultural, intergeneracional, accesibilidad universal y diseño para todos y todas.

Asimismo, en la evaluación general de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas se deberá incluir el cálculo de los costes reales de los servicios y prestaciones, con el objeto de financiar a través de los presupuestos de la comunidad autónoma estos servicios y prestaciones.

4. Con el objetivo de garantizar el ajuste continuado de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas a las cambiantes necesidades de población y al objeto, asimismo, de favorecer su permanente modernización mediante la incorporación de las innovaciones observadas en las fórmulas de atención, podrán ir modificándose las modalidades de los servicios y prestaciones ofrecidos, sin que dichas variaciones puedan implicar un descenso de calidad de la atención ni una reducción de los niveles de atención prestados, salvo en aquellos supuestos en que las reducciones de cobertura se deriven directamente de un descenso en la demanda del servicio o prestación de que se trate.

5. La actualización o modificación de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas se realizará con la participación del Consejo General de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social. Para su aprobación será necesario informe preceptivo del Consejo General de Servicios Sociales, el cual será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en dicho consejo, otorgándose un plazo no inferior a dos meses a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones».

JUSTIFICACIÓN: La cartera de servicios y prestaciones es un elemento fundamental de cualquier normativa autonómica que regule los servicios sociales. Por ello, se considera esencial la introducción en el propio texto del presente proyecto de ley del contenido mínimo de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas que garanticen un sistema público de servicios sociales digno. Asimismo, la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas debe ser sometida a evaluación y actualización e ir acompañada de un cálculo de los costes reales de los mismos a efectos de realizar las oportunas inversiones a través de los presupuestos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 242

Enmienda n.º 57
De supresión.
Al artículo 26

JUSTIFICACIÓN: El artículo 26 establece el catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales, en el que se han de recoger, identificar y definir las prestaciones del sistema. No obstante, tal como expresa el dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 25 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias ya regula que en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales se establezcan y definan las prestaciones de dicho sistema. La creación de dicho catálogo en el que nuevamente se recojan, identifiquen y definan las prestaciones del sistema supone una duplicidad de contenido en dos instrumentos distintos, por lo que se propugna la supresión del artículo 26, acogiendo los argumentos expresados en las páginas 19 y 20 del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a saber: *«La introducción de este último precepto [refiriéndose al artículo 26] genera confusión en la regulación, al establecer una duplicidad de instrumentos con un mismo contenido, por lo que no es buena aplicación de técnica normativa y crea inseguridad jurídica».*

ENMIENDA NÚM. 243

Enmienda n.º 58
De modificación.
Al artículo 28.1 a)

El artículo 28, apartado 1 a), del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 28. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar sus desarrollos normativos, para la ordenación de los servicios sociales, asegurando el equilibrio y la cohesión territorial, regulando la autorización, el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento; la aprobación de las evaluaciones y actualizaciones de la cartera de servicios y prestaciones económicas y tecnológicas, de acuerdo

con lo que establece el artículo 25 de esta ley y con las propuestas de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, incluyendo los requisitos de acceso a las prestaciones del sistema público de servicios sociales; la creación, regulación y gestión del registro único de entidades y servicios de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una enmienda a través de la cual se da coherencia al texto del proyecto de ley de conformidad con la enmienda realizada al artículo 25, en el que se regula la cartera de servicios de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que a partir de la citada enmienda pasa a denominarse «cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 244

Enmienda n.º 59
De modificación.
Al artículo 30

El artículo 30 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 30. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios a través de los ayuntamientos canarios, las siguientes competencias propias:

1. La potestad reglamentaria para crear, organizar y gestionar los servicios sociales necesarios en su municipio, de acuerdo con la cartera de servicios sociales.
2. Planificar los servicios del sistema de servicios sociales de Canarias que sean de su competencia en el marco de lo que se establezca en los planes estratégicos de calidad.
3. Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.
4. La prestación de los servicios de atención primaria relativos a la información, orientación, diagnóstico social, valoración y derivación, en los términos previstos en la presente ley y normativa que la desarrolle.
5. La prestación de los servicios de atención primaria relativos al reconocimiento de situaciones de necesidad de atención social, así como la tramitación y seguimiento de los servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales previstas en las leyes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.
6. Establecer y gestionar los centros y servicios que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales de atención primaria.
7. Definir las zonas básicas, los equipos interdisciplinarios de profesionales de los servicios sociales y las áreas en su ámbito municipal para la prestación de los servicios sociales.
8. La aportación y actualización de los datos que deba integrar el sistema de información de servicios sociales relativos a la historia social de las personas usuarias, prestaciones y servicios de su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.
9. Desarrollo de medidas de prevención de la exclusión social, promoción social y comunitaria, formación y de intervención social.
10. La prevención y detección de las situaciones de dependencia e inclusión social de las personas mayores.
11. La prevención y detección de las situaciones de desprotección de la infancia, así como la intervención, valoración y declaración de las situaciones de riesgo de los menores, incluidos los supuestos de no escolarización o de absentismo escolar, en los términos establecidos en las legislaciones de protección y atención integral a la infancia y adolescencia, así como de educación no universitaria.
12. La prevención de la violencia de género y de violencia doméstica en el seno de las familias y otras unidades de convivencia, ejercitadas con enfoque comunitario.
13. La participación, junto con el resto de administraciones públicas canarias, en la elaboración y diseño de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales, a través del Consejo General de Servicios Sociales y del Observatorio Canario de los Servicios Sociales.
14. La atención inmediata a personas, familias y colectivos en situación de urgencia o riesgo de exclusión social o en situaciones de emergencia, así como la atención integral ante situaciones de exclusión social.
15. Colaborar con la Comunidad Autónoma de Canarias y el correspondiente cabildo insular en la coordinación, el control y la inspección de las actividades en materia de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
16. Fomentar la coordinación y la inclusión, en su ámbito territorial, de los servicios sociales con otros sistemas de protección social.
17. Fomentar en el ámbito local la participación comunitaria de la ciudadanía, el tejido asociativo y el voluntariado social en la prevención y la resolución de los problemas en materia de servicios sociales.
18. Facilitar y colaborar con otras administraciones en la promoción y la creación de los centros y servicios que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales especializados, de acuerdo con la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas y la planificación correspondiente.

19. Participar en la elaboración de los planes y programas de los cabildos insulares y de la Administración autonómica, y en la aprobación de planes de servicios sociales y planes sectoriales de ámbito municipal, a través del Consejo General de Servicios Sociales y del Observatorio Canario de los Servicios Sociales, según se establezcan en sus respectivos reglamentos.

20. La colaboración en la formación de sus profesionales con los cabildos insulares en el marco de las directrices estratégicas establecidas por la Administración autonómica, en aras de mejorar la calidad de la atención, la innovación e investigación, en materia de servicios, en su ámbito territorial.

21. La integración social de las personas inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía.

23. La promoción y el cuidado del bienestar de la familia y de la infancia, y en especial, en entornos conflictivos y de riesgo social, en los términos que disponga la legislación en materia de protección a los menores.

24. La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a los servicios, centros y entidades de su titularidad y con respecto a los servicios, centros y entidades privados concertados, contratados o, en su caso, convenidos, para la prestación de servicios de competencia municipal.

25. Otras competencias que les atribuya la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales, acompañada, en su caso, de la financiación que proceda».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda plantea una redefinición de las competencias de los municipios en materia de servicios sociales, en aras de una mayor claridad del texto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 245

Enmienda n.º 60

De modificación.

Al artículo 31.

El artículo 31 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 31. Cooperación y coordinación entre el sistema público de servicios sociales de Canarias y otros sistemas y políticas públicas.

1. El Gobierno de Canarias y la consejería competente en materia de servicios sociales velarán por garantizar la coordinación y la inclusión adecuadas del sistema público de servicios sociales con los otros sistemas que contribuyen al bienestar de las personas, y adoptarán las medidas necesarias al respecto.

2. Los órganos de las administraciones públicas canarias competentes en materia de servicios sociales deberán coordinar sus actuaciones, en el seno de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, con las de los órganos competentes para la prestación de los servicios que corresponden a otros sistemas y políticas públicas, en particular con el sistema de salud, con el sistema educativo, con el sistema judicial, con las políticas de empleo, inserción laboral y formación, vivienda, accesibilidad, cultura, inclusión social, e igualdad, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

3. A los efectos de articular la cooperación y la coordinación entre el sistema público de servicios sociales de Canarias y otros sistemas y políticas públicas orientadas a la consecución del bienestar social, las administraciones públicas canarias adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecerán en su seno cauces formales de cooperación a través de la creación de órganos de cooperación interadministrativa u otras fórmulas que se estimen convenientes.

b) Arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de actuación y, en su caso, convenios de colaboración, con o sin contenido económico, que garanticen la coherencia de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, de la información y de los conocimientos.

4. Cuando lo estimen conveniente, los órganos de las administraciones públicas canarias competentes para la articulación de los sistemas o políticas públicas orientadas a la consecución del bienestar social podrán establecer carteras conjuntas de servicios y prestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta ley, en la legislación estatal sobre régimen local y en el resto del ordenamiento jurídico. Específicamente en materia de violencia de género, la derivación a la red canaria de servicios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia de género se ejecutará de conformidad a lo que regula la *Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género*.

6. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales deberán cooperar con la Administración General del Estado en aquellas materias en las que el Estado ostente competencias que afecten al ámbito de aplicación de esta ley».

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propuesta refleja más claramente la necesidad de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas canarias y los órganos competentes para la prestación de los servicios que corresponden a otros sistemas y políticas públicas. Una misma situación puede implicar la atención y/o seguimiento por parte de

varios sistemas públicos. El sistema público de servicios sociales de Canarias no puede construirse o desarrollarse de forma paralela a los sistemas y políticas ya existentes y que contribuyen al bienestar de las personas.

ENMIENDA NÚM. 246

Enmienda n.º 61
De supresión.
Al artículo 32.4

JUSTIFICACIÓN: El apartado 4 del artículo 32 vienen a extender las competencias de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales estableciendo que la misma podrá «ejercer funciones deliberantes, coordinadoras, consultivas y de propuesta. La fijación de una posición común, que se obtendrá por unanimidad de todos los miembros, adoptará la forma de recomendación». En relación con las funciones coordinadoras se produce aquí una reiteración innecesaria, pues el propio artículo 32 en su primer apartado califica a la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales como órgano de coordinación. En relación con las funciones deliberantes y de propuestas, las mismas ya se incluyen en las letras a) y g) del apartado 1 del mismo precepto, con una formulación menos genérica. Asimismo, por lo que se refiere a las funciones consultivas, se produce un solapamiento con las funciones atribuidas al Consejo General de Servicios Sociales, que se define en el artículo 33.1 como el máximo órgano consultivo, tal como se recoge en la página 21 del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Dada la reiteración innecesaria y genérica de funciones, así como la extensión de funciones ya atribuidas a otros órganos previstos en el proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, se propone la supresión del apartado 4 del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 247

Enmienda n.º 62
De modificación.
Al artículo 33.2

El artículo 33.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 33. Naturaleza del Consejo General de Servicios Sociales. (...)

2. Está adscrito a la consejería competente en materia de políticas sociales y constituido por los representantes del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares, de los ayuntamientos, de las asociaciones de personas usuarias, de las entidades integrantes del tercer sector, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, de los colegios profesionales, y de las organizaciones patronales y sindicales».

JUSTIFICACIÓN: La redacción original del apartado 2 del artículo 33 solo incluye a los representantes de las organizaciones sindicales «más representativas» en la composición del Consejo General de Servicios Sociales. Siendo este consejo el órgano de participación social en materia de servicio sociales, es necesario garantizar la mayor representación posible, no excluyendo a aquellas organizaciones sindicales que carezcan de esa mayor representatividad de conformidad con los artículos 6 y 7 de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical*. Por ello, se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33 a efectos de no limitar la participación de las organizaciones sindicales en el Consejo General de Servicios Sociales a aquellas que sean más representativas.

ENMIENDA NÚM. 248

Enmienda n.º 63
De modificación.
Al artículo 34

El artículo 34 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 34. Funciones y estructura del Consejo General de Servicios Sociales.

1. Corresponde al Consejo General de Servicios Sociales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento.
- b) Conocer, supervisar e informar de los procedimientos de evaluación de los diversos instrumentos de planificación y el funcionamiento general del sistema público de servicios sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejora de los mismos.
- c) Informar con carácter preceptivo sobre los proyectos de ley, disposiciones de carácter general, la cartera de servicios y los planes de actuación y estratégicos, en materia de servicios sociales, antes de que se aprueben.
- d) Seguimiento y control de la ejecución de los planes, la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas, así como emitir propuestas y recomendaciones de mejora de los mismos.
- e) Conocer los resultados anuales que se refieren al campo de los servicios sociales.
- f) Informar los criterios de actuación y presupuestarios presentados por la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, en relación con la materia de esta ley.

- g) Servir de cauce para la discusión y negociación, entre las representaciones afectadas, de los criterios que regulen los contratos y conciertos que se prevén en esta ley.
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información.
- i) Recibir y analizar información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas en esta materia.
- j) Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a la población en situación de exclusión social.
- k) Constituir un foro de intercambio y comunicación permanente y abierto entre los organismos públicos y la sociedad.
- l) Proponer iniciativas tendentes a realizar el seguimiento del tratamiento de la información relativa a los servicios sociales en los medios de comunicación y redes sociales.
- m) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de los servicios sociales en Canarias.
- n) Deliberar sobre las cuestiones que el consejero o la consejera competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
- ñ) Las demás funciones que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

2. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración, igualdad entre mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género y de atención a la infancia y familia, en los términos que se regulen reglamentariamente y en su defecto, por lo señalado en el artículo 15 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

3. Se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente al Consejo General de Servicios Sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad, y a fin de dar respuesta a las consultas sobre las problemáticas éticas particulares provenientes de las personas trabajadoras, usuarias o familiares que puedan surgir en el desarrollo de las intervenciones sociales. Reglamentariamente se determinarán la composición, las funciones y el funcionamiento de este comité.

4. La consejería competente en materia de servicios sociales deberá facilitar al Consejo General de Servicios Sociales la documentación y los medios personales y materiales necesarios para cumplir las funciones señaladas, así como garantizar la adecuada conexión entre el Consejo General de Servicios Sociales y los restantes consejos autonómicos y territoriales».

JUSTIFICACIÓN: El sistema público de servicios sociales requiere de que se mantenga y fortalezca una estructura a la cual no se le ha sacado todo su potencial como espacio para la participación social en la dirección y gestión de los servicios Sociales y como espacio de coordinación entre los distintos agentes que participan de en este sistema.

Para ello se hace necesario que el Consejo General de Servicios Sociales cuente con funciones, estructura y medios que posibiliten el conocimiento, análisis y diagnóstico por parte de este órgano de todos los elementos que componen y/o afectan al sistema público de servicios sociales, para a partir de los mismos proponer recomendaciones, mejoras, iniciativas, modificaciones, etc.

ENMIENDA NÚM. 249

Enmienda n.º 64
De modificación.
Al artículo 37

El artículo 37 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 37. Cooperación y coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema público de sanidad.

1. La atención social y sanitaria comprenderá el conjunto de cuidados destinados a las personas que, por causa de graves problemas de salud, trastornos en su desarrollo o limitaciones funcionales y/o de riesgo de exclusión social, necesitan una atención sanitaria y social simultánea, coordinada y estable, ajustada al principio de continuidad de la atención.

2. A efectos de lo anterior, se considerará que constituyen colectivos particularmente susceptibles de ser atendidos en el marco de la atención social y sanitaria los siguientes: los menores con trastornos en su desarrollo, las personas mayores en situación de dependencia; las personas con discapacidad; las personas con problemas de salud mental y, en particular, las personas con enfermedad mental grave y crónica y las personas con problemas de drogodependencia; las personas con enfermedades somáticas crónicas y/o invalidantes; las personas convalecientes de enfermedades que, aun habiendo sido dadas de alta hospitalaria, todavía no disponen de autonomía suficiente para el autocuidado; las personas con enfermedades terminales; y otros colectivos en riesgo de exclusión y, en

particular, las personas menores de edad en situación o riesgo de desprotección o con problemas de desarrollo y/o comportamiento, las mujeres víctimas de violencia de género o la población inmigrante con necesidad de atención sanitaria y social.

3. Para el mejor servicio a las personas atendidas y una mayor sinergia y aprovechamiento de recursos, el sistema público de servicios sociales podrá constituir centros y/o servicios de carácter residencial, ambulatorio o domiciliario, que incluyan la atención social y sanitaria, en coordinación con el sistema sanitario.

4. El Gobierno de Canarias delimitará, en el marco de la cartera, aquellas prestaciones que deban considerarse propias del ámbito de los servicios sociales, tanto cuando se presten en el marco de un servicio social como cuando se presten en el marco de un servicio de naturaleza sanitaria.

5. La coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema público de sanidad y, en particular, la coordinación de la atención personalizada, se articulará a través de programas o procesos de intervención en los que tomarán parte servicios de ambos sistemas, velándose por la continuidad de cuidados.

6. La cooperación y coordinación entre el sistema público de servicios sociales y el sistema público de salud recaerá en mesas que se creen conjuntamente entre el Consejo Canario de Servicios Sociales y el Consejo Canario de la Salud, cuya finalidad es la orientación y el seguimiento de las decisiones políticas, normativas, económicas, organizativas y asistenciales en torno a las situaciones que requieren simultáneamente atención social y sanitaria. Su composición será paritaria entre los representantes de las administraciones públicas presentes en ambos consejos canarios».

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el término «sociosanitario» desdibuja la realidad y el protagonismo de los servicios sociales en la atención a la población. Los recursos que actualmente se denominan «sociosanitarios» (residencias, centros de día...) son recursos que forman parte del sistema público de servicios sociales. Son por ello recursos sociales que debido a las características sanitarias de quienes están en ellos requieren dentro de los mismos personal sanitario, pero son recursos sociales ya que dan respuesta a la necesidad de que las personas beneficiarias sean atendidas por dificultades sociales de diversa índole (viviendas no adaptadas, falta de recursos de atención de domiciliaria, falta de cuidados o claudicación familiar, aislamiento social, bajos ingresos económicos, procesos de exclusión, etc.) y que además necesitan un seguimiento y atención sanitaria. Dicho término no aparece además recogido en el Catálogo Estatal de Referencia de Servicios Sociales.

Independientemente del primer punto, no se observa necesario la creación de un nuevo órgano, como lo es un consejo ya que este solo tiene un fin consultivo y no de gestión. Lo que se valora necesario determinar es establecer los canales para la planificación, comunicación y coordinación entre el sistema público de sanidad, que gestiona los recursos sanitarios (centros de salud, hospitales, hospitales de día, centros de rehabilitación...) y el sistema público de servicios sociales, que gestiona los recursos sociales (residencias, centros de día, servicio de ayuda a domicilio...)

ENMIENDA NÚM. 250

Enmienda n.º 65

De supresión.

Al artículo 38

JUSTIFICACIÓN: Se considera que ya existen mecanismos como las modificaciones presupuestarias para la realización de estas compensaciones.

Se considera que este artículo, más que fortalecer al sistema público de servicios sociales, provoca la debilitación del mismo, ya que se parte de la hipótesis de que será el sistema sanitario el que reclame al sistema de servicios sociales (un sistema ya de entrada debilitado y con mucha menor financiación) los costes de la atención de todas las personas que actualmente están en camas hospitalarias en espera de plazas residenciales.

ENMIENDA NÚM. 251

Enmienda n.º 66

De modificación.

Al artículo 39.2

El artículo 39.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 39. Estructura funcional del sistema público de servicios sociales de Canarias.

[...]

2. La estructura funcional deberá responder a las necesidades de ordenar la actuación de las administraciones públicas y racionalizar el acceso a las prestaciones y servicios por parte de las personas con base en los principios de eficiencia, proximidad, transparencia, economía y continuidad de la atención».

JUSTIFICACIÓN: Resulta conveniente introducir la continuidad de la atención, de lo contrario, los objetivos del sistema público de servicios sociales de Canarias quedarían desvirtuados.

ENMIENDA NÚM. 252

Enmienda n.º 67
De modificación.
Al artículo 42.4

El artículo 42.4 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 42. Modalidades de acceso a los servicios y prestaciones.

[...]

4. En su caso y si fuere preciso, la demanda efectiva de servicios y prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales se realizará a través de listas de acceso de carácter público organizadas sectorialmente. El Gobierno de Canarias, previo informe y propuesta de la conferencia sectorial y del Consejo de Servicios Sociales respectivamente, regulará las condiciones básicas que deben cumplir dichas listas de acceso a los servicios y prestaciones, a fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho de igualdad en el acceso e información al ciudadano, estableciéndose en dicha norma las excepciones que, en su caso, hubiera en el orden de acceso para situaciones de emergencia social».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introduce la intervención de la Conferencia Sectorial y del Consejo de Servicios Sociales en la regulación de las condiciones básicas de las listas de acceso.

ENMIENDA NÚM. 253

Enmienda n.º 68
De modificación.
Al artículo 45.1

El artículo 45.1 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 45. Tratamiento de datos de carácter personal.

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en este título, las administraciones públicas competentes podrán proceder, de conformidad con las disposiciones de la legislación en materia de protección de datos personales, a la recogida y el tratamiento de los datos precisos para el ejercicio de sus competencias y a efectos de valorar su situación personal, incluyendo tanto los relativos a las mismas como los relacionados con su entorno familiar o social».

JUSTIFICACIÓN: La expresión «datos que resulten necesarios» es un concepto jurídico indeterminado que ha de referirse, en todo caso, a los datos precisos y con los límites establecidos en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, tal como se recoge en la página 24 del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 254

Enmienda n.º 69
De modificación.
Al artículo 45.2

El artículo 45.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 45. Tratamiento de datos de carácter personal.

[...]

2. Las administraciones que gestionen la historia social única a que se refiere el artículo 43 podrán tratar, de conformidad con las disposiciones de la legislación en materia de protección de datos personales, la información precisa para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto, con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las administraciones públicas competentes».

JUSTIFICACIÓN: La expresión «información que resulte imprescindible» es un concepto jurídico indeterminado que ha de referirse, en todo caso, a los datos precisos y con los límites establecidos en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, tal como se recoge en la página 24 del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 255

Enmienda n.º 70
De modificación.
Al artículo 53.2 b

El artículo 53.2 b) del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 53. Las fuentes de financiación.

2. Asimismo, podrá financiarse por:
(...)

b) Excepcionalmente las aportaciones de las personas usuarias de los servicios, en los casos que se determine su abono o coparticipación en la financiación en virtud de la normativa básica estatal respectiva. El acceso a los servicios quedará garantizado a todas las personas que reúnan los requisitos para ello, sin que en ningún caso puedan quedar excluidas por razones económicas. En ningún caso participarán en la financiación de los servicios y prestaciones regulados como gratuitos, independientemente del carácter que tenga el servicio en cuyo ámbito se presten».

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con los principios de rectores del sistema de servicios sociales y, concretamente, con los principios de universalidad e igualdad (numeral II de la exposición de motivos y artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias) y el artículo 56, que establece entre las obligaciones de las administraciones públicas de garantizar el acceso universal a los servicios sociales básicos y tender a su gratuidad, se propone la presente enmienda de modificación a efectos de subrayar la gratuidad de los servicios sociales y que, en ningún caso, la exclusión de la prestación de un servicio social debe basarse en razones económicas.

ENMIENDA NÚM. 256

Enmienda n.º 71

De supresión.

Al artículo 54, apartados 2 y 4.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una enmienda a través de la cual se da coherencia al texto del proyecto de ley de conformidad con las enmiendas realizadas tendente a garantizar la gratuidad de los servicios y la no participación de las personas usuarias en la financiación de los servicios y el derecho a las prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 257

Enmienda n.º 72

De modificación.

Al artículo 55.1

El artículo 55, apartado 1, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 55. Criterios de financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El Gobierno de Canarias, con la finalidad de fortalecer el sistema público de servicios sociales de Canarias como cuarto pilar del Estado de bienestar, incrementará progresivamente los recursos económicos destinados a este sistema. Para ello se consignará la parte de los presupuestos generales autonómicos necesaria para el mantenimiento y desarrollo del sistema público de servicios sociales de Canarias, en virtud de la evaluación del coste real de los servicios y prestaciones en los términos establecidos en el artículo 25.3».

JUSTIFICACIÓN: El verdadero compromiso político para el fortalecimiento real y efectivo del sistema público de servicios requiere una apuesta clara por una financiación realmente garantizada, estable y capaz de dar cobertura a las necesidades sociales de la población que vive en Canarias. De ahí que se proponga con esta enmienda que se destine la financiación necesaria para cubrir los costes reales del sistema público de servicios sociales de Canarias a partir del cálculo de los costes reales previsto en el artículo 25.3 que se introduce en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 258

Enmienda n.º 73

De modificación.

Al artículo 56, apartados 1, 2 y 4

El artículo 56, apartados 1, 2 y 4, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 56. Obligaciones de las administraciones competentes.

1. Las administraciones garantizarán el acceso universal a los servicios sociales y tenderán a su gratuidad.

2. También garantizarán el acceso universal a las prestaciones de acuerdo con la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas. Se habrá de garantizar en todo caso su prestación, aun cuando la persona beneficiaria carezca de recursos económicos suficientes.

(...)

4. Las prestaciones que no tengan la consideración de prestaciones de servicios del sistema público de servicios sociales, en los términos determinados en el artículo 19, serán provistas por el mismo cuando se presten en el marco de los servicios incluidos en la cartera. No obstante, su financiación corresponderá sectorialmente a los sistemas públicos de los que sean propias dichas prestaciones y así se previera, a favor de las personas usuarias».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con otras enmiendas propuestas y en aras de la coherencia del texto del proyecto de ley se sustituye la expresión «catálogo» por la de cartera y se introduce la nueva denominación de «cartera

de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias». Asimismo se acentúa el carácter excepcional de la participación de las personas usuarias en la financiación de los servicios y el derecho a las prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 259

Enmienda n.º 74
De modificación.
Al artículo 57.2

El artículo 57.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 57. Financiación de los servicios sociales especializados. [...]

2. La administración titular de los servicios sociales especializados de cada isla deberá establecer el sistema o modo de prestación de los servicios, garantizando la universalidad y la titularidad pública de los servicios sociales especializados ofertados mediante su gestión directa o la concertación exclusiva con entidades sin ánimo de lucro». **JUSTIFICACIÓN:** Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones».

ENMIENDA NÚM. 260

Enmienda n.º 75
De supresión.
Al artículo 59

JUSTIFICACIÓN: Con fundamento en los principios de universalidad y gratuidad de los servicios, el acceso universal y gratuito no debe limitarse a los servicios de atención primaria sino que debe extenderse a los servicios de atención secundaria o especializada. Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones».

ENMIENDA NÚM. 261

Enmienda n.º 76
De modificación.
Al artículo 60.1

El artículo 60.1, párrafo 2, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 60. La iniciativa y participación social en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

1. (...)

Para ello, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, pueden organizar la prestación de los servicios previstos en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas a través de las siguientes fórmulas: en régimen de gestión directa o, subsidiariamente, mediante gestión indirecta, a través de los conciertos sociales con entidades privadas sin ánimo de lucro en los términos que se regulan en el capítulo II de este título, y cuando proceda, mediante convenios de colaboración con entidades sin ánimo de lucro».

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Se limita la participación en la iniciativa privada a través de los conciertos sociales a entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 262

Enmienda n.º 77
De modificación.
Al artículo 61.2

El artículo 61.2 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:
«Artículo 61. Régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada.

[...]

2. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada, preferentemente a través de entidades sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, la gestión de programas y prestaciones

de esta naturaleza. Se apuesta por un sistema público de servicios sociales de gestión pública, garantizando los mínimos que tiene que prestar la propia Administración».

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Se da carácter preferente a la participación en la iniciativa privada a entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 263

Enmienda n.º 78

De modificación.

Al artículo 65.1

El artículo 65, apartado 1, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 65. Régimen especial de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.

1. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones a través de terceros, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas o delegadas a los cabildos insulares que figuren en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que cuenten con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo».

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una enmienda a través de la cual se da coherencia al texto del proyecto de ley de conformidad con la enmienda realizada al artículo 25, en el que se regula la cartera de servicios de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, que a partir de la citada enmienda pasa a denominarse «cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 264

Enmienda n.º 79

De supresión.

Al artículo 67.1, párrafo segundo

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Se elimina la posibilidad de que entidades privadas con ánimo de lucro puedan suscribir, incluso excepcionalmente, conciertos sociales con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 265

Enmienda n.º 80

De supresión.

Al artículo 67.3

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Se elimina la posibilidad de que entidades privadas con ánimo de lucro puedan suscribir, incluso excepcionalmente, conciertos sociales con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 266

Enmienda n.º 81

De supresión.

Al artículo 68.2

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda de conformidad con el objetivo del proyecto de ley de reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales y «la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones». Se elimina la posibilidad de que entidades privadas con ánimo de lucro puedan suscribir, incluso excepcionalmente, conciertos sociales con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 267

Enmienda n.º 82
De modificación.
Al artículo 70.2 y 3

El artículo 70, apartados 2 y 3, del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 70. Efectos del concierto.

[...]

2. El concierto obliga al titular de la entidad privada que concierta a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones previstas en la cartera a la que se refiere esta ley.

3. Las prestaciones no podrán tener carácter lucrativo, no pudiéndose cobrar a las personas usuarias por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública cantidad alguna».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con otras enmiendas propuestas y en aras de la coherencia del texto del proyecto de ley se sustituye la expresión «catálogo» por la de cartera.

Asimismo, en consonancia con otras enmiendas propuestas y de conformidad con los principios de rectores del sistema de servicios sociales y, concretamente, con los principios de universalidad e igualdad (numeral II de la exposición de motivos y artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias) y el artículo 56, que establece entre las obligaciones de las administraciones públicas de garantizar el acceso universal a los servicios sociales básicos y tender a su gratuidad, se propone la presente enmienda de modificación a efectos de subrayar la gratuidad de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 268

Enmienda n.º 83
De supresión.
Al artículo 70.4

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con otras enmiendas propuestas y de conformidad con los principios de rectores del sistema de servicios sociales y, concretamente, con los principios de universalidad e igualdad (numeral II de la exposición de motivos y artículo 5 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias) y el artículo 56, que establece entre las obligaciones de las administraciones públicas de garantizar el acceso universal a los servicios sociales básicos y tender a su gratuidad, se propone la presente enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 269

Enmienda n.º 84
De modificación.
Al artículo 83

El artículo 83 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 83. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) Vulnerar los derechos relativos a la disposición, al conocimiento y al cumplimiento del reglamento interno de los equipamientos y centros de servicios sociales, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio de la prestación y la contraprestación que ha de satisfacer, y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria, siempre y cuando dichas conductas no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias de los servicios sociales.

b) No tener adaptados a la normativa vigente el reglamento de régimen interno o el documento contractual con la persona usuaria, por parte de los responsables de los centros y servicios.

c) Incumplir las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para el disfrute de las prestaciones, siempre que no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias de los servicios sociales.

d) Incumplir o no ejecutar correctamente cualquiera de las acciones asignadas en el expediente individual de atención, siempre que no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias de los servicios sociales.

e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los centros y servicios, si el incumplimiento no pone en peligro la integridad física o la salud de las personas usuarias y/o profesionales.

f) Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.

g) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de las personas usuarias que exija la normativa, sus expedientes personales, la documentación relativa al grado de dependencia de las personas usuarias, o cualquier otra documentación que exija la normativa vigente, siempre y cuando no constituya infracción grave.

h) No presentar la declaración responsable y/o la comunicación, o la falsedad en cualquier dato, siempre que cumpla todos los requisitos necesarios que establece la normativa y no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias de los servicios sociales.

i) Carecer de lista actualizada de precios o cobrar a las personas usuarias de centro o servicios concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa.

j) Incumplir la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros o servicios cuando la normativa lo exija».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente y las siguientes enmiendas se pretende modificar el régimen de infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves a los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 270

Enmienda n.º 85

De supresión.

Al artículo 84 h)

JUSTIFICACIÓN: Con la presente y las siguientes enmiendas se pretende modificar el régimen de infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves a los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 271

Enmienda n.º 86

De modificación.

Al artículo 84

El artículo 84 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 84. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves, cuando hubieran producido consecuencias graves para la salud o integridad de las personas usuarias o profesionales de los centros o servicios sociales o para el patrimonio de las mismas.

b) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos de las personas usuarias de los servicios sociales.

c) No salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.

d) Incumplir la legislación específica para cada tipo de centro o servicio social, cuando de la infracción pudiera derivarse daño o perjuicio para las personas usuarias.

e) No presentar la declaración responsable, no cumpliendo los requisitos necesarios establecidos en la normativa.

e-bis) No suministrar a la Administración los datos o documentos a que obligue la normativa.

f) No realizar con claridad y transparencia la administración, custodia y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de los centros o servicios sociales por parte de los directores, administradores o personas responsables, cuando, debido a la situación física o psíquica de aquellos, estos últimos sean guardadores de hecho y actúen como tales conforme al artículo 303 del Código Civil y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieren incurrido.

f-bis) Realizar ofertas, promociones o publicidad de centros y servicios que no se correspondan con los prestados efectivamente.

g) Ocultar o falsear documentación relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de centros o servicios, así como para la celebración de conciertos, contratos o convenios con la Administración.

i) Obstruir o dificultar, de cualquier modo, la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

i-bis) Vulnerar los derechos de las personas profesionales de los centros o servicios sociales y dañar de forma premeditada equipamientos e instalaciones.

j) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro.

k) Imponer a las personas usuarias dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.

k-bis) Impedir el acceso en condiciones de igualdad a personas destinatarias de los servicios sociales.

l) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.

m) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a las personas.

n) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan.

ñ) La resistencia, falta de respeto, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra las personas profesionales de los centros y servicios sociales, las personas usuarias o sus acompañantes, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

o) Efectuar el cambio de titularidad de un centro o servicio social sin presentar nueva solicitud de autorización, declaración responsable o acreditación administrativa.

o-bis) Reincidir en infracciones leves. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente y las siguientes enmiendas se pretende modificar el régimen de infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves a los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 272

Enmienda n.º 87

De modificación.

Al artículo 85

El artículo 85 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 85. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves o graves cuando hubieran producido consecuencias muy graves para la salud o integridad de las personas usuarias.

b) El trato degradante hacia las personas usuarias de las entidades y centros de servicios sociales, que afecte a su dignidad o a su integridad física o psíquica, así como el encubrimiento y el silenciamiento de dicha conducta.

c) Incumplir la normativa reguladora del registro de centros y servicios sociales, así como la normativa reguladora de la acreditación de los mismos.

d) Impedir la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo.

e) La agresión física a las personas usuarias o a sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

f) Reincidir en infracciones graves. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente y las siguientes enmiendas se pretende modificar el régimen de infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves a los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 273

Enmienda n.º 88

De adición.

Al artículo 85

El artículo 85 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 85. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes: [...]

c-bis) Incumplir las condiciones contenidas en el concierto, convenio o contrato de plazas con la Administración».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente y las siguientes enmiendas se pretende modificar el régimen de infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves a los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas tipificadas.

ENMIENDA NÚM. 274

Enmienda n.º 89

De modificación.

Al artículo 86

El artículo 86 del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Artículo 86. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

a) Las infracciones leves, con apercibimientos y/o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.

- b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros.

2. La sanción de las infracciones muy graves en centros y servicios podrá conllevar la imposibilidad de obtener subvenciones públicas, de conformidad con la legislación general de subvenciones, el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

3. En todos aquellos casos en los que de la infracción se derive un enriquecimiento indebido, la persona o entidad infractora deberá abonar, además de la multa correspondiente en función de la gravedad de la infracción, el importe equivalente a aquel.

4. Por el Gobierno, reglamentariamente se procederá a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo».

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de ajustar el régimen de sanciones, incluyendo la posibilidad de que las sanciones leves sean sancionadas tanto con apercibimiento como con multas. Asimismo, se incluye un nuevo apartado en el que se sanciona el enriquecimiento indebido que pudiera derivarse de la infracción cometida.

ENMIENDA NÚM. 275

Enmienda n.º 90

De modificación.

A la disposición adicional cuarta

La disposición adicional cuarta del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Cuarta. Gestión de la red de escuelas infantiles.

1. La gestión y mantenimiento de la red actual de escuelas infantiles adscritas a la consejería competente en materia de infancia y familia será asumida por la consejería competente en materia de educación en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley. La consejería competente en materia de educación llevará a cabo la gestión y mantenimiento de la red pública de escuelas infantiles de 0-6 años en los términos regulados en la Ley Orgánica de Educación y en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En todo caso la gestión y mantenimiento de la red pública de escuelas infantiles de 0-6 años corresponderá a la consejería competente en materia de educación, no pudiéndose delegar en los municipios las competencias de mantenimiento y gestión de dicha red.

3. En la gestión y mantenimiento de la red pública de escuelas infantiles de 0-6 años prevalecerá la gestión pública directa, limitándose la participación del sector privado, que en ningún caso podrá superar el 5% del total de escuelas infantiles que conformen dicha red».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende garantizar que la gestión y mantenimiento de la red pública de escuelas infantiles de 0 a 6 años sea asumida completamente por la Consejería de Educación y Universidades o, en su caso, por la consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. La competencia de gestión y mantenimiento debe asumirse directamente por la comunidad autónoma, no pudiendo delegarse en los municipios. Con esta limitación en la delegación se garantiza que la red pública de escuelas infantiles de 0 a 6 años no dependa de la estabilidad presupuestaria de las corporaciones locales, al tiempo que se restringe la participación del sector privado en dicha red.

ENMIENDA NÚM. 276

Enmienda n.º 91

De modificación.

A la disposición adicional sexta

La disposición adicional sexta del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Sexta. Exigibilidad de las prestaciones.

Las prestaciones establecidas en la presente ley serán exigibles desde la aprobación de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con las enmiendas propuestas en relación con la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales, y en aras de la coherencia del texto del proyecto de ley, se propone la presente enmienda que elimina referencias a servicios esenciales y prestaciones económicas garantizadas.

ENMIENDA NÚM. 277

Enmienda n.º 92
De modificación.
A la disposición adicional séptima

La disposición adicional séptima del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Séptima. Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, los cabildos insulares que aún no las tuvieran recibidas asumirán mediante decreto de transferencia las competencias de la comunidad autónoma en materia de servicios sociales que estaban previstas en la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las administraciones públicas de Canarias*, previa negociación de las eventuales transferencias en el Consejo de Colaboración Insular donde se acordarán los importes económicos que se deriven de los costes reales de los servicios a prestar por las administraciones insulares. Asimismo, en el marco del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares se establecerán los mecanismos necesarios que garanticen la homogeneidad en el desarrollo del sistema público de servicios sociales de Canarias en todas las islas».

JUSTIFICACIÓN: La transferencia de competencias a los cabildos insulares no debe llevar a la desigual implantación del sistema público de servicios sociales de Canarias en cada una de las islas de nuestra comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 278

Enmienda n.º 93
De modificación.
A la disposición adicional octava

La disposición adicional octava del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Octava. Financiación de nuevas competencias a los cabildos insulares atribuidas por la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 y 23.1 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares*, en el seno del Consejo de Colaboración Insular se negociará mediante decreto de transferencias o decreto de delegaciones de competencias, el traspaso de recursos derivados de la asunción por los cabildos insulares de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones económicas y tecnológicas, dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley».

JUSTIFICACIÓN: La atribución de competencias a los cabildos insulares debe establecerse mediante un decreto de transferencias o delegación de competencias según los procedimientos establecidos en la *Ley 8/2015, 1 de abril de cabildos insulares*, como muy bien refleja el informe de la oficina presupuestaria del Gobierno de Canarias. También se hace necesaria establecer una progresividad en el proceso para que el mismo se realice con todas las garantías en un corto período de tiempo para que la asunción de estas nuevas competencias se realice con una financiación estable y suficiente. Al mismo tiempo se debe garantizar con dicho decreto de transferencias, que no se generen siete sistemas públicos de servicios sociales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 279

Enmienda n.º 94
De modificación.
A la disposición adicional novena

La disposición adicional novena del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Novena. Financiación de nuevas competencias a los municipios atribuidas por la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, 10 y 11 de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias*, en el seno del Consejo Municipal de Canarias se negociará mediante decreto de delegaciones de competencias, el traspaso de recursos derivados de la asunción por los municipios de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones económicas y tecnológicas, dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley».

JUSTIFICACIÓN: La atribución de competencias a los municipios de Canarias debe establecerse mediante una delegación de competencias según los procedimientos establecidos en la *Ley 7/2015, 1 de abril, de los Municipios de Canarias*. También se hace necesaria establecer una progresividad en el proceso para que el mismo se realice

con todas las garantías en un corto período de tiempo para que la asunción de estas nuevas competencias se realice con una financiación estable y suficiente. Esta delegación de competencias iría a revertir la reducción de las competencias locales que se estableció en la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local consiguiendo la descentralización y proximidad de los servicios*, con lo que se garantiza la equidad en la accesibilidad de toda la ciudadanía al sistema público de servicios sociales con independencia del municipio en que se resida con lo que se contribuye a la cohesión y la justicia social.

ENMIENDA NÚM. 280

Enmienda n.º 95

De modificación.

A la disposición adicional décima.

La disposición adicional décima del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Décima. Cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

La primera la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 25».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se reduce el plazo para la aprobación de la primera la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas. Un plazo de año dejaría la aplicación del proyecto de ley en suspenso hasta la aprobación de la primera cartera.

ENMIENDA NÚM. 281

Enmienda n.º 96

De adición.

A la disposición adicional décima.

A la disposición adicional décima del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría una disposición adicional décima-bis que quedaría redactada como sigue:

«Décima-bis. Evaluación económica de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

La aprobación de la primera la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias por el Gobierno deberá acompañarse de una primera evaluación de los costes reales de los servicios y prestaciones de conformidad con el artículo 25».

JUSTIFICACIÓN: El actual proyecto de ley carece de una ficha financiera o previsión de coste que permita conocer las necesidades concretas de financiación de los servicios sociales en Canarias. Mediante la presente enmienda se establece la obligación de que la primera cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias vaya acompañada de la correspondiente y necesaria evaluación económica, que permita consignar en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias los recursos económicos necesarios para su financiación.

ENMIENDA NÚM. 282

Enmienda n.º 97

De adición.

A la disposición transitoria única.

A la disposición transitoria única del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría una disposición transitoria segunda que quedaría redactada como sigue:

«Segunda. Continuidad de la prestación de servicios sociales.

Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de servicios por parte de aquellas entidades sin ánimo de lucro que así los vinieran prestando con anterioridad a la aprobación de esta ley, a la vista de las situaciones de infrafinanciación que muchas de estas entidades suplen con aportaciones de los usuarios y sus familiares, se permitirá excepcionalmente la participación de usuarios y sus familiares en la financiación de estos servicios hasta que el Gobierno de Canarias proceda a financiar la totalidad del coste real de los mismos».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios que vayan siendo prestados con anterioridad a la entrada en vigor del presente proyecto de ley, especialmente pensando en aquellos servicios sociales que se vienen prestando por parte de entidades privadas sin ánimo de lucro. Muchos de los servicios que prestan se encuentran actualmente infrafinanciados por lo que las entidades sin ánimo de lucro se ven abocadas a recurrir a las aportaciones de los usuarios y familiares para poder prestar servicios de calidad. Con

la presente enmienda, dado que la aportación y participación económica de los usuarios desaparece en la propuesta de texto enmendado de este grupo parlamentario, se pretende permitir con carácter excepcional dicha participación en este supuesto concreto.

ENMIENDA NÚM. 283

Enmienda n.º 98

De adición.

A la disposición final segunda.

A la disposición final segunda del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría una nueva disposición final que quedaría redactada como sigue:

«Segunda-bis. Financiación a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Gobierno de Canarias garantizará, tomando como referencia el cálculo de los costes reales de los servicios y prestaciones de la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema de servicios sociales regulado en el artículo 25.3, los fondos necesarios para la plena financiación del sistema público de servicios sociales de Canarias en los primeros presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobados después de la entrada en vigor de esta ley, actualizando anualmente la financiación del sistema en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de dotar de la financiación suficiente para la garantizar que la consecución del «cuarto pilar» del Estado de bienestar no quede en una mera declaración de intenciones. De la misma manera que para la educación o la sanidad se consignan una parte de los presupuestos generales de la comunidad autónoma para su financiación, los servicios sociales han de correr la misma suerte, por lo que se deberá proceder a evaluar el coste de los mismos para que se destinen en los presupuestos la cantidad necesaria para su plena financiación.

ENMIENDA NÚM. 284

Enmienda n.º 99

De adición.

A la disposición final segunda.

A la disposición final segunda del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias se añadiría una nueva disposición final que quedaría redactada como sigue:

«Segunda-ter. Limitación progresiva de las entidades privadas en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

El Gobierno de Canarias, con la finalidad de limitar de forma progresiva la participación de la iniciativa privada en el sistema público de servicios sociales de Canarias, reducirá al menos en un 10 por ciento la participación de la iniciativa privada en cada legislatura».

JUSTIFICACIÓN: En una situación ideal, el sistema público de servicios sociales de Canarias no debería contar con la participación de entidades privadas. No obstante, dada la realidad del actual régimen de servicios sociales, si bien no se puede eliminar completamente la participación de la iniciativa privada, se puede limitar la misma de forma progresiva, al tiempo que las administraciones públicas vayan asumiendo la gestión directa de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 285

Enmienda n.º 100

De modificación.

A la disposición final tercera

La disposición final tercera quedaría redactada como sigue:

«Cuarta. Desarrollos reglamentarios específicos.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, someterá a su aprobación las disposiciones reglamentarias relativas a la composición y funcionamiento del Consejo de Atención Sociosanitaria; la regulación e implantación del sistema canario de información de los servicios sociales a que se refieren los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley; la regulación de la autorización y acreditación de entidades y servicios a la que se refiere el artículo 44 con especial atención a criterios técnicos y de calidad; el régimen jurídico de la tutela y de las entidades tutelares; y el régimen jurídico de concertación de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias con las entidades de iniciativa social».

JUSTIFICACIÓN: Con esta enmienda se incluye de forma expresa el desarrollo reglamentario de la autorización y acreditación de entidades y servicios a la que se refiere el artículo 44, esencial para garantizar que aquellas entidades que presten servicios sociales cumplan con unos requisitos mínimos de calidad y técnicos, así como del régimen jurídico de la tutela y entidades tutelares en el ámbito de los servicios sociales.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 4691, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proyecto de Ley (9L/PL-0010) de Servicios Sociales de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la 1 a la 41, ambas inclusive.

En Canarias, a 7 de mayo de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 286

Enmienda n.º 1
De adición. Índice.

Se añade un índice a la ley que debe respetar la siguiente estructura:

Nombre o denominación de la ley, acto seguido en un renglón inferior el índice con referencia a las páginas donde comienzan los siguientes contenidos:

Exposición de motivos

Títulos, sus respectivos capítulos, secciones y artículos de forma ordenada y correlativa haciendo mención de sus respectivas denominaciones.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

JUSTIFICACIÓN: Dada la importancia de la ley para la sociedad canaria y que es obvio que una vez aprobada esta ley de Servicios Sociales sea una norma que tenga un gran uso, se hace necesario incluir un índice para un fácil manejo.

Debido a que se está en fase de enmiendas, se hace desaconsejable fijar en la enmienda la estructura actual del proyecto de ley, por lo que se ha preferido fijar la estructura para que en ella se inserte el texto definitivo de la norma.

ENMIENDA NÚM. 287

Enmienda n.º 2
De adición. Exposición de motivos.

Se añade una continuación al párrafo octavo del apartado I de la exposición de motivos incluyéndole el desarrollo de tres párrafos adicionales en los siguientes términos:

“Igualmente, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ya que ha regulado las condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, subrayando la necesidad del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad esencial a la condición humana; proclamando su autonomía e independencia individual, así como su derecho a decidir por sí mismas, y destacando la necesidad de actuar sobre los diferentes entornos a través del principio de accesibilidad universal.

Esta orientación implica un cambio fundamental en las políticas públicas, que han de dirigir como uno de sus objetivos el lograr la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla con criterios de equidad y sostenibilidad a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva. Paralelamente, también supone otorgar protagonismo a las personas con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida, así como en la configuración de una sociedad inclusiva. En este sentido, es preciso establecer mecanismos para su incorporación efectiva en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus derechos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución española, en cuanto tratado internacional de derechos humanos, la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno y por tanto, es obligación de los poderes públicos contribuir a la efectividad de los derechos y valores que representa. La *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, refuerza dicha obligatoriedad, estableciendo que son de aplicación directa, y tanto el Estado como las comunidades autónomas deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial.

Destaca del articulado de la Convención Internacional Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, su artículo 12, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y por tanto tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás en todos los

aspectos de la vida y que para ello se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad. Es decir, se cambia el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad por un modelo de apoyo o complemento para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario incluir una referencia más amplia de los derechos de las personas con discapacidad en la ley, así como asentar los fundamentos que den paso a la regulación de una tutela efectiva de los servicios de apoyo a las personas que lo necesiten.

ENMIENDA NÚM. 288

Enmienda n.º 3

De modificación. Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo segundo del apartado II de la exposición de motivos quedando redactado en los siguientes términos:

“Dicha ley, que, como el resto de las leyes promulgadas por las comunidades autónomas en aquella época, contenía declaraciones de principios y mandatos generalistas, sin embargo, como la primera Ley de Servicios Sociales que tuvo Canarias sentó las bases para la prevención, la promoción y el desarrollo comunitario desde los servicios sociales. Además, de aportar valor normativo y de estructuración de los Servicios Sociales que supuso para nuestras islas. La Ley 9/87 hay que asignarle el mérito que le corresponde siendo muy avanzada, pese a no haberse desarrollado íntegramente, lo que ha permitido que se haya producido, en los casi treinta años transcurridos, un avance en las políticas sociales desarrolladas en Canarias, ya que al amparo de la misma se ha ido poniendo en marcha un conjunto de acciones de protección social pública dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas y los grupos, a satisfacer carencias y a prevenir y paliar los factores y circunstancias que producen marginación y exclusión social”.

JUSTIFICACIÓN: Pese a la necesidad de cambios que requiere la sociedad canaria en materia de adaptación de las políticas sociales, lo que nos ha llevado a este proyecto de ley, hay que reconocer sin embargo el mérito de la ley anterior.

ENMIENDA NÚM. 289

Enmienda n.º 4

De supresión. Exposición de motivos.

Se suprime parte del párrafo décimo del apartado II de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

“Por ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del derecho subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios al sistema público de servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Si hablamos de los derechos sociales como derechos subjetivos universales no debemos establecer limitaciones *ex ante*, más allá de las disposiciones que se puedan poner en los artículos de la ley con respecto a las modalidades de acceso a estos derechos. Esto no cambia la consideración de que siguen siéndolo.

ENMIENDA NÚM. 290

Enmienda n.º 5

De supresión. Exposición de motivos.

Se suprime parte del párrafo décimo primero del apartado II de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

“Se hace indispensable abordar, por tanto, una nueva regulación, que se articula por medio de la presente ley y que tiene por objetivo reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales que, por una parte, responda a la realidad actual de Canarias y que, por otra, avance hacia la consecución de lo que se ha denominado el “cuarto pilar” del Estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones. De suerte que esta ley contempla las prestaciones a las que la ciudadanía tendrá derecho, derecho subjetivo que será exigible a las administraciones competentes y, en última instancia, ante los tribunales. Además, se introducen elementos homogeneizadores que garanticen una igualdad real, teniendo en cuenta el hecho insular, en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de servicios, con independencia de la isla o del municipio en que vivan o reciban la prestación. Igualmente, la presente ley aborda la reorganización competencial de los servicios sociales, de acuerdo con el principio de máxima proximidad a los ciudadanos”.

JUSTIFICACIÓN: La afirmación realizada en el título preliminar II en relación a la ley de 1987 no se ajusta a la realidad de la misma. Es necesario clarificar que el asistencialismo no venía configurado en la ley de 1987. Más aún, la misma sentó las bases para la prevención, la promoción y el desarrollo comunitario desde los servicios sociales. No ha sido la concepción de la normativa sino su práctica en estos años la que ha sido asistencialista, en algunos casos, sobre todo por no tener la suficiencia presupuestaria que requería.

ENMIENDA NÚM. 291

Enmienda n.º 6

De modificación. Exposición de motivos.

Se modifica el párrafo séptimo del apartado III de la exposición de motivos en los siguientes términos:

“Igualmente, con esta ley se pretende acometer una nueva ordenación del sistema público de servicios sociales de Canarias mediante una reordenación de las competencias entre los tres niveles –autonómico, insular y municipal– de la Administración. En todo caso, las prestaciones de servicios del sistema público **corresponderán** a la Administración pública competente y responsable como garante de los derechos de la ciudadanía. Por su parte, la participación del tercer sector en el ámbito de los servicios sociales será subsidiaria y solo en aquellos casos de imposibilidad de la Administración pública en la prestación de los servicios, a través de los modelos de convenio o concierto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

Enmienda n.º 7

De modificación. Artículo 1

Se modifica el artículo primero en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el derecho universal y subjetivo de todas las personas a las prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de promover el bienestar social y contribuir al pleno desarrollo de personas, grupos y comunidades y a la cohesión social del conjunto de la población del archipiélago canario.

2. Regular y ordenar el sistema público de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la finalidad de garantizar su acceso universal como derecho subjetivo a todos los servicios y prestaciones dentro del marco de requisitos de acceso que se establezcan en la normativa reguladora de los mismos.

3. Configurar un sistema público de servicios sociales que dé respuesta a las necesidades de las personas, las familias y demás unidades de convivencia, potenciando su autonomía y su calidad de vida.

4. Asimismo, esta ley tiene por objeto ordenar y regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación subsidiaria y complementaria en el sistema público de servicios sociales de Canarias.

5. También tiene por objeto garantizar el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad y con la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso que los servicios sociales se configuren como derechos subjetivos de acceso universal.

ENMIENDA NÚM. 293

Enmienda n.º 8

De modificación. Artículo 2. Apartados 4 y 5.

Se modifican los apartados cuarto y quinto del artículo segundo en los siguientes términos:

“4. Todos los servicios sociales tendrán como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales y socioeducativas, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas, con igualdad de trato entre mujeres y hombres.

5. Los servicios sociales se dirigen especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, compensar los déficits de apoyo social y económico de situaciones de exclusión social, vulnerabilidad, desprotección, desamparo, discapacidad y de dependencia, y a promover apoyos y oportunidades, así como asesoramiento en educación social, que faciliten la inclusión social de las personas desde una perspectiva integral y participada”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir los términos que defienden las nuevas terminologías en los servicios sociales e incluir la noción de la necesidad de la educación social.

ENMIENDA NÚM. 294

Enmienda n.º 9

De adición. Artículo 3. Apartados 19-23.

Se añaden nuevos apartados, del decimonoveno al vigésimo tercero en el artículo tercero en los siguientes términos:

“19. Discapacidad o diversidad funcional: Término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad.

20. Capacidad: Concepto único e indivisible que engloba la capacidad de obrar y capacidad jurídica de acuerdo con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, entendiendo que esta noción recoge tanto los derechos y las obligaciones como la posibilidad de ejercicio de los mismos.

21. Atención integral: Los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los ámbitos de la vida.

22. Inclusión social: El principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

23. Participación ciudadana: Capacidad que tiene la sociedad organizada de intervenir en las políticas públicas interactuando con la Administración para el establecimiento del proceso de toma de decisión y ejecución de planes y servicios, en beneficio de la población y usuarios; considerando que la solución de los problemas sociales no corresponde únicamente a la administración pública, sino al conjunto de agentes que forman parte de la sociedad”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario incluir más definiciones en la ley para concretar términos y que no se genere confusión en su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 295

Enmienda n.º 10

De modificación. Artículo 4. Letras j), k), l) y ñ).

Se modifican las letras “j”, “k”, “l” y “ñ” del artículo cuarto en los siguientes términos:

j) Velar por el respeto de los principios éticos de la intervención social y socioeducativa, impulsando políticas de inclusión laboral para las personas con cualquier tipo de discapacidad.

k) Detectar y atender las situaciones de falta de recursos básicos y las necesidades sociales y socioeducativas tanto de las personas como de los grupos en los que se integren.

l) Posibilitar una atención social y socioeducativa territorializada y equilibrada entre las diferentes islas y municipios de Canarias, de manera que el acceso a los servicios por parte de los ciudadanos sea equitativo para todos los ciudadanos del archipiélago. [...]

ñ) Garantizar el ejercicio de la capacidad de las personas en situación de vulnerabilidad con la capacidad modificada judicialmente, estableciendo programas de apoyo en las áreas en los que sea necesario por instituciones u organizaciones de tutela, protección y defensa de sus derechos”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir los términos que defienden las nuevas terminologías en el campo de la tutela e incluir las nociones de educación social de las que carece la ley.

ENMIENDA NÚM. 296

Enmienda n.º 11

De modificación. Artículo 5. Letra h).

Se modifica la letra “h” del artículo quinto en los siguientes términos:

“h) Globalidad. Este principio se entiende como la prestación de servicios integrales para cubrir las necesidades sociales, socioeducativas y educativo-familiares en los aspectos de prevención, atención, promoción e inserción”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir nociones de educación social de las que carece la ley en los artículos adecuados.

ENMIENDA NÚM. 297

Enmienda n.º 12

De supresión. Artículo 7.

Se suprime el artículo séptimo:

[...]

JUSTIFICACIÓN: Es opuesto a la noción de un sistema de acceso universal a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 298

Enmienda n.º 13

De modificación. Artículo 15. Apartado 11.

Se modifica el apartado décimo primero del artículo décimo quinto en los siguientes términos:

“11. A requerir y obtener atención ante las necesidades sociales y personales básicas de las personas, familias y grupos originadas por las situaciones de desprotección, así como, las originadas por las situaciones de emergencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

Enmienda n.º 14

De modificación. Artículo 15. Apartados 16, 17 y 18.

Se modifican los apartados del décimo sexto al décimo octavo del artículo décimo quinto en los siguientes términos:

“16. A decidir, cuando no tenga modificada la capacidad judicialmente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno, así como a decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial y al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos no voluntarios o involuntarios en centros, garantizándose un proceso contradictorio en todo caso.

17. A recabar y recibir apoyos en los casos en que sea necesario por una institución u organización de apoyo, protección o tutela, si a la persona le ha sido modificada su capacidad judicialmente.

18. A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de capacidad respecto a la provisión de apoyos que se le puedan procurar y su derecho a la autotutela en casos de pérdida de su capacidad de autogobierno”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir los términos que defienden las nuevas terminologías en el campo de la tutela.

ENMIENDA NÚM. 300

Enmienda n.º 15

De modificación. Artículo 16. Apartado 7.

Se modifica el apartado séptimo del artículo decimo sexto en los siguientes términos:

“7. Destinar las prestaciones económicas que perciban al fin previsto y contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos, cuando así lo establezca la normativa aplicable, en función de la capacidad económica de las personas usuarias y, en su caso, de la unidad de convivencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

Enmienda n.º 16

De modificación. Artículo 18. Apartado 2.

Se modifica el apartado segundo del artículo décimo octavo en los siguientes términos:

“2. Las prestaciones podrán ser de servicios, tecnológicas o económicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de intervención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente.

Las prestaciones tecnológicas a las que hace referencia el párrafo anterior tendrán las siguientes modalidades:

a) La facilitación de ayudas técnicas, incluidas las de todo tipo de soportes para la prestación del servicio de teleasistencia.

b) La realización de adaptaciones en el medio físico, orientadas a la eliminación de barreras para la accesibilidad universal en el lugar habitual de residencia o estancias de las personas.

c) Otras análogas o que requieran de algún medio físico o ayuda técnica que responda a cubrir una necesidad social”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario fijar en la ley las prestaciones tecnológicas como la teleasistencia para evitar que queden fuera del ámbito de los servicios sociales de Canarias, además es necesario fijar un apartado que permita la inclusión de nuevas prestaciones tecnológicas a lo largo de los años según las necesidades de la población vayan evolucionando.

ENMIENDA NÚM. 302

Enmienda n.º 17

De modificación. Artículo 19.3 p).

Se modifica la letra “p” del apartado tercero del artículo décimo noveno en los siguientes términos:

“p) Servicio de apoyo al ejercicio de la capacidad y protección jurídica y social a las personas con la capacidad modificada judicialmente, incluyendo este los siguientes aspectos:

- El ejercicio de la tutela, curatela y guarda judiciales para el cuidado de la persona, conseguir su calidad de vida y la administración de sus bienes.
- Atención jurídica ante las necesidades de protección de los intereses y bienes de la persona con capacidad modificada judicialmente”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir los términos que defienden las nuevas terminologías en el campo de la tutela.

ENMIENDA NÚM. 303

Enmienda n.º 18

De modificación. Artículo 19. 3. k).

Se modifica la letra “k” del apartado tercero del artículo décimo noveno en los siguientes términos:

“k) Intervención socioeducativa y psicológica, que comprenderá:

- Intervención estimulativa o rehabilitadora.
- Intervención ocupacional.
- Intervención educativa.
- Intervención psicológica.
- Atención educativo familiar.
- Atención educativa especializada o de educación social especializada.
- Atención sociopedagógica”.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso el incluir un mayor alcance en la prestación de los servicios aprovechando las ventajas de la educación social.

ENMIENDA NÚM. 304

Enmienda n.º 19

De modificación. Artículo 19.4 c).

Se modifica la letra “c” del apartado cuarto del artículo décimo noveno en los siguientes términos:

“c) En el ámbito del empleo:

1. Orientación para el empleo.
2. Formación para el empleo.
3. Fomento de la contratación, empleo con apoyo y empleo protegido”.

JUSTIFICACIÓN: Se ha dejado fuera de las prestaciones de servicios en la materia de empleo una modalidad muy importante como es el empleo con apoyo, que se está conformando como una gran oportunidad para el colectivo de personas con discapacidad intelectual y que está dando muy buenos resultados en la empleabilidad de este colectivo que ya de por sí tiene tasas muy bajas de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 305

Enmienda n.º 20

De supresión. Artículo 23. Apartado 2.

Se suprime el apartado segundo del artículo vigésimo tercero en los siguientes términos:

[...]

JUSTIFICACIÓN: Es opuesto a la noción de un sistema de acceso universal a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 306

Enmienda n.º 21

De modificación. Artículo 29. Apartado 14.

Se modifica el apartado décimo cuarto del artículo vigésimo noveno en los siguientes términos:

“14. La promoción de la autonomía personal, así como, la atención e inclusión social de las personas reconocidas en situación de discapacidad y gestión de los centros y servicios de atención a las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

Enmienda n.º 22

De modificación. Artículo 33. Apartado 2.

Se modifica el apartado segundo del artículo trigésimo tercero en los siguientes términos:

“2. Está adscrito a la consejería competente en materia de políticas sociales y constituido por los representantes del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares, de los ayuntamientos, de las asociaciones de personas usuarias,

de las entidades integrantes del tercer sector, en especial de los colectivos que apoyen la lucha contra la violencia de género, las asociaciones de las personas con discapacidad y las asociaciones de transexuales e intersexuales, además de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, de los colegios profesionales, y de las organizaciones patronales y sindicales más representativas”.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso asegurar la presencia de miembros de varios colectivos, por ello se introducen específicamente.

ENMIENDA NÚM. 308

Enmienda n.º 23

De modificación. Artículo 34.

Se modifica el artículo trigésimo cuarto en los siguientes términos:

“Artículo 34. Funciones y estructura del Consejo General de Servicios Sociales.

1. Corresponde al Consejo General de Servicios Sociales el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento.

b) Conocer, supervisar e informar de los procedimientos de evaluación de los diversos instrumentos de planificación y el funcionamiento general del sistema público de servicios sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejora de los mismos.

c) Informar con carácter preceptivo sobre los proyectos de ley, disposiciones de carácter general, la cartera de servicios y los planes de actuación y estratégicos, en materia de servicios sociales, antes de que se aprueben.

d) Seguimiento y control de la ejecución de los planes, la cartera de servicios y de prestaciones económicas, así como emitir propuestas y recomendaciones de mejora de los mismos.

e) Servir de cauce para la discusión y negociación, entre las representaciones afectadas, de los criterios que regulen los contratos y conciertos que se prevén en esta ley.

f) Recibir y analizar información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas en materia de servicios sociales.

g) Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a la población en situación de exclusión social.

h) Constituir un foro de intercambio y comunicación permanente y abierto entre las administraciones públicas y la sociedad.

i) Proponer iniciativas tendentes a realizar el seguimiento del tratamiento de la información relativa a los servicios sociales en los medios de comunicación y redes sociales.

j) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de los servicios sociales en Canarias.

k) Deliberar sobre las cuestiones que el consejero o la consejera competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.

l) Las demás funciones que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

2. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración, transexualidad e intersexualidad, igualdad entre mujeres y hombre y lucha contra la violencia de género y de atención a la infancia y familia, en los términos que se regulen reglamentariamente y en su defecto, por lo señalado en el artículo 15 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

3. Se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente al Consejo General de Servicios Sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad, y a fin de dar respuesta a las consultas sobre las problemáticas éticas particulares provenientes de las personas trabajadoras, usuarias o familiares que puedan surgir en el desarrollo de las intervenciones sociales. Reglamentariamente se determinarán la composición, las funciones y el funcionamiento de este comité.

4. Reglamentariamente se fijará el alcance de los recursos que se deberá facilitar al Consejo General de Servicios Sociales para cumplir con sus funciones señaladas, así como garantizar la adecuada conexión entre el Consejo General de Servicios Sociales y los restantes consejos autonómicos y territoriales”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario dotar al Consejo General de Servicios Sociales de mayor contenido, además de asegurar su operatividad y que se incluyan dentro de sus comisiones a tratar, el tema de la transexualidad e intersexualidad que no estaba incluido.

ENMIENDA NÚM. 309

Enmienda n.º 24

De adición. Nuevo artículo 39-bis.

Se añade un nuevo artículo trigésimo noveno-bis con el siguiente tenor:

“Artículo 39-bis. Atención a las urgencias y emergencias sociales.

1. Se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso, una unidad de convivencia.

2. Se considera situación de emergencia social la necesidad constatada, por los servicios sociales comunitarios u otras instancias de las administraciones públicas competentes, de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes o causas análogas.

3. La atención de las urgencias y emergencias sociales deberá estar protocolizada para asegurar una respuesta rápida y eficaz.

4. Toda intervención de urgencia o emergencia social deberá:

a) Dar cobertura de las necesidades básicas con carácter temporal, salvaguardando a la persona de los daños o riesgos a los que estuviera expuesta.

b) La Administración competente asignara a un profesional de referencia responsable de atender el caso de urgencia o emergencia social.

c) Una vez cubierta la situación de urgencia o emergencia social se generará la documentación necesaria para evaluar la actuación y para transmitir la información necesaria para dar seguimiento a la atención del caso desde los servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: El presente proyecto de ley no desarrolla en su articulado referencia alguna a las situaciones de urgencia o emergencia social que pudieran darse.

ENMIENDA NÚM. 310

Enmienda n.º 25

De supresión. Artículo 57.

Se suprime el artículo quincuagésimo séptimo:

[...]

JUSTIFICACIÓN: Es opuesto a la noción de un sistema de acceso universal a los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 311

Enmienda n.º 26

De adición. Nuevo apartado tercero del artículo 68.

Se añade un apartado tercero al artículo sexagésimo octavo en los siguientes términos:

“3. Dados los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social y de elección de la persona, y siempre que los servicios se sigan prestando con continuidad en la atención y una calidad adecuada y contrastada, los conciertos sociales establecerán fórmulas que primen la continuidad en la prestación de estos servicios por parte de las entidades que los venían prestando a las personas usuarias”.

JUSTIFICACIÓN: Dentro de los méritos del artículo es lógico establecer una preferencia más en favor de quienes vienen desempeñando desde hace tanto tiempo los conciertos sociales con buenos resultados.

ENMIENDA NÚM. 312

Enmienda n.º 27

De adición. Artículo 70. Apartado 1.

Se modifica el apartado primero del artículo septuagésimo en los siguientes términos:

“1. A través de los servicios de inspección de la consejería competente en políticas sociales se procederá, mediante planes de inspección, a controlar y evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en cada momento en los planes estratégicos de calidad y en los planes o programas operativos, y el grado de satisfacción de las necesidades de las personas usuarias de los servicios sociales, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales empleados.

Los planes de inspección a los que se refiere el párrafo anterior establecerán al menos un mínimo de una inspección anual a todo centro, establecimiento o servicio donde se presten los servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Canarias. La consejería competente en políticas sociales podrá obviar la fijación de esta obligación

de inspección anual en los planes de inspección por razones organizativas, en tanto en cuanto no se cumpla el plazo dispuesto en la disposición adicional décimo segunda de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de un control real y periódico de los servicios sociales que se prestan en nuestra comunidad autónoma a través de la función inspectora del Gobierno requiere de una presencia permanente y constante para corregir las deficiencias del servicio y optimizar la respuesta de los servicios sociales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 313

Enmienda n.º 28

De modificación. Artículo 70. Apartado 1.

Se modifica el apartado primero del artículo septuagésimo en los siguientes términos:

“1. La formalización del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior perfecciona el concierto, obligando al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados, de acuerdo con la normativa existente para el servicio o centro objeto de concierto y en lo previsto en el pliego técnico desde el momento de su suscripción”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al quitar la referencia confusa a contratos dentro de un artículo que habla de conciertos. Por ser dos figuras distintas, era necesario sustituir dicha mención a los contratos.

ENMIENDA NÚM. 314

Enmienda n.º 29

De modificación. Artículo 74.2 e).

Se modifica la letra “e” del apartado segundo del artículo septuagésimo cuarto en los siguientes términos:

“e) Firma del inspector y de la persona responsable de la entidad prestadora del servicio, así como, la conformidad o disconformidad de esta última, que podrá hacer constar cuantas manifestaciones considere necesarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

Enmienda n.º 30

De modificación. Disposición adicional primera. Apartado 2. g).

Se modifica la letra “g” del segundo apartado de la disposición adicional primera en los siguientes términos:

“g) Analizar y realizar estudios e informes para la planificación estratégica y la innovación en las políticas de empleo y formación, definiendo nuevos enfoques que contribuyan a la activación e inclusión social. Las políticas de empleo a desarrollar dentro de las políticas activas de inclusión social tenderán a buscar en la medida de lo posible la inserción laboral estable o favorecer la apuesta por el emprendimiento de quienes son objeto de estas políticas para asegurar con ello el máximo grado de inclusión social”.

JUSTIFICACIÓN: Las políticas de inclusión social tienen que pivotar sobre un eje fundamental el de conseguir que la gente salga del riesgo de exclusión social y del círculo de la pobreza. Es esencial por tanto que se fije una preferencia clara en las medidas que versen sobre empleo en las políticas de inclusión social.

Hay experiencias muy interesantes de microcréditos para conseguir sacar adelante proyectos de emprendimiento y se debe aspirar siempre a que el fomento del empleo sea a un trabajo digno y estable, sobre todo, si quien lo demanda y su familia están en riesgo de pobreza y exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 316

Enmienda n.º 31

De modificación. Disposición adicional séptima.

Se modifica la disposición adicional séptima en los siguientes términos:

“Séptima. Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la cartera de servicios y de prestaciones económicas, los cabildos insulares que aún no las tuvieran recibidas, previo acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, asumirán mediante decreto de transferencia las competencias de la comunidad autónoma en materia de servicios sociales que estaban previstas en la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario precisar cómo se efectuará esta asunción de competencias, por lo que se propone mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 317

Enmienda n.º 32

De modificación. Disposición adicional octava.

Se modifica la disposición adicional octava en los siguientes términos:

“Octava. Financiación de nuevas competencias a los cabildos insulares atribuidas por la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, en el seno del Consejo de Colaboración Insular, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, deberá establecerse el traspaso de recursos derivados de la asunción por los cabildos insulares de las competencias previstas en esta ley que en su caso se deriven de la cartera de servicios y de prestaciones económicas.

En este traspaso de recursos el Gobierno de Canarias deberá respetar el principio de suficiencia financiera”.

JUSTIFICACIÓN: La intención de la ley que se desprende de todo su articulado y de su exposición de motivos es homogeneizar los servicios y prestaciones económicas que se prestan en Canarias para que en todos los cabildos insulares se tenga el mismo nivel de respuesta. Es por ello imprescindible asegurarse de que la cartera de servicios y de prestaciones económicas que se conforme, dote de forma suficiente la asunción de competencias que harán los cabildos.

ENMIENDA NÚM. 318

Enmienda n.º 33

De modificación. Disposición adicional novena.

Se modifica la disposición adicional novena en los siguientes términos:

“Novena. Financiación de nuevas competencias a los municipios atribuidas por la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias*, en el seno del Consejo Municipal de Canarias, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, deberá establecerse el traspaso de recursos derivados de la asunción por los municipios de las competencias previstas en esta ley que en su caso se deriven de la cartera de servicios y de prestaciones económicas.

En este traspaso de recursos, el Gobierno de Canarias deberá respetar el principio de suficiencia financiera”.

JUSTIFICACIÓN: La intención de la ley que se desprende de todo su articulado y de su exposición de motivos es homogeneizar los servicios y prestaciones económicas que se prestan en Canarias para que en todos los ayuntamientos se tenga el mismo nivel de respuesta. Es por ello imprescindible asegurarse de que la cartera de servicios y de prestaciones económicas que se conforme dote de forma suficiente la asunción de competencias que harán los municipios.

ENMIENDA NÚM. 319

Enmienda n.º 34

De modificación. Disposición adicional décima.

Se modifica la disposición adicional décima en los siguientes términos:

“Décima. Cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias.

La primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: La sociedad canaria con sus grandes necesidades no puede permitirse el lujo de esperar. Es por ello que hemos propuesto rebajar el plazo de los 12 meses a la mitad, seis meses.

Debemos tener en cuenta que la disposición fija la fecha en un año desde la entrada en vigor, pero la propia disposición final que fija la entrada en vigor sostiene un periodo de *vacatio legis* de dos meses desde su publicación, lo que podría demorar la cartera de servicios en más de 14 meses desde la votación en el Parlamento. Algo que no se entiende si tenemos en cuenta que se lleva trabajando y consensuando este documento con cabildos y ayuntamientos desde hace meses.

ENMIENDA NÚM. 320

Enmienda n.º 35

De adición. Nueva disposición adicional decimotercera.

Se añade una disposición adicional decimotercera de modificación del artículo 16 de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, que pasa a estar redactada en los siguientes términos:

“Decimotercera. Eliminación de los límites temporales en la Prestación Canaria de Inserción.

El artículo decimosexto de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, pasa a tener la siguiente redacción:

‘Artículo 16. Duración.

El derecho a la percepción de la ayuda económica básica tendrá una duración indefinida siempre y cuando persista el riesgo de exclusión social, sin perjuicio de su suspensión o extinción por las causas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo”.

JUSTIFICACIÓN: La *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, se ha mostrado como una norma de máxima utilidad social, sin embargo, las previsiones legales de una duración máxima de la prestación y dado que en la práctica no se renueva el derecho a la percepción de la PCI al llegar al límite máximo de tiempo que establece el sistema de renovación pese a que persiste el riesgo de exclusión social, hacen aconsejable eliminar la duración máxima y la renovación en tanto en cuanto las personas sigan en riesgo, manteniéndose el sistema de revisión por si la familia deviniera en mejor fortuna.

ENMIENDA NÚM. 321

Enmienda n.º 36

De adición. Nueva disposición adicional decimocuarta.

Se añade una disposición adicional decimocuarta de derogación del artículo 18 de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, que pasa a estar redactada en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Supresión del régimen de renovación temporal en la Prestación Canaria de Inserción.

Se deroga el artículo decimoctavo de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*”.

JUSTIFICACIÓN: El sistema de renovación de la PCI recogido en la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, se ha mostrado ineficaz al provocarse un efecto nocivo que obliga en la práctica a resolver negativamente todas las renovaciones cuando se ha llegado al límite máximo de la Ley, a pesar de que el perceptor de la PCI continúe en riesgo de exclusión social, se hace pues necesario eliminar el sistema de renovación y dejar la prestación como indefinida hasta que cambie la fortuna de los perceptores, contemplando ya la ley mecanismos de revisión o extinción en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 322

Enmienda n.º 37

De adición. Nueva disposición adicional decimoquinta.

Se añade una disposición adicional decimoquinta de modificación del artículo decimonoveno de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, que pasa a estar redactada en los siguientes términos:

“Decimoquinta. Modificaciones técnicas a la Ley de la Prestación Canaria de Inserción.

El artículo decimonoveno de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, pasa a tener la siguiente redacción:

‘Artículo 19. Silencio administrativo de los procedimientos de modificación.

Una vez transcurrido el plazo máximo del procedimiento para su resolución y notificación, se entenderán estimadas las solicitudes de modificación, salvo que impliquen aumento del importe de las prestaciones, circunstancia que tendrá la consideración de razón imperiosa de interés general por razón de cumplir los objetivos de la política social de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Por pura técnica de depuración y claridad legislativa en consonancia con las dos enmiendas anteriores que derogan el sistema de renovación de la PCI es necesario quitar del artículo 19 de la *Ley 1/2007, de 17 de enero, de la Prestación Canaria de Inserción*, todas las referencias a la “renovación”.

ENMIENDA NÚM. 323

Enmienda n.º 38

De adición. Nueva disposición adicional decimosexta.

Se añade una disposición adicional decimosexta redactada en los siguientes términos:

“Decimosexta. Mantenimiento del nivel asistencial ante bajas de los empleados públicos.

Las administraciones locales ante la evidencia de falta de empleados públicos que puedan hacer la sustitución en el servicio confeccionarán listas de reserva con criterios de mérito, capacidad y libre concurrencia, para prevenir la posibilidad de que se deje de prestar un servicio social debido a la baja sobrevenida de los empleados públicos que prestan estos servicios.

En el caso de producirse una baja de uno de estos empleados, en aras de protección del interés general y en defensa de los derechos de quienes necesitan recibir este servicio social y para evitar las responsabilidades que se deriven de la paralización del servicio. Los cabildos y ayuntamientos de Canarias podrán contratar de forma temporal a los integrantes de estas listas de reserva, mientras dura la situación de baja o se repone la plaza correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: La ley establece las obligaciones de la Administración y configura los servicios sociales como derechos de los usuarios que de no cumplirse los citados servicios podrían generar responsabilidades judiciales

a las administraciones públicas, es por eso necesario que se salvaguarde la prestación de estos servicios con un mecanismo de reemplazo de los trabajadores en caso de que causen baja, para evitar un menoscabo en los derechos de los ciudadanos y posibles perjuicios patrimoniales a la administración.

ENMIENDA NÚM. 324

Enmienda n.º 39

De adición. Nueva disposición adicional decimoséptima.

Se añade una disposición adicional decimoséptima redactada en los siguientes términos:

“Decimoséptima. Voluntariado social.

1. Las administraciones públicas promoverán y fomentarán la participación solidaria y altruista de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado a través de entidades públicas o de iniciativa social.

2. La actividad voluntaria no implica en ningún caso relación de carácter laboral o mercantil o contraprestación económica, por tanto no puede sustituir a una función profesional de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la administración establecerá los mecanismos adecuados de control”.

JUSTIFICACIÓN: El voluntariado es pieza clave en la concepción de la participación ciudadana y compromiso social, además de ser clave entre quienes tienen una sociedad de iniciativa social, por lo que debe estar regulado en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 325

Enmienda n.º 40

De adición. Nueva disposición adicional décimo octava.

Se añade una disposición adicional décimo octava redactada en los siguientes términos:

“**Décimo octava. Ayudas a traslados de residentes de islas no capitalinas.**

Para los casos en que los usuarios de servicios sociales residentes de las islas no capitalinas y sus acompañantes deban trasladarse a una isla capitalina para recibir un servicio obligatorio o algún trámite obligatorio asociado a estos servicios, El Gobierno de Canarias aprobará reglamentariamente las ayudas al desplazamiento y dietas correspondientes, así como el acceso a las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Los servicios sociales al estar configurados como derechos subjetivos de acceso universal es necesario asegurarlos en todas las islas, pero mientras no se consiga esa meta hay servicios públicos que se siguen centralizando en las islas no capitalinas, para asegurar que los derechos de los habitantes de las islas no capitalinas se salvaguarden es necesario poner los mecanismos normativos necesarios.

ENMIENDA NÚM. 326

Enmienda n.º 41

De adición. Nueva disposición transitoria segunda.

Se añade una disposición transitoria segunda que pasa a estar redactada en los siguientes términos:

“Segunda. Prórroga temporal de los conciertos sociales.

Mientras no se dicten las correspondientes normativas de desarrollo, en materia de conciertos sociales, se prorrogarán aquellos convenios vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley.

En todo caso, la consejería competente en materia de políticas sociales del Gobierno de Canarias velará por el cumplimiento de estos conciertos siendo posible su extinción o no renovación, si se detectan hechos en las eventuales inspecciones que se realicen, que aconsejen tomar estas medidas”.

JUSTIFICACIÓN: Por una simple cuestión de seguridad jurídica es necesario establecer los criterios y la normativa de los conciertos antes de poder renovarlos con otros posibles actores sociales.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 4692, de 7/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias (9L/PL-0010), de la 1 a la 62, ambas inclusive.

En Canarias, a 7 de mayo de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 327

Enmienda n.º 1
De adición
Exposición de motivos

Se propone añadir al final del párrafo octavo el siguiente texto en negrita:

“...Igualmente se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, **ya que ha regulado las condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, subrayando la necesidad del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad esencial a la condición humana; proclamando su autonomía e independencia individual así como su derecho a decidir por sí mismas, y destacando la necesidad de actuar sobre los diferentes entornos a través del principio de accesibilidad universal.**

Esta orientación implica un cambio fundamental de las políticas públicas, que han de dirigir sus objetivos a lograr la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla con criterios de equidad y sostenibilidad a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva. Paralelamente, también supone otorgar el protagonismo a las personas con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida, así como en la configuración de una sociedad inclusiva. En este sentido, es preciso establecer mecanismo para su incorporación efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus derechos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 96 de la Constitución española, en cuanto tratado internacional de derechos humanos, la convención forma parte del ordenamiento jurídico y por tanto, es obligación de los poderes públicos contribuir a la efectividad de los derechos y valores que representa. La *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, refuerza dicha obligatoriedad, estableciendo que son de aplicación directa y, tanto el Estado como las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial.

Destaca del articulado de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, su artículo 12, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y por tanto tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que para ello se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de sus capacidades. Es decir, se cambie al modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad por un modelo de apoyo o complemento para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones”.

JUSTIFICACIÓN: Complementar el marco normativo que inspira el contenido de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 328

Enmienda n.º 2
De adición
Exposición de motivos

Se propone añadir entre el antepenúltimo y penúltimo párrafo del apartado I de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita:

“**Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. En particular define la ‘vida independiente’ como ‘la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad’ (artículo 2 h)”.**

JUSTIFICACIÓN: Complementar el marco normativo que inspira el contenido de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 329

Enmienda n.º 3
De adición
Exposición de motivos

Añadir entre los párrafos ocho y nueve del apartado II de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita:

“La realidad de Canarias ha sido objeto de importantes cambios desde la aprobación de la Ley de Servicios Sociales de 1987. En los últimos años se han generado procesos sociales y económicos que han transformado

la fisonomía de nuestra comunidad, planteando nuevos retos y haciendo aflorar nuevas situaciones de necesidad y de desigualdad. El crecimiento del desempleo, el envejecimiento de la población, la diversidad de las familias y los núcleos de convivencia, las nuevas bolsas de pobreza, el riesgo de desigualdades personales, colectivas y territoriales, las situaciones de dependencia que viven muchas personas y la complejidad que supone para las familias, y los cambios en el mercado laboral son algunos ejemplos de ello.

La dinámica del cambio social ha puesto de manifiesto las carencias en el sistema de servicios sociales en cuanto a la definición conceptual y configuración, a su ordenamiento, estructuración y financiación, a la tipificación de prestaciones, a la delimitación de competencias y a la necesaria coordinación de todos los agentes implicados”.

JUSTIFICACIÓN: Complementar la justificación de la necesidad de la nueva Ley de Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 330

Enmienda n.º 4
De supresión
Exposición de motivos

Se propone la supresión en el párrafo 10 del apartado II de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita (último inciso):

“(…) al menos a sus servicios esenciales y prestaciones económicas garantizadas”.

JUSTIFICACIÓN: La ley debe garantizar que todo el sistema público de servicios sociales es un derecho subjetivo (al igual que lo son otros sistemas). Según este párrafo no todas las prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales son consideradas de derecho subjetivo, solo aquellas que el proyecto de ley determina como esenciales. Esto es una forma de no garantizar servicios que actualmente requiere la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 331

Enmienda n.º 5
De supresión
Exposición de motivos

Se propone la supresión en el párrafo 11 del apartado II de la exposición de motivos, del siguiente texto en negrita:

“(…) lo que eliminará el carácter asistencialista de los servicios sociales, tal como ha venido configurado en nuestra Ley de Servicios Sociales de 1987”.

JUSTIFICACIÓN: La afirmación realizada en el título preliminar en relación a la ley de 1987 no se ajusta a la realidad de la misma. Es necesario clarificar que el asistencialismo no venía configurado en la ley de 1987. Más aún, la misma sentó las bases para la prevención, la promoción y el desarrollo comunitario desde los Servicios Sociales. No ha sido la concepción de la normativa sino su práctica en estos años la que ha sido asistencialista, en algunos casos, sobre todo por no tener la suficiencia presupuestaria que requería.

Se propone que se reconozca públicamente y en el cuerpo de la nueva ley, el valor normativo y de estructuración de los servicios sociales que supuso la Ley 9/87, asignándole el mérito que le corresponde tanto como por primera ley, como por lo avanzada que ha sido, pese a no haberse desarrollado íntegramente

ENMIENDA NÚM. 332

Enmienda n.º 6
De adición
Exposición de motivos

Añadir entre los párrafos quinto y sexto del apartado III de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita:

“La nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias define el conseguir mayores cotas de bienestar para la ciudadanía canaria mediante un esfuerzo continuado y constante en mejorar la calidad de los servicios sociales. Con este fin, se prevé el establecimiento de estándares y criterios de calidad, refuerzo de la formación de los profesionales y encomienda a las administraciones públicas las funciones de inspección y control del sistema.

La situación actual de los servicios sociales en Canarias se caracteriza por la debilidad del sistema, muy relacionada con la falta de presupuesto, que lleva a una precariedad en la atención. Por consiguiente, se configura un sistema de servicios sociales con grandes diferencias en la dotación de recursos en los ámbitos territoriales y sectoriales. El resultado de todo esto es que hay grandes diferencias en el acceso y en la prestación de los servicios sociales en Canarias. La nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias apuesta claramente por la planificación, para conseguir actuaciones ordenadas y coordinadas que permitan llevar a cabo políticas realmente eficaces y eficientes. Asimismo, también lo hace por la participación cívica, considerando que

son los diferentes agentes sociales, las personas usuarias de los servicios y la población en general, los que mejor pueden transmitir las necesidades sociales, y reconoce la pluralidad de los agentes que convergen en la provisión de los servicios, aunque sin olvidar la responsabilidad pública para garantizar prestaciones a la ciudadanía, y dentro de este reconocimiento, la importancia de las entidades sociales representativas de los diferentes colectivos a los cuales se dirige la presente ley.

Por último, destacar que la ley pretende dar un giro cualitativo a la mejora de la calidad de los servicios, introduciendo evaluaciones de los servicios con indicadores objetivos que permitan medir no solo aspectos materiales y funcionales, sino también los relativos a las satisfacción de las personas usuarias”.

JUSTIFICACIÓN: Complementar la justificación de la necesidad de la nueva Ley de Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 333

Enmienda n.º 7

De modificación.

Exposición de motivos

Se propone la modificación del cuarto párrafo del apartado IV de la exposición de motivos que quedaría redactado en los siguientes términos:

“El **título II** regula la organización del sistema público de servicios sociales. **El capítulo I establece los diferentes servicios que lo conforman diferenciando entre servicios esenciales básicos o específicos y servicios sociales especializados, así como las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En el capítulo II se define la estructuración del sistema público en cuanto a las prestaciones de servicio, tecnológicas y económicas, y el acceso a dichas prestaciones. En el capítulo III se detallan las prestaciones esenciales y las prestaciones económicas garantizadas y por último, se dedica el capítulo IV a la regulación de la cartera de servicios y el catálogo de prestaciones”.**

JUSTIFICACIÓN: Se complementa la información contenida en dicho título por las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 334

Enmienda n.º 8

De modificación

Exposición de motivos

Se modifica el séptimo párrafo del apartado IV de la exposición de motivos que quedaría redactado en los siguientes términos:

“El **título V** se dedica la calidad del sistema público de servicios sociales, sin duda otra de las principales aportaciones de la presente ley, al carecer la Comunidad Autónoma de Canarias en estos momentos de una regulación en este sentido. El **capítulo I** establece las medidas para garantizar la calidad de los servicios, actividades y prestaciones. El **capítulo II** se dedica al plan estratégico de calidad. **El capítulo III está dedicado a otro de los aspectos vinculados con la mejora de la eficacia y calidad del sistema de los servicios sociales, estableciendo acciones destinadas a la investigación e innovación. El capítulo IV** regula el régimen de inspección y evaluación de las entidades y establecimientos de los servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta al contenido actualizado de dicho título.

ENMIENDA NÚM. 335

Enmienda n.º 9

De adición

Exposición de motivos

Se propone añadir en el decimotercer párrafo del apartado IV de la exposición de motivos el siguiente texto en negrita:

“Finalmente, la ley establece varias disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Las adicionales tratan de las políticas de inclusión activa y contra la pobreza para promover mercados de trabajo inclusivos; la regulación específica del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia; el régimen peculiar del manejo de los datos de carácter personal en el ámbito de los servicios sociales; la gestión de la red de las escuelas infantiles adscritas a la consejería con competencias en materia de infancia y familia; el primer diagnóstico del Observatorio Canario de los Servicios Sociales; asimismo, la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares; el momento de exigibilidad de las prestaciones garantizadas fijando el plazo para aprobar la primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias, entre otras. **Dos disposiciones transitorias se ocupan del régimen transitorio de las disposiciones vigentes de carácter reglamentario.** Las disposiciones finales tratan de las cláusulas sociales en la contratación pública para las empresas de economía social; los títulos jurídicos competenciales del Estatuto

de Autonomía de Canarias en que se apoya la aprobación de esta ley; los desarrollos reglamentarios específicos sometidos a plazo; las habilitaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, y la entrada en vigor, con una *vacatio legis* de dos meses desde que se produzca su publicación oficial”.

JUSTIFICACIÓN: Se actualiza con las disposiciones derogatorias incorporadas al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 336

Enmienda n.º 10

De adición

Artículo 1

Se propone añadir un punto 5 en el presente artículo con el siguiente texto en negrita:

“5. También es objeto de esta ley ordenar, organizar y desarrollar un sistema público de servicios sociales y establecer los mecanismos de coordinación y de trabajo en red de todas las administraciones públicas integradas en el mismo, articulando la relación de dicho sistema público con el resto de las áreas de la política social”.

JUSTIFICACIÓN: Se explicita el importante papel de coordinación y trabajo en red que debe regir nuestro sistema de servicios sociales en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 337

Enmienda n.º 11

De adición

Artículo 2

Se propone añadir un punto 8 en el presente artículo con el siguiente texto en negrita:

“8. El acceso a las prestaciones esenciales del sistema público de servicios sociales se configura como un derecho subjetivo, reclamable en vía administrativa y jurisdiccional, quedando su ejercicio sujeto a las condiciones y requisitos específicos que se establezcan en la normativa reguladora de cada una de las prestaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Se especifica el reconocimiento de derecho subjetivo, elemento esencial en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 338

Enmienda n.º 12

De modificación

Artículo 2

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“5. Los servicios sociales se dirigen especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficits de apoyo social y económico de situaciones de exclusión social, vulnerabilidad, **desprotección, desamparo, discapacidad y de dependencia, y a promover **apoyos y oportunidades** que faciliten la inclusión social de las personas, **desde una perspectiva integral y participada**”.**

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de ampliar conceptos no contemplados en el texto original, así como actualizar terminología más apropiada en el marco de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 339

Enmienda n.º 13

De adición

Artículo 3

Se propone añadir los puntos 19 a 29, del presente artículo, con los siguientes textos:

“19. Discapacidad: es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad.

20. Capacidad: concepto único e indivisible de capacidad de obrar y capacidad jurídica de acuerdo con el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce la capacidad de todas las personas en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida, entendiendo que esta noción engloba tanto la de derechos y obligaciones como la posibilidad de ejercicio de los mismos.

21. Atención integral: los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los ámbitos de la vida.

22. Igualdad de oportunidades: la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el

efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

23. Inclusión social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

24. Participación ciudadana: Como la capacidad que tiene la sociedad organizada de intervenir en las políticas públicas interactuando con la Administración para el establecimiento del proceso de toma de decisión y ejecución de planes o servicios, en beneficio de la población y usuarios; considerando que la solución de los problemas sociales no corresponde únicamente a la administración pública, sino al conjunto de agentes que forman parte de la sociedad.

25. Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

26. Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad y/o dependencia ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad y elección de su proyecto de vida.

27. Atención integral centrada en la persona: es la que se dirige a la consecución de mejoras en todos los ámbitos de la calidad de vida y el bienestar de la persona, partiendo del respeto pleno a su dignidad y derechos, de sus intereses y preferencias y contando con su participación efectiva en todos los planos de su vida.

28. Sistema de apoyos: es el conjunto de recursos, estrategias y oportunidades que promueven los intereses y metas de las personas que les posibilita el acceso a servicios, información y relaciones en entornos inclusivos y da lugar tanto a un incremento de su autonomía, independencia e inclusión comunitaria como a un aumento de su desarrollo y crecimiento personal.

29. Apoyo activo: es una metodología de trabajo que tiene como objetivo que las personas con discapacidad o con dependencia aumenten su participación en actividades cotidianas de forma que vivan experiencias significativas. El apoyo activo implica escuchar y apoyar a una persona cómo quiere vivir su vida en la actualidad y en el futuro y proveer apoyo para aumentar su participación, elecciones y control sobre sus propias vidas. Es una forma de implementar los enfoques de trabajo centrados en la persona, el apoyo conductual positivo y la comunicación con personas de una manera que promueva su participación”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de incorporar definiciones esenciales en el marco de la nueva Ley de Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 340

Enmienda n.º 14
De modificación
Artículo 4

Se propone modificar el apartado ñ) del artículo 4 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“ñ) **Garantizar el ejercicio de** la capacidad de las personas en situación de vulnerabilidad **cuando su capacidad ha sido modificada judicialmente**, estableciendo programas de apoyo en las áreas en los que sea necesario por instituciones u organizaciones de tutela, protección y defensa de sus derechos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la terminología aplicada, adaptando el vocabulario a lo establecido en la Convención de la ONU, más expresamente en el artículo 12, que establece que ya no cabe la diferenciación entre capacidad jurídica y capacidad de obrar y se habla solo de capacidad.

ENMIENDA NÚM. 341

Enmienda n.º 15
De adición
Artículo 4

Se propone añadir al artículo 4 los apartados o), p), q) y r) con los siguientes textos:

o) Analizar la realidad social para detectar situaciones de necesidad de la población, así como elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer el bienestar social y mejorar la calidad de vida.

p) Atender las necesidades derivadas de la falta de recursos y de las carencias en las relaciones personales y sociales, evitando en lo posible como solución la institucionalización segregadora.

q) Impulsar la resolución comunitaria de las necesidades sociales, mediante políticas preventivas y comunitarias en todo el territorio.

r) Desarrollar el sistema público de servicios sociales orientado hacia la mejora de la coordinación de los subsistemas de protección social entre los servicios sociales, de salud, de educación y de empleo en colaboración con las entidades del tercer sector”.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el alcance de los objetivos de las políticas de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 342

Enmienda n.º 16

De adición

Artículo 5

Se propone añadir al final del apartado f) del artículo 5 el siguiente texto en negrita:

“f) Coordinación: Los servicios sociales se fundamentarán en la actuación coordinada entre los diversos sistemas de bienestar social, que incluyen la educación, la salud, las pensiones, el trabajo y la vivienda, entre las diferentes Administraciones públicas con competencias en estos ámbitos, y entre estas y la sociedad civil organizada, con la finalidad de establecer actuaciones coherentes y programas de actuación conjuntos. De manera particular se establecerán mecanismos estables de coordinación entre los consejos de servicios sociales de los diferentes niveles territoriales y los órganos colegiados de dirección y de participación del Servicio Canario de la Salud, (consejos de dirección; consejos de salud y consejos insulares de rehabilitación psicosocial y rehabilitación comunitaria-Cirpac) y del Servicio Canario de Empleo (Consejo General de Empleo, los consejos insulares de formación y empleo y la Comisión asesora en materia de integración de colectivos de muy difícil inserción laboral), respectivamente”.

JUSTIFICACIÓN: Importancia de especificar los niveles y órganos mínimos en los que se debe dar la coordinación.

ENMIENDA NÚM. 343

Enmienda n.º 17

De adición

Artículo 5

Se propone añadir los siguientes apartados al artículo 5:

“s) Transversalidad: el sistema de servicios sociales debe fundamentarse en la transversalidad de sus objetivos y en la necesaria interrelación entre los diferentes sistemas de protección social, asegurándose por los poderes públicos la coordinación y la coherencia entre las acciones y programas de la política de servicios sociales y las demás restantes políticas públicas.

t) Carácter interdisciplinar de las intervenciones. Con el fin de garantizar el carácter integral de la atención prestada y la aplicación racional y eficiente de los recursos públicos, se favorecerá la interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social y cualesquiera otras que resulten idóneas.

u) Promoción de la iniciativa social. Los poderes públicos promoverán la participación de la iniciativa social sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios sociales, y en particular en el sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Deberá preverse, en este marco y con carácter general, la prevalencia de la gestión pública y de la gestión a través de la iniciativa social en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en el catálogo de servicios y prestaciones del sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

v) Sostenibilidad: los poderes públicos garantizarán una financiación suficiente del sistema que asegure su estabilidad y la continuidad en el tiempo de los servicios que lo integran.

w) Proximidad: la prestación de los servicios sociales se realizará preferentemente desde el ámbito más cercano a la persona, estructurándose y organizándose de manera descentralizada, favoreciendo la permanencia en su entorno habitual de convivencia y la integración activa en la vida de su comunidad.

x) Innovación: El desarrollo e implementación de nuevas ideas (productos, servicios y modelos) para satisfacer las necesidades sociales, crear nuevas relaciones sociales y ofrecer mejores resultados.

y) Empoderamiento digital: Los poderes públicos favorecerán la accesibilidad al sistema público de servicios sociales mediante el uso racional de las tecnologías de la información y comunicación, así como de las redes sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Ampliación y mejora de los principios que rigen el sistema público de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 344

Enmienda n.º 18

De adición

Nuevo artículo

Se propone añadir un nuevo artículo, entre los actuales 5 y 6, con el siguiente texto:

“Artículo 5-bis. Modelo de atención.

El sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá como referencia en su funcionamiento el enfoque comunitario, de proximidad de la atención, y a tales efectos:

a) Favorecerá la adaptación de los recursos y las intervenciones a las características de cada comunidad local, contando para ello con la participación de las personas y entidades en la identificación de las necesidades y en su evaluación.

b) Posibilitará la atención de las personas en su entorno habitual, preferentemente en el domicilio, y articulará, cuando la permanencia en el domicilio no resulte viable, alternativas residenciales idóneas, por su tamaño y proximidad, a la integración en el entorno.

c) Diseñará el tipo de intervención adecuada a cada caso, sobre la base de una evaluación de necesidades y en el marco de un plan de atención personalizada, que, al objeto de garantizar la coherencia y la continuidad de los itinerarios de atención, deberá elaborarse con la participación de la persona usuaria y deberá incluir mecanismos de evaluación y revisión periódica que permitan verificar la adecuación del plan a la evolución de las necesidades de la persona.

d) Asignará a cada persona o familia un profesional o una profesional de referencia en el sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de garantizar la coherencia de los itinerarios de atención y la coordinación de las intervenciones en los términos contemplados en la presente ley.

e) Garantizará el carácter interdisciplinar de la intervención con el fin de ofrecer una atención integral y ajustada a criterios de continuidad.

f) Incorporará, en todas las prestaciones, servicios, programas y actividades el enfoque preventivo, actuando, en la medida de lo posible, antes de que afloren o se agraven los riesgos o necesidades sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario desarrollar de manera explícita el modelo de atención que regirá en nuestro sistema de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 345

Enmienda n.º19

De supresión

Artículo 7

Se propone la supresión del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la eliminación del artículo 7 porque entra en contradicción con la universalidad del sistema ya que en el mismo se establecen una serie de colectivos a los cuales el sistema los considera de atención prioritaria, si el sistema es universal toda situación debe ser atendida tal como se establece en el apartado 3, párrafo 9 de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, *“el sistema público de servicios sociales de Canarias se constituirá en un auténtico pilar del Estado del bienestar, configurándose como un sistema de responsabilidad pública y de cobertura universal, dirigido a toda la población”*. Las prioridades deben ser establecidas en base al contexto y realidad en la que se intervenga, a través de procesos de análisis y planificación específicos y que no deben ser nunca establecidos en un marco normativo como es el presente proyecto.

También se desprende del informe de la oficina presupuestaria que este proyecto de ley viene a superar *“la visión de los servicios y prestaciones sociales meramente como un gasto, para convertirlos en una inversión social que contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas, el reconocimiento de sus derechos, la creación de empleo y la dinamización económica”*. Asimismo el citado informe indica *“la presente iniciativa legislativa surge también con el objetivo de contribuir al esfuerzo general de generar actividad económica, especialmente a través de la creación de empleo cualificado, o especializado en el ámbito de los servicios sociales”*.

El sistema público de servicios sociales constituye uno de los pilares del Estado del bienestar conjuntamente con el sistema de salud, la educación y las pensiones, considerándose un patrimonio social irrenunciable al ofrecer cobertura a necesidades básicas que se producen en el ámbito de la convivencia personal, familiar y social.

Por tanto, no podemos hacer distinciones de prioridad entre las áreas y campos que atienden los servicios sociales. Distinguimos entre “emergencias”, una situación sobrevenida, una situación imprevista que requiere de una especial atención y que debe solucionarse lo antes posible. Pero, a la hora de dar una atención prioritaria a los diferentes sectores de población, no encontramos distinción alguna, pues todos los campos de atención están incluidos, mayores, violencia de género, dependencia, inmigrantes, menores, discapacidad... Todos y cada uno de ellos se sitúan en la línea que marca la necesidad de atención, cada uno requiere de una atención especializada por los profesionales, pero ninguno es prioritario a otro. Ese es el principio de universalidad que se está legislando, pues

el mismo carácter y definición que nos da este término nos da la base para saber de la atención unitaria e igualitaria en cada uno de los ámbitos de atención social, pues es la universalidad, algo que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción.

ENMIENDA NÚM. 346

Enmienda n.º 20
De adición
Nuevo artículo.

Se propone la creación de un nuevo artículo entre los actuales 10 y 11, con el siguiente texto:

“Artículo 10-bis. El sistema de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El sistema público de servicios sociales regulado en esta ley impulsará medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad, todo ello con el objetivo último de que estas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de la ciudadanía y de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones en el ejercicio de sus derechos”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesaria la inclusión de las personas con discapacidad y su inclusión social en el marco de la ley a la hora de definir su sistema de derechos. Hablamos de un colectivo amplio, que necesita de una visibilidad permanente. No olvidemos que en el Parlamento de Canarias se ha creado una comisión específica con ese mismo objeto entre otros.

ENMIENDA NÚM. 347

Enmienda n.º 21
De supresión
Artículo 15

Se propone la supresión en el apartado 18 del artículo 15 del siguiente texto:

“18) A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de capacidad respecto (...)”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348

Enmienda n.º 22
De modificación
Artículo 15

Se propone la modificación de los apartados 4, 16, 17 y 18 artículo 15 que quedarían redactados en los siguientes términos:

“4. A tener asignada **a un trabajador social o trabajadora social** como profesional de referencia que procure la coherencia (...)”

16.A decidir, cuando **no tenga modificada la capacidad judicialmente**, sobre la tutela de su persona y bienes, (...)”

17. A recabar y recibir **apoyos** en los casos en que sea necesario por una institución u organización de apoyo, (...)”

18. A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de capacidad respecto a la **provisión de apoyos** que se le puedan procurar y su derecho a la autotutela en casos de pérdida de su capacidad de autogobierno”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y definición del profesional de referencia, sin menoscabo que tras la entrevista o intervención del mismo, se derive a otro profesional específico o grupos profesionales multidisciplinares.

ENMIENDA NÚM. 349

Enmienda n.º 23
De adición
Nuevo artículo

Se propone añadir un nuevo artículo entre los actuales 16 y 17 con el siguiente texto:

“Artículo 16-bis. Carta de derechos y deberes.

La consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la carta de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, garantizando la máxima difusión de su contenido en todo el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y privada”.

JUSTIFICACIÓN: El hecho de definir en esta ley los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, no presupone su conocimiento. Es esencial un trabajo divulgativo e informativo potente para lograr ese objetivo. La carta de derechos y deberes ayudará a lograr la máxima difusión de manera homogénea en todos los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 350

Enmienda n.º 24
De adición
Artículo 18

Se propone añadir en el apartado 2 del artículo 18 el siguiente texto en negrita:

“2. Las prestaciones podrán ser de servicios, **tecnológicas** o económicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de intervención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que incorpora nuevas formas de prestación.

ENMIENDA NÚM. 351

Enmienda n.º 25
De adición
Artículo 19

Se propone añadir en el apartado 1 del artículo 19 que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“1. Son prestaciones de servicios las realizadas por profesionales, ya sea directamente o a través de medios tecnológicos, dirigidas a la prevención, **diagnóstico, valoración**, protección, promoción de la autonomía personal, **acompañamiento social, mediación**, e inclusión social, mediante actuaciones de atención a las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades”.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora el contenido de las acciones a llevar a cabo en el ámbito de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 352

Enmienda n.º 26
De adición
Artículo 22

Se propone añadir en los apartados 2 y 3 del artículo 22 los siguientes textos en negrita:

“2. Los servicios se organizan en dos niveles básicos de atención: los servicios de atención primaria y **comunitaria** y los servicios de atención especializada.

3. Los servicios de atención primaria y **comunitaria** se caracterizan porque se dirigen a todas las personas y constituyen el modo general de acceso a los demás servicios y a las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales, así como a cualquier otro ámbito que se ocupe del bienestar social. Contempla las prestaciones de información, orientación, valoración, seguimiento, **protección, promoción de la autonomía personal, acompañamiento social, mediación, inclusión social, diagnóstico social y derivación, así como la intervención grupal y comunitaria.**

(...)

En los servicios de atención primaria y **comunitaria** se garantizará la gestión directa (...).”

JUSTIFICACIÓN: El verdadero potencial y fortalecimiento del sistema público de servicios sociales como garante de derecho para la mejora de la calidad de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad pasa por un claro equilibrio entre los tres niveles de intervención existentes en los servicios sociales (individual, grupal y comunitario).

ENMIENDA NÚM. 353

Enmienda n.º 27
De modificación
Capítulo II del título II

Se propone la modificación en el título II del capítulo II que quedaría redactado de la siguiente manera:

“**SERVICIOS Y PRESTACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS**”

JUSTIFICACIÓN: Es necesario eliminar la diferenciación entre servicios esenciales y no esenciales como elementos que garantizan el derecho subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 354

Enmienda n.º 28
De modificación
Artículo 23

Se propone la modificación del título del artículo 23 que quedaría redactado con el siguiente texto:

“**Artículo 23. Servicios y prestaciones obligatorias del sistema público de servicios sociales**”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el título del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 355

Enmienda n.º 29
De modificación
Artículo 23

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 que quedarían redactado en los siguientes términos:

“1. Los servicios de atención primaria y comunitaria, así como los servicios de atención especializada que se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales señaladas en el artículo 21 de la presente ley, que mediante el plan de intervención social y la coherencia de los itinerarios de atención, estarán garantizados y serán de obligada provisión por las administraciones públicas integrantes de dicho sistema en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, que determinarán y desarrollará la oferta contenida en el artículo 19 de la presente ley para cada uno de los niveles de atención del sistema.

2. Los servicios complementarios se configuran como servicios de prestación obligatoria en función de la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos, configurándose por tanto como derecho subjetivo. Se gestionan tanto en el ámbito de los servicios sociales municipales como en los ámbitos insulares y autonómicos, en función de si se trata de servicios de atención primaria y comunitaria, o de servicios de atención especializada. Por consiguiente, se circunscriben tanto en el marco de actuación comunitaria local como especializada en ámbitos supramunicipales.

3. Sin perjuicio de los servicios que en la aplicación de la presente ley puedan ser calificados de prestación obligatoria, tendrán dicha condición las prestaciones que puedan establecerse reglamentariamente y a través de la cartera de servicios y prestaciones económicas y/o los términos que disponga la respectiva legislación sectorial”.

JUSTIFICACIÓN: La ley debe garantizar que todo el sistema público de servicios sociales es un derecho subjetivo. En esta nueva redacción, los servicios complementarios pasan también a ser obligatorios y desaparece la figura de los no esenciales, y por tanto, su no inclusión como derecho subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 356

Enmienda n.º 30
De modificación
Artículo 24

Se propone la modificación del título del artículo 24 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Prestaciones económicas **obligatorias”.**

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con los apartados anteriores.

ENMIENDA NÚM. 357

Enmienda 31
De adición
Artículo 24

Se propone añadir en el primer párrafo del artículo 24 el siguiente texto en negrita:

“Sin perjuicio de las prestaciones económicas que en aplicación de la presente ley u otras leyes autonómicas o estatales se prevean, en todo caso deberán garantizarse como derecho subjetivo, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellas se determinen en la cartera de servicios y de prestaciones económicas, las siguientes:”

JUSTIFICACIÓN: Es importante recalcar en el ámbito de las prestaciones económicas, uno de los aspectos más relevantes de la presente ley, el derecho subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 358

Enmienda n.º 32
De adición
Artículo 24

Se propone añadir al final del apartado a) del artículo 24 el siguiente texto:

“Ante lo limitado de la ley que regula la Prestación Canaria de Inserción, se avanzará hacia una prestación más inclusiva, la Renta Básica Canaria, donde la inserción no sea el elemento nuclear, sino el nivel de ingresos de las personas o las unidades de convivencia.

La Renta Básica Canaria tendrá un mayor alcance que la actual Prestación Canaria de Inserción, garantizando un nivel de ingresos mínimo a todas las personas o unidades de convivencia que no superen determinados umbrales de renta y que se encuentre en situación o riesgo de exclusión social.

Los niveles de ingresos mínimos se determinarán para poder acceder a dicha Renta Básica Canaria, con independencia de la situación laboral, de desempleo, de jubilación o de pensionista, siempre y cuando los ingresos que perciba no alcancen dicho umbral”.

JUSTIFICACIÓN: El sistema de servicios sociales debe estar en constante evolución, en consonancia con los principios de esta ley. En ese sentido, determinados instrumentos que han sido válidos hasta este momento, están quedando claramente desfasados por el contexto socioeconómico en el que vivimos. Nuestra principal herramienta para combatir la situación de exclusión, no puede estar limitada a una función de inserción y, por tanto, a un único colectivo conformado por las personas que no tienen empleo. De esa forma, se está dejando fuera a importantes colectivos, como los pensionistas, especialmente los no contributivos, que son más de 40.000 en Canarias, con ingresos muy por debajo incluso de la propias PCI. O de una nueva realidad que vivimos en los momentos actuales, como es el colectivo de personas que trabajan, pero que continúan siendo pobres.

Por tanto, hablamos de una renta que centra su actuación, no en la situación laboral de la persona en situación o riesgo de exclusión social, sino en su nivel de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 359

Enmienda n.º 33
De modificación
Capítulo III. Título II

Se propone la modificación del título del capítulo III dentro del título II que quedaría redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO III

CARTERA DE SERVICIOS Y MAPA DE RECURSOS”

JUSTIFICACIÓN: Mejor adecuación al contenido del articulado.

ENMIENDA NÚM. 360

Enmienda n.º 34
De modificación
Artículo 25

Se propone la modificación del título del artículo 5 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. La cartera de servicios y prestaciones del sistema público de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejor adecuación al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 361

Enmienda n.º 35
De modificación
Artículo 25

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3, con el siguiente texto en negrita:

“1. Cartera de servicios y prestaciones: Es el instrumento que se desarrolla vía reglamentaria en el que se establecen los servicios y prestaciones que oferta el sistema público de servicios sociales, tanto los de atención primaria y comunitaria, como los de atención especializada, y los complementarios que se incorporen, a la que debe acompañar la ficha financiera.

[...]

3. La cartera deberá contener, como mínimo la siguiente información:

a) Respecto a los servicios:

(...)

10. Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como **obligatorios** o complementarios.

b) Respecto a las prestaciones económicas:

(...)

7. Su calificación, como **obligatorias** o complementarias”.

JUSTIFICACIÓN: Ampliación del nivel de contenidos mínimos que debe contener la cartera.

ENMIENDA NÚM. 362

Enmienda n.º 36
De adición
Artículo 25

Se propone añadir un apartado c) al apartado 3 del artículo 25 con la siguiente redacción:

“c)Respecto a los equipos y medios para la actuación:

- 1. Perfiles de profesionales asignados al servicio y/o prestación.**
- 2. Ratio profesional asignada al servicio y/o prestación.**
- 3. Ratio del coste de profesionales por servicio y prestación”.**

JUSTIFICACIÓN: Ampliación del nivel de contenidos mínimos que debe contener la cartera.

ENMIENDA NÚM. 363

Enmienda n.º 37
De modificación
Artículo 26

Se propone la modificación del título del artículo 26 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. Mapa de recursos del sistema público de servicios sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

Enmienda n.º 38
De modificación
Artículo 26

Se propone la modificación del artículo que quedaría redactado en los siguientes términos:

“El mapa de recursos del sistema público de servicios sociales configura la territorialización ubicación geográfica y el ámbito poblacional de cobertura de los servicios y prestaciones incluidos en la cartera de servicios y prestaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

Enmienda n.º 39
De supresión
Artículo 38

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: Se considera que ya existen mecanismos como las modificaciones presupuestarias para la realización de estas compensaciones.

Este artículo, más que fortalecer al sistema público de servicios sociales, provoca la debilitación del mismo, ya que se parte de la hipótesis de que será el sistema sanitario quien reclame al sistema de servicios sociales (un sistema ya de entrada debilitado y con mucha menor financiación) los “costes” de la atención de todas las personas que actualmente están en camas hospitalarias en espera de plazas residenciales. Nos preguntamos en qué situaciones el sistema público de servicios sociales puede reclamar al sistema sanitario los “costes” de una intervención.

ENMIENDA NÚM. 366

Enmienda n.º 40
De adición
Nuevo capítulo en el título V

Se propone la creación de un nuevo capítulo entre el II y III actuales con el siguiente texto:

“CAPÍTULO III**INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN LOS SERVICIOS SOCIALES**

Artículo 49-bis. Fomento de la investigación y la innovación.

La Administración de la comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, fomentarán las acciones destinadas a la investigación e innovación, al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Artículo 49-ter. Actividades de investigación e innovación en servicios sociales.

1. La Administración de la comunidad impulsará y favorecerá, a través de un programa permanente, la investigación en el ámbito del funcionamiento general de los servicios sociales y particularmente la dirigida al estudio y análisis de los problemas sociales y sus causas, de las necesidades y de la demanda de las distintas prestaciones, de los sistemas para su ordenación y gestión, y de los costes y beneficios, los trabajos prospectivos necesarios para el desarrollo de estrategias de prevención y de adecuación de la acción social, los trabajos para la evaluación de resultados y para la innovación tecnológica, mejora continua y calidad, y cualesquiera otros dirigidos al mejor conocimiento de la realidad y de las necesidades que hayan de ser atendidas.

2. Se ha de impulsar el desarrollo y la introducción de las nuevas tecnologías para la mejora de la calidad del propio sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, así como el desarrollo de proyectos de investigación tecnológica y desarrollo de soluciones técnicas que potencien la autonomía personal de las personas que cuenten con dificultades para el desarrollo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario incorporar a la presente ley un marco que favorezca la investigación e innovación constante en el ámbito de los servicios sociales que permita seguir avanzando y profundizando en las nuevas técnicas, estrategias, programas, contexto social, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 367

Enmienda n.º 41
De modificación
Capítulo III del título V

Se desplaza el actual capítulo III del título V a un nuevo capítulo IV por la incorporación de la enmienda anterior, con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN E INSPECCIÓN”**

JUSTIFICACIÓN: Al añadir un nuevo capítulo III de Investigación e innovación en los servicios sociales, se desplaza el actual, creando un nuevo capítulo IV, con el mismo contenido que el que tenía en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 368

Enmienda n.º 42
De modificación
Artículo 53

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 53, artículo que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. El sistema público de servicios sociales de Canarias se financiará con cargo a las siguientes fuentes de financiación de carácter público **vinculadas a la ficha financiera que acompañará a la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

Enmienda n.º 43
De modificación
Artículo 53

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 53 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“2. Asimismo podrá financiarse por:

a) Las aportaciones de entidades de iniciativa social para las prestaciones, programas, centros y servicios que gestionen en régimen de **concierto** o colaboración”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

Enmienda n.º 44
De modificación
Artículo 54

Se propone la modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 54 con el siguiente texto:

“1. Las administraciones públicas canarias consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos **los recursos financieros comprometidos en la ficha financiera que deben estar vinculados a la cartera de servicios y prestaciones y en el mapa de recursos** destinados a hacer frente a los gastos (...)

4. En todo caso, serán gratuitos los servicios de atención primaria y **comunitaria**, definidos en el artículo 22.3 de esta ley (...)"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

Enmienda n.º 45
De modificación
Artículo 55

Se propone la modificación del apartado 1, con el siguiente texto en negrita:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará aquellas prestaciones económicas y de servicios cuya titularidad competencial le corresponda, o cuya gestión se le atribuya y participará en la financiación de aquellos **obligatorios y complementarios (...) atribuidos en la cartera de servicios y prestaciones y mapa de recursos del sistema público de servicios sociales**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372

Enmienda n.º 46
De modificación
Artículo 56

Se propone la modificación de los apartados del artículo 56, con el siguiente texto en negrita:

"1. Las administraciones garantizarán el acceso universal a los servicios **sociales de atención primaria y comunitaria, así como los servicios de atención especializada y servicios complementarios** y tenderán a su gratuidad, sin perjuicio de que la persona usuaria puede participar en la financiación de los servicios sociales, de acuerdo con lo que establece esta ley y **en su normativa de desarrollo**.

2. También garantizarán el acceso universal a las prestaciones **obligatorias y complementarias** de acuerdo con la cartera (...)

3. (...) **todo ello vinculado a la cartera de servicios y prestaciones y el mapa de recursos**.

4. (...) en el marco de los servicios incluidos en **la cartera y en el mapa de recursos**. No obstante, su financiación (...)"

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

Enmienda n.º 47
De supresión
Artículo 57

Se propone la supresión del artículo 57.

JUSTIFICACIÓN: Uno de los elementos esenciales de la presente ley, es el modelo universal de prestación de servicios sociales que se establecen en el catálogo del sistema público de servicios sociales con garantía por tanto de derecho subjetivo contenido en esta ley. Se desarrolla y actualiza en la cartera de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales y se financia mediante ficha financiera que acompaña a la cartera de servicios y prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 374

Enmienda n.º 48
De modificación
Artículo 58

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 b) que quedarían redactados con el siguiente texto:

"1. La financiación de las prestaciones económicas señaladas en el artículo 20 de esta ley corresponderá a las administraciones competentes, sin perjuicio de las aportaciones de otras administraciones según **establece la cartera de servicios y prestaciones y el mapa de recursos del sistema público de servicios sociales**.

2. (...)

b) Prestaciones para personas en situación de dependencia, establecidas de forma específica en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo, **tanto de ámbito estatal como autonómico**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

Enmienda n.º 49
De adición
Artículo 59

Se propone añadir al final del apartado 2, el siguiente texto:

“2. (...) **así como su prestación**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376

Enmienda n.º 50
De modificación
Artículo 70

Se propone la modificación en el apartado 1 del siguiente texto en negrita:

“1. La formalización del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior perfecciona el **concierto**, obligando al titular de la entidad (...)”

JUSTIFICACIÓN: Es importante sustituir la palabra contrato por concierto para no inducir a error ya que no es la misma figura jurídica.

ENMIENDA NÚM. 377

Enmienda n.º 51
De modificación
Disposición adicional primera

Se propone añadir en el punto 3, el siguiente texto:

“3. A propuesta de los departamentos competentes en materia de empleo, educación, sanidad, vivienda y políticas sociales, el Gobierno de Canarias, en un plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará un plan de inclusión activa y contra la pobreza que contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de actuación:”

JUSTIFICACIÓN: No es razonable que con la figura del comisionado de la Pobreza, y que tras casi tres años de legislatura, continuemos sin un plan de lucha contra la pobreza y la exclusión social actualizado y contextualizado. Por tanto, este plan que se propone, no puede demorarse un año y medio más, teniendo en cuenta las preocupantes cifras de pobreza en nuestra tierra. Además de que nos situaría en la legislatura siguiente, con la dificultad de impulsar el mismo en tiempo y plazo, para un nuevo ejecutivo, con nuevos equipos.

ENMIENDA NÚM. 378

Enmienda n.º 52
De adición
Disposición adicional nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional situada entre la primera y segunda actuales, con el siguiente texto:

“Disposición adicional. La Renta Básica Canaria.

1. En el marco del sistema público de servicios sociales de Canarias, las administraciones públicas adoptarán políticas de inclusión social activa y contra la pobreza, que permitan garantizar un nivel mínimo de ingresos a fin de facilitar la inclusión social de todas las personas o unidades de convivencia que se encuentren en situación de exclusión o en riesgo de estarlo.

2. La prestación económica que garantice el nivel mínimo de ingresos será desarrollada a través de una ley específica, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, configurando la Renta Básica Canaria.

3. La Renta Básica Canaria alcanzará, como mínimo, los objetivos de renta de garantía de ingresos a los colectivos y con el alcance que se establece en el artículo 24 a) de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: En los últimos años hemos asistido a una crisis brutal que ha impactado a nivel global, con especial crudeza en España y de manera especial en Canarias. Esta crisis ha provocado profundos cambios socio económicos, que han dejado obsoletas prestaciones como la Prestación Canaria de Inserción, e incorporado al colectivo de personas en exclusión, no solo a aquellos que necesitaban insertarse en el mercado laboral al perder su puesto de trabajo, sino incluso a aquellos que trabajando continúan en situación de precariedad extrema y por supuesto a los pensionistas con escasas rentas, especialmente aquellos que perciben las pensiones no contributivas.

Este nuevo contexto requiere de medidas que permitan que esas miles de personas en Canarias puedan salir de la situación de exclusión en la que se encuentra. Como sociedad no podemos permitirnos tener esas vergonzosas bolsas de pobreza sin proveer medidas inclusivas y eficaces. Medidas que incluso están contempladas en el Estatuto de

Autonomía de Canarias, que en su propuesta de reforma actualmente en el Congreso de los Diputados, establece en su artículo 23.1 el derecho a una renta de ciudadanía en los siguientes términos: *“Para garantizar unas condiciones de vida digna, y en los términos que se establezcan en las leyes, las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía, de los poderes públicos”*.

La Renta Básica Canaria surge ante la convicción de que estamos en un tiempo distinto. Que algunas de esas herramientas han jugado un papel importante hasta ahora, como la PCI, pero que es el momento de dar un salto cuantitativo y cualitativo a la hora de abordar esta situación.

Proponemos la creación de la Renta Básica Canaria. Una renta cuyo elemento nuclear está en garantizar un ingreso mínimo a las unidades familiares. Sin duda, es una medida de impacto, que genera debates, pero que ya está en funcionamiento en varias comunidades. Siendo un referente la Renta de Garantía de Ingresos en el País Vasco.

Es el momento de preguntarnos, plantearnos y tomar la decisión, como hicieron los vascos en 2008, sí en 2008, cuando decidieron implantarla, de aspirar como sociedad a que ninguno de sus miembros tenga ingresos inferiores a los que mínimamente se necesitan para satisfacer las necesidades básicas.

No estamos ante la renta universal, dirigidos a todos los ciudadanos, con independencia de edad o ingresos. Sino de una RBC dirigida a garantizar que las personas o unidades de convivencia en Canarias tengan unos ingresos básicos.

Este enfoque nos sitúa en un marco diferente del que hemos utilizado hasta ahora con la Prestación Canaria de Inserción, que se ocupaba exclusivamente de aquellas personas, en edad laboral, que no tenían empleo. Y por tanto el factor principal era su inserción laboral. Lo que nosotros proponemos es preocuparnos de que las personas puedan tener unos ingresos garantizados, los que están en situación de desempleo, los que trabajan y cobran menos que la resultante de la RBC, e incluso aquellos que ya no están en el mercado laboral, como nuestros pensionistas, que necesitan complementar sus pensiones contributivas a unos niveles de ingresos mínimos y, por supuesto, los más de 40.000 pensionistas no contributivos que tenemos en Canarias. Como ven, el cambio de paradigma es enorme. Pero creemos que es el tiempo, el momento preciso para avanzar como sociedad, en la consecución de unos derechos y garantías para los ciudadanos que viven en esta tierra.

De esta manera se implantaría un modelo que sigue considerando el empleo como la mejor fórmula de inclusión, y que permite hacer viable la incorporación al mercado de trabajo, aunque este inicialmente sea con niveles salariales bajos.

La implantación de este sistema llevaría de manera paralela, la implantación de importantes mecanismos de formación, e inserción laboral, especialmente dirigidos a la inclusión de los que no tienen empleo, similar a la actual PCI. Programas formativos dirigidos a los beneficiarios de RBC que tienen empleo, pero no alcanzan los ingresos mínimos establecidos en dicha renta, y que le permitan mejorar su cualificación para alcanzar otro puesto de trabajo. Asimismo implica unos sistemas de inspección potentes, tanto desde trabajo, como desde el Icasel, para garantizar que no se produce fraude por parte de empresarios o trabajadores, aprovechando esta renta para complementar ingresos de forma fraudulenta.

Es evidente, que en paralelo a esta medida, habría que seguir desarrollando e impulsando medidas en los programas asistenciales, de prevención e intervención en servicios sociales, en vivienda, empleo, sanidad, dependencia y educación. Así como en todas las áreas que de manera transversal garanticen la plena igualdad y el acceso a los servicios y derechos de ciudadanía.

Convencidos de la necesidad de aplicar esta Renta Básica Canaria de manera inmediata, desde Nueva Canarias planteamos medidas concretas de financiación en la enmienda a la totalidad de los presupuestos generales de la CAC y tras ser rechazadas, hemos vuelto a plantear medidas que pueden contribuir a su implantación. En concreto hemos presentado enmiendas a los presupuestos generales del Estado por importe de 24 millones de euros, a añadir a los 6 millones que ya contempla el proyecto presupuestario. También hemos planteado una enmienda al proyecto de Ley de modificación del REF, en estos momentos en tramitación, que propone añadir un nuevo artículo para el “fomento de la integración social” que obliga al Estado a consignar anualmente, en sus presupuestos, una dotación suficiente para impulsar medidas para paliar la exclusión social y la pobreza, en tanto los indicadores oficiales la sitúen por encima de la media estatal.

Esta dotación económica planteada en la reforma del REF tendrá carácter finalista y habrá de aplicarse a los programas e instrumentos que, en cada momento tenga, la comunidad canaria para atender a los sectores más vulnerables. Que se vería reflejada en la Renta Básica Canaria.

ENMIENDA NÚM. 379

Enmienda n.º 53

De supresión

Apartado 2. Disposición adicional cuarta.

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN: No compartimos la posibilidad de que la red de escuelas infantiles de primer ciclo de educación infantil, actualmente gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, pueda delegarse mediante acuerdos con los ayuntamientos.

En primer lugar, deberíamos estar asistiendo a un proceso inverso, en el que la red de escuelas infantiles de los municipios, fueran progresivamente incorporándose a la red de la comunidad autónoma, configurando poco a poco

una potente respuesta en el ámbito educativo a la implantación de esta importante etapa educativa. Pretender delegar en los municipios nos aleja de ese objetivo.

Por otro lado, es incongruente que se permita esa posibilidad, cuando las escuelas infantiles municipales han estado sin recibir ni un solo euro de la comunidad autónoma en los últimos años, provocando en algunos casos el cierre, en otros la privatización y en muchos la imposibilidad de abrir ante las dudas sobre el nivel competencial y la situación económica de los ayuntamientos. Con lo que esta medida, no solo no actuaría a favor de esta etapa educativa, sino que podría significar el cierre de las mismas en un corto plazo de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 380

Enmienda n.º 54

De adición

Nueva disposición transitoria

Se propone la creación de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

“Disposición transitoria.

Dados los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad, los conciertos sociales establecerán fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de estos servicios por parte de las entidades que los venían prestando a las personas usuarias tanto con anterioridad a la publicación de esta ley, como con los que se adjudiquen a partir de la publicación de esta ley.

Mientras no se dicte la correspondiente normativa de desarrollo, se prorrogarán aquellos convenios vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley.”

JUSTIFICACIÓN: Es necesario regular el periodo de transición hasta la clara estipulación de cómo se ha de empezar a poner en marcha todo el sistema de conciertos sociales

ENMIENDA NÚM. 381

Enmienda n.º 55

De adición

Nueva disposición transitoria

Se propone añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

“El Gobierno de Canarias se compromete, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, a calcular el coste real de los servicios en base a un cálculo transparente y objetivo de los costes de los servicios, alineado con las condiciones técnicas, funcionales y materiales precisas para desarrollar los servicios en las condiciones recogidas en la cartera de servicios sociales.

Una vez hecho este cálculo se compromete a financiar los servicios en base a los mismos, en un plazo no superior a dos años, de forma que la financiación de dichos servicios coincida con su coste real.

En tanto en cuanto esta situación no se dé, se deja en suspenso los apartados 3 y 4 del artículo 70 de la presente ley así como se deja en suspenso a aplicación del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y a su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias para el colectivo de las personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Estando absolutamente de acuerdo con el artículo 70, pues la función de esta ley es proteger al máximo a las personas usuarias de los servicios sociales. Pero este escenario ideal al trasladarlo a la realidad de la infrafinanciación de los servicios de la dependencia distan bastante del coste real de los mismos, provocaría la quiebra de las entidades del tercer sector de acción social que prestan servicios de dependencia, viéndose obligadas a dejar de prestarlos dejando a más de 2000 personas sin apoyos.

ENMIENDA NÚM. 382

Enmienda n.º 56

De modificación

Disposición adicional sexta

Se propone la modificación del enunciado y el contenido de la disposición adicional sexta que quedaría redactada con el siguiente texto:

“Disposición adicional sexta. Exigibilidad de los servicios y prestaciones obligatorias del sistema público de servicios sociales.

Los servicios y prestaciones definidas en los artículos 23 y 24 de la presente ley como obligatorios, surtirán efectos jurídicos (...).”

ENMIENDA NÚM. 383

Enmienda n.º 57
De modificación
Disposición adicional séptima

Se propone la modificación con el siguiente texto:

“En el plazo de un año de la entrada en vigor de la cartera de servicios y prestaciones económicas los cabildos insulares, que aún no las tuvieran recibidas, previo acuerdo del Consejo de Colaboración Insular, asumirán **mediante decreto de transferencia** las competencias de la comunidad autónoma (...)”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de regular correctamente como debe hacerse el proceso de transferencias a los cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 384

Enmienda n.º 58
De modificación
Disposición adicional octava

Se propone la modificación de la disposición adicional octava que quedaría redactada con el siguiente texto:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 y 23.1 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares*, en el seno del consejo de colaboración insular **se negociará mediante decreto de transferencias o decreto de delegaciones de competencias**, el traspaso de recursos derivados de la asunción por los cabildos insulares de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones y económicas, **dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley**”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de regular correctamente como debe hacerse el proceso de transferencias a los cabildos insulares. Así como establecer que los traspasos de recursos se hagan de manera progresiva.

ENMIENDA NÚM. 385

Enmienda n.º 59
De modificación
Disposición adicional novena

Se propone la modificación con el siguiente texto:

“De conformidad con lo dispuesto en **los artículos 9, 10 y 11** de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias*, en el seno del Consejo Municipal de Canarias **se negociará mediante decreto de delegaciones de competencias**, el traspaso de recursos derivados de la asunción por los municipios de las competencias previstas en esta ley que se deriven de la cartera de servicios y prestaciones económicas, **dicho traspaso se realizará con carácter progresivo estableciéndose porcentajes anuales que culminen el citado proceso en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley**”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de regular correctamente como debe hacerse el proceso de transferencias a los municipios de Canarias. Así como establecer que los traspasos de recursos se hagan de manera progresiva

ENMIENDA NÚM. 386

Enmienda n.º 60
De modificación
Disposición adicional décima

Se propone la modificación con el siguiente texto en negrita:

“La primera cartera de servicios y de prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en políticas sociales, en el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Imprimir toda la urgencia a un elemento esencial en el ámbito de esta ley, pues de él dependen servicios, prestaciones y financiación. Además, de mantener el periodo del texto del proyecto de ley, nos iríamos a la legislatura siguiente, con los problemas que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 387

Enmienda n.º 61
De modificación
Disposición adicional duodécima

Se propone la modificación con el siguiente texto en negrita:

“A fin de obtener (...) por el Gobierno, en el plazo máximo de **un año**, se harán las previsiones necesarias (...)”.

JUSTIFICACIÓN: Imprimir toda la urgencia a un elemento esencial en el ámbito de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 388

Enmienda n.º 62
De adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la creación de una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria. Financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias procederá en el plazo máximo de tres meses a realizar una modificación de crédito o a impulsar una ley de crédito extraordinaria, con una cuantía que alcanzará como mínimo, el 5% del importe total de las partidas destinadas al ámbito de los servicios sociales en el presupuesto general de la Comunidad Autónoma de Canarias vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Los objetivos de esta ley son amplios y ambiciosos para avanzar en un sistema de servicios sociales potentes, reconocidos como derecho subjetivo, y por tanto, de obligado cumplimiento de las distintas administraciones. Por tanto es necesario, sin menoscabo de la urgente tarea de definición de cartera y catálogo de servicios y prestaciones, que definirán entre otras, las fichas financieras, entendemos que es imprescindible inyectar de manera inmediata una cuantía que permita iniciar determinadas iniciativas contempladas en la ley, en aras de que la ciudadanía y administraciones puedan sentir su impacto de manera casi inmediata. Y como un claro gesto de voluntad política de compromiso con el cumplimiento de la misma.



Parlamento de Canarias

